

GACETA PARLAMENTARIA



VII LEGISLATURA

ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Año 03 /Primer Ordinario

23 - 11 - 2017

VII Legislatura / No. 199

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

COMUNICADOS

DICTÁMENES

4. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

6. DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE EL GALARDÓN AL CENTRO DE INSTRUMENTACIÓN Y REGISTRO SÍSMICO (CIRES), ASOCIACIÓN CIVIL, Y A LA FUNDACIÓN COMPARTIR VIDA, ASOCIACIÓN CIVIL, POR SUS DIVERSAS APORTACIONES A FAVOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO.

7. DICTAMEN POR EL CUAL SE EMITE EL ACUERDO POR EL CUAL SE DESECHA EL TRÁMITE DENOMINADO “MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADO POR INMOBILIARIA PALL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MARCO ANTONIO CHÁVEZ RAMÍREZ; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

8. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

9. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA UNA MESA DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA. IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

10. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

11. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRAVÉS DE LA INSTAURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA Y DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

13. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

16. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL.

17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROGRAMA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

INICIATIVAS

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE ASESORÍA Y ATENCIÓN INTEGRAL JURÍDICA ABOGADO EN TU CASA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 84, 107 Y 203 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

20. INICIATIVA QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

21. INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 11 Y 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

23. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II, Y ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA JANY ROBLES ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

24. INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 Y EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE LA PROPAGANDA, PUBLICIDAD Y DEMÁS ANUNCIOS QUE UTILICEN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES SE REDACTE ADECUADAMENTE Y EN ESPAÑOL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA JANY ROBLES ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

25. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROPOSICIONES

26. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE LA CAPITAL DEL PAÍS SEA NOMBRADA “LA CIUDAD DE LA ALEGRÍA” Y A DISTINTAS INSTANCIAS A PROMOVER LOS BENEFICIOS, EL CULTIVO Y EL CONSUMO DEL AMARANTO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE HACE UN ATENTO EXHORTO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), PARA MODERNIZAR LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED ELÉCTRICA NACIONAL, ASIMISMO, ANALIZAR LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PRÁCTICAS OPERATIVAS TALES COMO SUMINISTRAR LA ENERGÍA ELÉCTRICA A TRAVÉS DE DUCTOS Y CABLEADOS SUBTERRÁNEOS, PARA CONTINUAR MEJORANDO LA CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO QUE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROVEE A SUS CLIENTES, RETIRANDO DE LAS CALLES LOS POSTES, CABLEADO Y TRANSFORMADORES, LOS CUALES EN CASOS DE DESASTRES NATURALES REPRESENTAN UN IMPORTANTE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LA POBLACIÓN, ADEMÁS DE AYUDAR A MITIGAR EL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CABLEADO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

28. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE HACE UN ATENTO EXHORTO AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Y A LAS Y LOS TITULARES DE LAS 16 DELEGACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REALICEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA “TRANSPARENTAR” A TRAVÉS DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE VERIFICACIÓN, QUE CONTEMPLA LA COLOCACIÓN DE “PANTALLAS”, EN LOS CESAC DE LAS DELEGACIONES, QUE DETALLEN EL NÚMERO DE FOLIO Y EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRAN, TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES Y GESTIONES, QUE LLEVAN A CABO LOS CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), EN ESPECÍFICO LOS TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA EN CARROS – TANQUE, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIDAD, ECONOMÍA, INFORMACIÓN, PRECISIÓN E IMPARCIALIDAD, EN TOTAL APEGO Y RESPETO A LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DE MOVILIDAD, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FACULTADES EXENTEN DEL PAGO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A LAS PERSONAS MAYORES A PARTIR DE 60 AÑOS DE EDAD EN EL METROBÚS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

30. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS FACULTADES REALICE MESAS DE TRABAJO INTERINSTITUCIONALES CON EL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CAPITALINO PARA QUE SE PROMUEVA LA INSTALACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPACIOS, INSTALACIONES Y EDIFICIOS TURÍSTICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

31. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DISTINTOS PODERES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, DELEGACIONES POLÍTICAS, ASÍ COMO ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PARAESTATAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ABUSO CONTRA LOS NIÑOS, SE REALICE CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, DENUNCIA Y CONCIENTIZACIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA Y SE DIFUNDAN POR TODOS LOS MEDIOS FÍSICOS POSIBLES ASÍ COMO EN SUS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

32. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, RINDA UN INFORME A ESTA LEGISLATURA, EN UN TÉRMINO DE 72 HORAS, SOBRE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN”, QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE JOSÉ MA. MORELOS NÚMERO 27, COL. TLALPAN CENTRO, ASÍ MISMO SE SOLICITA AL INGENIERO MEYER KLIP GERVITZ, TITULAR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA), QUE EN UN PLAZO DE 72 HORAS, REALICE UNA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ESTA ESCUELA, CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL USO DE SUELO, TAMBIÉN SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REALICE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y EJERCIDOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN A.C.” Y REMITA EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTA HONORABLE LEGISLATURA, FINALMENTE, SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, INFORME A ESTA LEGISLATURA SI LA UNIVERSIDAD “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN”, CUENTA CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE) PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS EN LA CARRERA DE MEDICINA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, SE CONTEMPLA UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUBRIR EL SALARIO DE LOS DIEZ CONCEJALES DE CADA ALCALDÍA QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES EL 01 DE OCTUBRE DE 2018, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, LICENCIADO ISRAEL MORENO RIVERA, Y A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. TERESA INCHÁUSTEGUI ROMERO, PARA QUE DE MANERA COORDINADA CONTEMPLAN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO PARA LA HABILITACIÓN DE UN CORREDOR ARTESANAL Y TURÍSTICO PARA EL FOMENTO Y SEGURIDAD DE LA CULTURA TRIQUI EN EL PERÍMETRO QUE COMPRENDE LAS CALLES DE JUAN DE LA GRANJA, EN SU TRAMO QUE VA DE GENERAL ANAYA A CANDELARIA, Y EL TRAMO DE LA CANDELARIA QUE VA DE JUAN DE LA GRANJA A CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE RESCATAR Y APOYAR A ESTE SEGMENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA Y A SU GRUPO DE MUJERES Y NIÑAS TRIQUIS, PROPORCIONÁNDOLES UN ESPACIO DETERMINADO Y SEGURO EN UN MARCO DE EQUIDAD DE GÉNERO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

35. CON PUNTO DE ACUERDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SALUD (SEDESA) Y DE ECONOMÍA (SEDECO) PARA QUE, DENTRO DEL PROGRAMA “MÉDICO EN TU CHAMBA” SE REALICE JORNADAS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN MEDICAS SOBRE LOS TIPOS DE CÁNCER, SÍNTOMAS Y FRECUENCIA POR GÉNERO, PARA UNA DETECCIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE ESTA ENFERMEDADES, ADEMÁS, SE CREE CONCIENCIA DE SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y EN SU CASO, A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA, QUE ASIGNEN UNA PARTIDA ESPECÍFICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, CONFORMADA POR UN MONTO TOTAL DE 3 MILLONES DE PESOS, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 2.3 MILLONES DE PESOS, PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC” Y 700 MIL PESOS, PARA EL DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL “SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO”; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

37. CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A DE MANERA RESPETUOSA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PREVENCIÓN AL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

38. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITAMOS AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO REALICE EN COORDINACIÓN CON LAS 16 DELEGACIONES, LA PROMOCIÓN Y BENEFICIOS DEL PROGRAMA “MI PRIMER TRABAJO” EN EL SECTOR JOVEN, CON EL OBJETO DE ORIENTAR E INCENTIVARLOS EN EL SECTOR LABORAL FORMAL, IDENTIFICANDO A LOS JÓVENES DE LAS COLONIAS MÁS AFECTADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

39. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AMBOS DE LA CDMX Y LOS TITULARES DE LAS 16 DELEGACIONES PARA QUE REALICEN JORNADAS DE REGULARIZACIÓN EDUCATIVA POR MEDIO DEL PROGRAMA “MAESTR@ EN TU CASA”, IDENTIFICANDO LAS ESCUELAS CON SUSPENSIÓN DE CLASES DEBIDO AL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

40. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO AMPLÍE SU PROGRAMA DE ECOBICIA A LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS GERARDO QUIJANO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

41. CON PUNTO DE ACUERDO REFERENTE A LA RENEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

42. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO EN CONTRA DE ALGUNA MUJER, SE SIGAN LOS PROCEDIMIENTOS Y SE EMITAN LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

43. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LIC. DIONE ANGUIANO FLORES, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES INMEDIATAS DE REPARACIÓN DE LA BARRA DEL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN A SU CARGO UBICADA EN LA CALLE ELISA GRAY #186 EN LA COLONIA AMPLIACIÓN SINATEL, TODA VEZ QUE ESTÁ A PUNTO DE COLAPSARSE Y ES NECESARIO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE TRANSITAN FRENTE A ELLA AL INICIAR Y FINALIZAR SU JORNADA ESCOLAR, ASÍ COMO DEL RESTO DE LOS TRANSEÚNTES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

44. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA, LIC. CARLOS NAVA PÉREZ, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD AL PROGRAMA DE ESTÍMULOS PARA EL BACHILLERATO UNIVERSAL “PREPA SÍ”, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN DICHA SITUACIÓN LEGAL COMO UNA MEDIDA EN PRO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

45. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A RESPETAR Y ATENDER PUNTUALMENTE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIANA MOGUEL ROBLES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

46. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA A DAR CUMPLIMIENTO A LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ORDEN DEL DÍA

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**ORDEN DEL DÍA
(PROYECTO)**

SESIÓN ORDINARIA

23 DE NOVIEMBRE DE 2017

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

DICTÁMENES

- 4. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**
- 5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

- 6. DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE EL GALARDÓN AL CENTRO DE INSTRUMENTACIÓN Y REGISTRO SÍSMICO (CIRES), ASOCIACIÓN CIVIL, Y A LA FUNDACIÓN COMPARTE VIDA, ASOCIACIÓN CIVIL, POR SUS DIVERSAS APORTACIONES A FAVOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO.**

- 7. DICTAMEN POR EL CUAL SE EMITE EL ACUERDO POR EL CUAL SE DESECHA EL TRÁMITE DENOMINADO “MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADO POR INMOBILIARIA PALL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MARCO ANTONIO CHÁVEZ RAMÍREZ; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.**

- 8. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

- 9. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA UNA MESA DE TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA.**

IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- 10. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

- 11. DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRAVÉS DE LA INSTAURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

- 12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA Y DE PRESERVACIÓN DEL**

MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

- 13. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

- 14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

- 15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

- 16. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO**

PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL.

- 17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROGRAMA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.**

INICIATIVAS

- 18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE ASESORÍA Y ATENCIÓN INTEGRAL JURÍDICA ABOGADO EN TU CASA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

- 19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 84,107 Y 203 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ,**

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- 20. INICIATIVA QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

- 21. INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE HACIENDA.

- 22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 11 Y 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE MOVILIDAD.

23. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II, Y ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA JANY ROBLES ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

24. INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 Y EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE LA PROPAGANDA, PUBLICIDAD Y DEMÁS ANUNCIOS QUE UTILICEN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES SE REDACTE ADECUADAMENTE Y EN ESPAÑOL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA JANY ROBLES ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

25. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

PROPOSICIONES

26. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE LA CAPITAL DEL PAÍS SEA NOMBRADA “LA CIUDAD DE LA ALEGRÍA” Y A DISTINTAS INSTANCIAS A PROMOVER LOS BENEFICIOS, EL CULTIVO Y EL CONSUMO DEL AMARANTO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE HACE UN ATENTO EXHORTO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), PARA MODERNIZAR LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED ELÉCTRICA NACIONAL, ASIMISMO, ANALIZAR LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PRÁCTICAS OPERATIVAS TALES COMO SUMINISTRAR LA ENERGÍA ELÉCTRICA A TRAVÉS DE DUCTOS Y CABLEADOS SUBTERRÁNEOS, PARA CONTINUAR MEJORANDO LA CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO QUE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROVEE A SUS CLIENTES, RETIRANDO DE LAS CALLES LOS POSTES, CABLEADO Y TRANSFORMADORES, LOS CUALES EN CASOS DE DESASTRES NATURALES REPRESENTAN UN IMPORTANTE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LA POBLACIÓN, ADEMÁS DE AYUDAR A MITIGAR EL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y

CABLEADO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 28. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE HACE UN ATENTO EXHORTO AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Y A LAS Y LOS TITULARES DE LAS 16 DELEGACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REALICEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA “TRANSPARENTAR” A TRAVÉS DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE VERIFICACIÓN, QUE CONTEMPLA LA COLOCACIÓN DE “PANTALLAS”, EN LOS CESAC DE LAS DELEGACIONES, QUE DETALLEN EL NÚMERO DE FOLIO Y EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRAN, TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES Y GESTIONES, QUE LLEVAN A CABO LOS CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), EN ESPECÍFICO LOS TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA EN CARROS – TANQUE, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIDAD, ECONOMÍA, INFORMACIÓN, PRECISIÓN E IMPARCIALIDAD, EN TOTAL APEGO Y RESPETO A LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DE MOVILIDAD, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FACULTADES EXENTEN DEL PAGO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A LAS PERSONAS MAYORES A PARTIR DE 60 AÑOS DE EDAD EN EL METROBÚS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

30. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS FACULTADES REALICE MESAS DE TRABAJO INTERINSTITUCIONALES CON EL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CAPITALINO PARA QUE SE PROMUEVA LA INSTALACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPACIOS, INSTALACIONES Y EDIFICIOS TURÍSTICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

31. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DISTINTOS PODERES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, DELEGACIONES POLÍTICAS, ASÍ COMO ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PARAESTATAL EN

LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ABUSO CONTRA LOS NIÑOS, SE REALICE CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, DENUNCIA Y CONCIENTIZACIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA Y SE DIFUNDAN POR TODOS LOS MEDIOS FÍSICOS POSIBLES ASÍ COMO EN SUS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

32. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, RINDA UN INFORME A ESTA LEGISLATURA, EN UN TÉRMINO DE 72 HORAS, SOBRE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN”, QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE JOSÉ MA. MORELOS NÚMERO 27, COL. TLALPAN CENTRO, ASÍ MISMO SE SOLICITA AL INGENIERO MEYER KLIP GERVITZ, TITULAR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA), QUE EN UN PLAZO DE 72 HORAS, REALICE UNA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA ESTA ESCUELA, CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL USO DE SUELO, TAMBIÉN SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REALICE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y EJERCIDOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN A.C.” Y REMITA EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTA

HONORABLE LEGISLATURA, FINALMENTE, SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, INFORME A ESTA LEGISLATURA SI LA UNIVERSIDAD “ESCUELA DE MEDICINA INTEGRAL Y SALUD COMUNITARIA DE TLALPAN”, CUENTA CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE) PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS EN LA CARRERA DE MEDICINA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, SE CONTEMPLE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUBRIR EL SALARIO DE LOS DIEZ CONCEJALES DE CADA ALCALDÍA QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES EL 01 DE OCTUBRE DE 2018, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.

TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, LICENCIADO ISRAEL MORENO RIVERA, Y A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. TERESA INCHÁUSTEGUI ROMERO, PARA QUE DE MANERA COORDINADA CONTEMPLÉN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO PARA LA HABILITACIÓN DE UN CORREDOR ARTESANAL Y TURÍSTICO PARA EL FOMENTO Y SEGURIDAD DE LA CULTURA TRIQUI EN EL PERÍMETRO QUE COMPRENDE LAS CALLES DE JUAN DE LA GRANJA, EN SU TRAMO QUE VA DE GENERAL ANAYA A CANDELARIA, Y EL TRAMO DE LA CANDELARIA QUE VA DE JUAN DE LA GRANJA A CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE RESCATAR Y APOYAR A ESTE SEGMENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA Y A SU GRUPO DE MUJERES Y NIÑAS TRIQUIS, PROPORCIONÁNDOLES UN ESPACIO DETERMINADO Y SEGURO EN UN MARCO DE EQUIDAD DE GÉNERO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

35. CON PUNTO DE ACUERDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE SALUD (SEDESA) Y DE ECONOMÍA (SEDECO) PARA QUE, DENTRO DEL PROGRAMA “MÉDICO EN TU CHAMBA” SE REALICE JORNADAS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN MEDICAS SOBRE LOS TIPOS DE CÁNCER, SÍNTOMAS Y FRECUENCIA POR GÉNERO, PARA UNA DETECCIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE ESTA ENFERMEDADES, ADEMÁS, SE CREE CONCIENCIA DE SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS; QUE PRESENTA LA

DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y EN SU CASO, A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA, QUE ASIGNEN UNA PARTIDA ESPECÍFICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, CONFORMADA POR UN MONTO TOTAL DE 3 MILLONES DE PESOS, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 2.3 MILLONES DE PESOS, PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC” Y 700 MIL PESOS, PARA EL DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL “SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO”; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.

TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

- 37. CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A DE MANERA RESPETUOSA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE**

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PREVENCIÓN AL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

38. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITAMOS AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO REALICE EN COORDINACIÓN CON LAS 16 DELEGACIONES, LA PROMOCIÓN Y BENEFICIOS DEL PROGRAMA “MI PRIMER TRABAJO” EN EL SECTOR JOVEN, CON EL OBJETO DE ORIENTAR E INCENTIVARLOS EN EL SECTOR LABORAL FORMAL, IDENTIFICANDO A LOS JÓVENES DE LAS COLONIAS MÁS AFECTADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

39. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AMBOS DE LA CDMX Y LOS TITULARES DE LAS 16 DELEGACIONES PARA QUE REALICEN JORNADAS DE REGULARIZACIÓN EDUCATIVA POR MEDIO DEL PROGRAMA “MAESTR@ EN TU CASA”, IDENTIFICANDO LAS ESCUELAS CON SUSPENSIÓN DE CLASES DEBIDO AL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE; QUE PRESENTA EL

DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 40. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO AMPLÍE SU PROGRAMA DE ECOBICI A LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS GERARDO QUIJANO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 41. CON PUNTO DE ACUERDO REFERENTE A LA RENEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 42. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO EN CONTRA DE ALGUNA MUJER, SE SIGAN LOS PROCEDIMIENTOS Y SE EMITAN LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, DEL GRUPO**

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 43. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LIC. DIONE ANGUIANO FLORES, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES INMEDIATAS DE REPARACIÓN DE LA BARDA DEL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN A SU CARGO UBICADA EN LA CALLE ELISA GRAY #186 EN LA COLONIA AMPLIACIÓN SINATEL, TODA VEZ QUE ESTÁ A PUNTO DE COLAPSARSE Y ES NECESARIO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE TRANSITAN FRENTE A ELLA AL INICIAR Y FINALIZAR SU JORNADA ESCOLAR, ASÍ COMO DEL RESTO DE LOS TRANSEÚNTES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 44. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA, LIC. CARLOS NAVA PÉREZ, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD AL PROGRAMA DE ESTÍMULOS PARA EL BACHILLERATO UNIVERSAL “PREPA SÍ”, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS DE QUIENES SE ENCUENTRAN**

EN DICHA SITUACIÓN LEGAL COMO UNA MEDIDA EN PRO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA REBECA PERALTA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 45. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A RESPETAR Y ATENDER PUNTUALMENTE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIANA MOGUEL ROBLES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

- 46. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA A DAR CUMPLIMIENTO A LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

ART. 133 RGIALDF. URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DICTÁMENES



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2017

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREÁMBULO

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracciones XIII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XXXIV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta el Dictamen en relación a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

R. D. Didena
Orizuel
Fecha 15/11/17
10/25/17

1.- El pasado 18 de abril del año 2017, fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, mediante Oficio MDSPSOSA/CSP/599/2017, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que presentó el Diputado Miguel Ángel Abadía Pardo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, es competente para conocer, estudiar y analizar la iniciativa con proyecto de decreto en comento y en consecuencia, emitir el presente Dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados; por lo que a continuación se procede a exponer los hechos que dieron origen al Dictamen que nos ocupa.

3.- El Diputado promovente refiere, en el cuerpo de la iniciativa con proyecto de decreto, lo siguiente:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

"En el mundo hay más de 650 millones de personas que viven con alguna discapacidad. Si a esa cifra se agregan los familiares cercanos que conviven con ellos se pasa a la asombrosa cifra de dos mil millones de habitantes que, de una forma u otra, viven a diario con discapacidad.

Según la Organización Mundial de la salud, la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.

Es así que las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Entrando en materia del presente instrumento parlamentario, las personas con discapacidad son vulnerables porque existen barreras físicas y sociales que les dificultan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que destacan alimentación, vivienda, trabajo y salud, lo que directamente repercute directamente en el deterioro de su calidad de vida.

En este sector poblacional se incluye aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, indica que la población aproximada de personas con discapacidad que habitan dentro de nuestra Ciudad es de 483 mil 045 donde 57% son mujeres y 43 % son hombres representando casi el 5.5% de los habitantes de la Capital.

La distribución porcentual de la población por grupos de edad dentro de la Ciudad de México 2010 señala:

De 0 a 14 años de edad	7.3%
De 15 a 29 años de edad	8.8%
De 30 a 59 años de edad	33.3%
De 60 años o más	50.6%
Total	100%

De esta manera se clasifican las cuatro causas por las que se origina discapacidad en una persona:

1. Nacimiento,
2. Enfermedad,
3. Accidente, y
4. Edad avanzada.

Mientras que la distribución porcentual de las causas anteriores queda de la siguiente manera:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

CAUSA	PORCENTAJE
Enfermedad	39.0%
Edad Avanzada	23.9%
Accidente	16.2%
Nacimiento	15.6%
Otra causa	7.0%

Por otro lado durante la última década la atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas, con especial atención a los procesos de vulnerabilidad social de las familias, grupos y personas.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

El Plan Nacional de desarrollo (PND) define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales.

Es de la lectura anterior que podemos desprender que dado de las condiciones propias de cada uno de los grupos poblacionales que al presente instrumento parlamentario atañen, podemos observar una clara desventaja y la necesidad de actualizar todas las normas sociales como la realidad social lo dicte.

La presente iniciativa se conforma de la siguiente manera:

El Título Primero consta de un capítulo, en el cual se establecen las disposiciones generales que regularan la presente Ley, tales como el objeto de su creación, los principios que rigen la misma, y las definiciones de los conceptos más relevantes y de uso coloquial en el lenguaje del presente ordenamiento.

El Título Segundo consta de dos capítulos, en los cuales se definen los trámites y servicios en donde las personas con discapacidad y grupos vulnerables gozaran del derecho de preferencia. Así mismo brinda la pauta a todas aquellas personas físicas y morales que presten servicios de carácter privado

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

a sumarse a lo dispuesto en el cuerpo normativo mediante convenio con la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

En el Título Tercero consta de un único capítulo, en el cual se establecen los requisitos, medios y formas para obtener la credencial mediante la cual se podrá gozar del derecho de preferencia, así mismo se estipulan los casos en que las personas que lo requieran serán acreedoras de esta facilidad administrativa."

4.- En tal virtud, la Comisión Dictaminadora considera que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, radica en establecer las bases en las que las dependencias, órganos político administrativos y las entidades de la administración pública de la Ciudad se encuentren obligados a velar por la aplicación correcta y completa del derecho de preferencia. Asimismo, las personas físicas y morales que presten servicios de carácter privado dentro de la Capital del País, podrán sumarse a las disposiciones propuestas en el presente proyecto, para que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que La Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, denota lo siguiente:

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas se proclaman que la libertad de justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ha reconocido y proclamado que toda persona tiene derechos, libertades enunciadas en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás,
- e) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- f) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- g) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- h) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan apoyo más intenso,
- i) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

- condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- j) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
 - k) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
 - l) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
 - m) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
 - n) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,
 - o) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
 - p) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
 - q) Convenciones de que una convención Internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a disminuir la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en el ámbito civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

SEGUNDO.- Que el artículo 19 "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", establece:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- C) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

TERCERO.- Que actualmente se marca un cambio en el concepto de discapacidad. Se ha transitado de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, la cual reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos, limitantes.

CUARTO.- Que se puede apreciar la evolución que se ha tenido en los instrumentos internacionales, como "El protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), en su artículo 18, en el cual se señala que *"toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad..."*; la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad", misma que define el término discapacidad como *"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales en la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social"*.

QUINTO.- Que la "Convención de las Personas con Discapacidad" establece que las personas con discapacidad *"incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*. La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

SEXTO.- Que el preámbulo de la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad" reconoce que *"la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*.

SÉPTIMO.- Que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, radica en establecer las bases en las que las dependencias, órganos político administrativos y las entidades de la administración pública de la Ciudad de México se encuentren obligados a velar por la aplicación correcta y completa del derecho de preferencia. Asimismo, las personas físicas y morales que presten servicios de carácter privado dentro de esta Capital, podrán sumarse a las disposiciones propuestas en el presente proyecto, para que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

OCTAVO.- Que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad y en la Ciudad de México, habita un total de 483 mil 045, lo que representa más del 8 por ciento del nivel nacional, del cual el 43 por ciento, vive en las delegaciones Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Coyoacán.

NOVENO.- Que conforme al artículo 2º de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, *"En el Distrito Federal todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales"*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable."

DÉCIMO.- Que esta Comisión dictaminadora considera que la visión de una Capital Social incluyente, en la que todos podamos vivir una vida con dignidad, se concreta a través del conjunto de metas que tengan como fin, crear entornos favorables, promover la rehabilitación y los servicios de apoyo, asegurando una adecuada protección social, en beneficio de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, convienen en aprobar, la Iniciativa materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1, se adiciona un artículo 2 recorriendo los subsecuentes, se reforma el artículo 3, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y se adiciona una fracción IX, se reforman los artículos 5 párrafo segundo, 6, 7, 8, 10, 11 fracciones II, III y IV, 12, se adiciona un artículo 13 recorriendo los subsecuentes y se reforma el artículo 14 fracción I inciso b, se adiciona una fracción II y se reforma la fracción IV inciso b de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México.

Para quedar como sigue:

Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, y tienen por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención preferencial en los trámites y servicios que presta la Administración Pública de la Ciudad de México y de carácter privado, en las modalidades que este orden normativo estipule.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. La progresividad.
- II. La equidad;
- III. La justicia social;
- IV. La igualdad de oportunidades;
- V. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VI. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- VII. La accesibilidad;
- VIII. La no discriminación;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- IX. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y
- X. Los demás que resulten aplicables, conforme a los Tratados y Convenciones Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos haya firmado y ratificado.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ley.- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;
- II. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México;
- III. Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales o totales en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;
- IV. Personas en situación de vulnerabilidad.-
 - a) Adultos Mayores de 60 años;
 - b) Madres con hijas e hijos menores de 5 años;
 - c) Mujeres embarazadas; y
 - d) Mujeres jefas de familia.
- V. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;
- VI. Trámites y servicios públicos.- Los realizados o prestados por Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- VII. Trámites y servicios privados.- Los realizados o prestados por los particulares, ya sea en su calidad de personas físicas o morales.
- VIII. Catálogo Único de Servicios.- Listado de los servicios y trámites que se realizan en cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, relacionados con materia de esta Ley; y
- IX. Diseño Universal.- Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

Artículo 4. Para el acceso a la atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios, la Secretaría expedirá una credencial en los módulos que se instalen para tal efecto, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que se señalen en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 5. La Secretaría realizará campañas de difusión y hará del conocimiento público la ubicación de los módulos, así como los días y horarios de atención.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán colocar en un lugar visible el aviso de atención preferencial.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran obligadas a brindar **atención preferencial** en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7.- La **atención preferencial** se otorgará en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa se señalen en el Catálogo Único de Servicios, que será publicado anualmente por la Secretaría, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 8.- A fin de que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la **atención preferencial** al realizar trámites y solicitud de servicios, se instalará una línea telefónica y una página de internet en cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la cual de manera inmediata podrán reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento.

Artículo 9.- Los servicios públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en la Ciudad de México, podrán sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de convenios celebrados con el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría, en el que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11.- En los convenios que se celebren entre las personas físicas o morales y la Secretaría, para el otorgamiento de **atención preferencial** en los trámites y servicios, de carácter privado, se describirán los compromisos de los particulares a favor de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, que a continuación se indican:

- I. Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio;
- II. Contar con espacios **apegados al diseño universal, mismos que deberán ser confortables y de fácil acceso;**
- III. Designar personal **capacitado** para su atención; y
- IV. Otorgar precios y tarifas **preferenciales.**

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA CREDENCIAL

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 12.- Para el cumplimiento de la presente Ley y con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad una atención **preferencial** en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos, la Secretaría expedirá y entregará a los interesados, una credencial que contará con fotografía y nombre completo del interesado, situación de vulnerabilidad o discapacidad en que se encuentre, así como la vigencia de la misma.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la credencialización de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, informando de los beneficios de la misma, con la finalidad de contar con una base de datos confiable para la elaboración de estadísticas.

Artículo 14.- La credencial será intransferible y se entregará el mismo día que se solicite en los módulos que al efecto se instalen. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Las mujeres jefas de familia y mujeres con hijos menores de 5 años deberán presentar:
 - a) Identificación Oficial; y en su caso
 - b) Copia certificada **no mayor a 3 meses de vigencia**, del acta de nacimiento de sus hijas o hijos;
- II. Las mujeres embarazadas deberán presentar:
 - a) Identificación Oficial; y
 - b) **Certificado de gravidez, expedido por Institución de Salud Pública;**
- III. Los adultos mayores de 60 años, deberán presentar:
 - a) Identificación Oficial; y
 - b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Las personas con discapacidad, deberán presentar:
 - a) Identificación Oficial; y
 - b) **Acreditar su discapacidad con documento expedido por alguna institución pública de salud de la Ciudad de México.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



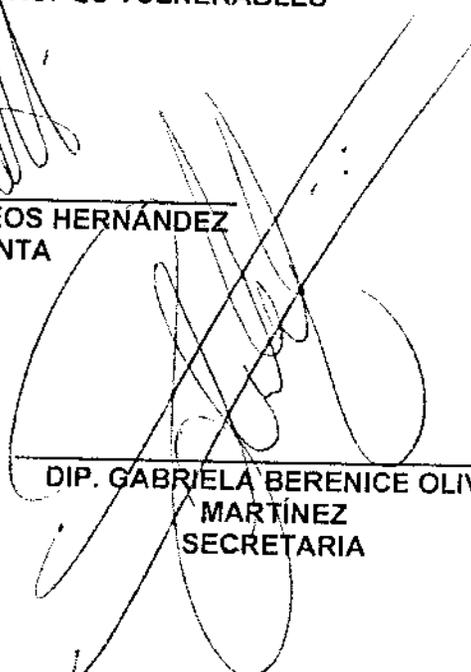
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

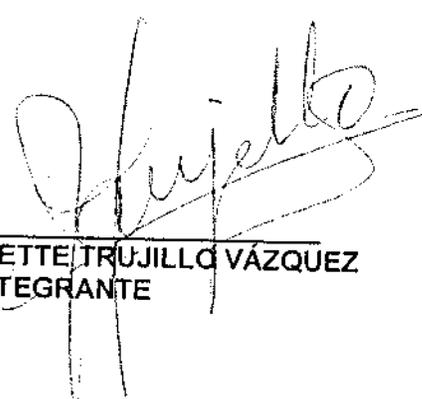
FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES


DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE


DIP. GABRIELA BERENICE OLIVA
MARTÍNEZ
SECRETARIA


DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ
INTEGRANTE


DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE


DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

—

—

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTADA POR EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

La Comisión de Desarrollo Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 7, 8 fracción I, 36, 38, 42 fracciones XI, XII, XIII y XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos: 1, 7, 10 fracciones I y XX, 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracción XV, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 3, 4, 8, 9 fracción I, 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y reforman artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal*, conforme al siguiente:

P R E A M B U L O

1. Por escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Diputado Adrián Rubalcava Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del C. Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y reforman artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal*.



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

2. Mediante oficio número **MDSPSOSA/CSP/502/2017**, de fecha **5 de abril de dos mil diecisiete** y anexos que acompañan al mismo, el Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turna a la Comisión de Desarrollo Social para su análisis y dictamen correspondiente, la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y reforman artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal*; la cual se recibió en la Comisión de Desarrollo Social con fecha 7 de abril de dos mil diecisiete.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Social, remitió a las Diputadas Integrantes de la Comisión el documento de la Iniciativa de Decreto en análisis.
4. Esta Comisión de Desarrollo Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracción XV, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 3, 4, 8, 9 fracción I, 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los ordenamientos normativos antes referidos, las integrantes de la Comisión de Desarrollo Social se reunieron para realizar en forma exhaustiva el análisis, discusión y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto de mérito, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Que la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado el Diputado Adrián Rubalcava Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional contiene las siguientes manifestaciones:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

La perspectiva de los derechos humanos se ha constituido en un referente de las políticas sociales, en particular de los llamados de segunda generación, que se definen como "los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho."¹ Entre estos derechos llamados "sociales", encontramos la seguridad social, el trabajo, la formación de sindicatos, la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior gratuita, un nivel de vida que garantice la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. A pesar de encontrarse reconocidos los derechos sociales en las legislaciones de los países, lo que se busca es que sean eficientes tales ordenamientos.

Lo que se busca con el reconocimiento y respeto de los derechos sociales es alcanzar el desarrollo social de los grupos más vulnerables de una sociedad. De acuerdo con James Midgley el desarrollo social es "un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico".² El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, alimentación, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, por mencionar algunos. En este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y garante del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados, como pueden ser las instituciones académicas.

Para algunos autores, el desarrollo social debe conducir a igualar las condiciones de bienestar prevaletentes en las sociedades industrializadas.³ Si bien actualmente se acepta que el desarrollo social debe adecuarse a las condiciones económicas y sociales particulares de cada país, estado o población en particular, aún falta mucho para lograrlo.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos en: <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.html>

² James Midgley, *Desarrollo Social: Perspectiva de desarrollo en el bienestar social*, Londres, Saga, 1995, 8.

³ Para Pedro Paz, el desarrollo es un proceso de cambio social deliberado que tiene como objetivo alcanzar los niveles de vida y oportunidades que presentan las sociedades industrializadas con elevados niveles de bienestar. En esta definición está implícito el papel del Estado como promotor de dichos cambios. Pedro Paz, "Desarrollo-subdesarrollo", en Torcuato S. Di Tella, Hugo Chumbita, Susana Gamba, Paz Fajardo, *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, 1ª. Edición, Ed. Ariel, Buenos Aires, 2004, 184. En este mismo sentido, Teresa Incháustegui define el desarrollo social como un proceso de cambio que conduce a que los países menos desarrollados adquieran los rasgos de los países industrializados. Teresa Incháustegui Romero, "Desarrollo social", en Laura Baca Olamendi, et. al., *Léxico de la política*, FLACSO, CONACYT, FUNDACIÓN HEINRICH BÖLL y FCE, México 2000, 172.



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Es obligación primordial del Estado, a través de las Instituciones Públicas ofrecer servicios sociales a la población vulnerable; sin embargo al no cubrir los objetivos, ya sea por ineficiencia de los operadores institucionales, la falta de presupuesto o una inadecuada política social, se vuelve necesario buscar en la participación ciudadana un mecanismo para alcanzar tales fines.

Uno de ellos es, la implementación de proyectos sociales con asociaciones civiles e instituciones académicas, principalmente de nivel universitario, con lo que se pretende alcanzar dos objetivos primordiales, por una parte buscar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población vulnerable en diferentes ámbitos, y por otra, que estos proyectos sociales sean considerados como mecanismos para acreditar el servicio social de los estudiantes en los últimos semestres de licenciatura y fomentar en ellos una verdadera conciencia social y de ayuda para los sectores que más lo necesiten ya que ellos serán los futuros profesionistas de este país.

El término participación para Mauricio Merino⁴ es demasiado amplio para tratar de abarcar todas sus connotaciones posibles en una sola definición. Participar, en principio, significa "tomar parte": convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menor, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada para sí mismo.

La participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y en la evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

⁴ Merino, Mauricio, *La Participación Ciudadana en la Democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* 4ª ed, Instituto Federal Electoral, México, 2001 p.9



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

La Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal considera como uno de sus objetos, fomentar las más diversas formas de participación ciudadana en relación con la problemática social, así lo señala la fracción X del artículo 1º.

El Capítulo Octavo de la ley en comento, denominado De la Participación Social, establece las formas por las cuales la sociedad puede participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social.

Sin embargo, en aras de profundizar y establecer las bases para la ejecución de proyectos conjuntos entre autoridades, sociedad civil e instituciones académicas es que se propone la incorporación en la ley el proyecto de asesoría gratuita a cargo de los estudiantes de últimos semestres de instituciones académicas pública y privadas.

Las instituciones académicas, tienen entre otros fines la formación de profesionistas con vocación de servicio, pero sin perder de vista que la educación lleva inmersa la formación humanitaria, en la materia profesional que sea, el sentido de solidaridad y apoyo hacia los grupos más necesitados de la sociedad.

En la ciudad de México cabe destacar la importancia de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como instituciones públicas que plantean y visualizan "el servicio social", como una parte importante de la formación profesional.

En resumen de la mencionadas universidades, el servicio social universitario es una parte del proceso formativo profesional, que se cumple mediante las acciones que realizan los estudiantes de las carreras técnicas y profesionales, de manera temporal y obligatoria, tendientes a la retribución social en beneficio o interés de las comunidades, a través de la aplicación de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores adquiridos.



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Es decir, el servicio social es una práctica académica de beneficio social y no un recurso humano calificado que puede ser utilizado para cubrir necesidades o carencias que a las instancias solicitantes no les es posible atender con recursos propios.

Por lo cual es importante subrayar que el objetivo de la presente iniciativa es resignificar la prestación del servicio social; proyectar a las instituciones y dependencias el alcance del servicio social universitario, tomando en consideración los tres ámbitos que lo componen: formativo, social y retributivo; establecer con las Alcaldías un compromiso para reorganizar o ejecutar proyectos específicos de acuerdo a ejes de acción, con el propósito de completar la formación profesional del estudiante universitario y, al mismo tiempo, cumplir con las metas sociales, de servicio y de retribución de las instituciones y dependencias.

Por otro lado, el servicio social también es visto como una actividad eminentemente formativa y de servicio, por un lado afirma y amplía la información académica del estudiante y además permite fomentar en él una conciencia de solidaridad con la sociedad, siendo una actividad de carácter temporal y obligatorio que institucionalmente ejecutan y prestan los estudiantes en beneficio de la sociedad.

Además también se puede definir el servicio social como el conjunto de actividades realizadas por los alumnos o egresados de las universidades en beneficio de la sociedad y el Estado.

En algunas universidades del interior de la República como es el caso de la Universidad de Monterrey y de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Los programas de desarrollo comunitario nacen del compromiso que tienen estas universidades de servir y trascender en las comunidades.

Sin embargo el trabajo aislado de unas pocas universidades no es suficiente, por lo tanto debe incluirse en la Ley como una obligación y compromiso social para la atención enfocada en el desarrollo de los grupos vulnerables de esta



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Ciudad. Es decir, un esfuerzo de colaboración, planeación y ejecución entre las Alcaldías, Universidades públicas y privadas, y en general de instituciones académicas, con la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Social, para establecer proyectos de asesoría en diferentes áreas, por mencionar algunas en temas de educación, alimentación, salud, vivienda, protección civil, nutrición, económicas y jurídicas que incluyan la realización de proyectos itinerantes dentro de las Demarcaciones territoriales, e incluso en los espacios públicos cuando las actividades lo permitan, como una forma, de rescatar y darles utilidad a dichos espacios.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- *Se adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.*

Artículo 11.- *Corresponde a las Alcaldías:*
(...)

XII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo proyectos de asesoría gratuita a grupos vulnerables;

XIII. Organizar y coordinar la formulación y elaboración de los proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales con instituciones académicas.

SEGUNDO.- *Se adicionan los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER y QUINQUIES de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.*

Artículo 40 BIS. *Con independencia de lo previsto por los artículos 39 y 40 de la Ley, las instituciones académicas y las Alcaldías deberán elaborar*



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales, en donde los alumnos de las diferentes instituciones participarán con la ejecución de trabajos como auxiliares en diferentes áreas de las Alcaldías, la implementación de proyectos de asesoría gratuita itinerantes e incentivar el uso de espacios públicos cuando las actividades así lo permitan.

Artículo 40 TER.- *Los proyectos que se organicen y coordinen entre las instituciones académicas y las Alcaldías servirán para que los alumnos de las instituciones académicas desarrollen conocimiento en trabajo de campo y a su vez puedan acreditar el servicio social y/o prácticas profesionales que les correspondan.*

Artículo 40 QUATER. *Todos los proyectos a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán estar plenamente registrados ante la Secretaría y ante la institución académica.*

Para que un alumno sea considerado para formar parte de un proyecto debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos que establezca la institución académica a la que pertenece.

Las Alcaldías por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social deberán llevar registro exhaustivo conforme lo siguiente:

- I. Los alumnos que se encuentren registrados en los proyectos,*
- II. El área en que se encuentran asignados,*
- III. Las horas efectivas en que se han desempeñado en el proyecto,*
- IV. Informes mensuales de actividades, los cuales deberán ir firmados por el titular de área en donde se desarrolla el proyecto, así como por el Director General de Desarrollo Social, con los vistos buenos del jefe inmediato del alumno en la Alcaldía.*

Artículo 40 QUINQUIES. *Los proyectos a los que refiere el artículo 40 TER deberán considerar al menos los siguientes aspectos:*



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

- I. *Atender a las necesidades sociales del contexto en el que se desarrollará;*
- II. *Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales entre los grupos vulnerables;*
- III. *Conciliar la preparación profesional con las necesidades sociales*
- IV. *Proporcionar los puntos de información para la población que lo solicite;*
- V. *Dar a conocer los mecanismos para llevar a cabo dichos proyectos;*
- VI. *La forma en la que se darán a conocer a la ciudadanía;*
- VII. *El calendario de actividades conforme al área que corresponda, mismo que será elaborado en coordinación entre Alcaldías y las Universidades participantes.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.*

ARTÍCULO TERCERO.-*En tanto no entren en funciones las Alcaldías, las atribuciones, facultades y obligaciones atribuidas a las Alcaldías se entenderán atribuidas a las Delegaciones*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracción XV, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 3, 4, 8, 9 fracción I, 50 a 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Desarrollo Social es competente para conocer de la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y reforman artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal.**

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

SEGUNDO.- Que esta Comisión de Desarrollo Social realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto, a fin de valorar sus preceptos legales, deliberar e integrar el presente dictamen.

TERCERO.- Que del análisis integral al contenido de la reforma propuesta al adicionar las fracciones XII y XIII del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se desprende que propone incorporar dos figuras: la de **Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo proyectos de asesoría gratuita a grupos vulnerables; y la de Organizar y coordinar la formulación y elaboración de los proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales con instituciones académicas.** Donde se busca dotar de facultades a las autoridades hoy Delegacionales, para incentivar el desarrollo social para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población, directamente en el ámbito de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales DESCA.

Los tiempos por los que atraviesa la ciudad son adversos, en muchas regiones los indicadores de seguridad, de economía y de desigualdad son altamente preocupantes. Es por ello, que para enfrentar los problemas que día a día tenemos en nuestras demarcaciones y poder resolverlos, es indispensable que se logre un trabajo conjunto entre la sociedad civil, la academia y el Gobierno.

El incorporar ambas figuras en el referido artículo, será establecer mecanismos de coordinación y de trabajo interinstitucional y con la sociedad y academia a favor de los grupos mayormente desfavorecidos. Tal instrumento, buscará fomentar un Gobierno local más efectivo y transparente y una ciudadanía más informada, responsable y participativa.

Mencionando acciones concretas, el programa *¿Cómo vamos, Ciudad de México?* conformado por académicos e investigadores de la UNAM, miembros de asociaciones civiles, medios de comunicación y funcionarios del Gobierno de la Ciudad de México y del Estado de México, ha demostrado que la participación de todos los sectores de la sociedad genera condiciones de mayor eficiencia, transparencia y desarrollo en la instrumentación de políticas públicas, así como el seguimiento a la evaluación en los cambios en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México y su zona conurbada.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

En el marco nacional, con la colaboración de la ONU, en febrero de 2016 se desarrollaron diversas mesas de trabajo para la elaboración del *Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Nuevo León*. El objetivo de las mesas fue incorporar en el Programa Estatal la visión, observaciones y propuestas de los distintos sectores de la sociedad de Nuevo León e identificar, en un ejercicio conjunto, las áreas estratégicas y acciones prioritarias en las que se deben focalizar los esfuerzos estatales.

Durante las mesas de trabajo se contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil, entre las cuales está la solicitante de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado; integrantes de la iniciativa privada y el sector empresarial; academia, y representantes de instituciones de gobierno. Lo anterior resalta la importancia del trabajo conjunto entre sociedad y gobierno.

CUARTO.- Que la adición de los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER y QUINQUIES a la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, **resulta relevante debido a que se establece la obligación de elaborar proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales y de asesoría gratuita de tipo móvil, llamada en la iniciativa como itinerante y con la participación de los alumnos de instituciones de educación superior, ya que será además un medio de acreditación de servicio social y/o prácticas profesionales.**

Como referente internacional, se están llevando acciones bajo la misma directriz, la ONU implementa la iniciativa *Impacto Académico*, la cuales un proyecto mundial que tiene como objetivo buscar la colaboración de las instituciones de enseñanza superior para impulsar los valores y los objetivos de la Organización, a través de actividades e investigaciones, en una cultura de compromiso social de las universidades.

Aunado al hecho de que se plantea establecer criterios mínimos y requisitos para contar con un registro, es decir contar con un padrón de los proyectos, así como de los alumnos que participa en estos. Con la adición de este articulado, se considera que se establecerán los mecanismos que evitaren la aplicación discrecional en la toma de decisiones en los procesos de asignación de proyectos por parte de las Alcaldías, hoy Jefaturas Delegacionales.

QUINTO.- Del análisis de la legislación vigente, se considera procedente la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, ya que existe en

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

las Delegaciones autonomía de gestión presupuestaria, dando observancia a las disposiciones legales y reglamentarias así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central, según los establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 112. Toda vez que ya cuentan con las atribuciones de suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la participación social por parte de las organizaciones civiles y sociales y de las instituciones académicas, se encuentra claramente definida en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal. Por otra parte, la Ley de Educación para el Distrito Federal y la Ley General de Educación establecen que los alumnos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, como requisito previo para obtener título o grado académico. Por lo que facilitar o dar acceso a la acreditación del servicio social o prácticas profesionales de los alumnos de instituciones académicas debidamente registradas, mediante la participación en proyectos comunitarios de desarrollo social, debe ser considerado como un aspecto viable y como una alternativa para el desarrollo de los conocimientos de estos alumnos.

Asimismo, del análisis de la Iniciativa y a la luz del marco legal vigente en la Ciudad de México y los ordenamientos legales aplicables, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, se considera que la denominación actual y correcta de los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales debe ser del de Delegaciones, por tanto se ajustará en la redacción del cuerpo de la presente iniciativa. Lo anterior en apego a lo establecido por los artículos 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como por el artículo segundo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 59, 60 fracción II, 61 fracciones I y II, 62 fracción XV, 63, ~~64~~, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 28, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 3, 4, 8, 9 fracción I, 50 a 57 del Reglamento Interior de



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Desarrollo Social considera que es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Es de aprobarse y se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**, en los siguientes términos:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.-Se adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Artículo 11.- Corresponde a las Delegaciones:
I a XI...

XII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo proyectos de asesoría gratuita a grupos vulnerables;

XIII. Organizar y coordinar la formulación y elaboración de los proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales con instituciones académicas.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER y QUINQUIES de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Artículo 40 BIS. Con independencia de lo previsto por los artículos 39 y 40 de la Ley, las instituciones académicas y las Delegaciones deberán elaborar proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales, en donde los alumnos de las diferentes instituciones participarán con la ejecución de trabajos como auxiliares en diferentes áreas de las Delegaciones, la implementación de proyectos de asesoría gratuita itinerantes e incentivar el uso de espacios públicos cuando las actividades así lo permitan.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Artículo 40 TER.- Los proyectos que se organicen y coordinen entre las instituciones académicas y las Delegaciones servirán para que los alumnos de las instituciones académicas desarrollen conocimiento en trabajo de campo y a su vez puedan acreditar el servicio social y/o prácticas profesionales que les correspondan. En términos de lo establecido por la Ley de Educación para el Distrito Federal, así como de la Ley General de Educación.

Artículo 40 QUATER. Todos los proyectos a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán estar plenamente registrados ante los Órganos Político-Administrativo de cada demarcación territorial y ante la institución académica.

Para que un alumno sea considerado para formar parte de un proyecto debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos que establezca la institución académica a la que pertenece.

Las Delegaciones por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social deberán llevar registro exhaustivo conforme lo siguiente:

- V. Los alumnos que se encuentren registrados en los proyectos,
- VI. El área en que se encuentran asignados,
- VII. Las horas efectivas en que se han desempeñado en el proyecto,
- VIII. Informes mensuales de actividades, los cuales deberán ir firmados por el titular de área en donde se desarrolla el proyecto, así como por el Director General de Desarrollo Social, con los vistos buenos del jefe inmediato del alumno en la Delegación.

Artículo 40QUINQUIES. Los proyectos a los que refiere el artículo 40 TER deberán considerar al menos los siguientes aspectos:

- VIII. Atender a las necesidades sociales del contexto en el que se desarrollará;

*"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"*

- IX. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales entre los grupos vulnerables;
- X. Conciliar la preparación profesional con las necesidades sociales
- XI. Proporcionar los puntos de información para la población que lo solicite;
- XII. Dar a conocer los mecanismos para llevar a cabo dichos proyectos;
- XIII. La forma en la que se darán a conocer a la ciudadanía;
- XIV. El calendario de actividades conforme al área que corresponda, mismo que será elaborado en coordinación entre Delegaciones y las Instituciones participantes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.-En el momento en que entren en funciones las Alcaldías, las atribuciones, facultades y obligaciones atribuidas a las Delegaciones se entenderán atribuidas a las Alcaldías.

TERCERO.-Túrnese el presente Dictamen ala Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de esta VII Legislatura, para los efectos a que se refiere el artículo33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ASI LO DICTAMINARON Y APROBARON LAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA.

Dado en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
PRESIDENTA



DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES

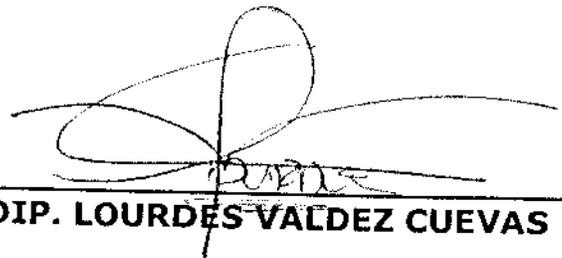
VICEPRESIDENTA



**DIP. ELIZABETH MATEOS
HERNÁNDEZ**

INTEGRANTE

SECRETARIA



DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS

INTEGRANTE

**DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO
VÁZQUEZ**

INTEGRANTE

MORENA

**DIP. FRANCIS IRMA PIRIN
CIGARRERO**

INTEGRANTE

MORENA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

VOTACIÓN	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES PRESIDENTA			
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS SECRETARIA			
DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO INTEGRANTE			
DIP. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA INTEGRANTE			
DIP. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA INTEGRANTE			





DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO, POR EL QUE SE CONCEDE EL GALARDÓN A EL CENTRO DE INSTRUMENTACIÓN Y REGISTRO SÍSMICO (CIRES), ASOCIACIÓN CIVIL, Y A LA FUNDACIÓN COMPARTE VIDA, ASOCIACIÓN CIVIL, POR SUS DIVERSAS APORTACIONES A FAVOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México a 16 de noviembre 2017.

Dip. Fernando Zárate Salgado
Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea
Legislativa del Distrito Federal,
VII Legislatura,
P r e s e n t e,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 178 fracción VI, 181, 182, 184 y 187 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y los artículos 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como al Adéndum modificadorio al acuerdo de la Comisión de Gobierno, aprobado por el pleno de esta soberanía, el 20 de octubre del 2016, en el que se propone la integración de la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2016.

PREÁMBULO

La Asamblea Legislativa está facultada para otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano en reconocimiento a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad conforme a lo que dispone la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Recinto de este Órgano Legislativo ha galardonado a diversas personalidades, instituciones y organizaciones de la cultura, la academia, el periodismo, la lucha social y de diferentes áreas del saber, por su dedicación, esfuerzo y profesionalismo.

La Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano de esta Honorable Asamblea Legislativa, VII Legislatura, es la encargada de convocar y efectuar el proceso de selección de los candidatos a recibir esta presea, a mexicanas y mexicanos destacados en la realización de actividades cuyos resultados han aportado singulares beneficios en las diversas áreas del conocimiento humano o realizado acciones de trascendencia social para la comunidad de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de acuerdo con lo que establece el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión Especial cuenta con facultades para elaborar y emitir el presente Dictamen, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de octubre de 2016, la Comisión de Gobierno suscribió un Adendum modificatorio al acuerdo en virtud del cual se propuso la integración de la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2016.

2.- En sesión plenaria de fecha 20 de octubre del presente año, se aprobó el Adendum modificatorio al acuerdo por el que se integra la Comisión Espacial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2016, que a la letra señala:

"La Comisión Especial para otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano se integra de manera permanente durante la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el efecto de llevar a acabo oportunamente el procedimiento, para la entrega de la presea en los dos períodos anuales establecidos en la normatividad interna;..."

3.- Quedando integrada la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2016, de forma permanente, por los siguientes Diputados:

Dip. Vania Roxana Ávila Garcia	PRESIDENTA
Dip. Abril Yannette Trujillo Vázquez	SECRETARIO
Dip. Fernando Zarate Salgado	INTEGRANTE
Dip. Francis Irma Pirín Cigarrero	INTEGRANTE
Dip. Mariana Moguel Robles	INTEGRANTE
Dip. Luis Mendoza Acevedo	INTEGRANTE

- 3.- La Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano, desde el 15 de agosto del presente año, inicio los trabajos para la elaboración de la Convocatoria, conforme al artículo 185 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 4.- Con fecha 5 de septiembre, la Comisión Especial realizó su sexta sesión ordinaria de trabajo en la que se aprobó la Convocatoria para la segunda entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, ordenándose su publicación el viernes 8 de septiembre de 2017, en el portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en dos periódicos de circulación nacional La Jornada y El Universal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 a 187 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 5.- La Comisión Especial, en la sesión de trabajo señalada en el numeral anterior, aprobó que el periodo de registro de candidatas y candidatos a recibir la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, sería del viernes 8 de septiembre al viernes 6 de octubre del año en curso.
- 6.- Derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre del presente año, se suspendieron las actividades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, razón por la cual se interrumpió el plazo para el registro de candidatas y candidatos. Una vez reiniciadas las actividades, la Comisión Especial celebró la séptima sesión ordinaria de trabajo, en la cual se aprobó la celebración del Acuerdo mediante el cual se determinó la modificación de los plazos y fechas del proceso para la segunda entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, reiniciando el plazo para la recepción de propuestas y registro de candidatos a partir del 19 de octubre, para concluir el día 8 de noviembre del presente año, periodo durante el cual se recibieron en la Presidencia de la Comisión Especial, 4 propuestas.
- 7.- La Comisión Especial para la entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, en la octava sesión de trabajo del jueves 16 de noviembre del presente, aprobó el presente dictamen que contiene las propuestas merecedoras de la Medalla, las cuales se someten a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una atribución de este Órgano, otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano.

Segundo.- Que de acuerdo con el artículo 171 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, las preseas y reconocimientos que entrega la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se otorgarán como reconocimiento público a una conducta o trayectoria vital, singularmente ejemplares, así como también a obras valiosas y actos relevantes, realizados en beneficio de la humanidad o Ciudad de México.

Tercero.- Que para la entrega de este reconocimiento, el Pleno de la Asamblea Legislativa, a propuesta de la Comisión de Gobierno, creó una Comisión Especial, electa por voto mayoritario dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del Primer año Legislativo, para conocer y estudiar las propuestas de las y los candidatos a recibir la Medalla.

Todo esto con fundamento en el artículo 182 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuarto.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea Legislativa, son atribuciones de la Comisión Especial: Entrar en función permanente, a partir de la fecha de su integración hasta la elaboración del dictamen, planificar el proceso de entrega, publicar la convocatoria y dictamen correspondiente, evaluar la trayectoria de los candidatos, fundamentar su elección y elaborar oportunamente el dictamen para su aprobación por el Pleno.

Quinto.- Que esta Comisión Especial publicó la Convocatoria y abrió el período de registro de candidatas y candidatos siempre cumpliendo con lo establecido por el artículo 184 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sexto.- Que de acuerdo con el artículo 172, fracción III y 180, primer párrafo del Reglamento mencionado, se entiende por candidato a toda persona propuesta que actúe en forma individual o colectiva, ya sea en asociación o institución pública o privada. En este sentido esta Comisión Especial recibió 4 propuestas, las cuales cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria aprobada.

Séptimo.- Que la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, en su segunda entrega, con sustento en la convocatoria publicada el 8 de septiembre del presente año, en esta ocasión después de un arduo estudio de cada una de las candidaturas, decidió otorgar por unanimidad este reconocimiento en razón del género, a dos asociaciones civiles orgullosamente mexicanas:

- 1) El Centro de Instrumentación y Registro Sísmico (CIRES), Asociación Civil, y
- 2) La Fundación Comparte Vida, Asociación Civil.

Dicha deliberación por parte de esta Comisión Especial encuentra sustento en virtud de que:

El Centro de Instrumentación y Registro Sísmico (CIRES), es una asociación civil no lucrativa fundada en junio de 1986, para promover la investigación y desarrollo de tecnología aplicada a la instrumentación sísmica, como medio útil para mitigar posibles desastres telúricos, como los que sufrió la Ciudad de México en 1985, y recientemente este 2017.

En 1989, el Centro fue el fundador y pionero en brindar el sistema de alertas públicas automatizadas en el país, a través de la creación del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SAS).

En 1999, mediante convenio realizado con el Gobierno del Estado de Oaxaca, desarrollaron el Sistema de Alerta Sísmica para la Ciudad de Oaxaca (SASO), que actualmente tiene 37 estaciones sismo sensoras operando en la costa, centro y norte del estado de Oaxaca.

En 2005, por iniciativa de los gobiernos de Oaxaca, la Ciudad de México y la Secretaría de Gobernación, se convino compartir conocimiento oportuno entre los SAS y SASO. Con ello, se conformó al Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX).

Adicionalmente se realizó la ampliación de la cobertura del peligro sísmico abarcando las costas de los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, y el estado de Puebla con el objetivo de hacer más eficaz los avisos de Alerta Sísmica en la Ciudad de México ante la eventual ocurrencia de sismos que pudieran generar daño.

Con el objetivo de difundir los logros alcanzados, el CIRES organiza seminarios, cursos, conferencias y eventos, que permiten la divulgación de conocimientos sobre la medición de fenómenos sísmicos; también realiza proyectos internos de desarrollo tecnológico con la participación de estudiantes de ingeniería, que desempeñan su servicio social y desarrollan sus trabajos de tesis profesional.

También difunde su trabajo en congresos especializados de Ingeniería Sísmica y Sistemas de Alertamiento Temprano, en México y en el extranjero.

Por su parte, **La Fundación Comparte Vida**, es una Asociación sin fines de lucro, constituida el 23 de febrero de 1998 en la Ciudad de México.

Su misión y compromiso es luchar contra la leucemia y otras enfermedades hematológicas o de régimen genético principalmente.

Actualmente cuenta con el apoyo de más de 15,000 donadores altruistas en médula ósea y sangre.

Su visión se perfila en impulsar el crecimiento del registro Mexicano de Donadores No Relacionados de Médula Ósea (DONORMO), así como aumentar la conservación de células progenitoras de cordón umbilical en nuestro banco altruista (BACECU).

Sus esfuerzos están dirigidos a ser una alternativa de vida para los pacientes que requieren un trasplante de médula ósea y no cuentan con un donador compatible entre los integrantes de su familia.

Cuenta con Certificaciones Nacionales e Internacionales por dar de forma desinteresada la oportunidad de tener una mejor calidad de vida a miles de habitantes de la Ciudad de México.

Octavo.- Por lo anterior, por sus singulares aportaciones a favor de la Ciudad de México a través de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico, materializado en la creación del sistema de alertas públicas automatizadas en el país, que han beneficiado a la Ciudad de México, salvando vidas mediante la notificación de avisos tempranos ante la presencia de fenómenos telúricos, así como por las acciones de trascendencia en materia de la salud que han contribuido en preservar y prolongar la vida de los habitantes de la Ciudad a través de la cultura de la donación, el altruismo y la ciencia médica, es que: "El Centro de Instrumentación y Alertas Sísmicas, A. C." y "La Fundación Comparte Vida, A. C.", son los candidatos idóneos a ser galardonados con la Medalla al Mérito Ciudadano que otorga esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en este segundo semestre del 2017.

Noveno.- Que con fundamento en el artículo 182, último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Dictamen por el cual se Entrega la Medalla al Mérito Ciudadano 2017, ha sido aprobado por unanimidad por esta Comisión Especial y se presenta al pleno para su aprobación.

Por lo anterior expuesto y debidamente fundamentado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO: SE OTORGA LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO 2017 EN SU SEGUNDA ENTREGA, A EL CENTRO DE INSTRUMENTACIÓN Y REGISTRO SÍSMICO (CIRES), ASOCIACIÓN CIVIL, Y A LA FUNDACIÓN COMPARTE VIDA, ASOCIACIÓN CIVIL, POR SUS DIVERSAS APORTACIONES A FAVOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos periódicos de circulación nacional.

Segundo: Entréguese el reconocimiento de la Medalla al Mérito Ciudadano a "El Centro de Instrumentación y Alertas Sísmicas", Asociación Civil, y a "La Fundación Comparte Vida", Asociación Civil, en sesión solemne de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 30 de noviembre de 2017.

Por la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano.

Dip. Vania Roxana Ávila García
PRESIDENTA

Dip. Abril Yannette Trujillo Vázquez
SECRETARIA

Dip. Fernando Zárate Salgado
INTEGRANTE

Dip. Francis Irma Pirín Cigarrero
INTEGRANTE

Dip. Mariana Moguel Robles
INTEGRANTE

Dip. Luis Mendoza Acevedo
INTEGRANTE

Por la Comisión Especial para la Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano.

Dip. Vania Roxana Ávila García
PRESIDENTA

Dip. Abril Yannette Trujillo Vázquez
SECRETARIA

Dip. Fernando Zarate Salgado
INTEGRANTE

Dip. Francis Irma Pirin Cigarrero
INTEGRANTE

Dip. Mariana Moguel Robles
INTEGRANTE

Dip. Luis Mendoza Acevedo
INTEGRANTE



**COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA
URBANA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2017

ALDF/CDIU/ST/094-3/2017

Asunto: Remisión de Dictamen.

**DIP. FERNANDO ZARATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA, TERCER AÑO DE EJERCICIO
PRIMER PERIODO ORDINARIO
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58, fracción X, y 63, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 33, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establecen la obligación de las Comisiones de remitir a la Mesa Directiva, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas posteriores a su distribución, para su discusión en la Diputación Permanente, los dictámenes que apruebe y que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, y que establecen también su obligación de señalar el nombre del integrante de la Comisión que habrá de presentar los dictámenes; me permito remitir los siguientes dictámenes aprobados por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, en reunión de trabajo celebrada el 30 de agosto de 2017, y que presentará, ante el honorable Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Dip. **Margarita María Martínez Fisher, Presidenta de la Comisión:**

- 1. ACUERDO SOBRE EL DOCUMENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA PALL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, "TRÁMITE POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL".**



Fecha: 21/11/17
Hora: 12:50
Recibe: [Firma]

El dictamen va remitido, adjunto al presente oficio, en un solo ejemplar original, suscrito con firmas autógrafas por la mayoría de los Diputados de la Comisión, **para que sea discutido en la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito



**COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA
URBANA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Federal, y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, remito copia simple de la lista de asistencia de los Diputados que concurrieron a la reunión de trabajo señalada, para los efectos que el artículo 27, párrafo penúltimo, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece a cargo de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios.

ATENTAMENTE

Urb. Martín Gabriel Rosas Chávez

Secretario Técnico de la Comisión de
Desarrollo e Infraestructura Urbana

TTS



COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2017
Asunto: **Acuerdo de desechamiento de trámite**

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA VII LEGISLATURA

PRESENTE.

Los diputados que suscriben, integrantes de la COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA, celebraron una reunión pública de trabajo en la fecha señalada al rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (LOALDF); para conocer, analizar y dictaminar acerca de un documento que señala que se trata de la PRESENTACIÓN DE UN TRÁMITE POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, turnado a esta Comisión por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, diputado Leonel Luna Estrada, mediante oficio ALDF/VIII/CG/ST/1577/2017 de fecha 9 de octubre del presente año y recibido por la Presidenta de esta Comisión, Diputada Margarita Martínez Fisher, el día 24 de octubre del año en curso.

Con el fin de dar la debida respuesta, los suscritos elaboraron, discutieron, votaron y aprobaron, y remiten ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo cuarto, de la LOALDF, para su discusión en el Pleno de la Asamblea, el siguiente proyecto de

ACUERDO SOBRE EL DOCUMENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA PALL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, "TRÁMITE POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL".

I. PREÁMBULO

A la COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA de la VII Legislatura, le fueron turnados, para su análisis y dictamen, un oficio con documentos anexos que forman parte de UN TRÁMITE, presentados el 18 de septiembre de 2017, por el señor Marco Antonio Chávez Ramírez, en su calidad de representante legal de Inmobiliaria Pall, S.A. DE C.V.; por medio de los cuales, somete ante esta Asamblea Legislativa para su resolución, el trámite denominado

Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF).

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2017, el señor Marco Antonio Chávez Ramírez, en su calidad de representante legal de la persona moral Inmobiliaria Pall S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de recomendaciones, incluso las de carácter personal, (el) ubicado en la calle Liverpool, número 138, 2o piso, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, presentó ante esta asamblea, por conducto del presidente de la Comisión de Gobierno, diputado Leonel Luna Estrada, un escrito contenido en hoja y media en el que señala que por ese medio presenta el "trámite denominado Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal", sin hacer mención en el mismo escrito de predio alguno ni de ninguna disposición aplicable.

SEGUNDO. Como anexos de dicho escrito, el representante de la persona moral señala que adjunta:

1. Acta constitutiva con número de instrumento 42310, pasada ante la fe del notario publica 91 del Distrito Federal, licenciado Ignacio Velázquez Junior;
2. Identificación oficial del señor Marco Antonio Chávez Ramírez emitida por el Instituto Nacional Electoral;
3. Poder notarial con número de instrumento 34616, otorgado ante la fe del notario público 19 del Estado de México, licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli;
4. Contrato de compraventa con la (sic) que acredita el título de propiedad o legal posesión, con el instrumento notarial número 42402, otorgada ante la fe del notario público 91 del Distrito Federal, licenciado Ignacio Velázquez Junior;
5. El Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 66915-151CHMA16;
6. La Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con número de folio 2335; y
7. Estudio Técnico Urbano.

TERCERO. El escrito de solicitud no ofrece mayores elementos que los documentos anexos enlistados, como ha quedado asentado en los dos antecedentes anteriores.

CUARTO. De la revisión preliminar y somera de los documentos que se acompañan se concluye que esta solicitud de trámite se refiere a un inmueble ubicado en la calle de Pensylvania número 109, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, de esta ciudad, con número de cuenta catastral 03830805000-8, según se desprende de la documentación con que acompaña a su solicitud, documentación con la que se pretende iniciar un trámite que tiene su fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente hasta antes de la reforma de la misma ley de mayo de 2017 y, por lo tanto, no aplicable al caso presente.

VISTOS los ANTECEDENTES del presente DICTAMEN, y

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es atribución de las comisiones ordinarias de la Asamblea Legislativa formular dictámenes, en este caso con el carácter de legislativos, ello con apego a lo que establece el artículo 63, segundo y tercer párrafos de la LOALDF, así como a lo que señalan las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea del Distrito Federal (RGIALDF) en su artículo 32, primer párrafo y el Reglamento Interior para Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su artículo 50 y siguientes.

SEGUNDO. Que para fines de acotar el alcance del concepto dictamen, podemos acudir a la definición que de dictamen contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 3, que señala que se trata de "el resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis" lo cual está en armonía con lo que dispone el artículo 50 del Reglamento Interior para Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (RICALDF), que indica que los dictámenes deben ser "estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas" a cargo de las comisiones, lo que finalmente confirma que la naturaleza de un dictamen legislativo es, acudiendo al significado de la palabra *dictamen* que nos ofrece la Real Academia Española en su sitio web www.rae.es, en la sección *Diccionario del español jurídico* dej.rae.es, en su primera acepción, "el informe elaborado por técnicos en una determinada materia (en) que actúan como peritos en un proceso".

TERCERO. Que estos estudios "profundos y analíticos" deben tener como referentes normativos la debida fundamentación y motivación de las resoluciones como derechos de todo

ciudadano, que conduzcan, como pide la norma en el artículo 52 del RICALDF a "proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación" lo que garantiza seguridad jurídica.

CUARTO. Que con este imperativo legal orientador, esta Comisión ha procedido al análisis de la citada "Presentación de un Trámite denominado Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal", a la luz de las disposiciones aplicables. De este estudio se concluye que, Inmobiliaria Pall S.A. de C.V., por conducto de su representante, ha fundamentado su escrito de solicitud en el artículo 41, ya derogado de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que, por lo tanto, no resulta aplicable por carecer de sustento.

QUINTO. Que si bien la ley vigente, conforme al artículo 34 bis otorga derecho al ciudadano para iniciar decretos ante la Asamblea y el artículo 35 regula con puntualidad la forma de presentación y los requisitos a seguir, ambos de la LDUDF, del estudio del escrito y revisión de la documentación presentada por Inmobiliaria Pall S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, se observa que no guarda ninguna coincidencia con lo que indica el artículo 35 en sus diversas fracciones y, por tanto, resulta totalmente improcedente para ser analizado y discutido.

SEXTO. Que dado lo anteriormente expuesto, esta solicitud resulta inatendible, por lo que es aplicable a esta situación, por parte de este órgano legislativo, lo que dispone la fracción XXXI, del artículo 10, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que señala la atribución de la Asamblea para "dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables", sin exceder sus atribuciones constitucionales y estatutarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, la COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA somete, por su apreciable conducto, a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DESECHA EL "TRÁMITE DENOMINADO MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", PRESENTADA POR INMOBILIARIA PALL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MARCO ANTONIO CHÁVEZ RAMÍREZ, CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura,

ACUERDA:

ÚNICO. SE DESECHA LA "PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE DENOMINADO MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, POR ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL" que mediante oficio y anexos, de fecha 18 de septiembre de este año, somete a esta Asamblea Legislativa, la empresa Inmobiliaria Pall S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, Marco Antonio Chávez Ramírez, toda vez que de lo expuesto en los considerandos, se concluye que esta ASAMBLEA LEGISLATIVA no está en condiciones de resolver la solicitud, toda vez que el escrito se encuentra fundado en una disposición derogada y de ninguna manera se apega a la vigente.

Túrnese a la Mesa Directiva para su atención conducente.

Recinto de Donceles, sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los CATORCE días del mes de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA


DIP. MARGARITA MARÍA MARTINEZ
FISHER
PRESIDENTE

VOTO: A favor En contra

DIP. ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ
VICEPRESIDENTE

VOTO: A favor En contra


DIP. RAÚL FLORES GARCÍA


DIP. FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO



COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

SECRETARIO

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE

VOTO: A favor En contra

DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA
INTEGRANTE

VOTO: A favor En contra

DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA
INTEGRANTE

VOTO: A favor En contra

DIP. DUNIA LUDLOW DELOYA
INTEGRANTE

VOTO: A favor En contra

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
INTEGRANTE

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra



PARLAMENTO
ABIERTO
LA VOZ DE LA CIUDAD ABERTA

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)
VOTO: A favor En contra





COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2017

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE

PREÁMBULO

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracciones XIV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción VII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentan el Dictamen en relación a la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 21 de marzo del 2017, fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables mediante Oficio MDSPSOSA/CSP/313/2017, para su análisis y dictamen, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO;** que presentó el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, es competente para conocer, estudiar y analizar la proposición con punto de acuerdo en comento y en consecuencia, emitir el presente Dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

R/Dictamen Original
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE 103
Fecha: 15/11/17
254

mencionados; por lo que a continuación se procede a exponer los hechos que dieron origen al Dictamen que nos ocupa.

3.- El Diputado promovente refiere, en el cuerpo de la proposición con punto de acuerdo, lo siguiente:

"En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen aproximadamente 12 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad.

En la Ciudad de México existen aproximadamente 183,103 personas con algún tipo de discapacidad de los cuales 91,256 son hombres y 97,077 son mujeres. Según el Censo Nacional de Estadística, Geografía e Informática, señala que hay 32,240 personas con problemas de audición o hipoacúsicas y 5,887 personas con problemas de lenguaje. Cabe reconocer que esta cifra oficial no es del todo exacta si consideramos que en los rubros de discapacidad por lo general no se cuenta con todos los datos y terminan elaborándose subregistros. Aunado a otro fenómeno, que es la falta de registro dado que los familiares tienden a desconocer u ocultar que esta situación existe entre ellos.

Por delegación política, la delegación de Coyoacán, tiene una población aproximada de 3,549 personas con discapacidad que representa el 4.6% del total de personas con discapacidad en la Ciudad de México.

La discapacidad más frecuente es la motriz, con 20,494 (43.2%) personas, seguida de la intelectual, con 14,412 (30.4%); la visual, con 4,512 (9.5%); la auditiva, con 3,195 (6.7%); la de lenguaje, con 245 (0.5%), y la mixta, con 4,535 (9.6%).

En nuestro país nacen aproximadamente seis mil niños con alteraciones auditivas de diferentes grados, ya sean de manera total o parcial; de éstos, el 50% de las causas no pueden ser definidas, un 25% está relacionado con factores genéticos y el otro 25% a factores de riesgo no genéticos.

El 51.1% de la población que padece sordera en México se ve seriamente afectada en subdesarrollo académico, puesto que la mayoría concluye su educación primaria sin saber escribir ni leer. 1

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, mientras 91% del total de la población entre 6 y 14 años asiste a la escuela, entre las personas con discapacidad el número baja de forma considerable hasta 63%. De los jóvenes con discapacidad que tienen entre 15 y 29 años, sólo 15.5% asiste a la escuela. Casi 10% de la población total del país que tiene 15 años y más no sabe leer y escribir; en la población con discapacidad este dato representa 32.9%.

De cada 100 personas de 15 años y más con discapacidad:
36 no cursan ningún grado escolar.
46 tienen educación básica (primaria y secundaria) incompleta.
7 tienen educación básica completa.
5 han cursado algún grado de educación media superior.
4 cuentan con educación superior.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

En este sentido, el Artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el rubro Educación, señala: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho en discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida..."

"Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;..."

4.- En tal virtud, la Comisión Dictaminadora resalta que el objeto de la presente proposición con punto de acuerdo, radica en exhortar al Gobierno de la Ciudad de México para que se cree una escuela pública para Sordos o Personas con Discapacidad Auditiva, en la Ciudad de México.

5.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a las y los Diputados integrantes, la Proposición con Punto de Acuerdo de referencia, mediante el OFICIO No. ALDF-VIII/CAGV/EMH/093/17.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la "Convención de las Personas con Discapacidad" establece que las personas con discapacidad *"incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*. La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

SEGUNDO.- Que las discapacidades incluyen deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales y sensoriales tales como: ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y del desarrollo. Es importante señalar que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y muchas, debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento, podrían llegar a padecer alguna, en cualquier momento de su vida.

TERCERO.- Que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad y en la Ciudad de México, habita un

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

total de 483 mil 045, lo que representa más del 8 por ciento del nivel nacional, del cual el 43 por ciento, vive en las delegaciones Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Coyoacán.

CUARTO.- Que conforme al artículo 2° de la Ley para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, *"En el Distrito Federal todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable."*

QUINTO.- Que las personas con discapacidad auditiva, viven en una sociedad en la cual deben superar las barreras existentes en la comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad. El presente Punto de Acuerdo propone propiciar que esta Asamblea Legislativa brinde una atención adecuada a las personas que presentan alguna discapacidad, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

SEXTO.- Que las personas con discapacidad, incluyendo los sordomudos, siguen teniendo un acceso limitado a los servicios públicos, de salud, educación, trabajo y seguridad social, mismos que son esenciales para garantizarles una vida digna y plena.

SÉPTIMO.- Que, a decir del diputado promovente, la no discriminación hacia las personas con discapacidad auditiva es una cuestión de justicia. Por ello, debemos garantizar la igualdad de oportunidades a través de la eliminación de las barreras de comunicación, físicas, sociales y culturales que las excluyen de su plena incorporación y participación social.

OCTAVO.- Que, lamentablemente en muchos casos, este trato diferenciado se inicia desde el ámbito familiar y en la escuela inicial, trátase de preescolar o primaria, pues en no pocas ocasiones resulta más "sencillo" por decirlo de alguna manera ocultar a la persona sorda o hipoacúsica, no atenderla o ignorarla, que buscar apoyarla, brindándole herramientas básicas para su sano desarrollo e incorporación social de acuerdo a cada etapa de su vida, como podría ser, por ejemplo la posibilidad de una mayor escolarización. Actualmente existen algunas Instituciones de la Sociedad Civil Organizada, como la Fundación Nacional para sordos "María Sosa" Escuela de Desarrollo Integral e Interpretación A.C. y Espíritu de campeón, A.C.

NOVENO.- Que la educación pública y gratuita es un derecho fundamental plasmado en nuestra Carta Magna, desgraciadamente no existe un sistema escolarizado público que dé respuesta a la educación de este sector de la población. Por ello, en una Ciudad de Avanzada como la Ciudad de México, la educación debe ser para todos, sin ningún distingo. *"Educación Pública y Gratuita para Todos"*.

DÉCIMO.- Que el objeto de la presente proposición con punto de acuerdo, radica en exhortar al Gobierno de la Ciudad de México para que se cree una escuela pública para Sordos o Personas con Discapacidad Auditiva, en la Ciudad de México.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión Dictaminadora:

RESUELVE

Se **APRUEBA** la Proposición con Punto de Acuerdo, para quedar como sigue:

ÚNICO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

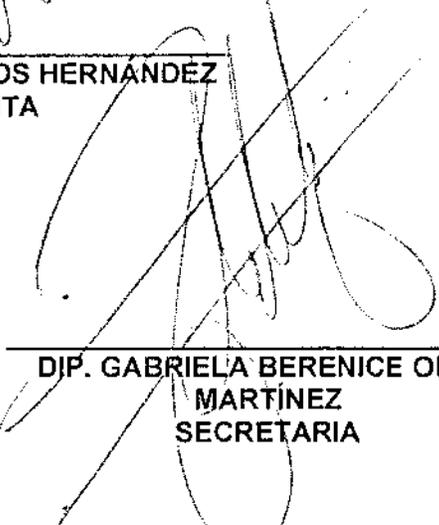
Dado en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES


DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

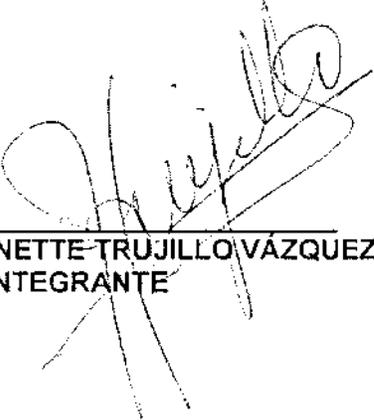
DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE


DIP. GABRIELA BERENICE OLIVA
MARTÍNEZ
SECRETARIA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES


DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ
INTEGRANTE


DIP. LUISA YANIRA ALPIZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE


DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CREAR LA ESCUELA PÚBLICA PARA SORDOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

DICTAMEN DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UNA MESA TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA. IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

P R E S E N T E

Con fundamento en el Artículo 122, Apartado C, Base Primera fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36 y 42, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 17 fracciones VI y VII, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica; los artículos 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior y los artículos 1, 4, 5, 8, 9, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se avocó al estudio de la misma siendo demás competente para conocer y dictaminar, por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Seguridad Pública somete al pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 01 de marzo de 2017, mediante oficio MDPRSAS/CSP/1253/2017 fue turnado a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y dictamen la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UNA MESA TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA. IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE.** Presentado por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

2.- A través del oficio número **CSP/ALDF/043/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, se convocó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de esta Comisión;

3.- El Diputado Espina Miranda, en el cuerpo de su Punto de Acuerdo expresa lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Las condiciones indispensables para formar a un elemento policial deben incluir un alto nivel de capacitación y una actitud comprometida en la prestación del servicio, aptitudes indispensables para el desempeño de sus funciones. Es necesario que estos modelos de educación se mantengan permanentemente integrados para que cada policía cumpla a cabalidad con el objetivo más importante, "salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión del delito e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades el orden y la paz pública".*

La capacitación que se les debe brindar a los agentes policiales tiene que ser permanente, introduciéndolos en el uso de herramientas tecnológicas y aprovechando el conocimiento último acerca de las modalidades delictivas que se presentan en el día a día a fin de que la inteligencia y la capacidad de resolver los problemas que se presenten sea la principal arma para la prevención y la comisión del delito.

Un agente policial debe orientar su conducta tanto en función de las normas legales como por criterios profesionales, ambos resultantes de un proceso de formación que debe ser estricto y regularmente renovado y verificado. Únicamente de esta manera podrá reducirse el nivel de errores, de las conductas negligentes y de las reacciones irracionales. No hay que perder de vista que el mal desempeño policial es una fuente de riesgos para la integridad física del mismo agente y, obviamente, para los ciudadanos

SEGUNDO.- *La situación de las Corporaciones Policiales en nuestro País suele estar alejada del modelo ideal, pese a los esfuerzos que se han realizado por profesionalizar a nuestros elementos policiales, no hay un avance real.*

La Universidad Nacional Autónoma de México, en el programa universitario de Derechos Humanos apunta que: "Ser policía significa tener un empleo mal

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

pagado, de alto riesgo y con un estigma social muy negativo; por lo que se ha convertido en una actividad secundaria en cuanto surge una mejor opción para quienes deciden convertirse en policías, es importante señalar que esto origina una gran rotación en el personal de las Corporaciones Policiales”.

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 68.3 % de los Policías solo cuenta con educación Básica; mientras que el 25.2 % cuenta con educación media superior, el 4.5% con educación superior y tristemente el 1.9% de los policías del país, son analfabetas.

El Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC) sostiene que a 19 años de haberse implantado la profesionalización de la policía como eje central de las tareas de Seguridad Pública, el objetivo sigue sin lograrse al cien por ciento y el modelo policial se ha ido agotando sin que se haya desarrollado una auténtica carrera policial.

TERCERO.- *El Instituto Técnico de Capacitación Policial es una Institución dedicada a la formación de las distintas Policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, su misión es formar elementos con un alto desarrollo humano en beneficio de la Comunidad, mediante herramientas académicas y tecnológicas de vanguardia.*

Nació con el Departamento del Distrito Federal en 1928 y ha ido evolucionando hasta el día de hoy, en el que se imparten licenciaturas como Criminología, Administración Policial, Derecho Policial, Tecnologías Aplicadas a la Seguridad Pública y una maestría en este mismo rubro.

Su objetivo principal es la formación básica de un Policía, la capacitación y actualización para el personal operativo, cursos a mandos y la capacitación acorde con los estándares Federales del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lograr las metas de formación de elementos altamente efectivos es una tarea constante que requiere de acciones meticulosas y exactas, conocer las necesidades y los retos en su formación es indispensable para seguir construyendo un modelo de policía acorde a los requerimientos de seguridad de los capitalinos, es responsabilidad de los Diputados de la Asamblea Legislativa crear leyes que sean favorables a dicho modelo, para lo cual es impostergable la comunicación abierta y franca con las autoridades responsables de llevar a buen puerto el modelo de policía que todos queremos

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Seguridad Pública, es competente para llevar a cabo el análisis y Dictamen de la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UNA MESA TRABAJO ENTRE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA. IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TECNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE.** Presentado por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que dentro de las atribuciones de la Asamblea, contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI se contempla el poder: "Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o Poderes de las entidades federativas, por conducto de su mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes";

TERCERO .- Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción VII, ambos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

CUARTO.- Que los artículos 2° y 3° del Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial establece que: *El Instituto Técnico de Formación Policial tiene las siguientes atribuciones:*

Artículo 2°

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

I. Seleccionar de entre los aspirantes a formar parte de la Policía del Distrito Federal a quienes acrediten los conocimientos y aptitudes requeridos para la realización de la función policial;

II. Formar y preparar a los elementos que aspiren a ingresar a la Policía del Distrito Federal y a sus elementos en activo, con la finalidad de alcanzar su desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural;

III. Actualizar y perfeccionar los conocimientos, destrezas y habilidades de los elementos en activo, conforme a las especialidades y capacidades requeridas en la Policía del Distrito Federal;

IV. Impartir conocimiento a los elementos en activo, sobre la organización, administración, dirección y supervisión de los servicios policiales;

V. Promover los programas de educación abierta, en coordinación con las instituciones de educación media superior, para efecto de mejorar el nivel educativo de los elementos de la Policía del Distrito Federal;

VI. Promover e instrumentar los convenios relativos a becas e intercambios en investigación y desarrollo, asesoría y demás actos de colaboración mutua, que se realicen con instituciones afines en materia de seguridad pública;

VII. Coordinar y evaluar los programas de investigación que realice en materia policial, desarrollándolos y difundiendo sus resultados para su mejor aprovechamiento, y

VIII. Coordinar sus acciones con la Comisión Técnica de Profesionalización y con la Comisión Técnica de Selección y Promoción, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 3. El Instituto Técnico de Formación Policial, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

La Ciudad de México ocupa el segundo lugar de la República Mexicana en número de habitantes, el INEGI apunta que ocho millones, novecientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres personas habitamos esta capital, si a esta cantidad le sumamos los casi doce millones de personas provenientes del Estado de México que se trasladan a diario para trabajar dentro de la Ciudad, encontramos que alrededor de veintiún millones de seres humanos necesitamos de la protección de la policía.

Proteger personas no es una tarea sencilla, la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX) cuenta con alrededor de ochenta y un mil policías pertenecientes a distintas corporaciones como la Policía Preventiva, la Policía Auxiliar, la Bancaria, la de Transito y la policía Metropolitana, estos elementos tienen la difícil labor de lidiar a diario con más de número de delitos que se cometen en la Ciudad de México, para llevar a cabo esta encomiable labor se requiere de valor, carácter, decisión, vocación pero sobre todo se requiere de una excelente capacitación para potenciar las habilidades de cada elemento y que esta labor resulte exitosa.

En el informe de actividades 2016 que emite el Secretario de Seguridad Pública, se hace referencia a la capacitación y la profesionalización de los policías, como un eje fundamental en la agenda de la Secretaria además de la implementación de acciones que efficienten la labor de los elementos se les debe proveer de las herramientas tácticas, operativas, tecnológicas y legales para el desempeño constante de los elementos policiales para estar actualizados y a la vanguardia con las necesidades de la ciudad y el país.

Uno de los factores preponderante y que incide directamente en la seguridad de los pobladores de Ciudad de México, es la capacitación que reciben los cuerpos policiales, por ejemplo tras la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio se tiene la percepción de que los delitos han aumentado, aunque es un tema multifactorial, se sabe que la responsabilidad que tiene un policía como primer respondiente ante el protocolo de cadena de custodia, es fundamental para que todos los procesos se hagan en apego a lo establecido por la Ley, así mismo su actuación debe estar siempre apegada a Derechos Humanos, es primordial para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que en todo

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

momento sirvan a su comunidad y protejan a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con un alto nivel de responsabilidad exigido por su profesión.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, existen cifras que señalan que el 52.1 por ciento de la población se considera insegura en el lugar donde reside. Desafortunadamente la imagen de los elementos policiales ante la sociedad se ha ido degradando hasta niveles en los que la ciudadanía, ya no entra en contacto con ninguna Institución de Seguridad Pública y además se muestran inconformes con su actuación; parte de este problema tuvo su génesis en que se tenían policías con bajo nivel escolar ya que más de la mitad de los elementos, solamente contaban con la educación primaria y secundaria, situación por demás negativa para la imagen de la policía capitalina; es por este motivo que esta dictaminadora considera un ejercicio positivo, que la Comisión de Seguridad Pública pueda reunirse con las autoridades encargadas de impartir la capacitación policial a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública con el fin de coadyuvar y poder incidir positivamente en la adecuación de la normatividad ya existente y los instrumentos legislativos necesarios para un mejor desempeño y aprovechamiento de los policías adscritos a las distintas corporaciones policiales y que asisten al Instituto de Formación Policial de Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Comisión de Seguridad Pública considera que es de resolver y:

RESUELVE

UNICO.- SE APRUEBA EI PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UNA MESA TRABAJO ENTRE LA COMISÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA MTRA. IRENE QUINTO MONTENEGRO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TECNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, A EFECTO DE CONOCER SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO, LAS NECESIDADES Y LOS PRINCIPALES RETOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DIRIGE.

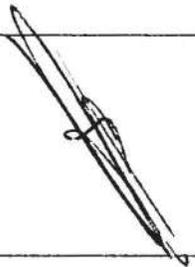
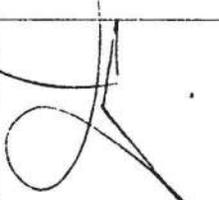
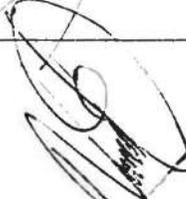
Por la Comisión de Seguridad Pública

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

Ciudad de México a 06 de junio de 2017

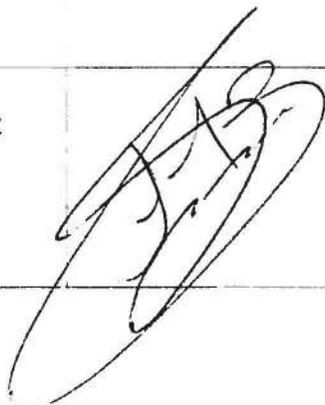
DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirin Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruiz Ovando Integrante			
Adrián Rubalcava Suarez Integrante			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

2014-2015

José Manuel
Ballesteros López
Integrante



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

DICTAMEN DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

P R E S E N T E

Con fundamento en el Artículo 122, Apartado C, Base Primera fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36 y 42, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 17 fracciones VI y VII, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica; los artículos 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior y los artículos 1, 4, 5, 8, 9, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se avocó al estudio de la misma siendo demás competente para conocer y dictaminar, por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Seguridad Pública somete al pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 23 de noviembre de 2016, mediante oficio MDPPSOSA/CSP/2800/2016 fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y dictamen la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS**, presentado por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

2.- A través del oficio número **CSP/ALDF/043/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, se convocó a la reunión de trabajo a los Diputados integrantes de esta Comisión;

3.- El Diputado Espina Miranda, en el cuerpo de su Punto de Acuerdo expresa lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El gobierno capitalino ha implementado desde hace ya muchos años el programa de mercados sobre rueda, los cuales tienen el objetivo de acercar los productos básicos a un menor precio y sin intermediarios a la ciudadanía en toda la capital.*

SEGUNDO.- *Una de las características de la demarcación territorial de Cuajimalpa es que solo cuenta con cinco mercados, distribuidos en todo su territorio, y más de diez supermercados en la zona de las lomas y Santa fe, siendo estos insuficientes en el abasto de la canasta básica, por ello en toda la demarcación se colocan diversos mercados sobre ruedas, con el fin de acercar estos productos a todas las comunidades sin importar la clase social o la distribución de la riqueza.*

TERCERO.- *En cada uno de los puntos donde se colocan los mercados sobre ruedas se cierra por lo menos un carril al flujo vial, convirtiendo estas zonas en puntos de mucho tráfico, múltiples violaciones al reglamento de tránsito, y que los conductores se aprovechen de la circunstancia provocando accidentes a los compradores del mercado.*

CUARTO.- *El sobre ruedas que se coloca cada domingo desde hace más de 30 años en la avenida San José de los Cedros, es uno de los puntos más conflictivos en materia vial cada semana, ya que los conductores no respetan los semáforos, impidiendo que los peatones y los compradores puedan cruzar por avenida. Así mismo el transporte público no respeta las paradas asignadas sobre esta avenida.*

4.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

Federal, los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, se reunieron el día **miércoles 31 de mayo de 2017**, a efecto de analizar el proyecto de Dictamen de la Proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS**. Así mismo se somete al pleno de esta H. Soberanía al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Seguridad Pública, es competente para llevar a cabo el análisis y Dictamen de la Proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A IMPLEMENTAR UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS** presentado por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que dentro de las atribuciones de la Asamblea, contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI se contempla el poder: "Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o Poderes de las entidades federativas, por conducto de su mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes";

TERCERO .- Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción VII, ambos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

CUARTO.- Que según el artículo 3° fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I al XV [...]

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Económico de Ciudad de México, cada semana a lo largo y ancho de la capital y en diversas colonias, se colocan 1065 mercados sobre ruedas, mejor conocidos con el nombre de "tianguis", los cuales se encargan de llevar hasta las cercanías de los hogares de miles de familias de Ciudad de México, los productos básicos y de primera necesidad entre muchas otras cosas que van desde ropa y calzado, hasta muebles, antigüedades, plantas y hasta servicios de estética y arreglo de mascotas.

La vida cultural, social y comercial de los mexicanos no podría entenderse de la misma forma, sin los mercados ambulantes, desde la Cultura Olmeca en el siglo IX hasta nuestros días, los "tianguis" son imprescindibles para la economía de una comunidad.

En la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la Secretaría de Desarrollo Económico de Ciudad de México (SEDECO), informa que existen 7 mercados sobre ruedas que se colocan diferentes días de la semana para dar servicio a sus más de 46 colonias. Por lo sinuoso, escarpado y estrechas que son las calles del territorio Cuajimalpense, resulta complicado para vecinos y comerciantes poder transitar por sus vialidades los días que se coloca un "tianguis" en su territorio, creando caos total, conflictos viales entre los transeúntes y automovilistas de la zona.

El Diputado Espina hace referencia en su Punto de Acuerdo al Mercado de San José de los Cedros, sin embargo se tienen reportes de que la vialidad en las cercanías de los 7 mercados se ha vuelto complicada para todos los vecinos:

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

El Diputado Espina hace referencia en su Punto de Acuerdo al Mercado de San José de los Cedros, sin embargo se tienen reportes de que la vialidad en las cercanías de los 7 mercados se ha vuelto complicada para todos los vecinos.

- Tianguis Paseo de las Lilas
- Tianguis Ahuehuetes San José de los Cedros
- Tianguis Ave. Juárez Poniente en el centro de la Demarcación
- Tianguis Ave. Del Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar
- Tianguis de Mina en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango
- Tianguis de sauce en San José de los Cedros
- Tianguis de la calle 25 de Diciembre en la colonia La Navidad

Esta dictaminadora considera pertinente que la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, a través de la Subsecretaría de Tránsito y Vialidad amplíe los operativos a los 7 tianguis de toda la demarcación Cuajimalpa de Morelos, por ejemplo los vecinos de la colonia Bosques de las Lomas refieren que en el Tianguis que se ubica en Paseo de las Lilas número 92, se ha vuelto imposible transitar los días lunes, debido a que los comerciantes bloquean las banquetas en su totalidad, sin dejar un solo espacio libre para que los vecinos de la zona y transeúntes en general puedan pasar, provocando con esto que tengan caminar por avenidas de flujo mayor y que al hacer esto, pongan en riesgo su integridad física y la de los automovilistas que por ahí circulan.

Por lo antes expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Comisión de Seguridad Pública considera que es de resolver y:

RESUELVE

UNICO.- Es de aprobarse el punto de acuerdo por el cual se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México para que implemente UN OPERATIVO PERMANENTE EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCAN EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON EL FIN DE AGILIZAR EL TRÁNSITO EN CADA UNO DE ESTOS PUNTOS

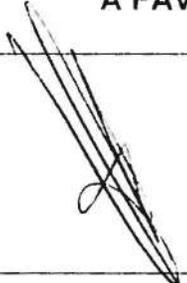
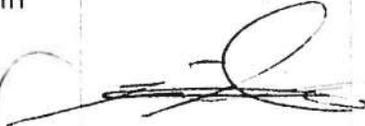
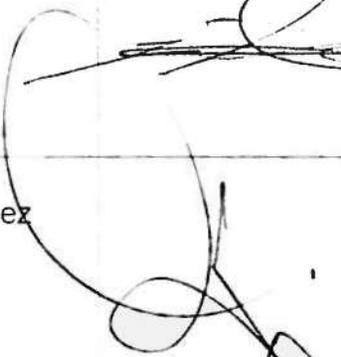
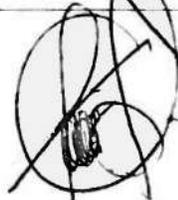
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

10/15/17

Por la comisión de Seguridad Pública

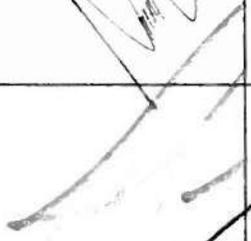
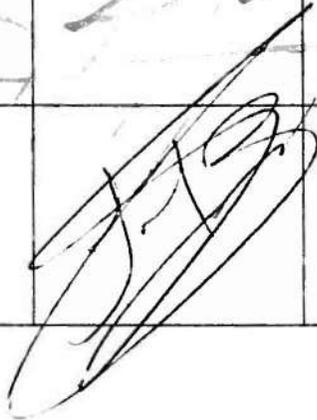
Ciudad de México a 06 de junio de 2017

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirin Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

Nury Delia Ruiz Ovando Integrante			
Adrián Rubalcava Suarez Integrante			
José Manuel Ballesteros López Integrante			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

DICTAMEN DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRÁVES DE LA INSTAURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN CUAUHEMOC

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGILATURA.

PRESENTE

Con fundamento en el Artículo 122, Apartado C, Base Primera fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36 y 42, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 17 fracciones VI y VII, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica; los artículos 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior y los artículos 1, 4, 5, 8, 9, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se avocó al estudio de la misma siendo demás competente para conocer y dictaminar, por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Seguridad Pública somete al pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 23 de marzo del 2017, mediante oficio MDSPSOSA/CSP/333/2017 fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y dictamen el **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRAVÉS DE LA INSTAURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICIA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN**

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

CUAUHTÉMOC presentado por el Diputado Néstor Núñez López , del Grupo Parlamentario de Morena;

2. A través del oficio número **CSP/ALDF/043/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, se convocó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de esta Comisión;
3. El Diputado Néstor Núñez López, en el cuerpo de su Punto de Acuerdo expresa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al reporte del INDICE DELICTIVO 2015, presentado por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, respecto a los resultados del año anterior, se muestra una disminución de 11 por ciento en catorce delitos de alto impacto a nivel general. Sin embargo, en lo individual se presentó un incremento en los delitos de robo a cuentahabientes en un 42. 1 por ciento, de violación con 33.4 por ciento y de homicidio doloso en un 14 por ciento.

La encuesta de victimización y percepción sobre la Seguridad pública 2015, revela las estimaciones sobre el número y género de las víctimas de 18 años o más, así como el número de delitos registrados durante 2014; y se muestran las estimaciones de "la cifra negra" de los delitos y sus causas, así como la percepción de sus habitantes del país sobre la seguridad del lugar en donde viven y donde realizan sus actividades cotidianas; los costos de la delincuencia en personas y en hogares, y las repercusiones del delito sobre las víctimas.

Todos los indicadores para la ciudad de México superan a los resultados a nivel nacional, además de que presentan un incremento respecto de los años anteriores; en el caso de la tasa de prevalencia delictiva, a nivel nacional en 2014 se registraron 28, 200 víctimas por cada 100, 000 habitantes, manteniéndose al mis

Mismo nivel que el año anterior, mientras que en la Ciudad de México se registraron 36,019 víctimas para el 2014, lo que representó un aumento de 8.9% con respecto al año anterior.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

En la Ciudad de México se registra una tasa de incidencia delictiva de 59 mil 545 delitos lo que significa un incremento del 15 por ciento en relación a 2013; siendo los 3 delitos más frecuentes, la extorsión, fraude y asalto en la calle o transporte público. En el caso de la Ciudad dichos actos delictivos registraron un incremento importante respecto con valores de 2013.

La cifra negra a nivel nacional en 2015, presentó una disminución respecto a la estimación en 2015 que fue de 93.8 por ciento; en el caso de la Ciudad de México en 2015 la cifra negra fue de 91.3, por lo que también registra un disminución frente a 2013 que fue de 93.3 por ciento, lo cual es consecuencia de un incremento en las denuncias y en las averiguaciones previas.

En cuanto a las Delegaciones que registran la tasa más alta de delitos, datos del sistema Nacional de Seguridad Pública resaltan que en la Ciudad de México se concentra cerca del 40 por ciento de la incidencia delictiva en Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero e Iztapalapa, con un reporte de 26 mil 781, 26 mil 264 y 18 mil 216 averiguaciones previas respectivamente de delitos tales como homicidios dolosos, violaciones, secuestros, robos y lesiones por disparo de arma de fuego.

A pesar de los índices delictivos que se presentan en dichas demarcaciones las estaciones policiales son escasas en toda la Ciudad de México.

Los módulos de policía son estructuras creadas o para generar certeza entre los habitantes y brindar seguridad permanente para ellos están diseñadas estratégicamente para inhibir delitos en puntos estratégicos de las delegaciones.

Tan solo en la delegación Cuauhtémoc existen 38 módulos de seguridad zonal. Específicamente en la colonia Algarín existe un módulo de policía llamado "CUH25", el cual se encuentra ubicado en Juan Hernández y Dávalos esquina con Enrique Granados.

La colonia anunciada en el párrafo anterior, ha sido conocida por la inseguridad que día a día viven sus vecinos. El paso por el eje central, entre viaducto y eje 3 sur, ubicado en la colonia previamente anunciada, es conocido por el constante asalto a mano armada en contra de conductores y transeúntes que se ven obligados a transitar por esta zona.

Día a día, los habitantes de la colonia son víctimas de delitos patrimoniales; que van desde asaltos a mano armada a los transeúntes hasta robo de autopartes y de casa habitación. Los vecinos cuentan con alarmas y botones de pánico para permear la protección y la seguridad colonial, sin embargo dicha protección se ha

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

vuelto insuficiente por la cantidad de puestos ambulantes y autos abandonados en la calle.

De conformidad con el programa de seguridad pública 2017” emitido por la dirección General de Seguridad Pública en la Delegación Cuauhtémoc, de octubre de 2015 a septiembre de 2016, se instalaron 18 alarmas vecinales para incentivar la protección de los 5, 556 habitantes de la mencionada colonia misma que resulta insuficiente por la cantidad de delitos patrimoniales que padecen los ciudadanos de esta zona de la demarcación Cuauhtémoc.

En dicho informe, además, en Algarín se estima el mayor número de vehículos abandonados en la vía Pública. Cabe mencionar que los automóviles en estado de abandono generan zonas de riesgo e inseguridad latente para los vecinos.

4. Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, se reunieron el día **miércoles 31 de mayo de 2017**, a efecto de analizar el proyecto de Dictamen de la Proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRAVÉS DE LA INSTAURACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN CUAUHEMOC**; así mismo se somete al pleno de esta H. Soberanía al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Seguridad Pública, es competente para llevar a cabo el análisis y Dictamen **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A INCREMENTAR LA PRESENCIA POLICIAL A TRÁVES DE LA INSTAURACIÓN DE**

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN BICICLETA DENTRO DE LA COLONIA ALGARÍN EN LA DELEGACIÓN CUAUHEMOC presentado por el Diputado Néstor Núñez López , del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que dentro de las atribuciones de la Asamblea, contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI se contempla el poder: "Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o Poderes de las entidades federativas, por conducto de su mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes";

TERCERO.- Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción VII, ambos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

CUARTO.- Que de acuerdo al artículo 3° fracción I de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México *corresponde a esta realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

El Diputado Núñez refiere en su Punto de Acuerdo que los índices delictivos en la Ciudad de México se han elevado, es la Procuraduría Capitalina quien estima que al día se reciben 484 denuncias las cuales se pueden clasificar en tres formas:

- Alto impacto social, se reciben aproximadamente 74 denuncias en un día
- Bajo impacto social, alrededor de 360 por día
- Incompetencias y hechos no delictivos se registran alrededor de 50 cada día

Es de resaltarse que para el periodo de enero a marzo de 2017 la Delegación Cuauhtémoc presentó un incremento de denuncias del 12.1 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior.

II. NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL FUERO COMÚN POR DELEGACIÓN EN EL MES

DELEGACION	TOTAL DE AP'S DEL	% DE DELITOS DE	
	FUERO COMÚN	ALTO IMPACTO	BAJO IMPACTO
ALVARO OBREGON	1,052	13.1%	86.9%
AZCAPOTZALCO	936	14.7%	85.3%
BENITO JUAREZ	1,427	7.9%	92.1%
COYOACAN	1,170	12.6%	87.4%
CUAHUILTEPEC	225	4.0%	96.0%
CUAUHTEMOC	2,475	11.6%	88.4%
GUSTAVO A. MADRID	1,619	20.0%	80.0%
ITZAPALCO	688	13.8%	86.2%
ITZAPALAPA	2,573	21.0%	79.0%
MACDALENA CONTRERAS	241	8.7%	91.3%
MIGUEL ENRIQUE	1,164	10.7%	89.3%
MILPA ALTA	99	9.1%	90.9%
TLAHUAC	398	17.6%	82.4%
TLAXPAN	945	9.7%	90.3%
VERGUSTIANO CARRANZA	903	16.7%	83.3%
XOCHIMILCO	511	18.6%	81.4%
SIN UBICAR	3	0.0%	100.0%
DISTRITO FEDERAL	16,429	14.3%	85.7%

Fuente: Dirección de Investigación y Estadística de la Procuraduría General de la Federación (DIEF) y el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Federación (SIP) y SIP, con la información de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 del COCOPRO.

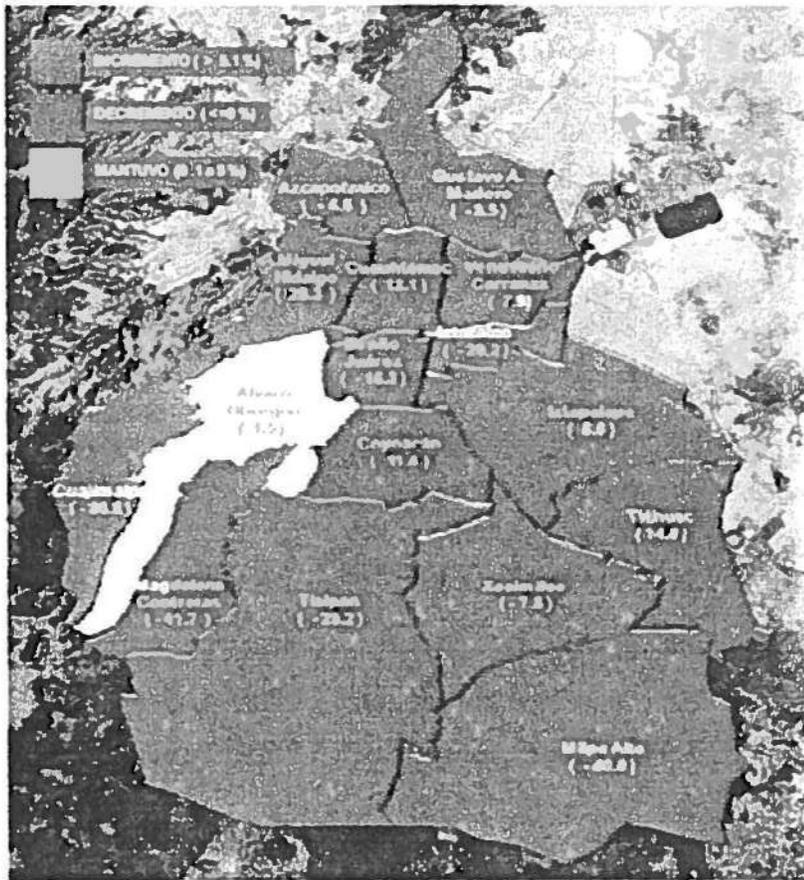
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

III VARIACION DEL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO POR DELEGACIÓN

Variación Porcentual respecto del mes de marzo de 2017 vs el mes de marzo de 2016



DELITOS DE ALTO IMPACTO

Un dato importante es que la Delegación Cuauhtémoc es la Demarcación que más población flotante recibe al día según el Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, el cual indica que son 5.5 millones de personas que transitan o solo realizan sus actividades en esta zona, lo que incrementa la comisión de delitos según declaraciones que ha hecho en medios de comunicación el Secretario de Seguridad Pública de Ciudad de México.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

QUINTO.- La Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México a través de su página web oficial www.participacionciudadana.cdmx.gob.mx/?q=node/13 estima que hay 2,400 policías que se transportan en bicicletas para llevar a cabo labores de vigilancia, entre sus principales tareas se encuentran inhibir los delitos como el robo a transeúntes y el robo a casa habitación y evitar la comisión de faltas administrativas que deriven en remisiones al juez cívico, la Delegación Cuauhtémoc cuenta con 23 módulos de seguridad y participación ciudadana, la colonia Algarín como bien establece el promovente cuenta con tan solo un módulo de este tipo, por lo que esta dictaminadora considera que se debe analizar la creación de los mecanismos necesarios para combatir los delitos que se cometen en esta zona.

SEXTO.- El abandono de vehículos en la vía pública es un problema grave que abona a que se cometan delitos de diversa índole, debido a que este tipo de bienes muebles al ser vandalizados sirven como escondite de delincuentes o personas que cometen acto ilícitos lo que genera que las calles se vuelvan inseguras para los vecinos de la zona y las personas que por ella transitan, la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México, cuenta con el Operativo Rastrillo, el cual tiene como objetivo la inhibición del consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas en la vía pública, evitando de esa manera la comisión de actos delictivos que se pudieran llevar a cabo, así mismo procura la recuperación de espacios públicos para que los habitantes no se sientan vulnerables ante la delincuencia, la comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa, considera indispensable que dicho operativo se implemente en las inmediaciones de la colonia Algarín con el fin de prevenir la comisión de delitos.

SEPTIMO.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 39, fracciones XIV y XV establece las funciones que tienen los Órganos Político Administrativos en cuanto a la Seguridad Pública se refiere;

Artículo 39.-[...]

I al XIII [...]

XIV. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las Dependencias competentes;

XV. Establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

De acuerdo con la teoría y la hechura de las Políticas Públicas del Doctor Luis Villanueva, la participación ciudadana es de vital importancia para la construcción de estas, pues son los ciudadanos los que conocen la problemática de su localidad. De tal modo que la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de México y la Delegación Cuauhtémoc al ser las autoridades involucradas deben realizar junto con los vecinos la evaluación del problema que les aqueja, diseñar los mecanismos que resuelvan esta, implementarlo y finalmente evaluar dicha solución, *amén* si estas no resultan rediseñar una solución a dicha problemática.

Las políticas públicas resultan ser una gran salida a diversos problemas sociales, ya que de haber un problema generalizado se puede ir dirimiendo antes de que sea incontrolable, o que las instituciones no puedan dar cumplimiento a lo que mandatan los ordenamientos jurídicos.

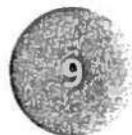
Por lo antes expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito federal la Comisión de Seguridad Pública considera que es de resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de aprobarse con modificaciones la proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta a la Secretaria de Seguridad Pública a incrementar la presencia policial a través de la instauración de elementos de la policía en bicicleta dentro de la colonia Algarín en la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente al Secretario de Seguridad Pública de Ciudad de México, Lic. Hiram Almeida Estrada, para que el ámbito de sus competencias ordene la implementación del operativo rastrillo en calles de la colonia Algarín de la Delegación Cuauhtémoc.

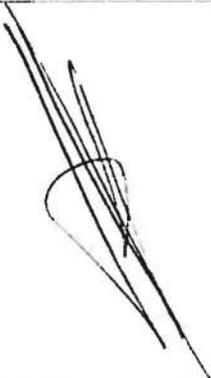
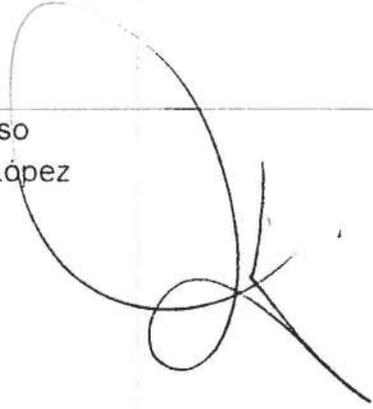
TERCERO.- Se exhorta respetuosamente al Secretario de Seguridad Pública de Ciudad de México, Lic. Hiram Almeida Estrada y al titular de la Delegación Cuauhtémoc, Dr. Ricardo Monreal Ávila para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo mesas de trabajo entre autoridades y vecinos de la colonia Algarín para analizar las deficiencias en seguridad pública y la viabilidad de instaurar cuerpos policiales en bicicletas para que realicen rondines de seguridad.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
VII LEGISLATURA

Por la comisión de Seguridad Pública

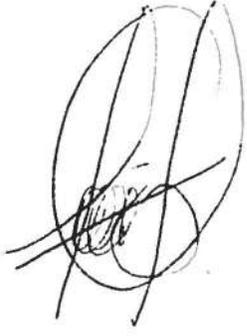
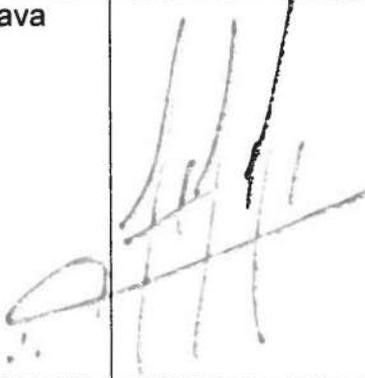
Ciudad de México a 06 de junio de 2017

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirin Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

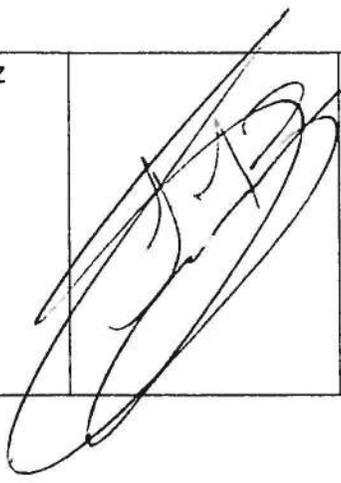
DICTAMEN

Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruiz Ovando Integrante			
Adrián Rubalcava Suarez Integrante			
José Manuel			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

DICTAMEN

Ballesteros López Integrante			
---------------------------------	---	--	--

¹ http://tv.milenio.com/el_asalto_a_la_razon/el_asalto_a_la_razon-carlos_marin-hiram_almeida-milenio-noticias_3_949735112.html



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

B

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2017

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE

PREÁMBULO

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracciones XIII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XXXIV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta el Dictamen en relación a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTO ABIERTO
00007711
R / Dictamen
Origen
Fecha 15/11/17
10.25/17

1.- El pasado 18 de abril del año 2017, fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, mediante Oficio MDSPSOSA/CSP/609/2017, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL**, que presentó la Diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, es competente para conocer, estudiar y analizar la iniciativa con proyecto de decreto en comento y en consecuencia, emitir el presente Dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados; por lo que a continuación se procede a exponer los hechos que dieron origen al Dictamen que nos ocupa.

3.- La Diputada promovente refiere, en el cuerpo de la iniciativa con proyecto de decreto, lo siguiente:

*"La Organización de las Naciones Unidas (ONU), "establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez empieza a los 65 años. Si bien la edad cronológica es uno de los indicadores más utilizados para considerar a alguien viejo o no, ésta por sí misma no nos dice mucho de la situación en la que se encuentra una persona, de sus sentimientos, deseos, necesidades y relaciones"*¹.

*Cabe destacar que "en América Latina y el Caribe la población de 60 años y más está aumentando sostenidamente en todos los países. Se trata de un proceso generalizado de envejecimiento de las estructuras demográficas que lleva a un aumento tanto en el número de personas adultas mayores como en el peso de esta población en la población total"*².

Cuadro 1. América Latina: Incrementos absolutos de la población adulta mayor. Países con los mayores incrementos, 2000-2025 y 2025-2050

País	Población de 60+ años (millones) 2000	Incremento 2000-2025	Incremento 2025-2050
Brasil	13.4	30.5	26.2
México	6.8	10.7	18.2
Colombia	2.9	5.1	7.1
Argentina	1.9	2.9	4.9
Venezuela	1.6	3.0	4.4
Perú	1.8	2.6	3.0
Resto de los países	9.0	12.2	20.9
Total de América Latina y el Caribe	41.3	57.0	86.0

Fuente: Cuadro 5, Anexo.

*Diversos estudios señalan que "México ha experimentado una profunda transformación demográfica, la estructura por edades de la población ha cambiado, pasando de una población predominantemente de menores de 15 años a una de jóvenes. Paulatinamente se ha acumulado una mayor cantidad de personas de 60 y más años, debido a la mayor esperanza de vida. Por ello, este grupo de población ha incrementado su tamaño a un ritmo que duplica al de la población total del país."*³

Nuestro país es, un país de niños y de jóvenes, no obstante, la transición demográfica actual se presenta con una menor cantidad y proporción de niños. La evolución responde a los cambios ocurridos en la fecundidad a partir de la década de los años setenta. En consecuencia, se prevé que mayores proporciones de personas de 60 y más años alcancen esta etapa de vida, así como una modificación radical en la estructura por edades de la población al disminuirse la base de la pirámide de edad e incrementarse la cúspide, que representa las edades avanzadas.

¹ Véase <http://www.adultomayor.cdmx.gob.mx/index.php/soy-persona-mayor/quien-es-persona-mayor>

² LOS ADULTOS MAYORES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DATOS E INDICADORES, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), CHILE, 2002. Pág. 9.

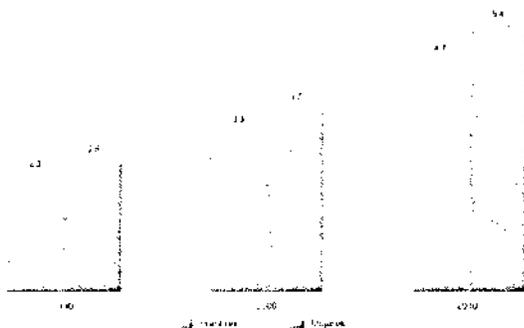
³ http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/perfil_socio/adultos/702825056643.pdf

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



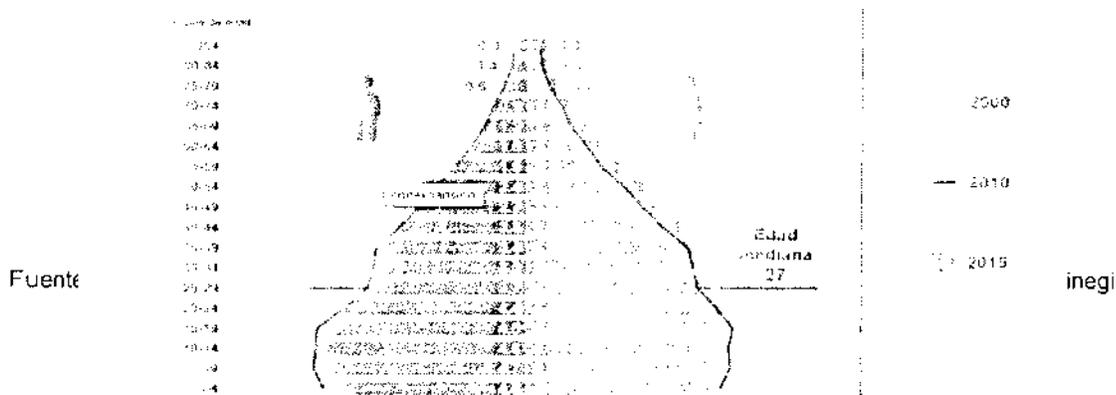
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Población de 60 y más años por sexo, 1990, 2009 y 2010
Millones



de Estadística y Geografía, 2014, pág. 4

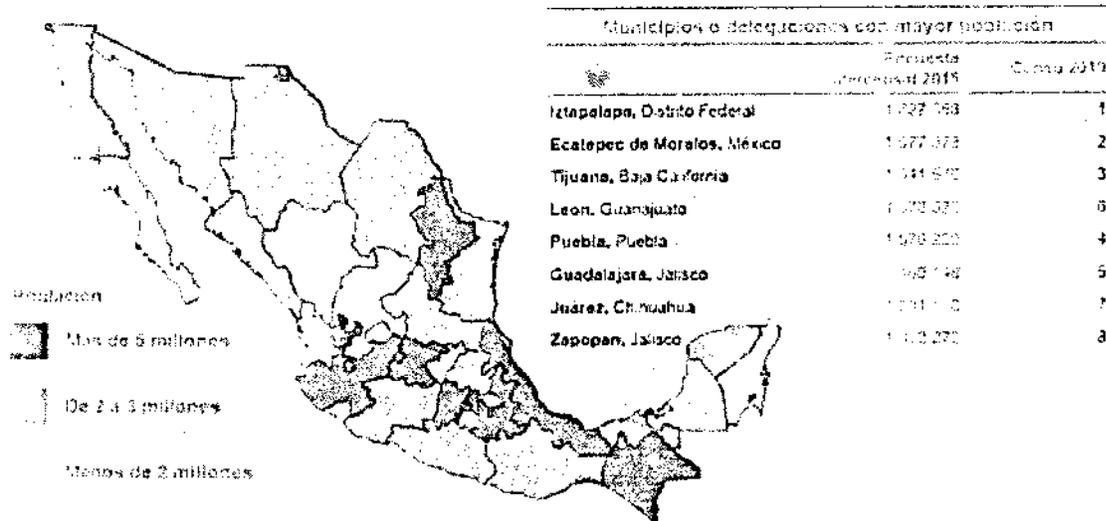
El Consejo Nacional de Población (Conapo) estima que en las siguientes tres décadas, la población tenderá a envejecer, ya que habrá una menor proporción de la población menor de 15 años y si bien la correspondiente a la mayor de 65 se incrementará, en el balance la población de 15 a 64 años aumentará su importancia en los próximos años⁴.



Los municipios o delegaciones más pobladas en México son Iztapalapa (Distrito Federal), Ecatepec de Morelos (Estado de México), Tijuana (Baja California), León, (Guanajuato), Puebla (Puebla), Guadalajara (Jalisco), Ciudad Juárez (Chihuahua), y Zapopan (Jalisco).

⁴ Véase <http://expansion.mx/economia/2015/12/08/los-adultos-mayores-ganan-terreno-en-la-poblacion-inegi>
 DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



Fuente: <http://expansion.mx/economia/2015/12/08/los-adultos-mayores-ganan-terreno-en-la-poblacion-inegi>

4.- En tal virtud, la Comisión Dictaminadora considera que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, radica en reformar diversos artículos y la denominación de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**, armonizando su contenido con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las personas adultas mayores tienen derecho, entre otros, a: No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna; gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos; ser protegidas y defendidas contra toda forma de explotación y maltrato físico o mental; por lo tanto, su vida debe estar libre de violencia; recibir la atención y la protección que requieran por parte de la familia y de la sociedad; mantener las relaciones con su familia, en caso de estar separadas de ella, a menos que esa relación afecte la salud y los intereses de las personas adultas mayores; vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, en los que puedan satisfacer sus necesidades y requerimientos.

SEGUNDO.- Que según el artículo 4 de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*:

“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor."

TERCERO.- Que a decir del artículo 5, apartado A, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, "De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A). *De la integridad y dignidad:*

I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad;

VII. A gozar de oportunidades, en atención a las condiciones a que se refiere la fracción

I, del artículo 3 de la ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y

VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan."

CUARTO.- Que de acuerdo al horizonte de proyecciones de población 2010-2030, se prevé que el crecimiento poblacional se encontrará en sentido positivo, es decir, será cada vez menor. La mortalidad general pasará de 54.7 defunciones por cada 1,000 habitantes en el año 2010 a 72.9 en 2030, asociada con la transición epidemiológica y el aumento de las enfermedades crónico degenerativas. Por otra parte, la natalidad mantendrá la tendencia a la baja, al pasar de 138 nacimientos por cada 100 habitantes a 105 nacimientos, lo que refuerza la evidencia de mayor envejecimiento por la reducción de la base en la pirámide poblacional.

QUINTO.- Que, en 2010 habían 34 adultos mayores por cada 100 jóvenes, 39 en 2013 y para el año 2030 se estima que habrá aproximadamente 78 adultos mayores por cada 100 jóvenes, de esta situación la Ciudad de México se posiciona como el primer lugar en proceso de envejecimiento poblacional a nivel nacional.

A decir del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM, 2016), los Estados con mayor proporción de personas adultas mayores son la Ciudad de México con el 11.3%, Oaxaca con el 10.7% y Veracruz con el 10.4%.

SEXTO.- Que el fenómeno del envejecimiento poblacional cobra cada vez mayor relevancia a nivel nacional e internacional. De acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México la esperanza de vida va en aumento, actualmente es de 75 años y para este año 2017 se estima que habrán 8.7 millones de personas mayores de 65 años, de los cuales se encuentran distribuidos en 4.0 millones de hombres y 4.7 millones son mujeres.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SÉPTIMO.- Que para el 2025 se considera un aumento del 30 por ciento, por lo que se alcanzarán los 11.7 millones. De continuar esta tendencia, en el 2050 la proporción será de 79 Adultos Mayores por cada 100 menores de 15 años, y la esperanza de vida será aproximadamente de 81 y 77 años, para las mujeres y hombres respectivamente.

OCTAVO.- Que, el 7 de marzo del año 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**, la cual reconoce los siguientes derechos:

A una vida de calidad. A través de la satisfacción de todas sus necesidades y del goce de una vida libre de carencias. La familia, la comunidad en general y el Gobierno de la Ciudad de México tienen la responsabilidad de contribuir a dicho propósito. Acérquese a conocer los programas que la ciudad le ofrece: servicios médicos y medicamentos gratuitos, descuento en los impuestos de agua y predial, a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados.

A una vida libre de violencia. Nadie debe hacerle daño físico y emocional, tomar sus pertenencias o obligarle a hacer algo que usted no quiere. Ante cualquier situación que le haga sentirse mal, acuda a las instituciones que se señalan en este folleto, en ellas encontrará a personal capacitado y sensible.

A ser respetado/a en su persona. Por su familia y por la sociedad; no solo físicamente, sino también en el modo de pensar, de manifestar sus emociones (alegría, dolor, amor, ternura, amistad), de vivir plenamente su sexualidad y de manifestar libremente sus ideas políticas, religiosas o de otra naturaleza.

A ser protegido/a contra la explotación. Nadie puede obligarle a trabajar sin una justa remuneración y sin su pleno consentimiento. La familia no puede obligarle a realizar trabajos o actividades ilegales o que estén fuera de la Ley, que comprometan su salud, su integridad y su bienestar.

A recibir protección por parte de su familia, la sociedad y las instituciones. El Gobierno de la Ciudad de México tiene instituciones, programas y servicios para protegerle de manera integral a través del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores (IAAM), DIF-CDMX, Instituto de las Mujeres de la CDMX y de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIFs), entre otros.

A expresarse libremente. Sin más limitación que las que afecten los derechos de otras personas. Ninguna autoridad puede prohibirle o castigarle por manifestar sus ideas, si están dentro de la Ley.

A recibir por parte de la policía, ministerio público y jueces, un trato justo y apropiado. En cualquier situación en la que se encuentre involucrado/a, tanto como víctima como por haber cometido algún delito.

A contar con un representante legal y con asesoría jurídica gratuita. Para la solución de los problemas o asuntos legales, tales como testamento, títulos de propiedad, pensiones, etc. Tener acceso a los bienes y servicios que proveen de una atención integral: alimentación, salud, vivienda, recreación, medio ambiente saludable, educación, etc.

A la recreación. Practicar de acuerdo a sus intereses, gustos, aptitudes o preferencias, las diversas expresiones artísticas y culturales, como la pintura, la escultura, la música, la danza, el teatro. Asistir a festivales, presenciar compe-

tencias deportivas, leer, admirar el arte popular, hacer turismo, conocer la ciudad, etc.

A la información. A recibir y exigir que la información sobre cualquier asunto sea veraz, oportuna, completa, clara e imparcial, asimismo sobre los servicios o asuntos que atienden las diversas instituciones, organismos y programas relacionados con la atención integral.

A trabajar. Oportunidades iguales que otras personas para acceder a un trabajo justo, remunerado y con todas las prestaciones de la Ley. Asimismo, debe tener la posibilidad de trabajar por cuenta y a recibir capacitación para mejorar el quehacer laboral.

A la asistencia social. En caso de que se carezca de un lugar en donde vivir, de alimentos, de ropa, de atención a sus problemas de salud, tiene el derecho a que se le atienda.

A la educación. Completar o terminar los estudios inconclusos o hacer los estudios de primaria, secundaria, bachillerato, técnicos, e incluso profesional, sin más limitaciones que tu capacidad e interés.

A vivir en el seno de una familia. A pertenecer a una familia, la única excepción es que se estime o decida mejor por sus intereses, no vivir con la familia. Si la familia le expulsa del hogar, puede recurrir al DIF-CDMX.

NOVENO.- Que derivado de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia armonizar el contenido de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal** conforme a lo establecido en el artículo 11, letra F, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

“Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevengan el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad”⁵.

DÉCIMO.- Que, en este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México se integra por Ocho Títulos, velando por los derechos humanos de esta población vulnerable en el Título Segundo, para quedar como sigue:

*“Título Primero. Disposiciones Generales.
Título Segundo. Carta de Derechos.
Título Tercero. Desarrollo Sustentable de Ciudad.
Título Cuarto. De la Ciudadanía y el ejercicio democrático.
Título Quinto. De la Distribución del Poder.
Título Sexto. Del buen gobierno y la buena administración.
Título Séptimo. Del carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.
Título Octavo. De la estabilidad constitucional.”*

En el caso que nos ocupa, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**, debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

“ART. 122.- (...)

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

(...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

(...)

g) Legislar en materia de administración pública local su régimen interno y de procedimientos administrativos;

(...)

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social...”

DÉCIMO SEGUNDO.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 8, fracción I, reconoce a la Asamblea Legislativa como autoridad local de gobierno. En este sentido, el artículo 36

⁵Constitución Política de la Ciudad de México, ed. Porrúa, 1ª Edición, Ciudad de México, 2017, pág. 37.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

del mismo ordenamiento dispone que la función legislativa del Distrito Federal, corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, radica en reformar diversos artículos y la denominación de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**, armonizando su contenido con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, convienen en aprobar con modificaciones, la Iniciativa materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el nombre de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, fracciones I y II del artículo 2, fracción I, inciso d) del artículo 3, fracción III, V, VIII del artículo 3, fracción V del artículo 4, fracción I del Apartado A y fracción IV del Apartado B del artículo 5, artículo 9, fracción III del artículo 12, artículo 13, artículo 18, artículo 19, artículo 20 bis, artículo 21, artículo 22, artículo 23, párrafo primero del artículo 26, artículo 27, primer párrafo y fracciones III y V del artículo 28, fracción VI y VII del artículo 30, fracciones IV, VII y VIII del artículo 31, artículo 36, artículo 37, artículo 40, artículo 41, artículo 42, artículo 43 y el artículo 46 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**.

Para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>	<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>Artículo 2.- Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.</p> <p>La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; II. Las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción. III. IV. 	<p>Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.</p> <p>La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. II. Las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como las Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción. III. IV.
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> A. B. C. D. En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de 	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en la Ciudad de México; contemplándose en diferentes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> A. B. C. D. En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud,

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>II. ...</p> <p>apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la Sociedad Organizada.</p>	<p>II. ...</p> <p>abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno de la Ciudad de México y de la Sociedad Organizada.</p>
<p>III. Delegaciones.- Órganos político-administrativos de las Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal.</p>	<p>III. Demarcaciones Territoriales y/o Alcaldías.- Órganos político-administrativos de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.</p>	<p>V. Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México.</p>
<p>VI. ...</p>	<p>VI.</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Integración social.- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>VIII. Integración social.- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores</p>
<p>Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>A. De la integridad y dignidad:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello.</p> <p style="margin-left: 20px;">II. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">III. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">IV. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">V. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VI. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VII. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VIII. ...</p> <p>B. De la certeza jurídica y familia:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">II. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">III. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al</p>	<p>Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>A. De la integridad y dignidad:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello.</p> <p style="margin-left: 20px;">II. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">III. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">IV. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">V. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VI. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VII. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">VIII. ...</p> <p>B. De la certeza jurídica y familia:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">II. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">III. ...</p> <p style="margin-left: 20px;">IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al</p>

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y</p> <p>V. ...</p> <p>C. D. E. F.</p>	<p>ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y</p> <p>V...</p> <p>C. ... D. ... E. ... F. ...</p>
<p>Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>	<p>Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>
<p>Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:</p> <p>I. ... II. ... III. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la</p>	<p>Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:</p> <p>I. ... II. ... III. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la</p>

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>Familia en el Distrito Federal, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;</p> <p>IV. ... V. ...</p>	<p>Familia en la Ciudad de México, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;</p> <p>IV. ... V. ...</p>
<p>Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud</p>	<p>Artículo 13.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud</p>
<p>Artículo 18.- La Secretaría de Desarrollo Social y las Delegaciones, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 18.- La Secretaría de Desarrollo Social y las Alcaldías, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Delegaciones, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las Alcaldías, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.</p>
<p>Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Delegaciones correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas adultas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Alcaldías correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas adultas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 21.- Corresponderá al Instituto de Cultura del Distrito Federal, estimular a las</p>	<p>Artículo 21.- Corresponderá al Instituto de Cultura de la Ciudad de México,</p>

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>personas adultas mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.</p>	<p>estimular a las personas adultas mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.</p>
<p>Artículo 22.- El Instituto de Cultura del Distrito Federal, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en el Distrito Federal se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.</p>	<p>Artículo 22.- El Instituto de Cultura de la Ciudad de México, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en la Ciudad de México se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.</p>
<p>Artículo 23.- El Instituto de Cultura del Distrito Federal, diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes</p>	<p>Artículo 23.- El Instituto de Cultura de la Ciudad de México, diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes</p>
<p>Artículo 26.- La Secretaría de Turismo del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores. Para tal efecto se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 26.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores. Para tal efecto se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 27.- Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, difundirá permanentemente a través de los medios</p>	<p>Artículo 27.- Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, difundirá permanentemente a través de los</p>

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de las personas adultas mayores.</p>	<p>medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas adultas mayores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier hecho que la ley señale como delito; IV. ... V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... 	<p>Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas adultas mayores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier hecho que la ley señale como delito. IV. ... V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos previstos en el Código Penal para la Ciudad de México infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI.
<p>Artículo 30.- El Consejo estará integrado por el titular de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal; 	<p>Artículo 30.- El Consejo estará integrado por el titular de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México;

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>VII. Dos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.</p> <p>VIII. ...</p>	<p>VII. Dos Diputados del Congreso de la Ciudad de México, de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 31.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Distrito Federal, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su conocimiento;</p> <p>VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal y;</p> <p>IX. ...</p>	<p>Artículo 31.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en la Ciudad de México, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones correspondientes del Congreso de la Ciudad de México para su conocimiento;</p> <p>VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México y;</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 36.- Deberán formarse Consejos de Personas Adultas Mayores en cada</p>	<p>Artículo 36.- Deberán formarse Consejos de Personas Adultas Mayores en cada</p>

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



VII LEGISLATURA



PARLAMENTO
ABIERTO

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

<p>Demarcación Territorial para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores, las cuales deberán de coordinarse con el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.</p>	<p>Demarcación Territorial para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores, las cuales deberán de coordinarse con el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público del Distrito Federal, que se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores;</p>	<p>Artículo 37.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público de la Ciudad de México, que se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores;</p>
<p>Artículo 40.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.</p>	<p>Artículo 40.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.</p>
<p>Artículo 41.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 41.- La Administración Pública de la Ciudad de México a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 42.- La Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que</p>	<p>Artículo 42.- La Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de</p>

<p>otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.</p>	<p>los mismos sea una persona adulta mayor. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.</p>
<p>Artículo 43.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.</p>	<p>Artículo 43.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.</p>
<p>Artículo 46.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>	<p>Artículo 46.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



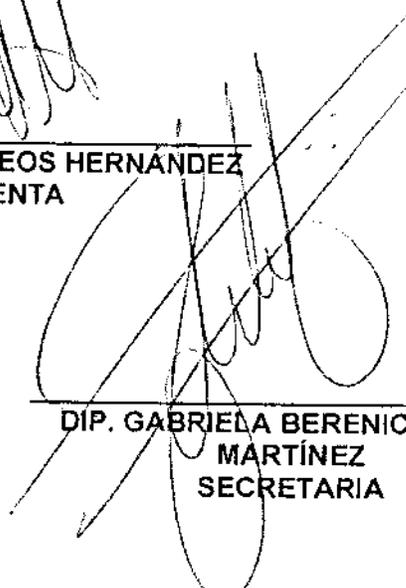
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

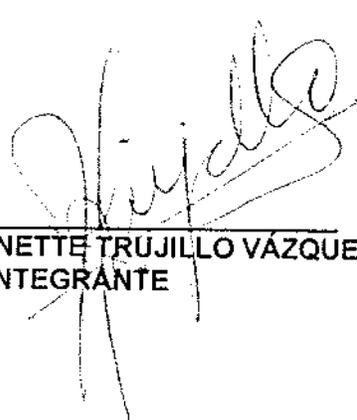
FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES


DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE


DIP. GABRIELA BERENICE OLIVA
MARTÍNEZ
SECRETARIA


DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ
INTEGRANTE


DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE


DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

14

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2017

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE

PREÁMBULO

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracciones XIII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XXXIV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta el Dictamen en relación a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 23 de noviembre del año 2016, fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, mediante Oficio MDPPSOSA/CSP/2378/2016, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL**, que presentó el Diputado Miguel Ángel Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

2.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, es competente para conocer, estudiar y analizar la iniciativa con proyecto de decreto en comento y en consecuencia, emitir el presente Dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados; por lo que a continuación se procede a exponer los hechos que dieron origen al Dictamen que nos ocupa.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

808077
R / Dictamen 15/14
Original
H. C. P. E. C.
L. E. R. Y

3.- El Diputado promovente refiere, en el cuerpo de la iniciativa con proyecto de decreto, lo siguiente:

“La presente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos 1, 4 fracciones II y VI, 5 incisos A) fracciones I y IV, B) fracción VI, C) fracciones IV y V, D) fracciones V y VI, E) fracción I, y 10 fracción I de la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal, tiene como objetivo principal ampliar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México de conformidad con los estándares internacionales.

Las personas adultas mayores enfrentan diversas problemáticas que provienen de diferentes factores. Por ejemplo, respecto de una carencia de alfabetización y escolaridad, ya que una buena parte de la población de 60 años o más se encuentra en el llamado “rezago educativo”, pues no completó la educación básica y con ello se ven limitadas sus habilidades y actitudes que este sector requiere para tener un desempeño básico en sociedad. En un estudio, titulado “Los adultos mayores en México. Perfil sociodemográfico al inicio del siglo XXI”, presentado por el INEGI, se menciona que en la actualidad, más de la tercera parte de la población de 60 años o más no cuentan con instrucción, y esta proporción rebasa el 53% entre las mujeres de 85 años o más. De igual modo, destaca que sólo 13 de cada 100 adultos mayores aprobó algún grado del nivel secundaria o más, sin duda, la brecha generacional determinó considerablemente los conocimientos y destrezas adquiridos en el sistema de educación formal.

Además, la inserción de los adultos mayores en el campo laboral encuentra, paralelamente, implicaciones en su seguridad económica y psicológica. En México la edad de retiro de la actividad laboral está regida por disposiciones legales y con variaciones según la ley que la regula. Sin embargo, al llegar a las edades estipuladas (60 y 65 años) hay quienes continúan trabajando, ya sea por decisión propia o por necesidad económica, debido a que la baja cobertura de la seguridad social y los residuos montos de las jubilaciones los obligan a seguir laborando. Aunado a ello, continúan trabajando debido a que desisten de buscar otro empleo, ante la discriminación sufrida por la edad y la calificación en un mercado con importantes niveles de desocupación.

Actualmente los adultos mayores forman parte de la población que presenta alguna limitación física o mental, ello los coloca en un alto grado de vulnerabilidad. Viven de manera diferente al resto de la población, debido a enfermedades o lesiones que han padecido a lo largo de su vida, así como a la exposición a riesgos en función de las actividades que desempeñaron y de los espacios donde las realizaron.

En México la familia continua siendo la principal institución responsable del cuidado y la integración de las personas de edad, situación que obedece a la escasa cobertura de la seguridad social y a la ausencia de mecanismos institucionales y comunitarios dedicados al cuidado del sector al que hacemos referencia. Para los adultos mayores, encontrarse en una posición de resguardo de sus familias a cambio de cuidados intermitentes, les ocasiona carencias afectivas e implica un cambio importante en las funciones de las personas, lo que favorece un estado de vulnerabilidad que los hace más propensos a las enfermedades. Razón por la cual esta iniciativa incluye a la familia y a la sociedad en su conjunto.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

El proceso de envejecimiento demográfico se manifiesta en el aumento de la proporción de personas de 60 años o más de edad y, paralelamente, se convierte en un reto garantizando mejoras en la calidad de vida ya que al concluir su vida laboral, dicho retiro no va acompañado de seguridad económica generando con ello una desvalorización moral respecto de la importancia que los adultos mayores tuvieron en el pasado.

Por su parte el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores ha reportado que tres de cada cinco ancianos sufren violencia dentro de la familia y según el estudio "Prevención de caídas en el adulto mayor en el primer nivel de atención en México", elaborado por la Secretaría de Salud federal (SSA), considera el abandono como otro tipo de maltrato, ya que el 62 por ciento de los accidentes de un adulto mayor ocurre en casa y 26 por ciento en la vía pública, en muchos de los cuales se requiere hospitalización.

Cifras de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 reportaron que en el país las personas adultas mayores integran el cuarto grupo de población vulnerable; y sólo en 17 de las 32 entidades federativas hay legislaciones locales de no discriminación a este sector.

El proceso de envejecimiento en el país se distingue por una clara prevalencia de la inequidad social, como lo muestran los altos niveles de analfabetismo, factores como la escasa educación formal que recibieron tanto hombres como mujeres de 60 años o más; la precariedad en las condiciones de su vivienda, y las características de su inserción en el mercado de trabajo (donde los ingresos percibidos por trabajo son claramente inferiores respecto a lo que reciben otros grupos de edad), entre otros, se hacen aún más notorios cuando el adulto mayor muestra alguna discapacidad, o bien cuando es hablante de lengua indígena.

En un informe presentado por la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la UNAM, Unidad León, la Ciudad de México posee la tendencia de crecimiento de envejecimiento más alta en el país, con un crecimiento de 61 por ciento, duplicando la media nacional, que es de 32 por ciento.

Dirk Jaspers, Director del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, alerta que en caso de seguir dicha tendencia para 2030 la Ciudad de México registrará un millón 830 mil personas con 60 años o más, lo que representará más de 20 por ciento de la población.

Por ello la atención de los adultos mayores de 60 años tiene que ser integral y abordada desde un enfoque multidisciplinario, pues no se trata de una condición única sino que transita por diversas facetas relacionadas con factores: biológicos, sociales, culturales, políticos y económicos, por lo que no basta con considerar la edad en la implementación de políticas públicas, sino también las relaciones personales y la interacción social, así como la percepción que en el "imaginario colectivo" existe de esa condición. Razón por la cual esta Iniciativa plantea que se tiene que sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y fomentar una actitud positiva hacia el mismo.

El envejecimiento de la población implica importantes retos en materia social, tanto en materia económica, como en salud, ya que las personas adultas mayores enfrentan muchos riesgos asociados a una mayor fragilidad y susceptibilidad ante el medio ambiente. Por ello, la Ley de los

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal tiene que abordar los temas relacionados con las personas adultas mayores de manera integral y desde un enfoque multidisciplinario, como en esta iniciativa se contempla.

En este sentido, y a pesar de que la actual Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal protege a las personas adultas mayores, es necesario ampliar el reconocimiento de los Derechos Humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y garantizar su plena protección, integración, inclusión y participación en la sociedad. Para lo cual se propone que la mencionada Ley reconozca una vida con dignidad y calidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, una participación e integración plena en la sociedad para compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones, a contar con información clara, oportuna y accesible con la finalidad de que puedan expresar su consentimiento informado, y a que se realicen y promuevan programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento con el objetivo de fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno y respetuoso, en aras de reconocer la experiencia, sabiduría, productividad y contribución que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

Toda vez que los aspectos antes mencionados son de vital importancia para verdaderamente garantizar que los adultos mayores tengan una vida con dignidad y calidad en la vejez, es necesario que los mismos sean reconocidos en la multicitada Ley para que el cumplimiento de los mismos sea obligatorio por todas las autoridades y la sociedad en su conjunto. Aunque, si bien es cierto que los Derechos Humanos de las personas adultas mayores no se agotan en un reconocimiento legal, sino, precisamente en su efectividad plena, también es cierto que es necesario que primero sean reconocidos en leyes para, posteriormente, poder exigirse su cumplimiento y así asegurar el pleno disfrute de los mismos. Aunado a que estas adiciones no sólo tienen que ver con el Gobierno de la Ciudad de México, sino que también involucran a la sociedad en su conjunto.

Además, estas condiciones se encuentran insertas dentro del nuevo paradigma constitucional mexicano sobre la centralidad de los Derechos Humanos y su reconocimiento más amplio. Precisamente por esto, se pretende ensanchar el horizonte de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Por otro lado y antes de comenzar con los argumentos sobre su constitucionalidad y convencionalidad, es menester mencionar que la Ciudad de México se ha caracterizado por contar con leyes de vanguardia que amplían el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, en específico de las personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas adultas mayores. Por ejemplo, la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2003, la cual fue pionera en garantizar el derecho a la seguridad social de los adultos mayores, respecto de que reciban un ingreso para una vida digna. Fue una ley progresiva, porque hasta el año 2015 la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores reconoció este derecho. Es decir, la hoy Ciudad de México garantizó el derecho a la seguridad social de los adultos mayores en lo referente a un ingreso para una vida digna, aproximadamente, 12 años antes que esta Convención internacional.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Aunado a lo anterior, en fecha 7 de marzo del año 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal, la cual tiene como objeto reconocer los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, actualmente es necesario reformada para ampliar el reconocimiento y la esfera de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, con el objetivo de cumplir con los estándares de Derechos Humanos, así como con el principio de progresividad contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, en fecha 15 de Junio de 2015 el Sistema Interamericano adoptó la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores continúen disfrutando una vida plena, independiente y autónoma con salud, seguridad, integración participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de las sociedades, así como no verse sometidas a discriminación ni violencia; tal y como lo menciona el Preámbulo de la mencionada Convención.

Sin embargo, hasta el día de hoy, el Estado mexicano se encuentra entre los Estados que aún no firman la multicitada Convención. Razón por la cual, el pasado 1 de noviembre de 2016, el Grupo Parlamentario de MORENA en esta Asamblea Legislativa sometió a consideración del Pleno un Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Senado de la República, así como a las Secretarías de Desarrollo Social y Relaciones Exteriores de nivel federal, para que el Estado mexicano suscriba, apruebe y ratifique la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, con el objetivo de integrar al derecho nacional el derecho internacional, así como interpretar las normas relativas a los derechos humanos de las personas mayores de conformidad con la citada Convención. Y con ello expandir la protección de los derechos humanos de los adultos mayores del país.

No obstante lo anterior y a pesar de que el Estado mexicano no ha suscrito la mencionada Convención, esta Asamblea Legislativa tiene la obligación constitucional de cumplir con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y con el principio de progresividad, por tanto esta iniciativa es jurídicamente procedente, debido a que la misma tiene como principal objetivo ampliar la esfera de protección de los mismos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México.

La reforma constitucional sobre Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, incorporó el principio de progresividad, el cual, de manera general, consiste en que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Consecuentemente, esta Iniciativa cumple con este Principio debido a que avanza en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores para que exista un mejor disfrute de los mismos.

Asimismo y con base en la mencionada reforma constitucional sobre Derechos Humanos, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, por ello es obligación constitucional de esta Asamblea Legislativa ampliar y promover la protección de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores. Al respecto, el Doctor Luis Daniel Vázquez menciona lo siguiente:

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

...el tercer párrafo establece que las obligaciones y los principios en materia de derechos humanos son obligatorios para los tres poderes en los tres niveles: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, local y municipal. De esta forma, el Poder Ejecutivo está obligado a realizar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos; el poder legislativo a emitir leyes armonizadas con los estándares internacionales y el Poder Judicial a dictar sentencias a partir de los criterios provenientes del DIDH...

Esta cita refuerza el argumento referente a que es una obligación constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitir o adicionar leyes armonizadas con los estándares internacionales, como en el presente caso, que se busca armonizar la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal con la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, para lo cual se retoman y agregan algunos aspectos relevantes de la multicitada Convención con la finalidad de enriquecer y ampliar la esfera de protección de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México."

4.- En tal virtud, la Comisión Dictaminadora considera que el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, radica en garantizar la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México, armonizando la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal con la Convención Interamericana sobre este tema.

5.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a las y los Diputados integrantes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, mediante el OFICIO No. ALDF-VIIL/CAGV/EMH/017/17.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Derechos Humanos son aquellas exigencias éticas, bienes, valores, razones o principios morales de especial importancia, de las que gozan todos los seres humanos por el sólo hecho de serlo. Benefician tanto a los hombres como a las mujeres por igual, obligando a la sociedad y a los individuos, en lo particular, a respetarlos. Asimismo, pueden concebirse como un conjunto de derechos y facultades ligados a la naturaleza humana. Reúnen los atributos necesarios para el desarrollo digno y pleno de hombres y mujeres, sin importar edad, sexo, religión, cultura, color de piel o ideologías, es decir, todos tenemos derechos por el sólo hecho de ser humanos.

SEGUNDO.- Que estos deben ser respetados por todas las personas y, más, por las autoridades gubernamentales, es decir, por los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. La tarea de proteger a los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de los mismos.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

TERCERO.- Que los derechos humanos son principios morales que tienen todos los seres humanos. De estos derechos humanos también deben gozar las personas adultas mayores, mismas que tienen derecho, entre otros, a no ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna; gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos humanos; a ser protegidas y defendidas contra toda forma de explotación y maltrato físico o mental, por lo tanto, su vida debe estar libre de violencia; a recibir la atención y la protección que requieran por parte de la familia y de la sociedad; a mantener las relaciones con su familia, en caso de estar separadas de ella, a menos que esa relación afecte la salud y los intereses de las personas adultas mayores; a vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, en los que puedan satisfacer sus necesidades y requerimientos, entre otros.

CUARTO.- Que los grupos de atención prioritaria son aquellos con características y necesidades específicas, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes; las mujeres; las madres solas; las personas con discapacidad; los pueblos y comunidades indígenas; las personas en situación de calle; las personas adultas mayores.

QUINTO.- Que de acuerdo al tratado internacional "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1996, menciona que los Estados firmantes deben de cumplir con medidas que garanticen el bienestar de las personas adultas mayores, es decir, que *"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad..."*

Asimismo, a decir del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, las personas Adultas Mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad.

SEXTO.- Que es importante destacar que, de acuerdo al horizonte de proyecciones de población 2010-2030, se prevé que el crecimiento poblacional se encontrará en sentido positivo, es decir, será cada vez menor. La mortalidad general pasará de 54.7 defunciones por cada 1,000 habitantes en el año 2010 a 72.9 en 2030, asociada con la transición epidemiológica y el aumento de las enfermedades crónico degenerativas. Por otra parte, la natalidad mantendrá la tendencia a la baja, al pasar de 138 nacimientos por cada 100 habitantes a 105 nacimientos, lo que refuerza la evidencia de mayor envejecimiento por la reducción de la base en la pirámide poblacional.

SÉPTIMO.- Que en 2010 habían 34 adultos mayores por cada 100 jóvenes, 39 en 2013 y para el año 2030 se estima que habrá aproximadamente 78 adultos mayores por cada 100 jóvenes, de esta situación la Ciudad de México se posiciona como el primer lugar en proceso de envejecimiento poblacional a nivel nacional.

A decir del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM, 2016), los Estados con mayor proporción de personas adultas mayores son la Ciudad de México con el 11.3%, Oaxaca con el 10.7% y Veracruz con el 10.4%.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

OCTAVO.- Que el fenómeno del envejecimiento poblacional cobra cada vez mayor relevancia a nivel nacional e internacional. De acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México la esperanza de vida va en aumento, actualmente es de 75 años y para este año 2017 se estima que habrán 8.7 millones de personas mayores de 65 años, de los cuales se encuentran distribuidos en 4.0 millones de hombres y 4.7 millones son mujeres.

NOVENO.- Que para el 2025 se considera un aumento del 30 por ciento, por lo que se alcanzarán los 11.7 millones. De continuar esta tendencia, en el 2050 la proporción será de 79 Adultos Mayores por cada 100 menores de 15 años, y la esperanza de vida será aproximadamente de 81 y 77 años, para las mujeres y hombres respectivamente.

DÉCIMO.- Que es relevante señalar, que el Estado Mexicano y, en particular, el Gobierno de la Ciudad de México, ha establecido como prioritaria la defensa de los derechos de los Adultos Mayores y para tal efecto ha tomado diversas medidas legales y de política pública orientadas a su protección y desarrollo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el objeto de la presente iniciativa, radica en garantizar la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores en la Ciudad de México, armonizando la Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal con la Convención Interamericana sobre este tema.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el espíritu de esta Iniciativa, deriva de la necesidad de coadyuvar en la protección y garantía de los derechos humanos fundamentales, a las personas adultas mayores que habitan en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, convienen en aprobar con modificaciones, la Iniciativa materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 4 FRACCIÓN II, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN VI; DEL ARTÍCULO 5 SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL INCISO A), SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL INCISO B), SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL INCISO C), SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL INCISO D); SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL INCISO E); Y SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para quedar como sigue:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto proteger, promover y asegurar el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración, inclusión y participación en la sociedad y en el desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I...

II. **Participación, integración e inclusión plena y efectiva:** En la sociedad, en todos los casos de la vida pública, y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención;

III...

IV. **Corresponsabilidad:** Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida;

V. **Atención diferenciada:** Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VI. **Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria:** Busca promover y proteger el bienestar y cuidado de los adultos mayores desde la familia y la comunidad.

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A). De la integridad y dignidad:

I. A la vida, con dignidad y calidad en la vejez hasta el fin de sus días, procurando igualdad de condiciones con otros sectores de la población, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. a III...

IV. A recibir un trato digno y a ser valorados y respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. a VIII...

B). De la certeza jurídica y familia:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

I. a III...

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar; y

VI. Apoyarlas para desarrollar una vida autónoma e independiente, y que se respeten sus decisiones, cuando estas no sean contrarias a su bienestar y salud física, mental, psicoemocional, derechos humanos y pervivencia.

C). De la salud y alimentación:

I...

II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta;

III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. A que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor, acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, se evite el aislamiento, el dolor y sufrimiento innecesario. Así como las intervenciones médicas fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de las personas mayores a expresar su consentimiento informado.

Y a recibir información que sea adecuada, clara, oportuna y accesible, para que puedan comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios; y

V. A manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de su salud, así como ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación a cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación. Y a que no se les administre ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento consciente de la persona mayor.

D). De la educación, cultura, recreación, información y participación:

I. a II...



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

III. A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

V. A compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones; y

VI. A su identidad cultural y a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

E) Del trabajo:

I. A gozar de un trato digno y a la igualdad de oportunidades, de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio;

II. a III...

F) De la Asistencia Social:

...

G) Del acceso a los servicios:

...

Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las personas adultas mayores:

I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención y **sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento.**

Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno y respetuoso, con el objetivo de reconocer la experiencia, sabiduría, productividad y contribución que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto. Así como promover los derechos y empoderamiento de la persona mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



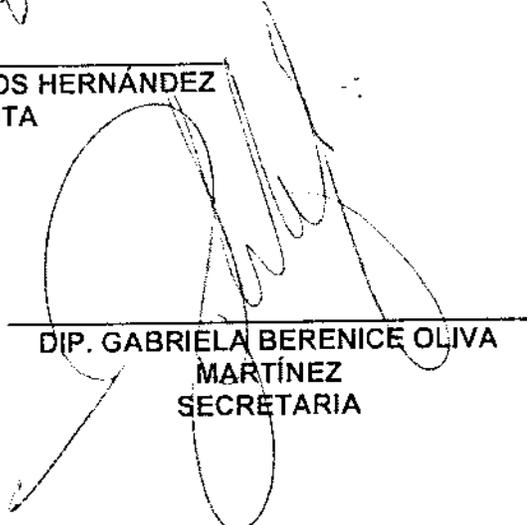
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

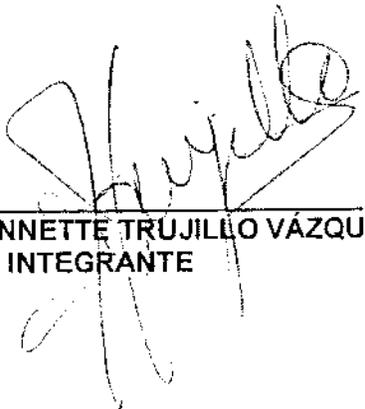
FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES


DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE


DIP. GABRIELA BERENICE OLIVA
MARTÍNEZ
SECRETARIA


DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ
INTEGRANTE


DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE

DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
INTEGRANTE


DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES II Y VI, 5 INCISOS A) FRACCIONES I Y IV, B) FRACCIÓN VI, C) FRACCIONES IV Y V, D) FRACCIONES V Y VI, E) FRACCIÓN I, Y 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA PRESENTE

A la Comisión Registral y Notarial, VII Legislatura, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, por el que se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En este orden de ideas, los integrantes de esta Comisión, conforme lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se abocaron a su revisión, estudio y análisis, al tenor de los siguientes elementos:

I. PREÁMBULO

PRIMERO. A la Comisión Registral y Notarial, VII Legislatura, le fue turnada, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Comisión Registral y Notarial, integrada mediante el *Acuerdo de Comisión de Gobierno Mediante el cual Propone la Integración de las Comisiones y Comités de Trabajo Interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura*, aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión ordinaria del 22 de Octubre de 2015; es competente para analizar y dictaminar la *Ley del Notariado para la Ciudad de México* turnada.

TERCERO. La Comisión Registral y Notarial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 5, párrafo segundo, 8 y 9, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que disponen la facultad de las Comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo o Comisiones Ordinarias, para "dictaminar, atender o resolver las iniciativas turnadas a las mismas en los términos de la ley y demás ordenamientos aplicables", de conformidad con la competencia "que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” determina que es procedente la iniciativa mencionada en el numeral primero de este preámbulo.

CUARTO. En este tenor de ideas y toda vez que ha quedado fundada y motivada la competencia de la Comisión Registral y Notarial para dictaminar la presente iniciativa, se presenta el análisis de la propuesta con proyecto de decreto por el que se *abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México* al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el día 16 de mayo de 2017, el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, presentó ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la Ley del Notariado para la Ciudad de México*.

SEGUNDO. El 01 de agosto de 2017, el C. Presidente de la Mesa Directiva del pleno, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión Registral y Notarial la Iniciativa de decreto señalada en el antecedente primero del presente Dictamen.

TERCERO. Los diputados que suscriben, integrantes de la Comisión Registral y Notarial, celebraron una reunión pública de trabajo en la fecha señalada al rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la *Ley del Notariado para la Ciudad de México* turnada el 01 de agosto de 2017 por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno.

Como resultado, los suscritos elaboraron, discutieron, votaron, aprobaron, y remiten ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión en el Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN SOBRE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. De conformidad con los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

PRIMERO. Que un “dictamen” es una “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed., Madrid, Espasa, 2014), y que, tratándose de las que emiten las Comisiones Ordinarias, deben ser “estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turne a la Comisión, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que la definición normativa de la expresión “dictámenes”, no se opone a la definición lexicográfica de la misma, toda vez que de ambas puede razonablemente deducirse que los dictámenes que emitan las Comisiones Ordinarias de la Asamblea, son opiniones o juicios sobre una Iniciativa de Decreto turnada por la Mesa Directiva, para efecto de ilustrar con ellas, al Pleno de la Asamblea, sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar, desechar o modificar la Iniciativa turnada, así como sobre las razones para obrar en un sentido determinado, pero reservando en todo caso, para el Pleno, la decisión correspondiente.

TERCERO. Que en opinión de la Comisión dictaminadora, debe estimarse fundada la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la Ley del Notariado para la Ciudad de México* turnada, toda vez que en ella se invoca, entre otros, los artículos 17, fracción IV, y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85, fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales otorgan a los diputados de la Asamblea la facultad de iniciar decretos ante el Pleno de la misma, a condición de que las iniciativas sean presentadas reuniendo ciertos requisitos formales expresamente previstos.

CUARTO. Que en opinión de la Comisión dictaminadora, debe estimarse motivada la *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se crea la Ley del Notariado para la Ciudad de México* turnada, toda vez que fue presentada al Pleno por diputado de la Asamblea, integrante de la VII Legislatura, persona facultada por ley para presentar iniciativa de decreto ante la Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada la iniciativa de decreto turnada, porque reúne los requisitos formales consistentes en una “denominación del proyecto de ley o decreto”, las cuales fueron señaladas en los antecedentes primero y tercero del presente Dictamen; en “una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta”, en un “planteamiento del

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone”, en unos “razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad”, en un “objetivo de la propuesta”, en unos “ordenamientos a modificar”, en un “texto normativo propuesto” y en unos “artículos transitorios”, y el “lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan”, todo lo cual obra en el texto mismo de la iniciativa de decreto materia del presente dictamen.

QUINTO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que crea la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, propone abrogar la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

SEXTO. Que la propuesta con proyecto de decreto, tiene por objeto cumplir con lo dispuesto por la nueva Constitución Política de la Ciudad de México publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación con relación a lo dispuesto por el artículo transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que da la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. Que en su exposición de motivos el proponente menciona que “Para la concepción de este proyecto se debe tener en cuenta que el notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, teniendo a su cargo el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de los comparecientes y plasmar ésta en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, como por ejemplo un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo una notificación o una fe de hechos”.

OCTAVO. Asimismo el proponente señala que la iniciativa de mérito “busca regular el procedimiento por el cual se puede acceder a la función Notarial, así mismo sienta las bases y límites bajo los cuales el Notariado debe regirse para desempeñar la profesión, estableciendo principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial, tales como: El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado; El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo; El de la concepción del Notariado como garantía Institucional; Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho; El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda; El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate; y El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles”.

NOVENO. Que en relación con el artículo sexto de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México los ciudadanos tienen derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible el proponente señala en su exposición de motivos que se “reconoce a las personas, derechos frente a los notarios, tales como: Ser atendidos personalmente y con profesionalismo; Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado; Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Así mismo, el proyecto refrenda preceptos que permiten que el Notariado participe con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con autoridades competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial”.

De igual forma es necesario hacer frente a la problemática que enfrenta el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, debido a la insuficiencia y precariedad de su infraestructura y al alto costo de mantenimiento del mismo.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Expuesto lo anterior, la presente iniciativa ofrece la posibilidad de desarrollar un marco regulatorio que satisfaga las necesidades de la Ciudad y sus habitantes en materia notarial.

DÉCIMO. La Comisión Registral y Notarial encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. Se hace un desglose por Título que se dictamina, en el que se plantea el texto normativo y análisis de cada artículo del Proyecto de *Ley del Notariado para la Ciudad de México* presentado por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, así como la motivación de dicho texto de conformidad con su exposición de motivos.

DÉCIMO PRIMERO. En la iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en lo relativo al Título Primero que se dictamina el proponente: **a)** Conserva la denominación del Título Primero en propuesta “DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” **b)** En el **Capítulo I** denominado “EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL”, **Sección primera**, “DISPOSICIONES GENERALES” los artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10 y 11 de la propuesta se conservan de la misma forma en que se estipulan en la ley vigente, mientras que: **c)** En el **artículo 2**, el proponente derogó de la fracción V la existencia de la “Asamblea Legislativa” y adicionó la definición de “Congreso” haciendo alusión al nuevo Congreso de la Ciudad de México y en la fracción XV “Constitución de la Ciudad”. Asimismo esta comisión dictaminadora ordenó alfabéticamente las disposiciones generales contenidas en este artículo, reformó la fracción VII y adicionó las fracciones II: “Apéndice, V: Archivo Electrónico, XX. Esta Ley, XXII. Gaceta, XXIII. Índice Electrónico, XXIX. “Sistema Informático. **d)** En el **artículo 3** el proponente adiciona que la función notarial en la Ciudad de México corresponde al notariado de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de México. **e)** En el **artículo 5** además de los cambios de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México hechos por el proponente, esta comisión dictaminadora adicionó el último párrafo en aras de dotar al Colegio de Notarios para actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables. **f)** En el **artículo 7** se adicionó a la fracción II como parte de los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial que la matricidad de la conservación del instrumento notarial “podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas”. **g)** En el **artículo 9** se cambió la referencia que se hacía respecto a los artículos del 16 al 19 de la ley vigente puesto que hubo un cambio

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

de numeración, sustituyéndose del 17 al 20 en la propuesta de la comisión. **h)** En la **Sección segunda** “Garantías Sociales de la Función Notarial: Prestaciones y Servicio” los artículos 13, 14, 15 de la propuesta se conservan de la misma forma en que se estipulan en la ley vigente, mientras que **i)** En **artículo 12** únicamente se cambió la referencia respecto a la numeración de artículos, de 43 y 44 a 45 y 46. **J)** A partir del **artículo 16** de la propuesta esta comisión observó que se recorrió la numeración, por lo que los artículos 15 Bis, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley vigente ahora corresponden respectivamente a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la propuesta. Esta comisión dictaminadora respeta los cambios hechos en la propuesta, pues el proponente decidió conservar el fondo de los artículos como actualmente se encuentran en la ley vigente y únicamente recorrió la numeración. **k)** En el **artículo 23** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 20 de la ley vigente por el artículo 21 **l)** En el **artículo 26** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 22 de la ley vigente por el artículo 23. **m)** En el **Capítulo II** denominado “De la Función Notarial y del Notariado”, en su **Sección primera** “de la función notarial” los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 bis, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la ley vigente serán sustituidos respectivamente por los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, en todos los artículos mencionados el proponente decidió conservar su fondo sin modificación alguna, a excepción del **artículo 34** de la propuesta donde se adicionó la fracción XII que faculta al notario para ser prestador de servicios de certificación; en el **artículo 39** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 35 y 36 de la ley vigente por los artículos 36 y 38 respectivamente; en el **artículo 40** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 35, 35 bis y 36 de la ley vigente por los artículos 36, 37 y 38 respectivamente; en el **artículo 41** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 35, 36, 37 y 40 de la ley vigente por los artículos 36, 38, 39 y 42 respectivamente **n)** En la sección **segunda “Del notario”** los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley vigente serán sustituidos respectivamente por los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 sin cambios de fondo. Dadas las razones anteriores, el título primero se formula como sigue:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL	CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL	CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la Ciudad de México.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la Ciudad de México.
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. "Administración": La Administración Pública del Distrito Federal;	I. Administración: La Administración Pública de la Ciudad de México;	I. Administración: La Administración Pública de la Ciudad de México;
II. "Arancel": El Arancel de notarios para el Distrito Federal;	II. Arancel: El Arancel de Notarios para la Ciudad de México;	II: Apéndice Electrónico de Cotejos": Al Apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;
III. "Archivo": El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;	III. Archivo: El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;	III. Arancel: El Arancel de Notarios para la Ciudad de México;
IV. "Archivo Judicial": El Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;	IV. Archivo Judicial: El Archivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;	IV. Archivo: El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;
V. "Asamblea Legislativa": La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;	V. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;	V: Archivo Electrónico: Al Archivo al que se refiere el artículo 76 de la presente Ley;
VI. "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad;	VI. Autoridades Competentes: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de sus Direcciones Generales y Subdirecciones; el Congreso, por sí, o a través de su Comisión Registral y Notarial. Salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad;	VI. Archivo Judicial: El Archivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
	VII. Código Civil: El Código Civil	VII. Autoridades Competentes: La

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>VII. "Código Civil": El Código Civil vigente para el Distrito Federal;</p> <p>VIII. "Código de Procedimientos": El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;</p> <p>IX. "Código Penal".- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>X. "Colegio": El Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.;</p> <p>XI. "Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia": La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio designada por su junta de decanos;</p> <p>XII. "Comisión Registral y Notarial": Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>XIII. "Consejo": El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.;</p> <p>XIV. "Constitución": La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XV. "Esta Ley": La Ley del Notariado para el Distrito Federal;</p> <p>XVI. "Gaceta": La Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XVII. "Ley Orgánica": La Ley Orgánica de la Administración</p>	<p>para la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México;</p> <p>IX. Código Penal: El Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>X. Colegio: El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A. C.;</p> <p>XI. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia: La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio designada por su junta de Decanos;</p> <p>XII. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral y Notarial del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Consejo: El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A.C.;</p> <p>XIV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XV. Constitución de la Ciudad: La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Notariado: El Notariado de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad Inmueble y</p>	<p>Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de sus Direcciones Generales y Subdirecciones; salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. Se considera autoridad en materia Notarial a la Comisión Registral y Notarial respecto de las facultades y atribuciones conferidas por esta u otras leyes;</p> <p>VIII. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;</p> <p>IX. Código Civil: El Código Civil para la Ciudad de México;</p> <p>X. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México;</p> <p>XI. Código Penal: El Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>XII. Colegio: El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A. C.;</p> <p>XIII. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia: La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio designada por su junta de Decanos;</p> <p>XIV. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral y Notarial del Congreso de la Ciudad de México;</p>
---	--	--

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Pública del Distrito Federal;</p> <p>XVIII. "Notariado": El Notariado del Distrito Federal o Notariado de la Ciudad de México bajo el sistema del Notariado Latino;</p> <p>XIX. "Registro Público": El Registro Público de la propiedad Inmueble; y el Registro Público de las Personas Morales ambos del Distrito Federal.</p> <p>XX. "Registro Nacional de Testamentos".- A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>XXI. "Entes Públicos": Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal.</p> <p>XXII. "Certificado Electrónico": el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad.</p> <p>XXIII. "Firma Electrónica Notarial": "Firma Electrónica Notarial": La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>el Registro Público de las Personas Morales, ambos de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Registro Nacional de Testamentos: A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XX. Entes Públicos: Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos de la Ciudad de México;</p> <p>XXI. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;</p> <p>XXII. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable; y</p> <p>XXIII. Jornada Notarial: Programa anual, obligatorio y continuo que se organiza en la Ciudad de México en los meses de febrero y marzo de forma conjunta por el Colegio y las Autoridades Competentes, mediante el cual se otorgan importantes reducciones en</p>	<p>XV. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México</p> <p>XVI. Consejo: El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A.C.;</p> <p>XVII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVIII. Constitución de la Ciudad: La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Entes Públicos: Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos de la Ciudad de México;</p> <p>XX. Esta Ley: La Ley del Notariado para la Ciudad de México;</p> <p>XXI. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXII. Gaceta: La Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>XXIII. Índice Electrónico: Alconjunto de instrumentos notariales que ingresen los notarios en formato electrónico, como lo refiere el artículo 97 de la presente ley;</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>XXIV. "Jornada Notarial": Programa obligatorio y continuo anual que se organiza en la Ciudad de México en los meses de febrero y marzo de forma conjunta por el Colegio y las Autoridades Competentes, mediante el cual se otorgan importantes reducciones en impuestos, derechos y honorarios notariales, para la escrituración de inmuebles y la tramitación de sucesiones.</p>	<p>impuestos, derechos y honorarios Notariales, para la escrituración de inmuebles y la tramitación de sucesiones.</p>	<p>XXIV. Jornada Notarial: Programa anual, obligatorio y continuo que se organiza en la Ciudad de México en los meses de febrero y marzo de forma conjunta por el Colegio y las Autoridades Competentes, mediante el cual se otorgan importantes reducciones en impuestos, derechos y honorarios Notariales, para la escrituración de inmuebles y la tramitación de sucesiones;</p> <p>XXV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XXVI. Notariado: El Notariado de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad Inmueble y el Registro Público de las Personas Morales, ambos de la Ciudad de México;</p> <p>XXVIII. Registro Nacional de Testamentos: A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXIX. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del "Notariado" desarrollada y administrada por el "Colegio" que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de</p>
--	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

		<p>certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio", a través de una Red Privada Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su "Apéndice Electrónico de Cotejos", para coadyuvar con el "Archivo" en el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>Artículo 3. En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.</p> <p>El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.</p> <p>El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta Ley organiza la función</p>	<p>Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.</p> <p>El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.</p>	<p>Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y el Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.</p> <p>El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.</p> <p>Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.</p>	<p>Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.</p>	<p>Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.</p>
<p>Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 5.- Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.</p>	<p>Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.</p>	<p>Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.</p>
<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:</p> <p>I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;</p> <p>II. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;</p> <p>III. El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;</p> <p>IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;</p> <p>V. El ejercicio de la actividad</p>	<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:</p> <p>I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;</p> <p>III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;</p> <p>IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;</p> <p>V. El ejercicio de la actividad</p>	<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:</p> <p>I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas;</p> <p>III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;</p> <p>IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda.</p> <p>El notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate.</p> <p>VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los</p>	<p>Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p> <p>El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los</p>	<p>Derecho;</p> <p>V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p> <p>El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.	documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.	vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.
<p>Artículo 8. Es obligación de las autoridades competentes, del Colegio y de los notarios, que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las autoridades competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.</p> <p>En el caso de quejas y denuncias, las autoridades solicitarán que sean atendidas con atingencia por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.</p>	<p>Artículo 8. Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.</p> <p>En el caso de quejas y denuncias, las Autoridades Competentes solicitarán que sean atendidas con atingencia por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.</p>	<p>Artículo 8. Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.</p> <p>En el caso de quejas y denuncias, las Autoridades Competentes solicitarán que sean atendidas con atingencia por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.</p>
<p>Artículo 9. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Especial apoyo se ofrecerá, tratándose de programas</p>	<p>Artículo 9. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Se ofrecerá especial apoyo tratándose de programas</p>	<p>Artículo 9. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Se ofrecerá especial apoyo tratándose de programas</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>especiales acordados entre la Administración y el Colegio y de aquellos previstos en los artículos 16 al 19 de esta ley.</p> <p>El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que relacionadas con el ejercicio de la función notarial, dispongan las autoridades competentes.</p>	<p>especiales acordados entre la Administración y el Colegio, y de aquellos previstos en los Artículos 16 al 19 de esta ley.</p> <p>El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.</p>	<p>especiales acordados entre la Administración y el Colegio, y de aquellos previstos en los Artículos 17 al 20 de esta ley.</p> <p>El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.</p>
<p>Artículo 10.- El Jefe de Gobierno expedirá el decreto de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y</p> <p>II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los notarios.</p> <p>El decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.</p> <p>El Jefe de Gobierno podrá solicitar</p>	<p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y</p> <p>II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.</p> <p>El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada Notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.</p> <p>El Jefe de Gobierno podrá solicitar</p>	<p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y</p> <p>II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.</p> <p>El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada Notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.</p> <p>El Jefe de Gobierno podrá solicitar</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

la opinión del colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.	la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.
Artículo 11. Los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.	Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.	Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.
SECCIÓN SEGUNDA GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: PRESTACIONES Y SERVICIO	SECCIÓN SEGUNDA GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: PRESTACIONES Y SERVICIO	SECCIÓN SEGUNDA GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: PRESTACIONES Y SERVICIO
Artículo 12. Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.	Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.	Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.
Artículo 13. El notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.	Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.	Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.
Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el notario deberá proceder	Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder	Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo ameritará queja.</p>	<p>conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja.</p>	<p>conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja.</p>
<p>Artículo 15. Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.</p> <p>El Colegio, presentará a las Autoridades competentes la propuesta de actualización del arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.</p> <p>Las Autoridades competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará</p>	<p>Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.</p> <p>El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.</p> <p>Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización,</p>	<p>Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.</p> <p>El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.</p> <p>Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización,</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

aplicándose el último arancel publicado.	continuará aplicándose el último Arancel publicado.	continuará aplicándose el último Arancel publicado.
<p>Artículo 15 Bis.- Los derechos de los prestatarios frente a los notarios serán los siguientes:</p> <p>I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;</p> <p>II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;</p> <p>III. Obtener información por parte del notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y</p> <p>V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.</p>	<p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;</p> <p>II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y</p> <p>V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.</p>	<p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;</p> <p>II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y</p> <p>V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.</p>
<p>Artículo 16. Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 17. Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 17. Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 17. Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Correspondientes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.</p>	<p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.</p>	<p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.</p>
<p>Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.</p> <p>Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.</p> <p>A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras</p>	<p>Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.</p> <p>Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.</p> <p>A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este</p>	<p>Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.</p> <p>Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.</p> <p>A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>relativas a que se refiere este artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.</p> <p>El Colegio informará mensualmente a las autoridades competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.</p> <p>Los notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.</p>	<p>Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.</p> <p>El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.</p> <p>Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.</p>	<p>Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.</p> <p>El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.</p> <p>Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.</p>
<p>Artículo 19. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.</p>	<p>Artículo 20. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.</p>	<p>Artículo 20. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.</p>
<p>Artículo 20.- Las autoridades competentes del Gobierno deberán concentrar la información de las</p>	<p>Artículo 21. Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y</p>	<p>Artículo 21. Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p> <p>Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.</p> <p>El Colegio auxiliará a la autoridad competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.</p>	<p>actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p> <p>Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.</p> <p>El Colegio auxiliará a la Autoridad Competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.</p>	<p>actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p> <p>Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.</p> <p>El Colegio auxiliará a la Autoridad Competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.</p>
<p>Artículo 21. La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de</p>	<p>Artículo 22. La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de</p>	<p>Artículo 22. La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el Distrito Federal o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.</p> <p>Los notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.</p>	<p>todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.</p> <p>Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.</p>	<p>todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.</p> <p>Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.</p>
<p>Artículo 22. El colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las autoridades competentes la información a que se refiere el artículo 20; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio notarial. Igualmente el colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 23. El Colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las Autoridades Competentes la información a que se refiere el Artículo 21; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio Notarial. Igualmente, el Colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el Artículo anterior.</p>	<p>Artículo 23. El Colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las Autoridades Competentes la información a que se refiere el Artículo 21; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio Notarial. Igualmente, el Colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el Artículo anterior.</p>
<p>Artículo 23. El colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario.</p> <p>Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la</p>	<p>Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario.</p> <p>Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la</p>	<p>Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario.</p> <p>Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades competentes.</p> <p>Las Autoridades competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio.</p> <p>El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo. El Colegio informará semestralmente a las Autoridades competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el notario respectivo.</p> <p>Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las autoridades competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.</p>	<p>intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades Competentes.</p> <p>Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio.</p> <p>El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo. El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.</p> <p>Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.</p>	<p>intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades Competentes.</p> <p>Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio.</p> <p>El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo. El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.</p> <p>Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.</p>
<p>Artículo 24.- Los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 25. Los expedientes a que se refieren estos Artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 25. Los expedientes a que se refieren estos Artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.</p>
<p>Artículo 25. Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se</p>	<p>Artículo 26. Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se</p>	<p>Artículo 26. Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

dé a conocer si conforme al artículo 22 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.	dé a conocer si conforme al Artículo 23 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.	dé a conocer si conforme al Artículo 23 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.
CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO	CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO	CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO
SECCIÓN PRIMERA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	SECCIÓN PRIMERA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	SECCIÓN PRIMERA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
<p>Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.</p> <p>La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.</p> <p>La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.</p>	<p>Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.</p> <p>La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.</p> <p>La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.</p>	<p>Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.</p> <p>La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.</p> <p>La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.</p>
Artículo 27. Siendo la función notarial de orden e interés públicos,	Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos,	Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.</p> <p>En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.</p>	<p>corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.</p> <p>En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.</p>	<p>corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.</p> <p>En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 28. Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.</p> <p>Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.</p> <p>Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le</p>	<p>Artículo 29. Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.</p> <p>Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.</p> <p>Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le</p>	<p>Artículo 29. Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.</p> <p>Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.</p> <p>Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.	preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.	preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.
Artículo 29. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.	Artículo 30. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial.	Artículo 30. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial.
Artículo 30. El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.	Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.	Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.
Artículo 31. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.	Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.	Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.
Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.	Artículo 33. El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.	Artículo 33. El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.
Artículo 33. El notario sí podrá:	Artículo 34. El Notario sí podrá:	Artículo 34. El Notario sí podrá:

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;	I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;	I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;	II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;	II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
III. Ser tutor, curador y albacea;	III. Ser tutor, curador y albacea;	III. Ser tutor, curador y albacea;
IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;	IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;	IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;	V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;	V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;
VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;	VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;	VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
VII. Ser mediador jurídico;	VII. Ser mediador jurídico;	VII. Ser mediador jurídico;
VIII. Ser mediador o conciliador;	VIII. Ser mediador o conciliador;	VIII. Ser mediador o conciliador;
IX. Patrocinar a los interesados	IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;	IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
	X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los	X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras:</p> <p>X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y</p> <p>XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.</p>	<p>procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y</p> <p>XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.</p>	<p>procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y</p> <p>XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.</p> <p>XII. Serprestador de servicios de certificación.</p>
<p>Artículo 34.- Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Distrito Federal, y se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Se prohíbe a quienes no son</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Se prohíbe usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.</p>	<p>comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones Notariales sin ser Notario, tales como asesoría, trámites, servicios, escrituras, actas, así como otros términos semejantes referidos a la función Notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.</p>	<p>público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones Notariales sin ser Notario, tales como asesoría notarial, trámites notariales, servicios notariales, escrituras notariales, actas notariales, así como otros términos semejantes referidos a la función Notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.</p>
<p>Artículo 35.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ostentarse, anunciarse o inducir como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho. II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales. III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación. 	<p>Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho; II. Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales; III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a la Ciudad de México o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación; y IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o 	<p>Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho; II. Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales; III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a la Ciudad de México o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación; y IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.</p>	<p>hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.</p>	<p>hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.</p>
<p>Artículo 35 Bis.- Los notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 37 Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.</p>	<p>Artículo 37 Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.</p>
<p>Artículo 36.- También se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 38. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 38. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 37.- El aspirante a notario, el que haya sido notario del Distrito Federal o el notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el artículo 323 del Nuevo Código Penal.</p>	<p>Artículo 39. El aspirante a Notario, el que haya sido Notario de la Ciudad de México o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.</p>	<p>Artículo 39. El aspirante a Notario, el que haya sido Notario de la Ciudad de México o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.</p>
<p>Artículo 38.- El Notario que consienta o participe en las</p>	<p>Artículo 40. El Notario que consienta o participe en las</p>	<p>Artículo 40. El Notario que consienta o participe en las</p>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

conductas descritas por los artículos 35, 35 BIS y 36 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.	conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior.	conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior.
Artículo 39.- Las Autoridades competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.	Artículo 41. Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los Artículos 36, 38 y 39 de esta Ley y donde se viole el Artículo 42, independientemente de la sanción personal correspondiente.	Artículo 41. Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los Artículos 36, 38 y 39 de esta Ley y donde se viole el Artículo 42, independientemente de la sanción personal correspondiente.
Artículo 40. El notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.	Artículo 42 El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.	Artículo 42 El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.
Artículo 41. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. Cada notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las autoridades competentes y al colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.	Artículo 43. La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.	Artículo 43. La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.
SECCIÓN SEGUNDA DEL NOTARIO	SECCIÓN SEGUNDA DEL NOTARIO	SECCIÓN SEGUNDA DEL NOTARIO
Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar,	Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar,	Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.</p> <p>El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.</p> <p>Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.</p>	<p>redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.</p> <p>El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.</p> <p>Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.</p>	<p>redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.</p> <p>El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.</p> <p>Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.</p>
<p>Artículo 43. El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.</p> <p>También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 45. El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.</p> <p>También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 45. El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.</p> <p>También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.</p>
<p>Artículo 44. El notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la</p>	<p>Artículo 46. El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la</p>	<p>Artículo 46. El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 12 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.</p>	<p>persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.</p>	<p>persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.</p>
<p>Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:</p> <p>I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;</p> <p>II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, si podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que correspondan, y que serán valorados en los términos</p>	<p>Artículo 47. Queda prohibido para los Notarios:</p> <p>I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;</p> <p>II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, si podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que correspondan, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido</p>	<p>Artículo 47. Queda prohibido para los Notarios:</p> <p>I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;</p> <p>II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, si podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que correspondan, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.</p>	<p>autorizado en él para oír notificaciones.</p>	<p>autorizado en él para oír notificaciones.</p>
<p>III. Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;</p>	<p>III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente;</p>	<p>III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente;</p>
<p>IV. Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;</p>	<p>IV. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;</p>	<p>IV. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;</p>
	<p>V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;</p>	<p>V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;</p>
	<p>VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario;</p>	<p>VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario;</p>
	<p>VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;</p>	<p>VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;</p>
	<p>VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del</p>	<p>VIII. Ejercer sus funciones si el objeto el motivo - expresado o conocido por el Notario - o el fin del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;</p>	<p>acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;</p>	<p>acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;</p>
<p>VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;</p>	<p>IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p>	<p>IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p>
<p>VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;</p>	<p>a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;</p>	<p>a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;</p>
<p>VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo - expresado o conocido por el notario; o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;</p>	<p>b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;</p>	<p>b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;</p>
<p>IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p>	<p>c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p>	<p>c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p>
<p>a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o</p>	<p>En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.</p> <p>X. Establecer oficinas en una</p>	<p>En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.</p> <p>X. Establecer oficinas en una</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;</p> <p>b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;</p> <p>c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p> <p>En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.</p> <p>X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.</p> <p>No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas</p>	<p>dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.</p> <p>No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar de la Ciudad de México.</p> <p>XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales.</p> <p>Si el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.</p>	<p>dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.</p> <p>No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar de la Ciudad de México.</p> <p>XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.</p> <p>Si el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará</p>
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar del Distrito Federal.</p> <p>XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios notariales.</p> <p>Si el notario designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.</p>		<p>violatorio de la presente fracción.</p>
<p>Artículo 46. El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.</p>	<p>Artículo 48. El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.</p>	<p>Artículo 48. El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

DÉCIMO SEGUNDO. En lo relativo al **Título Segundo** que se dictamina, esta comisión observó y decidió respetar la propuesta del legislador de conservar la denominación de las secciones y capítulos del Título en comento, **A)** De la **Sección Primera “Disposiciones generales”** correspondiente al **Capítulo Primero “De la Carrera Notarial”** los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la propuesta sustituirán respectivamente a los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la ley vigente sin cambios de fondo. Esta misma sección contenía dos artículos derogados: “Artículo 52” y “Artículo 53”, razón por la cual se recorrió por dos cifras la numeración de artículos. **B)** En la **Sección Segunda “De los exámenes”** los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la propuesta conservarán su número de origen, toda vez que la numeración se recorrió dos cifras por los artículos 52 y 53 derogados en la ley vigente, estos mismos artículos no tuvieron cambio alguno en su fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción de los **artículos 56, 57** el proponente sustituyó la denominación “Distrito Federal” por “Ciudad de México” y esta comisión dictaminadora agregó un cambio respecto a la referencia que se hacía en la fracción IV del artículo 56, fracción IV del artículo 57 y el artículo 64: “Código Financiero” por “Código Fiscal”. **C)** De la **Sección Primera “Del inicio de la actuación notarial”** correspondiente al **Capítulo Segundo “De la actuación notarial”** los artículos 66, 67, 68 siguen conservando su número de origen y no tienen cambios de fondo, salvo el **artículo 67**, al cual esta comisión dictaminadora le adicionó a la fracción VI que “la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables”. **D)** De la **Sección Segunda “De los elementos notariales: Sello de autorizar y protocolo” apartado A “Sello de autorizar”** los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 siguen conservando su número de origen y no tienen cambios de fondo. **E)** Del **apartado B** los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 siguen conservando su número de origen, en lo que respecta a los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la propuesta van a sustituir respectivamente a los artículos 83 bis, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 de la ley vigente, los artículos mencionados no tuvieron cambio alguno en su fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del: **artículo 76**, al cual se le adicionó el término de “Apéndice electrónico” y se derogó el último párrafo para adicionar que “Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan. El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices. Así mismo, el Archivo sólo

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previo a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico. El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia. El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio; Al **artículo 83**, donde esta comisión se cambió el término de “5” por “cinco”; al **artículo 84** se adicionó que a la restitución de los testimonios o copias certificadas se harán con base en el archivo electrónico que se refiere el artículo 76 de la misma ley; al **artículo 88** esta comisión le adicionó que “Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios”; al **artículo 89** se le adicionó que las autorizaciones “deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios”; Al **artículo 90** de la propuesta de la comisión se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 113 de la ley vigente por el artículo 114; al **artículo 96** esta comisión adicionó que “El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76”; al **artículo 97** se adicionó la fracción VIII, para quedar como sigue: “VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático. El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar el Archivo Electrónico. Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario”; el **artículo 98** esta comisión que dictamina decidió reformar el artículo acordó a los otros cambios que se hicieron en esta misma ley con el propósito de hacer frente a la problemática que enfrenta el archivo general de notarías de la Ciudad de México, debido a la insuficiencia y precariedad de su

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

infraestructura y al alto costo de mantenimiento del mismo, para quedar como sigue: El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente: I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido. II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará; III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y, IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda. Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. El índice del

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el “Sistema Informático” el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes. El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos”; al **artículo 99**, acordé a las reformas hechas en los artículos anteriores, esta Comisión que dictamina decidió dejarlo como sigue: “Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel”; El **artículo 100** esta comisión decidió reformarlo para quedar como sigue: “Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley. El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales”. **F) Del Apartado A. Escrituras de la sección tercera “De las actuaciones y documentos notariales” los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 119 bis, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 de la propuesta sustituirán respectivamente a los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 124 bis de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambio alguno en su fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción de los artículos: **103** fracción XV b) donde esta comisión sustituyó la referencia que se hacía al artículo 155 fracción IV de la ley vigente por el artículo 166 debido al cambio de numeración que hubo en los artículos de la presente ley; artículo 120 al que se le adicionó un último párrafo; artículo 121 al que le fue adicionado texto; artículo 123 al que se le adicionó un último párrafo; artículo 127 al que se le adicionó último párrafo; en la fracción I del **Artículo 105** se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 102 fracción XX de la ley vigente por el artículo 103 fracción XIX; en el **artículo 126** sustituyó la referencia que se hacía al artículo 121 y 122 de la ley vigente por los artículos 123 y 124. **G) Del apartado B. Actas** los artículos 128,**

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la propuesta sustituirán respectivamente a los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambio alguno en su fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 136** donde esta comisión adicionó que “el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados”; En el **Artículo 137**, fue modificado y se sustituyó la referencia que se hacía en el artículo 128 de la ley vigente por el artículo 131; en el **artículo 138** se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 128 de la ley vigente por el artículo 131; en el artículo 139 se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 85 de la ley vigente por el artículo 86; y en el **artículo 144** se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 128 de la ley vigente por el artículo 131. **H) Del apartado C “Testimonio, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones”** los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 sustituyeron respectivamente a los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 154bis, 154ter, 154quater, 154 quinquies, 154 sexies, 154 septies, 154 octies, 154 nonies y 155 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 158** donde se adicionó una referencia al artículo 160 de la propuesta; y al **artículo 166** donde se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 97 por el artículo 98. **I) Del Capítulo III “De los Efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial”** los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 sustituirán respectivamente a los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 173** donde el legislador sustituyó la referencia que se hacía al artículo 45 por el artículo 47 e hizo corrección de la fracción III que estaba duplicada; en el **artículo 175** se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 163 por el artículo 174 y se derogó la referencia que se hacía al Código Civil respecto a las firmas electrónicas, toda vez que esta norma no regula dicha materia; y en el artículo 176 sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 146 y 149 por los artículos 149 y 152. **J) De la Sección primera “Disposiciones generales” Capítulo IV “De la Competencia para Realizar Funciones Notariales en Asuntos Extrajudiciales y de la Tramitación Sucesoria ante Notario”** el artículo 178 sustituyó al artículo 166 de la ley vigente. **K) De la**

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

sección segunda “Normas notariales de tramitación sucesoria” los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 sustituirán respectivamente a los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del artículo 180 al que se le adicionaron dos últimos párrafos; y el artículo 187 de la propuesta de la comisión, donde se adicionó, para mayor entendimiento de la ley, lo señalado por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. **L) De la Sección Primera “Permuta de notarías, suplencias y asociaciones” Del Capítulo V “Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones”** los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 sustituirán respectivamente a los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del artículo 194 de la propuesta, donde se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 197 de la ley vigente por el artículo 209. **M) De la sección segunda “Separación de funciones”** los artículos 202, 203, 204, 205 sustituirán respectivamente a los artículos 190, 191, 192 y 193 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del artículo 205 de la propuesta, donde se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 182 de la ley vigente por el artículo 194. **N) De la sección tercera “Suspensión y cesación de funciones”** los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218 sustituirán respectivamente a los artículos 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 212** de la propuesta, donde se sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 195, 196, 198 y 199 de la ley vigente por los artículos 207, 208, 210 y 211; y el **artículo 218** donde se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 204, de la ley vigente por el artículo 216. Dadas las razones anteriores y en función de ellas, el título segundo queda como sigue:

TITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	TITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	TITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPITULO I DE LA CARRERA NOTARIAL	CAPITULO I DE LA CARRERA NOTARIAL	CAPITULO I DE LA CARRERA NOTARIAL
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 47. La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.</p>	<p>Artículo 49. La carrera Notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio de la ciudad.</p>	<p>Artículo 49. La carrera Notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio de la ciudad.</p>
<p>Artículo 48. Para la carrera notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades y el colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 50. Para la carrera Notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Competentes y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 50. Para la carrera Notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Competentes y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.</p>
<p>Artículo 49. La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva</p>	<p>Artículo 51. La preparación Notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función Notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva</p>	<p>Artículo 51. La preparación Notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función Notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

del Notariado.	del Notariado.	del Notariado.
Artículo 50. La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.	Artículo 52. La carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.	Artículo 52. La carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.
Artículo 51.- Corresponde a la Administración, al colegio y a sus miembros: I. Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica; II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.	Artículo 53. Corresponde a la Administración, al Colegio y a sus miembros: I. Desarrollar la carrera Notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica; y II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.	Artículo 53. Corresponde a la Administración, al Colegio y a sus miembros: I. Desarrollar la carrera Notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica; y II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.
Artículo 52.- Derogado		
Artículo 53.- Derogado		
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EXÁMENES	SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EXÁMENES	SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EXÁMENES
Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, tener	Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y	Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;</p> <p>III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;</p> <p>IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;</p> <p>V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;</p> <p>VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad</p>	<p>no más de sesenta al momento de solicitar el examen;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.</p> <p>Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;</p> <p>III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;</p> <p>IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;</p> <p>V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;</p> <p>VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;</p>	<p>no más de sesenta al momento de solicitar el examen;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.</p> <p>Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;</p> <p>III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;</p> <p>IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;</p> <p>V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;</p> <p>VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;</p> <p>VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y</p> <p>VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.</p> <p>Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.</p> <p>De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.</p>	<p>VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.</p> <p>Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.</p> <p>De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.</p>	<p>VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.</p> <p>Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.</p> <p>De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.</p>
<p>Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con</p>	<p>Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV, el interesado deberá, con citación del Colegio,</p>	<p>Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV, el interesado deberá, con citación del Colegio,</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información <i>ad perpetuam</i> prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el colegio.</p>	<p>realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información <i>ad perpetuam</i> prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción V, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.</p>	<p>realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información <i>ad perpetuam</i> prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción V, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.</p>
<p>Artículo 56.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito</p>	<p>Artículo 56. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Autoridad Competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de</p>	<p>Artículo 56. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Autoridad Competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Federal. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;</p> <p>II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;</p> <p>III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y</p> <p>IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.</p> <p>Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.</p>	<p>mayor circulación en el Ciudad. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;</p> <p>II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;</p> <p>III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y</p> <p>IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.</p>	<p>mayor circulación en el Ciudad. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;</p> <p>II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;</p> <p>III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y</p> <p>IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.</p>
<p>Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:</p>	<p>Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:</p>	<p>Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.</p> <p>Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información <i>ad perpetuam</i> a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información <i>ad perpetuam</i>;</p> <p>II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;</p> <p>III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;</p>	<p>I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.</p> <p>Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información <i>ad perpetuam</i> a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información <i>ad perpetuam</i>;</p> <p>II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;</p> <p>III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero de la Ciudad de México vigente;</p> <p>V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y</p>	<p>I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.</p> <p>Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información <i>ad perpetuam</i> a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información <i>ad perpetuam</i>;</p> <p>II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;</p> <p>III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;</p> <p>V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley;</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;</p> <p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al notariado del Distrito Federal.</p>	<p>60 de esta ley;</p> <p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México.</p>	<p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 58.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:</p> <p>I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular:</p> <p>II. El jurado estará integrado por:</p> <p>a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;</p> <p>b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará</p>	<p>Artículo 58. Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario, se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular:</p> <p>II. El jurado estará integrado por:</p> <p>a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;</p> <p>b) Un Notario Secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de</p>	<p>Artículo 58. Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario, se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular:</p> <p>II. El jurado estará integrado por:</p> <p>a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;</p> <p>b) Un Notario Secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y</p> <p>c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados libremente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro de los notarios del Distrito Federal. Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la</p>	<p>Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y</p> <p>c) Tres Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.</p> <p>Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 241 de esta Ley.</p> <p>III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;</p> <p>IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la Autoridad Competente;</p> <p>V. La prueba práctica consistirá en</p>	<p>Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y</p> <p>c) Tres Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.</p> <p>Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 241 de esta Ley.</p> <p>III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;</p> <p>IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la Autoridad Competente;</p> <p>V. La prueba práctica consistirá en</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p>Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p>III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;</p> <p>IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;</p> <p>V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de</p>	<p>la redacción de uno o varios instrumentos Notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.</p> <p>La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe;</p> <p>VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Autoridad Competente y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este Artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Autoridad Competente.</p>	<p>la redacción de uno o varios instrumentos Notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.</p> <p>La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe;</p> <p>VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Autoridad Competente y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este Artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Autoridad Competente.</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.</p> <p>La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;</p> <p>VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las</p>	<p>Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;</p> <p>VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;</p> <p>VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;</p> <p>IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;</p> <p>X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;</p> <p>XI. Cada sinodal podrá hacer en su</p>	<p>Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;</p> <p>VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;</p> <p>VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;</p> <p>IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;</p> <p>X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo:</p> <p>VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas:</p> <p>VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;</p> <p>IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;</p>	<p>turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;</p> <p>XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 59, respecto de los aspirantes al Notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;</p> <p>XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;</p> <p>XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato;</p> <p>XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen:</p>	<p>XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;</p> <p>XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 59, respecto de los aspirantes al Notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;</p> <p>XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;</p> <p>XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato;</p> <p>XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen:</p>
---	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;</p>	<p>XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.</p>	<p>XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.</p>
<p>XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;</p>		
<p>XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo</p>		

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;</p> <p>XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;</p> <p>XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato:</p> <p>XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen:</p> <p>XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzquen</p>		
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.</p>		
<p>Artículo 59.- Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.</p> <p>Los integrantes del jurado calificarán individualmente al</p>	<p>Artículo 59. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del Artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del Artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-Notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.</p> <p>Los integrantes del jurado calificarán individualmente al</p>	<p>Artículo 59. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del Artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del Artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-Notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.</p> <p>Los integrantes del jurado calificarán individualmente al</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.</p>	<p>sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.</p>	<p>sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.</p>
<p>Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.</p>	<p>Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia, al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.</p>	<p>Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia, al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.</p>
<p>Artículo 60.- El examen para obtener la patente de notario se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada notaría.</p> <p>Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del</p>	<p>Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.</p> <p>Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del jurado, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva convocatoria, sino pasados 3 meses a la fecha en</p>	<p>Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.</p> <p>Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del jurado, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva convocatoria, sino pasados 3 meses a la fecha en</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>jurado, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva convocatoria, sino pasados 3 meses a la fecha en la que debió haberse presentado;</p> <p>II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;</p> <p>III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el colegio;</p> <p>IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el colegio el día y hora señalados por la</p>	<p>la que debió haberse presentado;</p> <p>II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;</p> <p>III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;</p> <p>IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;</p> <p>V. El Aspirante que no se presente a la segunda</p>	<p>la que debió haberse presentado;</p> <p>II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;</p> <p>III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;</p> <p>IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;</p> <p>V. El Aspirante que no se presente a la segunda</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;</p> <p>V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;</p> <p>VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;</p>	<p>vuelta se tendrá por desistido;</p> <p>VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;</p> <p>VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;</p> <p>VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la</p>	<p>vuelta se tendrá por desistido;</p> <p>VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;</p> <p>VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;</p> <p>VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la</p>
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana:</p>	<p>calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.</p>	<p>calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.</p>
<p>VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.</p>	<p>Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.</p> <p>Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.</p>	<p>Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.</p> <p>Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.</p>
<p>Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.</p>	<p>Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley.</p>	<p>Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley.</p>
<p>Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan</p>	<p>IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más</p>	<p>IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.</p> <p>Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 57 de esta Ley.</p> <p>IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las notarias respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.</p> <p>Las notarias serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.</p>	<p>altas.</p> <p>Las Notarias serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.</p>	<p>altas.</p> <p>Las Notarias serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.</p>
<p>Artículo 61.- Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del colegio</p>	<p>Artículo 61. Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la Autoridad Competente y del</p>	<p>Artículo 61. Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la Autoridad Competente y del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.</p>	<p>Colegio y, en su caso a la junta de Decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.</p>	<p>Colegio y, en su caso a la junta de Decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.</p>
<p>Artículo 62.- Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.</p>	<p>Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.</p>	<p>Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.</p>
<p>Artículo 63.- El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>	<p>Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>	<p>Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>
<p>Artículo 64.- Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.</p>	<p>Artículo 64. Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular.</p>	<p>Artículo 64. Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular.</p>
<p>Artículo 65.- Los notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo la patente de los</p>	<p>Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes</p>	<p>Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

aspirantes es definitiva y permanente.	es definitiva y permanente.	es definitiva y permanente.
CAPITULO II DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL	CAPITULO II DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL	CAPITULO II DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL
SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL	SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL	SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL
<p>Artículo 66.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos:</p> <p>"Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".</p>	<p>Artículo 66. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o ante quien éste último delegue dicha atribución, recitando lo siguiente:</p> <p><i>"Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".</i></p>	<p>Artículo 66. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o ante quien éste último delegue dicha atribución, recitando lo siguiente:</p> <p><i>"Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".</i></p>
Artículo 67.- Para que el notario del	Artículo 67. Para que el Notario de	Artículo 67. Para que el Notario de

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Distrito Federal pueda actuar, debe:</p> <p>I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;</p> <p>II. Proveerse a su costa de</p>	<p>la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <p>I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;</p> <p>II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México;</p>	<p>la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <p>I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;</p> <p>II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México;</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal;</p> <p>III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;</p> <p>IV. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo, y</p> <p>V. Ser miembro del colegio.</p> <p>VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica notarial en</p>	<p>III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio de la Ciudad de México e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;</p> <p>IV. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo;</p> <p>V. Ser miembro del Colegio; y</p> <p>VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p> <p>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sin costo para el Notario.</p>	<p>III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio de la Ciudad de México e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;</p> <p>IV. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo;</p> <p>V. Ser miembro del Colegio; y</p> <p>VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p> <p>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sin costo para el Notario.</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>términos de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los notarios en la Gaceta sin costo para el notario.</p> <p>Para el caso de que el notario cambie de ubicación la notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta.</p>	<p>Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 68.- La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;</p> <p>II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal</p>	<p>Artículo 68. La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;</p> <p>II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y</p>	<p>Artículo 68. La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;</p> <p>II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y</p> <p>III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.</p> <p>En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.</p> <p>Las Autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.</p>	<p>III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.</p> <p>En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.</p> <p>Las Autoridades Competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.</p>	<p>III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.</p> <p>En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.</p> <p>Las Autoridades Competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES: SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES: SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES: SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO</p>
<p>A. SELLO DE AUTORIZAR</p>	<p>A. SELLO DE AUTORIZAR</p>	<p>A. SELLO DE AUTORIZAR</p>
<p>Artículo 69.- El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su</p>	<p>Artículo 69. El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su</p>	<p>Artículo 69. El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Distrito Federal, México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.</p> <p>El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.</p>	<p>facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Ciudad de México" el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.</p> <p>El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.</p>	<p>facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Ciudad de México" el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.</p> <p>El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.</p>
<p>Artículo 70.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.</p>	<p>Artículo 70. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.</p>	<p>Artículo 70. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.</p>
<p>Artículo 71.- También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como notario:</p> <p>I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y</p>	<p>Artículo 71. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:</p> <p>I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad; y</p> <p>II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así</p>	<p>Artículo 71. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:</p> <p>I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad; y</p> <p>II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.</p>	<p>como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.</p>	<p>como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.</p>
<p>Artículo 72.- En caso de pérdida o alteración del sello, el notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del artículo 67 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>	<p>Artículo 72. En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>	<p>Artículo 72. En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>
<p>Artículo 73.- Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al archivo para que ahí en presencia del notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la autoridad competente, otro para el Archivo y el tercero para el notario.</p>	<p>Artículo 73. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para el Notario.</p>	<p>Artículo 73. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para el Notario.</p>
<p>Artículo 74.- En caso de deterioro o alteración del sello, la autoridad</p>	<p>Artículo 74. En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad</p>	<p>Artículo 74. En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>competente autorizará al notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>	<p>Competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>	<p>Competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.</p>
<p>Artículo 75.- En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 75. En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia del Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente.</p>	<p>Artículo 75. En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia del Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente.</p>
<p>B. PROTOCOLO</p>	<p>B. PROTOCOLO</p>	<p>B. PROTOCOLO</p>
<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto</p>	<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto</p>	<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.</p> <p>En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha</p>	<p>de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.</p> <p>En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha</p>	<p>de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.</p> <p>En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha</p>
---	---	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.</p> <p>Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.</p>	<p>oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.</p> <p>Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.</p>	<p>oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.</p> <p>Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología.</p> <p>Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan.</p> <p>El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices. Así mismo, el Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previo a que concluya</p>
---	---	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

		<p>el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.</p> <p>El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio.</p>
<p>Artículo 77.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en</p>	<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en</p>	<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se da por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>	<p>ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se da por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>	<p>ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se da por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>
<p>Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 79.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad, una <u>persona designada por él.</u></p>	<p>expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una <u>persona designada por él.</u></p>	<p>expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una <u>persona designada por él.</u></p>
<p>Artículo 80.- Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>	<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>	<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>
<p>Artículo 81.- El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.</p>	<p>Artículo 81. El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.</p>	<p>Artículo 81. El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.</p>
<p>Artículo 82.- Para integrar el protocolo, el colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada</p>	<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada</p>	<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas. El colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho colegio. El colegio informará mensualmente a la autoridad competente de la entrega de folios que efectúe a los notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>	<p>Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>	<p>Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>
<p>Artículo 83.- Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial</p>	<p>Artículo 83. Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del</p>	<p>Artículo 83. Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

con que dicha decena de libros se inicie.	instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.	instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.
<p>Artículo 83 BIS.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a las Autoridades competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.</p> <p>La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.</p> <p>Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.</p> <p>El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.</p> <p>Las anteriores disposiciones se</p>	<p>Artículo 84. La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a las Autoridades Competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.</p> <p>La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.</p> <p>Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.</p> <p>El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo</p>	<p>Artículo 84. La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a las Autoridades Competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.</p> <p>La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin o bien con base en el Archivo Electrónico a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.</p> <p>Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.</p> <p>El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p>	<p>protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p>	<p>encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p>
<p>Artículo 84.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la autoridad competente, al Archivo y al colegio.</p>	<p>Artículo 85. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.</p>	<p>Artículo 85. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.</p>
<p>Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier</p>	<p>Artículo 86. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier</p>	<p>Artículo 86. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

documento gráfico.	documento gráfico.	documento gráfico.
<p>Artículo 86.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.</p> <p>Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.</p>	<p>Artículo 87. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "No pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.</p> <p>Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.</p>	<p>Artículo 87. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "No pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.</p> <p>Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.</p>
<p>Artículo 87.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.</p> <p>Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.</p>
<p>Artículo 88.- Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.</p>	<p>Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.</p>	<p>Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

		asentando en los folios.
Artículo 89.- Toda autorización preventiva o definitiva de los notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 113 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.	Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 113 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.	Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.
Artículo 90.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.	Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.	Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.
Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.	Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.	Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.
Artículo 92.- Por cada libro, el notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se	Artículo 93. Por cada libro, el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se	Artículo 93. Por cada libro, el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.</p>	<p>coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.</p>	<p>coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.</p>
<p>Artículo 93.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.</p>	<p>Artículo 94. Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.</p>	<p>Artículo 94. Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.</p>
<p>Artículo 94.- El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 91 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 91 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 95.- El notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la</p>	<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la</p>	<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 91 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el notario informará al colegio.</p>	<p>certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio.</p>	<p>certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.</p>
<p>Artículo 96.- Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro al que pertenece; III. Su fecha de asiento; IV. Los números de folios en los que consta; V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o, en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; 	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro al que pertenece; III. Su fecha de asiento; IV. Los números de folios en los que consta; V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; VI. La naturaleza del acto o hecho 	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro al que pertenece; III. Su fecha de asiento; IV. Los números de folios en los que consta; V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; VI. La naturaleza del acto o hecho

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene, y</p> <p>VII. Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.</p> <p>El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.</p>	<p>que contiene; y</p> <p>VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.</p> <p>El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.</p>	<p>que contiene; y</p> <p>VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.</p> <p>VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.</p> <p>El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar el Archivo Electrónico.</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.</p>
<p>Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.</p> <p>Cada libro, que constará de</p>	<p>Artículo 98.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.</p> <p>Cada libro, que constará de</p>	<p>Artículo 98.El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.</p> <p>Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos.</p>	<p>doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.</p> <p>Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos.</p>	<p>Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.</p> <p>El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido.</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número</p>
--	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentaré su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentaré una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir</p>	<p>con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentaré su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentaré una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir</p>	<p>que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentaré su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentaré una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y,</p> <p>IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les</p>
---	---	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>uno del otro y,</p> <p>IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las Leyes.</p>	<p>uno del otro y,</p> <p>IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las Leyes.</p>	<p>corresponda.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.</p>
<p>Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá</p>	<p>Artículo 99. El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá</p>	<p>Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.</p>	<p>encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.</p>	<p>necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.</p>
<p>Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.</p> <p>Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaría por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.</p>	<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.</p> <p>Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaría por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.</p>	<p>Artículo 100.Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación.</p> <p>La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES</p>
<p>A. ESCRITURAS</p>	<p>A. ESCRITURAS</p>	<p>A. ESCRITURAS</p>
<p>Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su</p>	<p>Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su</p>	<p>Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

sello y firma.	sello y firma.	sello y firma.
<p>Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.</p> <p>Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>	<p>Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.</p> <p>Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>	<p>Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.</p> <p>Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>
<p>Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.</p> <p>II. Indicaré la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;</p> <p>III. Consignaré los antecedentes y certificaré haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;</p> <p>IV. Si se tratare de inmuebles, examinaré el título o los títulos respectivos; relacionaré cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citaré los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalaré, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;</p> <p>V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;</p> <p>VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a</p>	<p>y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II. Indicaré la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;</p> <p>III. Consignaré los antecedentes y certificaré haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;</p> <p>IV. Si se tratare de inmuebles, examinaré el título o los títulos respectivos; relacionaré cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citaré los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalaré, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;</p> <p>V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;</p> <p>VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a</p>	<p>y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II. Indicaré la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;</p> <p>III. Consignaré los antecedentes y certificaré haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;</p> <p>IV. Si se tratare de inmuebles, examinaré el título o los títulos respectivos; relacionaré cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citaré los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalaré, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;</p> <p>V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;</p> <p>VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a</p>
<p>V. Derogada</p> <p>VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales,</p>	<p>V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;</p> <p>VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a</p>	<p>V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;</p> <p>VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>deberán ser relacionados;</p> <p>VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;</p>	<p>su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;</p> <p>VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales</p>	<p>su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;</p> <p>VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales</p>
<p>VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;</p>	<p>sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;</p> <p>VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal</p>	<p>sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;</p> <p>VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;</p> <p>IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.</p> <p>En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En</p>	<p>constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.</p> <p>En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;</p> <p>IX. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;</p> <p>X. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;</p> <p>XI. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con</p>	<p>constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.</p> <p>En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;</p> <p>IX. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;</p> <p>X. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;</p> <p>XI. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento:</p> <p>X. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;</p> <p>XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público:</p> <p>XII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad;</p> <p>XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje. preferentemente sin palabras ni fórmulas</p>	<p>falsedad;</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje. preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;</p> <p>XIII. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;</p> <p>XV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes</p>	<p>falsedad;</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje. preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;</p> <p>XIII. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;</p> <p>XV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>inútiles o anticuadas;</p> <p>XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;</p> <p>XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;</p> <p>XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien</p>	<p>medios;</p> <p>a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o</p> <p>b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 167 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;</p> <p>XVI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la Ciudad de México, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;</p> <p>XVII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;</p>	<p>medios;</p> <p>a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o</p> <p>b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 166 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;</p> <p>XVI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la Ciudad de México, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;</p> <p>XVII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;</p>
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;</p>	<p>XVIII. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso.</p>	<p>XVIII. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso.</p>
<p>a). Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o</p>	<p>Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y</p>	<p>Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y</p>
<p>b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta Ley.</p>	<p>Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y</p>	<p>Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y</p>
<p>En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;</p>	<p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p>	<p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p>
<p>XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal, el notario agregará</p>	<p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes. o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p>	<p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes. o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;</p>	<p>d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;</p>	<p>d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;</p>
<p>XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;</p>	<p>e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;</p>	<p>e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;</p>
<p>XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y</p>	<p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y</p> <p>g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.</p> <p>Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o</p>	<p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y</p> <p>g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.</p> <p>Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o</p>
<p>XX. Hará constar bajo su fe:</p>	<p>transmisión de derechos reales a</p>	<p>transmisión de derechos reales a</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p> <p>d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;</p> <p>e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante</p>	<p>partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.</p>	<p>partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;</p> <p>En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital.</p> <p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y</p> <p>g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.</p> <p>Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.</p>		
<p>Artículo 103.- Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean</p>	<p>Artículo 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean</p>	<p>Artículo 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:</p> <p>I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;</p> <p>II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las</p>	<p>respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:</p> <p>I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;</p> <p>II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;</p> <p>III. Cuando la escritura de</p>	<p>respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:</p> <p>I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;</p> <p>II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;</p> <p>III. Cuando la escritura de</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;</p> <p>III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y</p> <p>IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.</p>	<p>lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y</p> <p>IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.</p>	<p>lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y</p> <p>IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.</p>
<p>Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. Por la certificación que haga de que los conoce</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>personalmente en términos del artículo 102. fracción XX. inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario lo reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;</p> <p>II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y</p> <p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos</p>	<p>términos del Artículo 103 fracción XX. inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario lo reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;</p> <p>II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y</p> <p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las</p>	<p>términos del Artículo 103 fracción XIX. inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario lo reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;</p> <p>II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y</p> <p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las</p>
--	---	--

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.</p>	<p>responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.</p>	<p>responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.</p>
<p>Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.
Artículo 106.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.	Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.	Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.
Artículo 107.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declararan ante el notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán	Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de	Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>	<p>ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>	<p>ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>
<p>Artículo 108.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.</p>	<p>Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.</p>	<p>Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.</p>
<p>Artículo 109.- Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.</p>	<p>Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.</p>	<p>Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.</p>
<p>Artículo 110.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya</p>	<p>Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya</p>	<p>Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.	justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.	justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.
Artículo 111.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.	Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.	Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.
Artículo 112.- El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.	Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.	Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.
Artículo 113.- En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo	Artículo 114. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo	Artículo 114. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.	testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.	testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.
<p>Artículo 114.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y</p> <p>II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>	<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y</p> <p>II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>	<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y</p> <p>II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>
<p>Artículo 115.- Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos</p>	<p>Artículo 116. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos</p>	<p>Artículo 116. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

artículos anteriores.	Artículos anteriores.	Artículos anteriores.
Artículo 116.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.	Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.	Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.
Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.	Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "Ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.	Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "Ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.
Artículo 118.- El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto da registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno,	Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto da registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno,	Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto da registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

haga la anotación o anotaciones del caso.	haga la anotación o anotaciones del caso.	haga la anotación o anotaciones del caso.
<p>Artículo 119.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:</p> <p>I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;</p> <p>II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;</p> <p>III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;</p>	<p>Artículo 120. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:</p> <p>I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;</p> <p>II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario de la Ciudad de México, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;</p> <p>III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra de la Ciudad de México, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;</p> <p>IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera de la Ciudad de México, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo</p>	<p>Artículo 120. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:</p> <p>I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;</p> <p>II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario de la Ciudad de México, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;</p> <p>III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra de la Ciudad de México, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;</p> <p>IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera de la Ciudad de México, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y</p> <p>V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.</p>	<p>de este último procurar dicha anotación; y</p> <p>V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.</p>	<p>de este último procurar dicha anotación; y</p> <p>V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones I a IV, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.</p>
<p>Artículo 119 BIS.- Los Notarios deberán informar a la Autoridad competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.</p> <p>La Autoridad Competente o en su caso, el notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.</p>	<p>Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.</p> <p>La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.</p>	<p>Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, que faculden a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p> <p>La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

		recepción u otorgamiento.
Artículo 120.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la <u>anotación correspondiente</u> .	Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el Artículo anterior, para que se haga la <u>anotación correspondiente</u> .	Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el Artículo anterior, para que se haga la <u>anotación correspondiente</u> .
Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.	Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.	Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.
Artículo 122.- El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad,	Artículo 124. El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra	Artículo 124. El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.</p>	<p>autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior.</p>	<p>autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior.</p>
<p>Artículo 123.- Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.</p> <p>Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.</p>	<p>Artículo 125. Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.</p> <p>Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.</p>	<p>Artículo 125. Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.</p> <p>Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.</p>
<p>Artículo 124.- Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.</p>	<p>Artículo 126. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 122, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 123. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.</p>	<p>Artículo 126. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.</p>
<p>Artículo 124 Bis.- Siempre que ante un notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del</p>	<p>Artículo 127 Siempre que ante un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste</p>	<p>Artículo 127 Siempre que ante un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.</p> <p>El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.</p>	<p>dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.</p> <p>El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.</p>	<p>dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.</p> <p>El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
B. ACTAS	B. ACTAS	B. ACTAS
<p>Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>	<p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>	<p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 126.- Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.</p>	<p>Artículo 129. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.</p>	<p>Artículo 129. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.</p>
<p>Artículo 127.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.</p>	<p>Artículo 130. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.</p>	<p>Artículo 130. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.</p>
<p>Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes; II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario; III. Hechos materiales; IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos; 	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes; II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario; III. Hechos materiales; IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos; VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y 	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes; II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario; III. Hechos materiales; IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos; VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y</p> <p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p> <p>En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.</p>	<p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p> <p>En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.</p>	<p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p> <p>En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.</p>
<p>Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:</p> <p>I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad</p>	<p>Artículo 132. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:</p> <p>I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la</p>	<p>Artículo 132. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:</p> <p>I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la</p>

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;</p> <p>II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y</p> <p>III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas</p>	<p>negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;</p> <p>II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y</p> <p>III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.</p>	<p>negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;</p> <p>II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y</p> <p>III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.</p>		
<p>Artículo 130.- Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.</p>	<p>Artículo 133. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.</p>	<p>Artículo 133. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.</p>
<p>Artículo 131.- Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.</p>	<p>Artículo 134. Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.</p>	<p>Artículo 134. Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 132.- Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 135. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 135. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 133.- En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación.</p>	<p>Artículo 136. En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación.</p>	<p>Artículo 136. En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados.</p>
<p>Artículo 134.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.</p> <p>Si al término del plazo establecido en el artículo 116 de esta Ley, el acta no hubiese sido firmada al</p>	<p>Artículo 137. Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.</p> <p>Si al término del plazo establecido en el Artículo 117 de esta Ley, el</p>	<p>Artículo 137. Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.</p>

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>menos por quien solicitó la intervención del notario, éste o quien lo supla, le pondrá la razón de "No pasó" y su firma, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, III y VII del artículo 128 en los que si transcurrido ese plazo el acta no hubiese sido firmada por dicho solicitante, el notario podrá autorizarla al término del mismo. Igualmente en los casos a que dichas fracciones se refieren, la autorizará aún cuando no haya transcurrido el plazo mencionado al ser firmada por el solicitante, aún cuando no sea firmada por cualquiera otra persona que haya intervenido en la diligencia como destinatario o participante en la misma.</p>	<p>acta no hubiese sido firmada al menos por quien solicitó la intervención del Notario, éste o quien lo supla, le pondrá la razón de "No pasó" y su firma, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, III y VII del Artículo 131 en los que, si transcurrido ese plazo el acta no hubiese sido firmada por dicho solicitante, el Notario podrá autorizarla al término del mismo. Igualmente, en los casos a que dichas fracciones se refieren, la autorizará aun cuando no haya transcurrido el plazo mencionado al ser firmada por el solicitante, aun cuando no sea firmada por cualquiera otra persona que haya intervenido en la diligencia como destinatario o participante en la misma.</p>	
<p>Artículo 135.- Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>
<p>Artículo 136.- Para la protocolización de un documento, el notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 85, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>	<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>	<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>
<p>Artículo 137.- No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.</p>	<p>Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.</p>
<p>Artículo 138.- Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la</p>	<p>Artículo 141. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la</p>	<p>Artículo 141. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.	rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.	rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.
Artículo 139.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.	Artículo 142. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.	Artículo 142. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.
Artículo 140.- Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.	Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.	Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.
Artículo 141.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el <u>motivo de su presencia en el lugar.</u>	Artículo 144. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el <u>motivo de su presencia en el lugar.</u>	Artículo 144. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el <u>motivo de su presencia en el lugar.</u>
Artículo 142.- Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el	Artículo 145. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el	Artículo 145. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.	lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.	lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.
C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES	C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES	C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES
Artículo 143.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.	Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.	Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.
Artículo 144.- Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.	Artículo 147. Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.	Artículo 147. Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.
Artículo 145.- Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.	Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.	Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.
Artículo 146.- El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los	Artículo 149. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los	Artículo 149. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>sucesores o causahabientes de aquéllos.</p>	<p>sucesores o causahabientes de aquéllos.</p>	<p>sucesores o causahabientes de aquéllos.</p>
<p>Artículo 147.- Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.</p>	<p>Artículo 150. Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.</p>	<p>Artículo 150. Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.</p>
<p>Artículo 148.- Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.</p>	<p>Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.</p>	<p>Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.</p>
<p>Artículo 149.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.</p>	<p>Artículo 152. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.</p>	<p>Artículo 152. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.</p>
<p>Artículo 150.- El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 153. El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 153. El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 151.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario</p>	<p>Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario</p>	<p>Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.</p> <p>Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>	<p>imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.</p> <p>Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>	<p>imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.</p> <p>Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>
<p>Artículo 152.- Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.</p>	<p>Artículo 155. Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.</p>	<p>Artículo 155. Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.</p>
<p>Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.</p>	<p>Artículo 156. Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.</p>	<p>Artículo 156. Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.</p>
<p>Artículo 154.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el</p>	<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el</p>	<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;</p> <p>II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta,</p> <p>III. Para remitirlas a las Autoridades competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición.</p> <p>IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.</p>	<p>Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;</p> <p>II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;</p> <p>III. Para remitirlas a las Autoridades Competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición; y</p> <p>IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.</p>	<p>Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;</p> <p>II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;</p> <p>III. Para remitirlas a las Autoridades Competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición; y</p> <p>IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.</p>
<p>Artículo 154 Bis.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el</p>	<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el</p>	<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.</p>	<p>Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.</p>	<p>Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 154 Ter.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.</p>	<p>Artículo 159. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.</p>	<p>Artículo 159. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.</p>
<p>Artículo 154 Quater.- El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;</p> <p>II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;</p>	<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;</p> <p>II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;</p>	<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;</p> <p>II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;</p>	<p>III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y</p>	<p>III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y</p>
<p>IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;</p>	<p>IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;</p>	<p>IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;</p>
<p>En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>	<p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>	<p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>
<p>Artículo 154 Quinquies.- Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario</p>	<p>Artículo 161. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto</p>	<p>Artículo 161. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.	profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.	profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.
Artículo 154 Sexies.- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.	Artículo 162. Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario de la Ciudad de México.	Artículo 162. Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario de la Ciudad de México.
Artículo 154 Septies.- Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.	Artículo 163. Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.	Artículo 163. Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.
Artículo 154 Octies.- La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.	Artículo 164. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.	Artículo 164. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.
Artículo 154 Nonies.- Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.	Artículo 165. Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.	Artículo 165. Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.
Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su	Artículo 167. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su	Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.</p> <p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.</p> <p>III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten</p>	<p>protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;</p> <p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota</p>	<p>protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;</p> <p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.</p> <p>IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá</p>	<p>complementaria; y</p> <p>IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.</p>	<p>complementaria; y</p> <p>IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.</p>		
<p>CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL</p>
<p>Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.</p>	<p>Artículo 168. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.</p>	<p>Artículo 167. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por <u>la autoridad correspondiente.</u></p>	<p>Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por <u>la autoridad correspondiente.</u></p>	<p>Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por <u>la autoridad correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 157.- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.</p>	<p>Artículo 169. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.</p>	<p>Artículo 168. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.</p>
<p>Artículo 158.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>	<p>Artículo 170. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>	<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>
<p>Artículo 159.- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante</p>	<p>Artículo 171. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante</p>	<p>Artículo 170. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.	Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.	Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.
<p>Artículo 160.- El cotejo acreditará que la copia que se firma por el notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.</p> <p>La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.</p>	<p>Artículo 172. El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.</p> <p>La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.</p>	<p>Artículo 171. El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.</p> <p>La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.</p>
Artículo 161.- Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.	Artículo 173. Cuando en un instrumento Notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.	Artículo 172. Cuando en un instrumento Notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.
<p>Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:</p> <p>I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;</p> <p>II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;</p> <p>III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;</p> <p>III. Si fuere firmado por las</p>	<p>Artículo 174. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;</p> <p>II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;</p> <p>III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;</p> <p>IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;</p> <p>II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;</p> <p>III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;</p> <p>IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;</p>	<p>V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;</p>	<p>V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;</p>
<p>(Nota del Editor: La Gaceta Oficial del Distrito Federal de 28 de marzo de 2000, fue publicada con la duplicación de la fracción tercera en el presente artículo; a la fecha no se ha emitido fe de erratas, ni se ha corregido.)</p>	<p>VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;</p>	<p>VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;</p>
<p>IV. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;</p>	<p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y</p>	<p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y</p>
<p>V. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;</p>	<p>VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.</p>	<p>VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.</p>
<p>VI. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.</p>	<p>En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.</p>	<p>En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.</p>
<p>VII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.</p>		
<p>En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este</p>		

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.</p>		
<p>Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.</p>	<p>Artículo 175. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.</p>	<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.</p>
<p>Artículo 163 bis.- La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del artículo 163 o si al momento de expedición el notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 176 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 175 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos del Código Civil para la Ciudad de México, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica para la Ciudad de México.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 164.- Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los artículos 146 y 149 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>	<p>Artículo 177. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>	<p>Artículo 176. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>
<p>Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Nuevo Código Penal al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad; II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento; III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un 	<p>Artículo 178. Se aplicará la pena prevista por Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interrogado por Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad; II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento. 	<p>Artículo 177. Se aplicará la pena prevista por Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interrogado por Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad; II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

instrumento. La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario.	La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.	La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.
CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO	CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO	CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 166.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley: I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate; II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención	Artículo 179. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública: I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate; II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan	Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública: I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate; II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>mediante rogación.</p> <p>III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;</p> <p>b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,</p> <p>c) En las informaciones <i>ad perpetuam</i>, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;</p> <p>b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p>c) En las informaciones <i>ad perpetuam</i>, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;</p> <p>b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p>c) En las informaciones <i>ad perpetuam</i>, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA NORMAS NOTARIALES DE</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA NORMAS NOTARIALES DE</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA NORMAS NOTARIALES DE</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

TRAMITACIÓN SUCESORIA	TRAMITACIÓN SUCESORIA	TRAMITACIÓN SUCESORIA
<p>Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.</p>	<p>Artículo 180. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.</p>	<p>Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.</p>
<p>Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento</p>	<p>Artículo 181. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento</p>	<p>Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento</p>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.</p>	<p>presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.</p>	<p>presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.</p> <p>Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el informe expedido por el Registro Nacional de Testamentos.</p> <p>Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los <u>términos del artículo siguiente.</u></p>
<p>Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.</p>	<p>Artículo 182. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.</p>	<p>Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.</p>
<p>Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del</p>	<p>Artículo 183. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del</p>	<p>Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:</p> <p>I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;</p> <p>II. Que reconocen la validez del testamento;</p> <p>III. Que aceptan la herencia;</p> <p>IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y</p> <p>V. Su intención de proceder por común acuerdo.</p>	<p>autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:</p> <p>I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;</p> <p>II. Que reconocen la validez del testamento;</p> <p>III. Que aceptan la herencia;</p> <p>IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y</p> <p>V. Su intención de proceder por común acuerdo.</p>	<p>autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:</p> <p>I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;</p> <p>II. Que reconocen la validez del testamento;</p> <p>III. Que aceptan la herencia;</p> <p>IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y</p> <p>V. Su intención de proceder por común acuerdo.</p>
<p>Artículo 171.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.</p>	<p>Artículo 184. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.</p>	<p>Artículo 183. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.</p>
<p>Artículo 172.- También podrá hacer constar el notario, la renuncia o</p>	<p>Artículo 185. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o</p>	<p>Artículo 184. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.</p> <p>Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.</p>	<p>repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.</p> <p>Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.</p>	<p>repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.</p> <p>Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.</p>
<p>Artículo 173.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.</p>	<p>Artículo 186. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.</p>	<p>Artículo 185. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.</p>
<p>Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p> <p>El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 187. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p> <p>El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes</p>	<p>Artículo 186. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p> <p>El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.</p>	<p>del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p> <p>Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el Artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.</p> <p>Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p>	<p>del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p> <p>Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el Artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.</p> <p>Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p>
<p>Artículo 175.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.</p>	<p>Artículo 188. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.</p>	<p>Artículo 187. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Se considerarán de circulación</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.</p>	<p>Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.</p>	<p>nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.</p> <p>Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.</p>
<p>Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.</p>	<p>Artículo 189. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.</p>	<p>Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.</p>
<p>Artículo 177.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>	<p>Artículo 190. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>	<p>Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>
<p>Artículo 178.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al</p>	<p>Artículo 191. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al</p>	<p>Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.</p>	<p>Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.</p>	<p>Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.</p>
<p>CAPITULO V SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>CAPITULO V SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>CAPITULO V SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA PERMUTA DE NOTARÍAS, SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA PERMUTA DE NOTARÍAS, SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA PERMUTA DE NOTARÍAS, SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES</p>
<p>Artículo 179.- Con la autorización de la autoridad competente, la que recabará opinión del colegio si lo considera conveniente, dos notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.</p>	<p>Artículo 192. Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.</p>	<p>Artículo 191. Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.</p>
<p>Artículo 180.- La autoridad competente, también con la opinión</p>	<p>Artículo 193. La Autoridad Competente, también con la opinión</p>	<p>Artículo 192. La Autoridad Competente, también con la opinión</p>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>del colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante, cuando las necesidades del servicio lo permita. En este caso, el notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.</p>	<p>del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.</p>	<p>del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.</p>
<p>Artículo 181.- En los supuestos a que se refieren los dos artículos que anteceden la autoridad competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 194. En los supuestos a que se refieren los dos Artículos que anteceden la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 193. En los supuestos a que se refieren los dos Artículos que anteceden la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 182.- Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este artículo, se trate de suplir a un notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del artículo 197. Los notarios que inician el ejercicio de sus funciones,</p>	<p>Artículo 195. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 211. Los Notarios que inician el ejercicio de</p>	<p>Artículo 194. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inician el ejercicio de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.	sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.	sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.
Artículo 183.- Cuando un notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.	Artículo 196. Cuando un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.	Artículo 195. Cuando un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.
Artículo 184.- Cuando ejerzan la suplencia, los notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los notarios suplidos respecto a cada instrumento.	Artículo 197. Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.	Artículo 196. Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.
Artículo 185.- Cada notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.	Artículo 198. Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.	Artículo 197. Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.
Artículo 186.- Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos.	Artículo 199. Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.	Artículo 198. Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.
Artículo 187.- Si la disolución fuere por la cesación en funciones del notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que	Artículo 200. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que	Artículo 199. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.</p>	<p>continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.</p>	<p>continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.</p>
<p>Artículo 188.- La autoridad competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.</p> <p>Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.</p>	<p>Artículo 201. La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.</p> <p>Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.</p>	<p>Artículo 200. La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.</p> <p>Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.</p>
<p>Artículo 189.- Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el artículo 67, fracción II y ante el colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta, con cargo a los notarios.</p>	<p>Artículo 203. Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios.</p>	<p>Artículo 201. Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA SEPARACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA SEPARACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA SEPARACIÓN DE FUNCIONES</p>
<p>Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades competentes y al Colegio.</p>	<p>Artículo 204. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.</p>	<p>Artículo 202. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.</p>	<p>No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.</p>	<p>No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 191.- Los notarios podrán solicitar de la autoridad competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciabile. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al colegio.</p>	<p>Artículo 205. Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciabile. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.</p>	<p>Artículo 203. Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciabile. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.</p>
<p>Artículo 192.- Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, el notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.</p>	<p>Artículo 206. Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.</p>	<p>Artículo 204. Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.</p>
<p>Artículo 193.- La autoridad competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no</p>	<p>Artículo 207. La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare</p>	<p>Artículo 205. La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el artículo 182 de esta ley.</p>	<p>éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 195 de esta ley.</p>	<p>éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES</p>
<p>Artículo 194.- Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo; II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado y IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes. 	<p>Artículo 208. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo; II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes. 	<p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo; II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.
<p>Artículo 195.- En el supuesto</p>	<p>Artículo 209. En el supuesto</p>	<p>Artículo 207. En el supuesto</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>previsto en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del inspector a la notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud del Distrito Federal y por otros tantos designados por el interesado o el colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.</p>	<p>previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.</p>	<p>previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.</p>
<p>Artículo 196.- Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades competentes y al Colegio.</p> <p>El Ministerio Público y los jueces, notificarán a las Autoridades competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función notarial. El colegio queda facultado para imponerse de</p>	<p>Artículo 210. Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.</p> <p>El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de</p>	<p>Artículo 208. Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.</p> <p>El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

referidos procedimientos y opinar, en su caso.	los referidos procedimientos y opinar, en su caso.	los referidos procedimientos y opinar, en su caso.
<p>Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:</p> <p>I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;</p> <p>III. La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;</p> <p>VII. No desempeñar personalmente las</p>	<p>Artículo 211. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;</p> <p>III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;</p> <p>VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;</p> <p>VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;</p> <p>III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;</p> <p>VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;</p> <p>VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las leyes.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;</p> <p>VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las leyes.</p>		
<p>Artículo 198.- Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un notario, el juez lo comunicará a la autoridad competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decreta la interdicción, cesará el ejercicio de la función notarial.</p>	<p>Artículo 212. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decreta la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.</p>	<p>Artículo 210. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decreta la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.</p>
<p>Artículo 199.- Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un notario lo comunicarán inmediatamente a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 213. Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.</p>	<p>Artículo 211. Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.</p>
<p>Artículo 200.- En los casos a los que se refieren los artículos 195, 196, 198 y 199, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al colegio.</p>	<p>Artículo 214. En los casos a los que se refieren los Artículos 209, 210, 212 y 213, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al Colegio.</p>	<p>Artículo 212. En los casos a los que se refieren los Artículos 209, 210, 212 y 213, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al Colegio.</p>
<p>Artículo 201.- En los casos de cesación de la función notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la autoridad competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará al notario suplente o al asociado, según el</p>	<p>Artículo 215. En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el</p>	<p>Artículo 213. En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>caso, la fijación de un aviso visible en la notaría y ordenará una publicación en la Gaceta, con cargo a los notarios señalados.</p>	<p>caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios señalados.</p>	<p>caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios señalados.</p>
<p>Artículo 202.- Si el notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.</p>	<p>Artículo 216. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.</p>	<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.</p>
<p>Artículo 203.- Al declararse la cesación de funciones de un notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el colegio. El inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.</p>	<p>Artículo 217. Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el Inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el Colegio. El Inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.</p>	<p>Artículo 215. Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el Inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el Colegio. El Inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.</p>
<p>Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el</p>	<p>Artículo 218. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el</p>	<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p>	<p>cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p>	<p>cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p>
<p>El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p>	<p>El suplente que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p>	<p>El suplente que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p>
<p>Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>
<p>Artículo 205.- La autoridad competente cancelará la fianza</p>	<p>Artículo 219. La autoridad competente cancelará la fianza</p>	<p>Artículo 217. La autoridad competente cancelará la fianza</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

constituida cuando el notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del colegio.	constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.	constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.
Artículo 206.- El notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 204, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la autoridad competente, al colegio y al notario que reciba.	Artículo 220. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 218, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.	Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.

DÉCIMO TERCERO. En lo relativo al **Título Tercero** que se dictamina, esta comisión observó y decidió respetar la propuesta del legislador de conservar la denominación de las secciones y capítulos del Título en comento. **A) De la Sección Primera “De la vigilancia”** correspondiente al **Capítulo Único “Del Régimen de Responsabilidad”** los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 sustituirán respectivamente a los artículos 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 221 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 225** de la propuesta, donde se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 211 de la ley vigente por el artículo 223; el **artículo 229** donde se sustituyó la referencia que se hacía a los artículos 226 y 227 de la ley vigente por el artículo 238 y 239. **B) De la sección segunda “De las responsabilidades y sanciones”** los artículos 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 sustituyeron respectivamente a los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 234**, donde esta comisión que dictamina adicionó que la prescripción de ocho años contarán “a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado”; en el **artículo 238** se sustituyó la referencia que se hacía en las fracciones V y VII a los artículos 16, 19 y 67 de la ley vigente por el artículo 17, 20 y 67; en el **artículo 239** de la propuesta se sustituyó la referencia que se hacía en las fracciones II y VI a los artículos 45, 243, 245 y 246 de la ley vigente por los artículos 47, 254, 256 y 257 de la propuesta de la comisión; en el **artículo 240** se sustituyó la referencia que se hacía en la fracción III al artículo 45 de la ley vigente por el artículo 47; en el **artículo 241** se sustituyó la referencia que se hacía al artículo 197 de la ley vigente por el artículo 209. **C) De la sección tercera “Del procedimiento de imposición de sanciones”** los artículos 242, 243, 244, 245 y 246 sustituirán respectivamente a los artículos 230, 231, 232 y 234. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES	TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES	TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
SECCIÓN PRIMERA DE LA VIGILANCIA	SECCIÓN PRIMERA DE LA VIGILANCIA	SECCIÓN PRIMERA DE LA VIGILANCIA
Artículo 207.- La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarías. Para ser inspector de notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV, del artículo 54 y 55 de esta Ley.	Artículo 221. La Autoridad Competente vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías. Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno de la Ciudad de México, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV, del Artículo 54 y 55 de esta Ley.	Artículo 219. La Autoridad Competente vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías. Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno de la Ciudad de México, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV, del Artículo 54 y 55 de esta Ley.
El Colegio coadyuvará con la	El Colegio coadyuvará con la	El Colegio coadyuvará con la

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.</p>	<p>Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.</p>	<p>Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.</p>
<p>Artículo 208.- En todo tiempo, los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>Artículo 222. En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>	<p>Artículo 220. En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p>
<p>Artículo 209.- Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en la que se expresará, el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.</p>	<p>Artículo 223. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.</p>	<p>Artículo 221. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.</p>
<p>Artículo 210.- La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.</p> <p>Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 224. La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.</p> <p>Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 222. La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.</p> <p>Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.</p>
<p>Artículo 211.- La notificación previa</p>	<p>Artículo 225. La notificación previa</p>	<p>Artículo 223. La notificación previa</p>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del notario, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.</p> <p>El notificador comunicará al colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.</p>	<p>a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.</p> <p>El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.</p>	<p>a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.</p> <p>El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.</p>
<p>Artículo 212.- Al presentarse el inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el inspector también se identificará.</p>	<p>Artículo 226. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.</p>	<p>Artículo 224. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.</p>
<p>Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la</p>	<p>Artículo 227. Las visitas especiales</p>	<p>Artículo 225. Las visitas especiales</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.</p> <p>La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 211 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.</p>	<p>se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.</p> <p>La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 225 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.</p>	<p>se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.</p> <p>La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.</p>
<p>Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:</p> <p>I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;</p>	<p>Artículo 228. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:</p> <p>I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;</p> <p>II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del</p>	<p>Artículo 226. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:</p> <p>I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;</p> <p>II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;</p>	<p>protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;</p>	<p>protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;</p>
<p>III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y</p>	<p>III. En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y</p>	<p>III. En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y</p>
<p>IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.</p>	<p>IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.</p>	<p>IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.</p>
<p>Artículo 215.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.</p>	<p>Artículo 227. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.</p>	<p>Artículo 227. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.</p>
<p>Artículo 216.- Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del colegio, previa autorización de la autoridad competente. El servidor público que</p>	<p>Artículo 230. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa</p>	<p>Artículo 228. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.</p>	<p>autorización de la Autoridad Competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.</p>	<p>autorización de la Autoridad Competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.</p>
<p>Artículo 217.- Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del notario, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al notario la sanción señalada en el artículo 226 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 227, según sea la índole de la actitud del notario.</p>	<p>Artículo 231. Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.</p> <p>En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 240 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 241, según sea la índole de la actitud del Notario.</p>	<p>Artículo 229. Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.</p> <p>En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud del Notario.</p>
<p>Artículo 218.- El inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el notario no</p>	<p>Artículo 232. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario no</p>	<p>Artículo 230. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario no</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al notario.</p>	<p>firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.</p>	<p>firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.</p>
<p>Artículo 219.- Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.</p>	<p>Artículo 233. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.</p>	<p>Artículo 231. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.</p>
<p>Artículo 220.- El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.</p>	<p>Artículo 234. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.</p>	<p>Artículo 232. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.</p>
<p>Artículo 221.- Cuando se trate de visitas que deban practicarse a notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.</p>	<p>Artículo 235. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.</p>	<p>Artículo 233. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>
<p>Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y</p>	<p>Artículo 236. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y</p>	<p>Artículo 234. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>procesales penales que sean aplicables al Distrito Federal, y en su caso, las del fuero federal. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.</p> <p>Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un notario, el juez podrá admitir como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere y fuere pertinente, la opinión del colegio.</p> <p>Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá solicitar opinión del colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término</p>	<p>procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años.</p> <p>Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez podrá admitir como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere y fuere pertinente, la opinión del Colegio.</p> <p>Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá solicitar opinión del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término</p>	<p>procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.</p> <p>Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante..</p> <p>Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un</p>
--	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.</p>	<p>prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.</p>	<p>Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.</p>
<p>Artículo 223.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al notario. El notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.</p>	<p>Artículo 237. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.</p>	<p>Artículo 235. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.</p>
<p>Artículo 224.- La autoridad competente sancionará a los notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación por escrito; II. Multas; III. Suspensión temporal; 	<p>Artículo 238. La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación por escrito; II. Multas; III. Suspensión temporal; y 	<p>Artículo 236. La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación por escrito; II. Multas; III. Suspensión temporal; y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>IV. Cesación de funciones.</p> <p>Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.</p>	<p>IV. Cesación de funciones.</p> <p>Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.</p>	<p>IV. Cesación de funciones.</p> <p>Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.</p>
<p>Artículo 225.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del colegio.</p>	<p>Artículo 239. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.</p>	<p>Artículo 237. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.</p>
<p>Artículo 226.- Se sancionará al notario con amonestación escrita:</p> <p>I. Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario</p>	<p>Artículo 240. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los</p>	<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>requiera;</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;</p> <p>IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;</p> <p>V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta</p>	<p>correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;</p> <p>IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;</p> <p>V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los Artículos 17 al 20 de esta ley;</p> <p>VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;</p> <p>VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se</p>	<p>correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;</p> <p>IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;</p> <p>V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los Artículos 17 al 20 de esta ley;</p> <p>VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;</p> <p>VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>ley;</p> <p>VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;</p> <p>VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y</p> <p>VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.</p>	<p>refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y</p> <p>VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.</p>	<p>refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y</p> <p>VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.</p>
<p>Artículo 227.- Se sancionará al notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento del incumplimiento:</p> <p>I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;</p> <p>II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;</p>	<p>Artículo 241. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento del incumplimiento:</p> <p>I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;</p> <p>II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 47, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;</p> <p>III. Por realizar cualquier actividad</p>	<p>Artículo 239. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento del incumplimiento:</p> <p>I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;</p> <p>II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 47, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;</p> <p>III. Por realizar cualquier actividad</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;</p> <p>IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;</p> <p>V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y</p> <p>VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 243, 245 y 246 de esta ley.</p>	<p>que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;</p> <p>IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;</p> <p>V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y</p> <p>VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los Artículos 256, 258 y 259 de esta ley.</p>	<p>que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;</p> <p>IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;</p> <p>V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y</p> <p>VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los Artículos 254, 256 y 257 de esta ley.</p>
<p>Artículo 228.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial de tres días hasta por un año:</p> <p>I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;</p> <p>II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre</p>	<p>Artículo 242. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:</p> <p>I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo anterior;</p> <p>II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause</p>	<p>Artículo 240. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:</p> <p>I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo anterior;</p> <p>II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;</p> <p>III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;</p> <p>IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;</p> <p>V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone, y</p> <p>VI. Cuando por dolo o culpa del notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el notario será además, responsable de los daños y perjuicios.</p>	<p>directamente daños o perjuicios al ofendido;</p> <p>III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 47, fracciones II, III, V y VII;</p> <p>IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;</p> <p>V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y</p> <p>VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.</p>	<p>directamente daños o perjuicios al ofendido;</p> <p>III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 47, fracciones II, III, V y VII;</p> <p>IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;</p> <p>V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y</p> <p>VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.</p>
<p>Artículo 229.- Se sancionará al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo</p>	<p>Artículo 243. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 211 de esta ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;</p>	<p>Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>anterior;</p> <p>II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;</p> <p>III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y</p> <p>IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.</p> <p>La resolución por la que un notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.</p>	<p>II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;</p> <p>III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; y</p> <p>IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.</p> <p>La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.</p>	<p>II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;</p> <p>III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; y</p> <p>IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.</p> <p>La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES</p>
<p>Artículo 230.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el notario al</p>	<p>Artículo 244. Para la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario al que se le impute la actuación que</p>	<p>Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario al que se le impute la actuación que</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al concursante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;</p> <p>II. La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el</p>	<p>amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Autoridad Competente prevendrá al concursante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;</p> <p>II. La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el</p>	<p>amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Autoridad Competente prevendrá al concursante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;</p> <p>II. La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>improcedente la queja presentada.</p> <p>II. La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el caso que sea procedente o que el notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.</p> <p>A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.</p> <p>III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por</p>	<p>caso que sea procedente o que el Notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.</p> <p>A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.</p> <p>III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por</p>	<p>caso que sea procedente o que el Notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.</p> <p>A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.</p> <p>III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.</p> <p>III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el</p>	<p>desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.</p> <p>Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las Autoridades Competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en lo conducente.</p>	<p>desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.</p> <p>Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las Autoridades Competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en lo conducente.</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.</p> <p>Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio.</p> <p>Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente.</p>		
<p>Artículo 231.- Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p>Artículo 245. Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p>Artículo 243. Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p>
<p>Artículo 232.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su</p>	<p>Artículo 246. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de Notario;</p>	<p>Artículo 244. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de Notario;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>cargo y de su patente de notario;</p> <p>II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;</p> <p>III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;</p> <p>IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior</p>	<p>II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;</p> <p>III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y</p> <p>IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.</p> <p>A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;</p> <p>II. El que contenga el acto</p>	<p>II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;</p> <p>III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y</p> <p>IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.</p> <p>A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;</p> <p>II. El que contenga el acto</p>
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>se dará curso al escrito.</p> <p>A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;</p> <p>II. El que contenga el acto impugnado;</p> <p>III. La constancia de notificación;</p> <p>IV. Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.</p>	<p>impugnado;</p> <p>III. La constancia de notificación; y</p> <p>IV. Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.</p>	<p>impugnado;</p> <p>III. La constancia de notificación; y</p> <p>IV. Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.</p>
<p>Artículo 233.- Concluido el término</p>	<p>Artículo 247. Concluido el término</p>	<p>Artículo 245. Concluido el término</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al colegio.	de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al Colegio.	de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al Colegio.
<p>Artículo 234.- Los efectos de la resolución del recurso son:</p> <p>I. Tenerlo por no presentado;</p> <p>II. Revocar el acto impugnado, y</p> <p>III. Reconocer la validez del acto impugnado.</p>	<p>Artículo 248. Los efectos de la resolución del recurso son:</p> <p>I. Tenerlo por no presentado;</p> <p>II. Revocar el acto impugnado; y</p> <p>III. Reconocer la validez del acto impugnado.</p>	<p>Artículo 246. Los efectos de la resolución del recurso son:</p> <p>I. Tenerlo por no presentado;</p> <p>II. Revocar el acto impugnado; y</p> <p>III. Reconocer la validez del acto impugnado.</p>

DÉCIMO CUARTO. En lo relativo al **Título Cuarto** que se dictamina, esta comisión observó y decidió respetar la propuesta del legislador de conservar la denominación de las secciones y capítulos del Título en comento. **A) De las Disposiciones generales el artículo 247** sustituirá al artículo 235 de la ley vigente, dicho artículo esta comisión decidió reformarlo acordé a la necesidad de implementar un sistema informático que resuelva el problema que enfrenta el Archivo General de Notarías. **B) Del Capítulo I “De las responsabilidades y sanciones”** esta comisión observo que el legislador unió los artículos 236 y 237 de la ley vigente para integrar en un solo **artículo al 248** de la propuesta, por lo que los artículos restantes del capítulo 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 sustituirán respectivamente a los artículos 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción de que se agregó un cambio respecto a la referencia que se hacía en el: artículo 250, fracción I y II del artículo 251: “Código Financiero” por “Código Fiscal”; En el **artículo 255** se sustituyo la referencia que se hacía al artículo 140 de la ley vigente por el artículo 251; En el **artículo 256** se sustituyo la referencia que se hacía a los artículos 91, 238 y 243 de la ley vigente por los artículos 92, 249 y 254; En el **artículo 257** se sustituyo la referencia que se hacía a los artículos 72, 73, 74, 238, 69 y 227 de la ley vigente por los artículos 72, 73, 74, 249, 69, y 239. **C) Del Capítulo II “Del Colegio de Notarios de la Ciudad de México”** los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 de la propuesta, sustituirán respectivamente a los artículos 248, 249, 250,

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

251, 252, 253, 254 y 255 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 260** donde esta comisión reformar y adicionar las fracciones XIV, XXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIII; Al **artículo 264** se adicionó que los notarios podrán renunciar por causa justificada o conflicto de interés a los cargos o comisiones que le sean asignados por el Colegio de Notarios; en el artículo 266 se sustituyeron las referencias que se hacían a los artículos 207, 221, 223 por los artículos 119, 233 y 235 D) Del Capítulo III "Del Decanato del notariado de la Ciudad de México" los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278 sustituirán respectivamente a los artículos 256, 257, 258 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 de la ley vigente. Los artículos mencionados no tuvieron cambios de fondo, por lo que esta Comisión que dictamina decidió respetar la propuesta del proponente de no modificar dichos artículos, a excepción del **artículo 278** donde se sustituyo la referencia que se hacía al artículo 259 de la ley vigente por el artículo 270. Bajo los razonamientos expuestos, el Título cuarto, quedará de la siguiente forma:

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL	TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL	TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El	Artículo 249.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del	Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>	<p>notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>	<p>al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO I DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARLAS DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>CAPÍTULO I DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARLAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>CAPÍTULO I DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARLAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 236.- El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.</p> <p>Artículo 237.- El Archivo General de Notarías se constituirá:</p> <p>I. Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;</p> <p>II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;</p> <p>III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y</p> <p>IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.</p>	<p>Artículo 250. El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:</p> <p>I. Con los documentos que los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;</p> <p>II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;</p> <p>III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y</p> <p>IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.</p>	<p>Artículo 248. El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:</p> <p>I. Con los documentos que los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;</p> <p>II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;</p> <p>III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y</p> <p>IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>Artículo 238.- El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo;</p> <p>II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;</p> <p>III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;</p> <p>IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;</p> <p>V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo e;</p> <p>VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades</p>	<p>Artículo 251. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo;</p> <p>II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función Notarial;</p> <p>III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad Notarial;</p> <p>IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función Notarial;</p> <p>V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo;</p> <p>VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;</p> <p>VII. Revisar que los libros</p>	<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo;</p> <p>II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función Notarial;</p> <p>III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad Notarial;</p> <p>IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función Notarial;</p> <p>V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo;</p> <p>VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;</p> <p>VII. Revisar que los libros</p>
--	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;</p>	<p>cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;</p>	<p>cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;</p>
<p>VII. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;</p>	<p>VIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;</p>	<p>VIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;</p>
<p>VIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;</p>	<p>IX. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;</p>	<p>IX. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;</p>
<p>IX. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;</p>	<p>X. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;</p>	<p>X. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;</p>
<p>X. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;</p>	<p>XI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregarse a los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;</p>	<p>XI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregarse a los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;</p>
<p>XI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregarse a los notarios y que deban custodiarse en el Archivo;</p>	<p>XII. Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;</p>	<p>XII. Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;</p>
	<p>XIII. Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que</p>	<p>XIII. Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>XII. Devolver a los notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la misma, no deban custodiarse en definitiva, después de haber sido dictaminados;</p>	<p>hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;</p> <p>XIV. Recibir de los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;</p>	<p>hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;</p> <p>XIV. Recibir de los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;</p>
<p>XIII. Regularizar y autorizar en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un notario;</p>	<p>XV. Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;</p> <p>XVI. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;</p>	<p>XV. Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;</p> <p>XVI. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;</p>
<p>XIV. Recibir de los notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;</p>	<p>XVII. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;</p> <p>XVIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;</p>	<p>XVII. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;</p> <p>XVIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;</p>
<p>XV. Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;</p> <p>XVI. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;</p>	<p>XIX. Registrar las patentes de aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;</p> <p>XX. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;</p>	<p>XIX. Registrar las patentes de aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;</p> <p>XX. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;</p>
<p>XVII. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para</p>		

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>determinar la procedencia de un trámite;</p> <p>XVIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;</p> <p>XIX. Registrar las patentes de aspirante y de notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los notarios;</p> <p>XX. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;</p> <p>XXI. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y</p> <p>XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos</p>	<p>XXI. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y</p> <p>XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>XXI. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y</p> <p>XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 239.- El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago</p>	<p>Artículo 252. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago</p>	<p>Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.	de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.	de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.
<p>Artículo 240.- El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:</p> <p>I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;</p> <p>II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado</p>	<p>Artículo 253. El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:</p> <p>I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Fiscal de la Ciudad de México;</p> <p>II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate; y</p> <p>III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene</p>	<p>Artículo 251. El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:</p> <p>I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Fiscal de la Ciudad de México;</p> <p>II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate; y</p> <p>III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y</p>	<p>más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultar bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.</p>	<p>más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultar bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.</p>
<p>III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.</p>	<p>Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>	<p>Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>
<p>Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 254. El titular y los demás</p>	<p>Artículo 252. El titular y los demás</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.	empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.	empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.
Artículo 242.- El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías del Distrito Federal". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior. El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.	Artículo 255. El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías de la Ciudad de México". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior. El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.	Artículo 253. El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías de la Ciudad de México". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior. El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.
Artículo 243.- El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.	Artículo 256. El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.	Artículo 254. El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.
Artículo 244.- La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.	Artículo 257. La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el Artículo 253 de esta ley.	Artículo 255. La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el Artículo 251 de esta ley.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.</p>	<p>La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.</p>	<p>La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.</p>
<p>Artículo 245.- La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los artículo 91 y 238, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el notario de ellos, a partir del sexto día. Si el notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del artículo 243 de esta ley.</p>	<p>Artículo 258. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 251, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el Notario de ellos, a partir del sexto día. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 256 de esta ley.</p>	<p>Artículo 256. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el Notario de ellos, a partir del sexto día. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.</p>
<p>Artículo 246.- La pérdida, alteración, deterioro, aparición por</p>	<p>Artículo 259. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la</p>	<p>Artículo 257. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 238, fracción X, de esta ley.</p> <p>Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el artículo 227, fracción VI de esta ley.</p>	<p>solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 251, fracción X, de esta ley.</p> <p>Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 241, fracción VI de esta ley.</p>	<p>solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley.</p> <p>Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.</p>
<p>Artículo 247.- Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:</p> <p>I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las</p>	<p>Artículo 260. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:</p> <p>I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;</p>	<p>Artículo 258. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:</p> <p>I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>hojas;</p> <p>II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;</p> <p>III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;</p> <p>IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;</p> <p>V. Leyenda "Ante mí";</p> <p>VI. Salvadura de lo enterrrenglonado o testado;</p> <p>En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.</p> <p>Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.</p> <p>Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él,</p>	<p>II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;</p> <p>III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;</p> <p>IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;</p> <p>V. Leyenda "Ante mí"; y</p> <p>VI. Salvadura de lo enterrrenglonado o testado;</p> <p>En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.</p> <p>Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.</p> <p>Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.</p>	<p>II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;</p> <p>III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;</p> <p>IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;</p> <p>V. Leyenda "Ante mí"; y</p> <p>VI. Salvadura de lo enterrrenglonado o testado;</p> <p>En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.</p> <p>Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.</p> <p>Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>ante la instancia competente.</p> <p>CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 248.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal. Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.</p>	<p>Artículo 261. El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los Notarios de la Ciudad de México estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios de la Ciudad de México. Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el Notariado y para las Autoridades Competentes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.</p>	<p>Artículo 259. El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los Notarios de la Ciudad de México estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios de la Ciudad de México. Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el Notariado y para las Autoridades Competentes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.</p>
<p>Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;</p>	<p>Artículo 262 .- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función</p>	<p>Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;</p> <p>II. Colaborar con los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y</p>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>II. Colaborar con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;</p> <p>IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;</p> <p>V. Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio</p>	<p>notarial;</p> <p>II. Colaborar con los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;</p> <p>IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y de la Ciudad de México, principalmente en programas de vivienda;</p> <p>V. Representar y defender al notariado de la Ciudad de México y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde</p>	<p>con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función Notarial;</p> <p>III. Colaborar con las Autoridades Competentes, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;</p> <p>IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y de la Ciudad de México, principalmente en programas de vivienda;</p> <p>V. Representar y defender al Notariado de la Ciudad de México y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;</p> <p>VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación Notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;</p> <p>VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;</p> <p>VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;</p> <p>VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;</p> <p>IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;</p> <p>X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los</p>	<p>en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;</p> <p>VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;</p> <p>VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;</p> <p>VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;</p> <p>IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;</p> <p>X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del</p>	<p>Notarial;</p> <p>VII. Formular y proponer a las Autoridades Competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;</p> <p>VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función Notarial;</p> <p>IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado;</p> <p>X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;</p> <p>XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;</p> <p>XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera Notarial y para el mejor desempeño de la función Notarial;</p>
---	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>requisitos para ser aspirante o notario;</p> <p>XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;</p> <p>XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;</p> <p>XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el</p>	<p>cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;</p> <p>XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;</p> <p>XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;</p> <p>XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que</p>	<p>XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;</p> <p>XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función Notarial;</p> <p>XVII. Impulsar la investigación y el</p>
--	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;</p> <p>XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;</p> <p>XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;</p> <p>XVIII. Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;</p> <p>XIX. Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de</p>	<p>estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;</p> <p>XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;</p> <p>XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;</p> <p>XVIII. Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;</p> <p>XIX. Proponer, para la aprobación de la autoridad</p>	<p>estudio de la función Notarial;</p> <p>XVIII. Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;</p> <p>XIX. Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p> <p>XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;</p> <p>XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo, a través del "Sistema Informático";</p> <p>XXIII. Organizar las actividades Notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;</p>
---	---	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;</p> <p>XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;</p> <p>XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;</p> <p>XXIII. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;</p> <p>XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;</p>	<p>competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;</p> <p>XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;</p> <p>XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;</p> <p>XXIII. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;</p> <p>XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas</p>	<p>XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función Notarial en programas especiales;</p> <p>XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;</p> <p>XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;</p> <p>XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;</p> <p>XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;</p> <p>XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;</p> <p>XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía</p>
--	--	---

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes:</p>	<p>especiales;</p> <p>XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes:</p>	<p>propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;</p> <p>XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;</p>
<p>XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;</p>	<p>XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;</p>	<p>XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;</p> <p>XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;</p>
<p>XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;</p>	<p>XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;</p>	<p>XXXIV. Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, en materia de proveeduría, de certificación, de avisos o de almacenamiento físico o digital de información, sin que éste último caso constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes y quedando obligado el propio Colegio a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba; o de cualquier otra materia que resulte pertinente o conveniente a juicio del propio Colegio en beneficio de la función notarial;</p>
<p>XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;</p>	<p>XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;</p>	<p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática.</p>
<p>XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales:</p>	<p>XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales:</p>	
<p>XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado,</p>	<p>XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones</p>	

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;</p> <p>XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;</p> <p>XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;</p> <p>XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;</p> <p>XXXIV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial.</p>	<p>Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;</p> <p>XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;</p> <p>XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;</p> <p>XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;</p> <p>XXXIV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial.</p>	<p>especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial.</p> <p>XXXVI. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;</p> <p>XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XXXVIII. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>
<p>Artículo 250.- La Asamblea de notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones.</p>	<p>Artículo 263. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Para que se considere legalmente</p>	<p>Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Para que se considere legalmente</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización.</p> <p>Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.</p>	<p>reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de México; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización.</p> <p>Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.</p>	<p>reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de México; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización.</p> <p>Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.</p>
<p>Artículo 251.- El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p>	<p>Artículo 264. El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p>	<p>Artículo 262. El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p>
<p>Artículo 252.- Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La</p>	<p>Artículo 265. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según</p>	<p>Artículo 263. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.</p>	<p>sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.</p>	<p>sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.</p>
<p>Artículo 253.- En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;</p> <p>II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;</p> <p>III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;</p> <p>IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal que organice y convenga el colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p>	<p>Artículo 266. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;</p> <p>II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;</p> <p>III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;</p> <p>IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades Notariales tendientes al beneficio de la población de la Ciudad de México que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el</p>	<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios, los cuales podrán renunciarse por causa de fuerza mayor, y con la aprobación del Consejo del Colegio;</p> <p>II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;</p> <p>III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;</p> <p>IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades Notariales tendientes al beneficio de la población de la Ciudad de México que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.</p>	<p>Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.</p>	<p>garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.</p>
<p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.</p>	<p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.</p>	<p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.</p>
<p>c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.</p>	<p>c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.</p>	<p>c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.</p>
<p>VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;</p>	<p>VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;</p>	<p>VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;</p>
<p>VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención, y</p>	<p>VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y</p>	<p>VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y</p>
<p>VIII. La demás que establezcan las leyes y los</p>	<p>VIII. La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.</p>	<p>VIII. La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>estatutos internos del Colegio.</p>		
<p>Artículo 254.- El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, al que se refieren la fracción I del artículo 67 y el artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.</p> <p>La fianza que el colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.</p> <p>En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte a que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.</p>	<p>Artículo 267. El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.</p> <p>La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.</p> <p>En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.</p>	<p>Artículo 265. El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.</p> <p>La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.</p> <p>En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.</p>
<p>Artículo 255.- El colegio podrá solicitar a la autoridad competente, ordene la visita a un notario y que la misma se practique por un inspector de notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un notario designado por el propio colegio, podrá acompañar al inspector. Pasado dicho plazo, si</p>	<p>Artículo 268. El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si</p>	<p>Artículo 266. El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el colegio podrá entrevistar al notario de que se trate en la oficina de éste.</p> <p>Estas visitas se registrarán en lo conducente, por los artículos 207 al 221 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, las que procederán en términos del artículo 223 de esta Ley. Si en opinión del colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del colegio, en cuyo caso el notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.</p>	<p>la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.</p> <p>Estas visitas se registrarán en lo conducente, por los Artículos 229 al 235 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 237 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.</p>	<p>la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.</p> <p>Estas visitas se registrarán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL DECANATO DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>CAPÍTULO III DEL DECANATO DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>CAPÍTULO III DEL DECANATO DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 256.- El Decanato del Notariado del Distrito Federal se forma por el grupo de expresidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones.</p>	<p>Artículo 269. El Decanato del Notariado de la Ciudad de México se forma por el grupo de Expresidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones.</p>	<p>Artículo 267. El Decanato del Notariado de la Ciudad de México se forma por el grupo de Expresidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones.</p>
<p>Artículo 257.- El decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus</p>	<p>Artículo 270. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus</p>	<p>Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.</p>	<p>resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.</p>	<p>resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.</p>
<p>Artículo 258.- Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o notarios en ejercicio, designados al efecto.</p>	<p>Artículo 271. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.</p>	<p>Artículo 269. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.</p>
<p>Artículo 259.- Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:</p> <p>I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;</p> <p>II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión.</p> <p>III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio.</p> <p>IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o</p>	<p>Artículo 272. Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:</p> <p>I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;</p> <p>II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;</p> <p>III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;</p> <p>IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;</p> <p>V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten</p>	<p>Artículo 270. Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:</p> <p>I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;</p> <p>II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;</p> <p>III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;</p> <p>IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;</p> <p>V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>particulares de trascendencia para el Colegio.</p> <p>V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan.</p> <p>VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su</p>	<p>en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;</p> <p>VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;</p> <p>VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;</p> <p>VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y</p> <p>IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre</p>	<p>en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;</p> <p>VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;</p> <p>VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;</p> <p>VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y</p> <p>IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre</p>
--	--	--

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

<p>voluntad.</p> <p>VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y notario.</p> <p>VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un notario.</p> <p>IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.</p>	<p>estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.</p>	<p>estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.</p>
<p>Artículo 260.- El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.</p>	<p>Artículo 273. El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.</p>	<p>Artículo 271. El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.</p>
<p>Artículo 261.- El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.</p>	<p>Artículo 274. El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.</p>	<p>Artículo 272. El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.</p>
<p>Artículo 262.- Cuando la Comisión a que se refiere el artículo anterior, en ejercicio de sus funciones</p>	<p>Artículo 275. Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones</p>	<p>Artículo 273. Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones</p>

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las autoridades competentes.	constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.	constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.
Artículo 263.- El notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.	Artículo 276. El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.	Artículo 274. El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.
Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.	Artículo 277. La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.	Artículo 275. La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.
Artículo 265.- La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.	Artículo 278. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.	Artículo 276. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.
Artículo 266.- El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.	Artículo 279. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.	Artículo 277. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.
Artículo 267.- La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el artículo 259.	Artículo 280. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 272.	Artículo 278. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 270.

V. RESUELVE

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, con base en los argumentos expuestos en los considerandos anteriores del presente dictamen y las propuestas formuladas por la Iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo y de esta Comisión Dictaminadora **APRUEBA** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se crea la LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la **Ciudad de México**.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Administración: La Administración Pública de la **Ciudad de México**;

II: “Apéndice Electrónico de Cotejos”: Al Apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere el artículo 97 de la presente Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;

III. Arancel: El Arancel de Notarios para la **Ciudad de México**;

IV. Archivo: El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;

V: Archivo Electrónico: Al Archivo al que se refiere el artículo 76 de la presente Ley;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VI. Archivo Judicial: El Archivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

VII. Autoridades Competentes: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de sus Direcciones Generales y Subdirecciones; salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. **Se considera autoridad en materia Notarial a la Comisión Registral y Notarial respecto de las facultades y atribuciones conferidas por esta u otras leyes;**

VIII. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;

IX. Código Civil: El Código Civil para la Ciudad de México;

X. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México;

XI. Código Penal: El Código Penal para la Ciudad de México;

XII. Colegio: El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A. C.;

XIII. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia: La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio designada por su junta de Decanos;

XIV. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral y Notarial del Congreso de la Ciudad de México;

XV. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

XVI. Consejo: El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A.C.;

XVII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Constitución de la Ciudad: La Constitución Política de la Ciudad de México;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

XIX. Entes Públicos: Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos de la Ciudad de México;

XX. Esta Ley: La Ley del Notariado para la Ciudad de México;

XXI. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. Gaceta: La Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México;

XXIII. Índice Electrónico: Al conjunto de instrumentos notariales que ingresen los notarios en formato electrónico, como lo refiere el artículo 97 de la presente ley;

XXIV. Jornada Notarial: Programa anual, obligatorio y continuo que se organiza en la Ciudad de México en los meses de febrero y marzo de forma conjunta por el Colegio y las Autoridades Competentes, mediante el cual se otorgan importantes reducciones en impuestos, derechos y honorarios Notariales, para la escrituración de inmuebles y la tramitación de sucesiones;

XXV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXVI. Notariado: El Notariado de la Ciudad de México;

XXVII. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad Inmueble y el Registro Público de las Personas Morales, ambos de la Ciudad de México;

XXVIII. Registro Nacional de Testamentos: A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación; y

XXIX. "Sistema Informático": A la plataforma tecnológica e informática del "Notariado" desarrollada y administrada por el "Colegio" que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Privada Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. En la **Ciudad de México** corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al **Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.**

El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la **Ciudad de México** les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la **Ciudad de México**, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica **de la Ciudad de México** y de las demás disposiciones aplicables.

El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

- I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;
- II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas;
- III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;
- IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;
- V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte **reserva y secrecía**, en lo justo del caso de que se trate; y

VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 8. Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.

En el caso de quejas y denuncias, las Autoridades Competentes solicitarán que sean atendidas con atingencia por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.

Artículo 9. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Se ofrecerá especial apoyo tratándose de programas especiales acordados entre la Administración y el Colegio, y de aquellos previstos en los Artículos 17 al 20 de esta ley.

El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.

Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:

- I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y
- II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.

El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada Notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

SECCIÓN SEGUNDA

GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: PRESTACIONES Y SERVICIO

Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.

Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja.

Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último Arancel publicado.

Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;
- III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y
- V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Artículo 17. Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.

Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

Artículo 20. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

Artículo 21. Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la Autoridad Competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 22. La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales **en la Ciudad de México** o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.

Artículo 23. El Colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las Autoridades Competentes la información a que se refiere el Artículo 21; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio Notarial. Igualmente, el Colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario.

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades Competentes.

Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 25. Los expedientes a que se refieren estos Artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 26. Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme al Artículo 23 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.

Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 30. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial.

Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

Artículo 33. El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. El Notario sí podrá:

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador y albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
- V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;
- VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII. Ser mediador jurídico;
- VIII. Ser mediador o conciliador;
- IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
- X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;
- XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial ; y
- XII. Serprestador de servicios de certificación.

Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

actas correspondientes por las partes dentro de **la Ciudad de México**, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones Notariales sin ser Notario, tales como asesoría, trámites, servicios, escrituras, actas, así como otros términos semejantes referidos a la función Notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

- I. Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;
- II. Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales;
- III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a **la Ciudad de México** o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación; y
- IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

Artículo 37 Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

Artículo 38. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de **la Ciudad de México**.

Artículo 39. El aspirante a Notario, el que haya sido Notario de **la Ciudad de México** o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 40. El Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior.

Artículo 41. Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los Artículos 36, 38 y 39 de esta Ley y donde se viole el Artículo 42, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 42. El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Artículo 43. La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciera al respecto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL NOTARIO

Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y **sustentar de forma legal** a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 45. El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 46. El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 47. Queda prohibido para los Notarios:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones;

III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente;

IV. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar **de la Ciudad de México**; y

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o **cualquier otro que represente un conflicto de interés.**

Si el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.

Artículo 48. El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPITULO I DE LA CARRERA NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. La carrera Notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio de la ciudad.

Artículo 50. Para la carrera Notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Competentes y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

Artículo 51. La preparación Notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

para ello la carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función Notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

Artículo 52. La carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Artículo 53. Corresponde a la Administración, al Colegio y a sus miembros:

- I. Desarrollar la carrera Notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica; y
- II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EXÁMENES

Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.
- III. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;
- IV. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

V. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

VI. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VII. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VIII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; y

IX. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.

Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información *ad perpetuam* prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 56. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Autoridad Competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Ciudad. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;
- II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;
- III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y
- IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:

- I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información *ad perpetuam* a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información *ad perpetuam*;
- II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;

V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y

VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México.

Artículo 58. Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario, se regirán por las siguientes reglas:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II. El jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;

b) Un Notario Secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición; y

c) Tres Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 241 de esta Ley.

III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la Autoridad Competente;

V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos Notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe;

VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Autoridad Competente y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este Artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Autoridad Competente.

Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 59, respecto de los aspirantes al Notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato;

XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen; y

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del Artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del Artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-Notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia, al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:

- I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del jurado, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva convocatoria, sino pasados 3 meses a la fecha en la que debió haberse presentado;

II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley;

IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas; y

Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

Artículo 61. Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la Autoridad Competente y del Colegio y, en su caso a la junta de Decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 64. Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular.

Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

CAPITULO II DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 66. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o ante quien éste último delegue dicha atribución, recitando lo siguiente:

"Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciera seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 67. Para que el Notario **de la Ciudad de México** pueda actuar, debe:

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Cuenta **de la Ciudad de México** vigente, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal **de la Ciudad de México**;

III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio **de la Ciudad de México** e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

IV. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo;

V. Ser miembro del Colegio; y

VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica **de la Ciudad de México** y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México** sin costo para el Notario.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**.

Artículo 68. La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno **de la Ciudad de México**, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

Las Autoridades Competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno **de la Ciudad de México**, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES: SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO

A. SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 69. El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la **inscripción "Ciudad de México"** el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 70. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 71. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:

- I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad; y
- II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Artículo 72. En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley.

El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 73. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para el Notario.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 74. En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad Competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 75. En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia del Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente.

B. PROTOCOLO

Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices. Así mismo, el Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia.

El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio. **Artículo 77.** Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.

Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

Artículo 81. El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 83. Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 84. La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a las Autoridades Competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin o bien con base en el Archivo Electrónico a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Artículo 85. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

Artículo 86. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 87. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "No pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Agustin Gutierrez Katze 4/9/17 13:16

Deleted: -

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 93. Por cada libro, el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Artículo 94. Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro al que pertenece;
- III. Su fecha de asiento;
- IV. Los números de folios en los que consta;
- V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;
- VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y
- VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar el Archivo Electrónico. Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada

Agustin Gutierrez Katze 4/9/17 13:18

Deleted: "

Agustin gutierrez 7/9/17 08:47

Deleted: "

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.

El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.

Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.

Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación.

La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.

El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES

A. ESCRITURAS

Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Agustin Gutierrez Katze 4/9/17 13:21

Deleted: .

Agustin Gutierrez Katze 4/9/17 13:22

Deleted: .

Agustin Gutierrez Katze 4/9/17 13:27

Deleted: .

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

IX. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

X. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XI. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIII. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 166 fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de **la Ciudad de México**, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

XVII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVIII. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros. Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

Artículo 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 114. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el Artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y

II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 116. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos Artículos anteriores.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “No pasó” y su firma.

Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “Ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 120. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

- I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;
- II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario de **la Ciudad de México**, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;
- III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra de **la Ciudad de México**, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera **de la Ciudad de México**, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

En los supuestos previstos en las fracciones I a IV, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.

Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, **que faculden a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles**, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el Artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

Artículo 124. El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior.

Artículo 125. Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 126. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Artículo 127 Siempre que ante un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.

El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

B. ACTAS

Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 129. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 130. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;
- V. Protocolización de documentos;
- VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y
- VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 132. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 133. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 134. Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 135. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores.

Artículo 136. En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados.

Artículo 137. Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.

Artículo 141. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 142. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

Artículo 144. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 145. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 147. Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 149. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Artículo 150. Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Artículo 152. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 153. El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Artículo 155. Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

Artículo 156. Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;
- II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;
- III. Para remitirlas a las Autoridades Competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición; y
- IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.

Artículo 159. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;
- II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;
- III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y
- IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 161. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

Artículo 162. Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario **de la Ciudad de México**.

Artículo 163. Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

Artículo 164. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.

Artículo 165. Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

- I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;
- II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 167. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento,

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Artículo 168. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 170. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 171. El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 172. Cuando en un instrumento Notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;
- II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;

IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera **de la Ciudad de México**;

V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;

II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera **de la Ciudad de México**; y

III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.

Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica **para la Ciudad de México**.

Artículo 176. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Artículo 177. Se aplicará la pena prevista por Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:

- I. Interrogado por Notario **de la Ciudad de México**, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;
- II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario **de la Ciudad de México** que éste haga constar en un instrumento; y
- III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y
- c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera **de la Ciudad de México**, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el informe expedido por el Registro Nacional de Testamentos.

Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue **la Ciudad de México**, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 183. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 184. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.
Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

Artículo 185. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 186. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el Artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 187. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un **periódico** de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. **Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.**

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albacea presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

CAPITULO V

SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

SECCIÓN PRIMERA PERMUTA DE NOTARÍAS, SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES

Artículo 191. Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Artículo 192. La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

Artículo 193. En los supuestos a que se refieren los dos Artículos que anteceden la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlos en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

Artículo 194. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

Artículo 195. Cuando un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

Artículo 196. Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Artículo 197. Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 198. Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Artículo 199. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

Artículo 200. La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.

Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.

Artículo 201. Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios.

SECCIÓN SEGUNDA SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 202. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.

No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 203. Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 204. Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 205. La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

- I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;
- II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;
- III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y
- IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 207. En el supuesto previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de **la Ciudad de México** y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

y el diagnóstico precedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 208. Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

- I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;
- IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 210. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

Artículo 211. Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.

Artículo 212. En los casos a los que se refieren los Artículos 207, 208, 210 y 211, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al Colegio.

Artículo 213. En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios señalados.

Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Artículo 215. Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el Inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el Colegio. El Inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 217. La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.

Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LA VIGILANCIA

Artículo 219. La Autoridad Competente vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías. Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno de **la Ciudad de México**,

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 54 y 55 de esta Ley.

El Colegio coadyuvará con la Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 220. En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 221. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 222. La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.

Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley. Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 223. La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará. El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

Artículo 224. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

Artículo 225. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 226. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

- I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;
- II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;
- III. En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y
- IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

Artículo 227. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 228. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción.

Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa autorización de la Autoridad Competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 229. Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud del Notario.

Artículo 230. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Artículo 231. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 232. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 233. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 234. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.

Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez **admitirá** como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, **la cual será no vinculante**.

Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público **solicitará opinión no vinculante** del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 235. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 236. La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multas;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.

Artículo 237. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.

Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:

- I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;
- III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los Artículos 17 al 20 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Artículo 239. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 47, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los Artículos 254, 256 y 257 de esta ley.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 240. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

- I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo anterior;
- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 47, fracciones II, III, V y VII;
- IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y
- VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:

- I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;
- II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;
- III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; y
- IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Autoridad Competente prevendrá al concursante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;

II. La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el caso que sea procedente o que el Notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto; y

III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las Autoridades Competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles **para la Ciudad de México**, en lo conducente.

Artículo 243. Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 244. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de Notario;
- II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;

II. El que contenga el acto impugnado;

III. La constancia de notificación; y

IV. Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.

Artículo 245. Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al Colegio.

Artículo 246. Los efectos de la resolución del recurso son:

I. Tenerlo por no presentado;

II. Revocar el acto impugnado; y

III. Reconocer la validez del acto impugnado.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la **Ciudad de México** en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la **Ciudad de México** podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del “Sistema Informático” haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO I DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:

- I. Con los documentos que los Notarios **de la Ciudad de México** remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;
- II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y
- IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

- I. Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo;
- II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función Notarial;
- III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad Notarial;
- IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función Notarial;
- V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo;
- VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;
- VII. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;
- VIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;
- IX. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;
- X. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;
- XI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;
- XII. Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

- XIII.** Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;
- XIV.** Recibir de los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;
- XV.** Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;
- XVI.** Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;
- XVII.** Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;
- XVIII.** Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;
- XIX.** Registrar las patentes de aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;
- XX.** Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;
- XXI.** Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y
- XXII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal **de la Ciudad de México**.

Artículo 251. El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

- I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis,

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Fiscal **de la Ciudad de México**;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Fiscal de **la Ciudad de México**, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate; y

III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultar bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Fiscal **de la Ciudad de México**.

Artículo 252. El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

Artículo 253. El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías **de la Ciudad de México**". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.

Artículo 254. El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

Artículo 255. La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el Artículo 251 de esta ley.

La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.

Artículo 256. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el Notario de ellos, a partir del sexto día. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.

Artículo 257. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley. Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún Notario, la misma se percató que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.

Artículo 258. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percatara que el instrumento de referencia carece de:

- I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;
- II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;
- III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;
- IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;
- V. Leyenda "Ante mí"; y
- VI. Salvadura de lo entrerrenglonado o testado;

En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 259. El Colegio de Notarios de **la Ciudad de México**, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los Notarios **de la Ciudad de México** estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios **de la Ciudad de México**. Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el Notariado y para las Autoridades Competentes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;
- II. Colaborar con los Órganos de Gobierno de **la Ciudad de México** y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función Notarial;
- III. Colaborar con las Autoridades Competentes, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;
- IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y **de la Ciudad de México**, principalmente en programas de vivienda;
- V. Representar y defender al Notariado **de la Ciudad de México** y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;
- VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación Notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función Notarial;
- VII. Formular y proponer a las Autoridades Competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;
- VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función Notarial;
- IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

- X.** Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;
- XI.** Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;
- XII.** Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera Notarial y para el mejor desempeño de la función Notarial;
- XIII.** Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;
- XIV.** Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;
- XV.** Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;
- XVI.** Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función Notarial;
- XVII.** Impulsar la investigación y el estudio de la función Notarial;
- XVIII.** Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;
- XIX.** Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo, a través del "Sistema Informático";

XXIII. Organizar las actividades Notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;

XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función Notarial en programas especiales;

XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía propia, de su biblioteca

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;

XXXIV. Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, en materia de proveeduría, de certificación, de avisos o de almacenamiento físico o digital de información, sin que éste último caso constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes y quedando obligado el propio Colegio a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba; o de cualquier otra materia que resulte pertinente o conveniente a juicio del propio Colegio en beneficio de la función notarial;

XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;

XXXVI. Actuar como prestador de servicios de certificación. **El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;**

XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y

XXXVIII. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación **en la Ciudad de México**; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

Artículo 262. El Consejo del Colegio de Notarios **de la Ciudad de México** será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 263. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:

- I.** Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios, los cuales podrán renunciarse **por causa de fuerza mayor, y con la aprobación del Consejo del Colegio.**
- II.** Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;
- III.** Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;
- IV.** Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades Notariales tendientes al beneficio de la población de **la Ciudad de México** que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

- a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto;
- b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio; y
- c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.

VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;

VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y

VIII. La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

Artículo 265. El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.

Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 266. El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se registrarán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

CAPÍTULO III

DEL DECANATO DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 267. El Decanato del Notariado de la Ciudad de México se forma por el grupo de Expresidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones.

Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

Artículo 269. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.

Artículo 270. Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:

- I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;
- II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;

III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;

IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;

V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;

VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a

este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;

VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;

VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

Artículo 271. El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

Artículo 272. El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

Artículo 273. Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.

Artículo 274. El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Artículo 275. La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

Artículo 276. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

Artículo 277. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

Artículo 278. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 270.

TRANSITORIOS

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de marzo del 2000, sus específicas reformas y se derogan las disposiciones contrarias a esta ley.

CUARTO. Los Notarios de la Ciudad de México podrán seguir utilizando los sellos que actualmente utilizan para el desempeño de su función sin necesidad de cambiarlos con motivo de la presente Ley, en el entendido de que cuando se actualice cualesquiera de los supuestos por los cuales deba generarse un nuevo sello, éste deberá mencionar las palabras “CIUDAD DE MÉXICO” en sustitución de “DISTRITO FEDERAL”, en adición a los demás requisitos aplicables al efecto.

QUINTO. Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales Notarios de la Ciudad de México mantendrán su vigencia y efectos y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas.

SEXTO. El Consejo Directivo del Colegio deberá convocar en el término de un año, a partir de la **publicación** del presente Decreto, a una Asamblea General Extraordinaria de asociados cuyo orden del día deberá contener el cambio de denominación del referido Colegio por la de Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil la cual podrá utilizar desde el momento en que la misma sea adoptada.

SÉPTIMO. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

OCTAVO. En tanto el Colegio no expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía.

NOVENO. Lo dispuesto en los artículos 76 penúltimo y último párrafos, 84 último párrafo, 88 último párrafo, 89 último párrafo, 97 último párrafo, 98, 99 y 100 de

esta Ley entrarán en vigor a más tardar el día 1º de junio de 2021, a efecto de que el “Colegio” pueda desarrollar e implementar la operación del “Sistema Informático” y de sus componentes tecnológicos para el adecuado manejo del “Archivo Electrónico”, “Índice Electrónico” y “Apéndice Electrónico de Cotejos”.

DÉCIMO. La Autoridad Competente, mediante disposiciones de la presente Ley y en términos del artículo 76 de la misma, podrá determinar la destrucción de los apéndices del libro de registro de cotejos en soporte papel con una antigüedad

Comisión Registral y Notarial Asamblea Legislativa del Distrito Federal

mayor a veinte años, salvo aquellos que contengan cotejos de instrumentos emitidos por Organismos Públicos de Vivienda, hayan sido solicitados por Autoridades Federales o Locales, o hayan sido requeridos al Archivo por mandamiento de autoridad Judicial o Administrativa competente.

DÉCIMO PRIMERO. Túrnese a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, se acople y adopte la normatividad necesaria para la correcta aplicación de esta ley.

Recinto de Donceles a los 21 días del mes de noviembre del 2017

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTERGANTES DE LA COMISION REGISTRAL Y NOTARIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA.

**DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA
ACEVEDO
PRESIDENTE**

**DIP. ISRAEL BETANZOS CORTÉS
INTEGRANTE**

**DIP. JESÚS ARMANDO LÓPEZ
VELARDE CAMPA
SECRETARIO**

**DIP. IVÁN TEXTA SOLÍS
VICEPRESIDENTE**



Comisión Registral y Notarial

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

**DIP. JANETH HERNÁNDEZ
SOTELO
INTEGRANTE**

**DIP. DE MORENA
INTEGRANTE**



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVAS



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

**DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA “LEY DE ASESORÍA Y ATENCIÓN INTEGRAL JURÍDICA ABOGADO EN TU CASA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DENOMINACIÓN Y OBJETO

La Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se crea la “ley de asesoría y atención integral jurídica abogado en tu casa de la ciudad de México”, tiene por objeto:

Fortalecer y acercar a la población la asesoría y atención integral jurídica hasta la casa de los ciudadanos que requieran de este servicio, a través de brigadas que tendrán el contacto con la población, asesorándolos y orientando sobre los trámites y servicios a su alcance, cómo



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

son obtención de actas de nacimiento, de defunción, realizar testamentos , regularización de los inmuebles, asesoría jurídica en temas familiares y civiles y tramitar escrituras con costos preferenciales, regularizar matrimonios, regularización de predios, trámites registrales, recuperar documentos, cambio de identidad en genero, pensiones alimenticias y expedir constancias oficiales, entren otros se obtienen apoyos significativos para la economía familiar, con estas acciones se reducir la desigualdad jurídica entre los capitalinos y brindar a la ciudadanía la legalidad que debe prevalecer.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, por lo que las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La desigualdad entre las Los habitantes desde la perspectiva jurídica es un factor que se tiene que combatir en la Ciudad de México por lo cual se hace necesario que exista un modelo capaz de asistir a la población en asesoría y servicios jurídicos y legales, donde se proteja y se garanticen el acceso jurídico y los derechos humanos de la población

En la capital, no existe un dato confiable sobre cuánta gente carece de acta de nacimiento. De lo que sí se tiene registro es que 51% de las viviendas no tiene escrituras, 85% de los habitantes no cuenta con testamento y solamente 2% de la población tiene acceso a los servicios de un abogado, según cifras de la Consejería Jurídica local.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

La falta de certeza jurídica como la ausencia de un testamento, por ejemplo, puede conducir al desamparo e incluso, en forma grave al homicidios entre quienes pelean bienes. La identidad se ve vulnerada por falta de documentación como el acta de nacimiento y eso trae consigo una cadena de problemas en los que el individuo no alcanza la plenitud en aspecto jurídico.

SOLUCIÓN

El 17 de octubre del año 2015, se puso en marcha el programa Abogado en tu Casa, creado por el Gobierno de la Ciudad de México, a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, teniendo como objetivo atender las necesidades legales de la población capitalina mediante asesoría y orientación sobre los trámites y servicios a su alcance.

El programa se desarrolla mediante brigadas de promotores jurídicos de El Abogado en tu Casa quienes recorrerán todos los hogares de la Ciudad de México con información sobre los trámites y servicios disponibles para la población a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Atendiendo todas las solicitudes de trámites y servicios que sean detectadas en estos recorridos por las dieciséis delegaciones de la Ciudad de México.

El programa, consiste en:

- Los promotores jurídicos de El Abogado en tu Casa realizan visitas en brigadas coordinadas por manzana en cada colonia.
- Durante estas visitas, se realiza una breve entrevista a través de la cual se identifican los trámites o servicios de los que el encuestado puede ser beneficiario. • Se toman los datos del usuario para poder darle seguimiento a su gestión.
- El equipo de asesores jurídicos especializados da seguimiento a los trámites y servicios detectados, realizando una segunda visita para brindar la asesoría legal requerida, así como



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

para llevar el trámite que en su caso se haya solicitado, esto último se realizará a través de las unidades móviles con las que cuenta la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Todas las acciones de asesoría y orientación que se realizan en el marco de El Abogado en tu Casa son gratuitas. Cabe hacer mención, respecto de los trámites que ofrece la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, algunos son gratuitos y otros tienen costo de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal.

En el propósito de este programa siga vigente después de 2 años es Reducir la desigualdad jurídica entre los capitalinos y seguir ampliar la certeza jurídica en la Ciudad de México, los servicios de El Abogado en tu Casa para realizar testamentos y tramitar escrituras, a costos preferenciales. Donde además se obtienen apoyos significativos para la economía familiar, con el propósito de que la Ciudad de México, continúe ofertando este tipo de servicios legales, e incrementando más la realización de testamentos; y brindar a la ciudadanía la legalidad que debe prevalecer.

Este tipo de programa beneficia a las personas en estado de vulnerabilidad, como las personas mayores de 65 años podrán tramitar su testamento, con tan solo presentar una identificación oficial, y realizar el pago que se encuentre vigente al momento de la tramitación, mismo que gozará de un descuento considerable.

El programa Abogado en tu casa, lleva a la ciudadanía a conocer la cultura del testamento, ya que es la figura jurídica que le da importancia y el patrimonio, así como los movimientos patrimoniales, a fin de que no hereden problemas ni dificultades a sus familiares e hijos.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

La Consejería Jurídica y Servicios Legales, es la encargada de opera el programa Abogado en tu Casa es integral, con la intervención y apoyo de sus diferentes áreas de administración y operación:

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

Dirección General de Servicios Legales;

Dirección General de Registro Civil;

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

Dirección General de Regularización Territorial;

Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Como parte del apoyo legal y jurídico que ofrecerá este programa, es acercar estos servicios a la población a través del apoyo de estudiantes de Derecho.

Este programa, inició en su fase piloto con 100 abogados, así como estudiantes de derecho, en la delegación Iztacalco, extendiéndose a las demarcaciones de Iztapalapa y la Gustavo A. Madero, acercando a los hogares de la población aquellos trámites que regularmente oferta la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Entre ellos todo lo que tiene que ver con nombres, actas de defunción, testamentos, regularización de los inmuebles, asesoría jurídica en temas familiares y civiles. Dentro de esa visita o acercamiento al ciudadano, siendo coadyuvante en detectar otro tipo de anomalía que no necesariamente sea de naturaleza legal, pero si en la que intervengan otro tipo de autoridades administrativas, como bacheo, seguridad, entre otros, tomando nota los abogados para posteriormente remitirlo a la instancia correspondiente.

Los brigadistas dan a conocer las necesidades de los ciudadanos sobre la tramitación de actas de nacimiento y de defunción. Así como, los pasos a seguir para realizar testamentos,



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

regularizar matrimonios, regularización de predios, trámites registrales, recuperar documentos y expedir constancias oficiales, entre otros.

De esta forma el programa ha logrado Tener una cercanía con la ciudadanía a partir de estos esquemas de atención directa, personalizada y con la supervisión permanente de las medidas de atención. que abonan a la certeza y seguridad jurídicas. Acompañados de las diversas áreas de la Consejería Jurídica. Mediante la estrategia de vinculación basada en un mapeo por manzanas de las 16 delegaciones políticas, llevando un registro de las visitas a los ciudadanos que soliciten el servicio del programa Abogado en tu Casa.

El apoyo también puede solicitarse vía telefónica, a través del número de Locatel. Por este medio, la Consejería Jurídica informa a los ciudadanos sobre cuándo se llevará a cabo la Jornada Notarial más cercana a su domicilio, para que puedan acudir ahí y hacer lo que necesiten con orientación y precios preferenciales.

La Consejería Jurídica trabaja con autoridades delegacionales de todos los partidos y menciona que la meta, es forjar una cultura de la regularización.

Esto es necesario, argumentan, porque la gente es desconfiada y descuidada y, entre la rutina de trabajo, el miedo a las instituciones, las carencias económicas y la ignorancia, puede cargar por años con problemas legales que derivan en conflictos e, incluso, violencia entre familiares.

A la fecha, la Consejería Jurídica cuenta con 500 brigadas de funcionarios, abogados sin fines de lucro, estudiantes de Derecho y jóvenes del programa PREPA SI, quienes los fines de semana acuden a zonas marginadas de la ciudad, tocan de casa en casa y ofrecen apoyo para resolver problemas.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DATOS

Un programa local ofrece asesoría jurídica gratuita en casa, para regularizar propiedades, elaborar testamentos y resolver disputas.

En la capital, no existe un dato confiable sobre cuánta gente carece de acta de nacimiento. De lo que sí se tiene registro es de que 51% de las viviendas no tiene escrituras, 85% de los habitantes no cuenta con testamento y solamente 2% de la población tiene acceso a los servicios de un abogado, según cifras de la Consejería Jurídica local.

A la fecha, la Consejería Jurídica cuenta con 500 brigadas de funcionarios, abogados sin fines de lucro, estudiantes de Derecho y jóvenes del programa PREPA SI, quienes los fines de semana acuden a zonas marginadas de la ciudad, tocan de casa en casa y ofrecen apoyo para resolver problemas.

Según el gobierno capitalino, la asesoría es gratuita, el costo de los trámites que se realizan tiene un descuento que llega a 60% y, de octubre a este mes, se ha acudido a 20 mil viviendas de 10 delegaciones.

RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Último párrafo. - La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 20, apartado B) fracción VIII Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, Transitorios.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Sección IDE las Facultades de la Asamblea. Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Conforme al artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*”

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY PARA EL CRECIMIENTO SOCIAL SOSTENIDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:

“LEY DE ASESORÍA Y ATENCIÓN INTEGRAL JURÍDICA ABOGADO EN TU CASA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se expide la Ley de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa de la Ciudad de México, cuyas disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo la Ciudad de México, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica, Defensoría Pública con calidad, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y jurídicos de los habitantes de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene su fundamento en los artículos 17 párrafo séptimo, 20 apartados B párrafo octavo y apartado C párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

I. Regular la prestación de las acciones legales de la Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu casa en la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la debida defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de los habitantes de la ciudad.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

II. Regular la prestación de la Asesoría y Atención Integral Jurídica Gratuita impartida por el gobierno de la Ciudad de México, en las materias de derecho civil, mercantil, familiar y administrativa, y de derechos humanos en todas las instancias y procedimientos que las regulan;

III. Regular el servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica para usuarios, consistente en coordinar el servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica de los usuarios en materia, civil, familiar, administrativa y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

- a). Atender las necesidades legales de la población capitalina mediante la Asesoría y Atención Integral Jurídica sobre trámites y servicios que tiene la población a su alcance a través de la Consejería Jurídica y Servicios Legales.
- b). Normar la integración, organización, funcionamiento, competencia y administración, para la Asesoría y Atención Integral Jurídica, abogado en tu casa de la ciudad de México.

ARTÍCULO 3.- La Consejería Jurídica a través del Área encargada de operar el programa de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar el servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica, en las materias de derecho civil, mercantil, familiar, administrativo, de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El Área normará su actuar de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables; y realizarán sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

ARTÍCULO 4.- Los servicios de Asesoría y Atención Integral Jurídica serán gratuitos. Se prestarán en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de las personas, de conformidad con la presente Ley, y se regirán en estricto cumplimiento de los siguientes principios:

I. Legalidad: El Asesor Jurídico y/o Promotores Jurídicos actuarán en favor de los intereses de sus representados, harán cumplir y exigirán el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal o en su caso la Constitución de la Ciudad de México y las demás disposiciones legales vigentes.

II. Independencia Funcional: El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica ejercerá con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones. Mediante una adecuada organización



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

del sistema de asistencia jurídica. El Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso, salvo que aquellas que sean realizadas por un superior jerárquico, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y aquellas reglamentarias de la Consejería Jurídica. Lograr mayor eficiencia y eficacia en el acceso a la justicia.

III. Confidencialidad: El Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico debe guardar reserva y secreto de la información revelada por sus representados o por terceros, en relación con el ejercicio de asesoría y atención integral Jurídica; la información así obtenida sólo pueden revelarla con el consentimiento previo de quien se las confió, lo anterior en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Excepcionalmente, pueden revelar aquella información que permita prevenir un acto delictivo o proteger a personas en situación de riesgo.

IV. Unidad de Actuación: Los actos y procedimientos en que intervengan el Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor.

Cuando hubiera inactividad en la Asesoría y Atención Integral Jurídica, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el representado, el Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico, el Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica o el representado podrán solicitar la remoción de la designación.

V. Obligatoriedad y Gratuidad: El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica, salvo el conflicto de interés público, tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de Asesoría y Atención Integral Jurídica, con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

VI. Diligencia: El servicio de asesoría y atención integral Jurídica exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, y se procurará que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.

VII. Excelencia: El Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico, en el cumplimiento de sus funciones, deberán esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño apegados a los estándares de calidad y las disposiciones que al respecto emita el área.

VIII. Profesionalismo: El Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de sus funciones y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.

IX. Igualdad y Equilibrio Procesal: El Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico deberá intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad para favorecer el equilibrio procesal.

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÁREA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA ABOGADO EN TU CASAY ÁREAS AUXILIARES

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 5.- El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa es un área administrativa perteneciente a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6.- El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa contará con áreas auxiliares que les brindarán el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV

DEL ÁREA DE ASESORÍA Y ATENCIÓN INTEGRAL JURÍDICA ABOGADO EN TU CASA

ARTÍCULO 7.- El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los servidores públicos y la estructura administrativa siguiente:

I. Un Jefe de Área;

II. Plantilla de Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos;

III. El personal administrativo que requiera el servicio y se ajuste al presupuesto destinado, y

ARTÍCULO 8.- La Unidad de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa tendrá las siguientes funciones:

I. Prestar, Dirigir, controlar, y supervisar los servicios de Asesoría y Atención Integral Jurídica que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Coordinar el servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica de los usuarios en materia penal, civil, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad;

III. Representar los intereses procesales de los representados;

IV. Asistir a personas en estado de vulnerabilidad, o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la Asesoría y Atención Integral Jurídica correspondiente o representación en las diferentes etapas procesales;

V. Hacer valer la aplicación de derechos que le asistan al representado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

VI. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

VII. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, del área, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Resguardar los registros del servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa, de conformidad con las leyes en la materia, así como la protección de datos personales en términos de ley;



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

- IX. Promover, organizar y coordinar los programas mediante los instrumentos de difusión pertinente, de los servicios que presta, al igual mediante las visitas en brigadas en todo el territorio de la Ciudad de México;
- X. Promover la capacitación, actualización y especialización de los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos;
- XI. Velar por la igualdad ante la ley, por un procedimiento en igualdad de condiciones y actuar con profundo respeto de la dignidad humana de los representados.

ARTÍCULO 9.- Para ser jefe del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de su designación; III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados; IV. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, especialmente en la práctica procesal;

V. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por resolución firme; y

ARTÍCULO 10.- El Jefe del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el titular de la Unidad de Asistencia Jurídica;
- II. Planear, dirigir, organizar y administrar la Unidad de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa;
- III. Proponer al Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad de México o a quien este designe los planes de actuación del personal del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley;
- IV. Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica a usuarios del programa;
- V. Instruir al responsable administrativo del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa respecto de la creación de circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa que se aplicarán en materia de recursos humanos;
- VI. Administrar y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa, para el cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Asignar los casos de Asesoría y Atención Integral Jurídica de los usuarios a los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos;
- VIII. Instruir, coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo;



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

IX. Dirigir y vigilar la calidad de los servicios que brinde la plantilla de Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos, y emitir las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos;

X. Verificar que se brinde una debida Asesoría y Atención Integral Jurídica a los representados, supervisando que los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos vigilen que en el procedimiento se respeten los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes a favor de los usuarios;

XI. Vigilar que los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos recomienden la utilización de la mediación y conciliación y otros Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando sea procedente;

XII. Instruir y asistir a los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos en el desempeño de sus funciones;

XIII. Auxiliar a los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos para que promuevan los peritajes que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos o circunstancias que favorezca al representado;

XIV. Supervisar el desempeño de los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos en el ejercicio de su función, y realizar lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones;

XV. Concentrar la información total de los asuntos iniciados con datos de identificación precisos, a través de los cuáles se dé seguimiento a los casos, a fin de mantener actualizada dicha información en relación con la situación jurídica de cada expediente;

XVI. Vigilar mediante el establecimiento de sistemas necesarios, para supervisar, controlar las actuaciones, así como el debido cumplimiento del desempeño de las funciones de los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación;

XVII. Establecer los sistemas y recibir de la ventanilla de quejas, las denuncias y quejas interpuestas en contra de los Asesores Jurídicos, Promotores Jurídicos y demás personal adscrito al Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa, con motivo de sus funciones, designando a la persona que resolverá al respecto.

XVIII. A través de las áreas de capacitación, establecerá y formulará los programas de trabajo, capacitación e informes de actividades anuales del Área de Asesoría y Asistencia Jurídica Abogado en tu Casa;

XIX. Elaborar y presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe sobre el desarrollo de los asuntos en que haya intervenido y un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por los Asesores Jurídicos, antes de concluir el mes de enero de cada año, así como de las oficinas adscritas al Área.

XX. Imponer correcciones disciplinarias a los Asesores Jurídicos, Promotores Jurídicos y demás empleados del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa tratándose de faltas que no sean graves.

XXI. Imponer las sanciones y, en su caso, la remoción del cargo de los Asesores Jurídicos, Promotores Jurídicos y demás empleados del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Abogado en tu Casa que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el Reglamento respectivo;

XXII. Otorgar de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica;

XXIII. Aprobar las solicitudes de licencias a los servidores públicos del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa para separarse temporalmente de sus funciones.

XXIV. De ser necesario, representar en las labores del Asesor Jurídico y/o Promotor Jurídico eventualmente en asuntos concretos, por su importancia y relevancia;

XXV. Calificar los casos en que puedan proceder las excusas de los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos;

ARTÍCULO 11.- El Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa, podrá coordinarse con técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación, así como con diversas áreas o disciplinas necesarias, a fin de que presten servicios para la recolección de material probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la defensa y la realización de estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica podrá contratar, de acuerdo con el presupuesto respectivo, ya sea temporal o permanentemente, los servicios de:

I. Personas e Instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho a que se refiere esta Ley. Los peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios serán contratados de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el área adscrita en el programa Abogado en tu casa. Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 13.- Cuando se realice la prestación del servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica, los Asesores Jurídicos y/o Promotores Jurídicos, según sea el caso, deberán analizar el asunto que le sea encomendado, para señalar al solicitante, información respecto al proceso jurídico a seguir, y plazos y términos judiciales a contemplar.

ARTÍCULO 14.- En aquellos asuntos jurídicos en los que asigne la Asesoría y Atención Integral Jurídica a personas que no hablen el idioma español, se deberá proporcionar la asistencia de un Asesor Jurídico, que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designar un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.

ARTÍCULO 15.- Tratándose de personas en condición de vulnerabilidad, se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como, el acceso a un juicio justo, rápido y expedito, libre de discriminación y con estricto respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 16.- Cuando se otorgue a miembros de pueblos o comunidades indígenas la prestación del servicio Asesoría y Atención Integral Jurídica se le deberá asignar un Asesor



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Jurídico, que posea conocimientos de su lengua y cultura, sino cuenta con este tipo de conocimientos, se deberá auxiliar a través de intérprete que acredite conocimientos de la lengua y cultura del representado, con la finalidad de realizar una adecuada Asesoría y Atención Integral Jurídica, de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones indígenas de la cual forme parte.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades y órganos del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar la colaboración requerida por el Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando la información que requieran, así como algunos de los tramites que ofrece de manera integral la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones. Tendrán un costo, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DE LAS VISITAS DE LOS ASESORES JURÍDICOS Y/O PROMOTORES JURÍDICOS

Artículo 18.- Para ser Asesor Jurídico del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;
- III. Contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de su profesión, especialmente en la práctica procesal;
- IV. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por resolución firme; y

Artículo 19.- Para ser Promotor Jurídico del Área de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogados en tu Casa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar cursando la carrera de Licenciado en Derecho;

III.- No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por resolución firme; y

Artículo 20.- Las visitas serán programadas y coordinadas, en brigadas por manzana, por colonia y por delegación, con el fin de recorrer todos los hogares de la Ciudad de México, con información sobre los trámites y servicios disponibles para la población. Tendrá como objetivo inicial, realizar una entrevista, tomar datos del encuestado, identificar los servicios que requieren y darle a conocer sus beneficios.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 21.- Los Asesores Jurídicos serán los encargados de dar seguimiento a los trámites y servicios detectados, realizando una segunda visita para brindar la Asesoría y Atención Integral Jurídica, así como para llevar el trámite que en su caso se haya solicitado y que puede ser realizado a través de las unidades móviles con las que cuenta la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 22.- Los Asesores Jurídicos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar mediante controles los programas y visitas efectuadas por los Promotores Jurídicos, con la intención de evaluar y prepararse técnica y jurídicamente para dar de seguimiento, a su labor de Asesor Jurídico, y comunicar de manera oportuna el resultado a jefe de la Unidad de Asesoría y Atención Integral Jurídica, según sea el caso;
- II. Dejar constancia de las visitas, donde se establecerá constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;
- III. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas y verificar su observancia; y
- IV. Aquellas que le sean designadas por la Unidad de Asesoría y Atención Integral Jurídica del programa Abogado en tu Casa.

Artículo 23.- El servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica Abogado en tu Casa se extiende a través de la línea telefónica de LOCATEL.

Artículo 24.- Todas aquellas disposiciones para el funcionamiento del servicio de Asesoría y Atención Integral Jurídica se desarrollarán en lo expresado en la presente Ley, así como en sus leyes supletorias.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

**DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 84, 107 Y 203 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DENOMINACIÓN Y OBJETO

La Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 83, 84, 107 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tiene por objeto:

1. Hacer más equitativa la distribución del Presupuesto Participativo en las colonias de todas las Delegaciones.
2. disminuir la desigualdad existente, entre la población de las diferentes colonias, debido a la diferencia presupuestal asignada a cada una de las Delegaciones que conforman la Ciudad de México.
3. Modificar la fecha de la elección de los comités ciudadanos al mes de Noviembre.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La participación social tiene un sesgo reducido y discutible, en cambio el concepto de participación ciudadana conjugada con el concepto de democracia participativa, es más rico en contenido y el debate se enfila a los nuevos roles de los ciudadanos en una sociedad tan cambiante, informada, demandante y envuelta en un desarrollo tecnológico, también cambiante a cada instante.

La participación ciudadana en México, tiene una historia de una enorme lucha, no es nueva y se remonta a dos siglos atrás de lucha, las inquietudes de la sociedad civil fueron evolucionando en su forma y estrategia, indudablemente por las experiencias que como sociedad iban acumulando históricamente, se puede considerar que las inquietudes y hasta desconfianza a las autoridades o gobernantes ha sido parte fundamental para que se avive la participación y es esencialmente retroalimentada por la incongruencia gubernamental entre lo que se dice y se actúa y los abusos.

En esta visión podemos intentar definir qué se entiende por Participación

Ciudadana, sin soslayar y ver otro tipo de participación de los miembros de la sociedad en cada uno de los diferentes espacios públicos.

Cunill (1991, 1997) distingue entre participación social, comunitaria, política y ciudadana. Cada una puede describirse como sigue:

- ✓ Participación social es la que se da en razón de la pertenencia del individuo a asociaciones u organizaciones para la defensa de los intereses de sus integrantes, y el interlocutor principal no es el Estado sino otras instituciones sociales.
- ✓ Participación comunitaria es el involucramiento de individuos en la acción colectiva que tiene como fin el desarrollo de la comunidad mediante la atención de las necesidades de sus miembros y asegurar la reproducción social; suele identificarse con la beneficencia. El interlocutor principal de estas acciones no es el Estado y, en todo caso, lo que se espera de él es recibir apoyo asistencial.
- ✓ Participación política tiene que ver con el involucramiento de los ciudadanos en las organizaciones formales y mecanismos del sistema político: gobierno, partidos, parlamentos, ayuntamientos, elecciones, etc. Es una participación mediada por los mecanismos de la representación política.
- ✓ Participación ciudadana es aquella en la que los ciudadanos se involucran de manera directa en acciones públicas, con una concepción amplia de lo político y una visión del espacio público como espacio de ciudadanos. Esta participación pone en contacto a los ciudadanos y al Estado, en la definición de las metas colectivas y las formas de alcanzarlas.

Ahora bien, existen hechos que marcan el proceso evolutivo de la Participación Ciudadana, según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP)

en nuestro país hemos tenido entre otros, los siguientes momentos históricos, en relación a la participación ciudadana:

Los primeros antecedentes en nuestro país de consultas a la ciudadanía sobre decisiones de gobierno, se remontan al *plebiscito* realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, en su artículo 5° estableció por primera vez el concepto de derechos políticos, esto es, hizo referencia por primera vez al derecho de los ciudadanos a votar y ser votados.

La *Ley para Elecciones de Poderes Federales* del 2 de julio de 1918, introdujo la “no reelección, sufragio efectivo, elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio”.

El 17 de octubre de 1953, por decreto del Congreso, las mujeres mayores de edad obtuvieron el carácter de ciudadanas y de igual forma, sólo el derecho a votar y en 1954 se reformó la *Ley Electoral Federal*, para introducir en toda forma el derecho de la mujer a votar y ser votada.

En 1969, se enmendó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* La enmienda fue al artículo 34 redujo la edad mínima para poder sufragar y obtener la ciudadanía de los 21 a los 18 años.

En 1970 se incorpora el concepto de Participación Ciudadana en la *Ley Orgánica del Distrito Federal*.

En 1973 se creó una nueva *Ley Federal Electoral*, estableciendo que el voto es “un derecho y una obligación para el ciudadano”.

Los efectos del temblor de 1985, repercutieron en las elecciones de 1988, pues de una participación social, los mexicanos pasaron a una participación cívica.

En el pasado, la hegemonía de un partido tenía sus mecanismos muy particulares para erigir el poder del Estado, siendo un aspecto fundamental el corporativismo de sectores económicos, populares, agrarios y sindicales; la suma de estos factores, consideraban que la ciudadanía era pasiva; se tenía un control del individuo corporativizado.

El año de 1997 fue un parteaguas para la historia de nuestro país, no solamente para la Ciudad de México, ya que por la vía de la Democracia Representativa, en un ejercicio libre, la ciudadanía dictó un cambio que llevo implícitamente muchas responsabilidades y se instauró el primer gobierno electo del entonces D.F.

Actualmente, enfrentamos un nuevo reto en esta capital, la Reforma Política, la ley que la creo, contempla la elección del Constituyente, que implica varios procesos, uno de ellos es, la elección de las y los Diputados a la Asamblea Constituyente, lo cual implica que 60 de los diputados, son por elección popular por el principio de representación proporcional, que tendrán la obligación de formular y aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, así mismo la ley de participación ciudadana señala que se tendrán que realizar 2 elecciones este año 2016.

En consecuencia tenemos:

1.-Esta Jornada electoral está programada para el **5 de junio de 2016**, jornada de suma importancia para la vida política de la Ciudad de México.

2.-Asimismo, en este año 2016, también están programadas consultas y

elecciones que se contemplan en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la cual señala en sus artículos 84 y 107, lo siguiente:

*“Artículo 84.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará **el segundo domingo de noviembre** de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.....”*

*3.-“Artículo 107.-Los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años y mediante jornada electiva a verificarse durante **el primer domingo del mes de agosto.**”*

4.- De igual forma, hay un conjunto de lugares de pueblos, barrios y colonias donde existen procesos electivos por usos y costumbre locales, como por ejemplo los casos de Tlalpan, Milpa Alta y varios más.

Por lo anterior, **se estaría convocando a la ciudadanía a asistiría a emitir su voto, a por lo menos tres eventos electivos en toda la ciudad.**

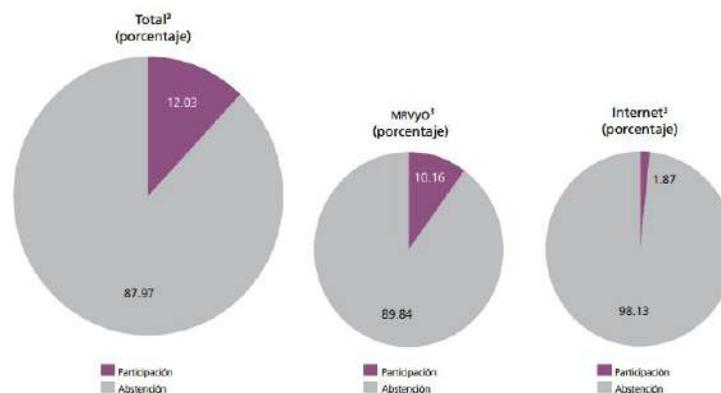
Resulta paradójico, que siendo una aspiración el impulsar la participación activa, electiva y democrática de la ciudadanía, con una convocatoria tan frecuente de elecciones en un mismo año, **se corre el riesgo de generar exactamente un efecto contrario al impulso de la participación** y, por lo tanto, se pueda venir abajo, reflejándose en un bajo porcentaje de los electores que acudan a

las urnas y que podría menguar la legitimidad de las decisiones, pues es importante mencionar, que convocar en forma serial a elecciones, provoca un desgaste y apatía hacia los procesos mencionados, situación que de por sí ya es precaria, sobre todo en las elecciones de los Comités Ciudadanos y del presupuesto participativo.

Es de señalarse, que en el año 2013, la lista nominal era de 7 millones 323 mil ciudadanos, de este universo sólo participaron 880 mil 934 ciudadanos, lo que significa que sólo hubo una participación del 12%.

El abstencionismo o apatía por el proceso fue grande, no hay que olvidar que esta elección se realizó también con el voto electrónico; sin embargo, el 87.97% del total de la lista nominal no asistió a la votación para elegir a los Comités Ciudadanos; el 89.84% de abstencionismo se vio reflejado en las mesas receptoras de votos y el 98.13% en voto electrónico, vía internet.

Lo anterior se observa en las siguientes graficas:

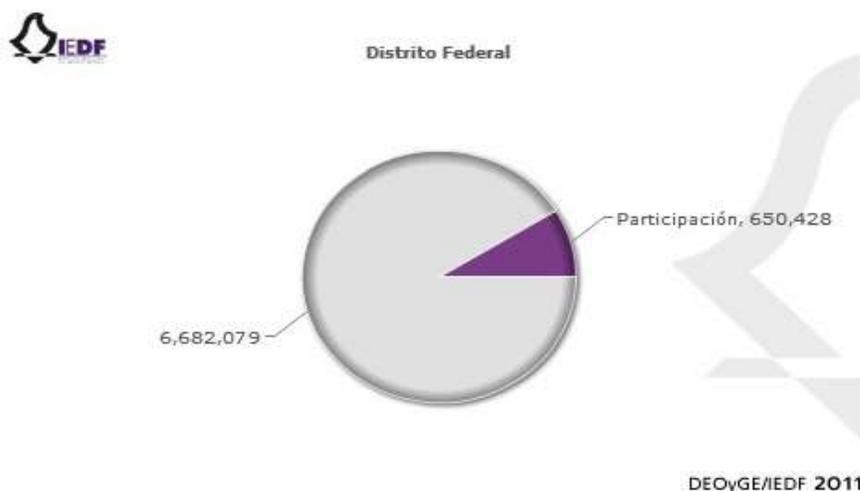


Para 2010 también se vio reflejado un abstencionismo, que se muestra a continuación:

DATOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN ciudadana

Total de Votos:	650,428
De las fórmulas:	621,441
Anulados:	28,987
Lista nominal ^{al} :	7,332,507
Colonias:	1,700
Pueblos:	40
Colonias sin registro de fórmulas:	75
Fórmulas registradas:	8,884
Mesas Receptoras de la Votación instaladas:	2,599
Integrantes de los comités:	15,048
Número de secciones:	5,532
Población:	8,605,239
Superficie:	1502.127 Km²

Gráfica de participación



Como se puede observar, de una lista nominal de **7 millones 332 mil 507**, muy similar a la del 2013, se emitieron un total de votos de **650 mil 428**, que refleja una participación de tan solo el 8.87% y el abstencionismo fue de 91.13%, es de remarcar que la elección de referencia, no se realizó en forma concurrente con la de presupuesto participativo y refleja una asistencia menor en tres puntos

porcentuales en comparación a la del año 2013. A la luz de los datos se puede inferir que puede darse una tendencia, que cuando existen más convocatorias electivas en el mismo año, se alienta la no participación.

Una cuestión fundamental en todo lo anterior, es que en cada elección hay una fuerte movilización logística e informativa en las campañas electorales, trayendo consigo, en términos de la imagen urbana, una saturación por slogans políticos, que afectan la vivencia en términos de visualidad negativa de la imagen urbana en toda la ciudad.

También es importante señalar el desgaste de todos los actores sociales y políticos, el estar sumergidos en 3 acciones electorales diferentes.

Otro dato importante a considerar, es el costo del voto, en relación al recurso público, para la organización de estos procesos de sufragio electoral. Para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013, se invirtió, en el voto electrónico, 7.2 millones de pesos, esto sumado al voto en las mesas receptoras de votos, conllevó a que los costos totales de las elecciones, ascendieran a 65 millones de pesos; por voto alrededor de 95 pesos, en un proceso en el que las propias autoridades electorales reconocen que hubo desinterés de los ciudadanos.

En consecuencia el **empatar ambas elecciones**, tanto de los comités ciudadanos como del presupuesto participativo, **por lo menos para este año 2016**, también redundaría en un ahorro financiero importante de recursos públicos.

UN PRESUPUESTO DESIGUAL APARENTEMENTE IGUAL

Por otro lado, los siguientes datos del año 2014 del presupuesto participativo, nos

permiten mostrar la tendencia histórica que se ha tenido para cada unidad territorial y delegación, variando muy poco, entre cada año.

El presupuesto participativo 2014a 762 millones 927 mil 283 pesos

Este monto representa un incremento de 1.5% con respecto a 2013.

Delegaciones que cuentan con mayor presupuesto.

- Iztapalapa 102 millones 521 mil 450 pesos

- Gustavo A. Madero 87 millones 408 mil 588 pesos

Delegaciones que cuentan con menor presupuesto.

- Magdalena Contreras 24 millones 147 mil 260 pesos

- Cuajimalpa 25 millones 34 mil 592 pesos

- Milpa Alta 25 millones 627 mil 726 pesos

Las cifras anteriores son una muestra de cómo el reparto de los recursos se hace en igual cantidad entre cada una de las unidades territoriales que integran cada demarcación.

Por ejemplo Iztapalapa tiene el presupuesto más alto, pero tiene el mayor número de colonias que son 290, con \$ 353 mil 522 pesos cada una

Milpa Alta, con el menor número de colonias y pueblos (12), con 2 millones 135 mil 644 pesos cada uno.

Y es importante señalar que el índice del número de población, del nivel de infraestructura urbana, así como los índices de desarrollo social, no están considerados, como variables que permitan un ejercicio de igualdad y justicia urbana presupuestalmente.

Es importante abrir la posibilidad legal para que estos factores sean considerados por las diferentes autoridades de cada delegación en particular, que les permita iniciar un proceso paulatino, que permita ir alcanzando niveles de menor desigualdad y no seguir profundizándolos.

SOLUCIÓN

Es conveniente señalar, que las elecciones de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, se celebraron de manera conjunta en el año 2013, lo anterior derivado del *DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2013, mismo que la letra señaló:

“DÉCIMOQUINTO:- Por única ocasión, para el ejercicio 2013 la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013-2016, así como la celebración de la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en forma conjunta, para lo cual serán aplicables las determinaciones siguientes:

1) Las convocatorias para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013-2016, así como para la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo serán emitidas en el mes de mayo por el Instituto Electoral del Distrito Federal.”

En consecuencia la segunda propuesta de esta iniciativa, es que se puedan tomar en cuenta estos factores del número de población, el nivel de infraestructura urbana, y los índices de desarrollo social, como variables que permitan desarrollar un ejercicio de igualdad y justicia urbana presupuestalmente, por parte de los jefes delegacionales y se puedan dotar de mayores recursos a las unidades territoriales, que por sus condiciones en la infraestructura urbana, desarrollo social y población,

podieran obtener un mayor recurso presupuestal de hasta un 5 % valorado por las autoridades delegacionales en cada caso particular.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Conforme a los artículos 35 fracción I, 36 fracción III, 41 fracción V apartado C, inciso 8 y 115 fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se ha establecido la participación ciudadana en las elecciones y en las consultas populares, con el fin de coadyuvar a la democratización de nuestra sociedad y de impulsar el desarrollo local y regional, contando con dicha participación activa y responsable.

En este sentido, el objeto de la presente Iniciativa con proyecto de decreto, radica en hacer más equitativa la distribución del Presupuesto Participativo, en las colonias de cada una de las Delegaciones capitalinas, evitando una mayor desigualdad entre la población existente, debido a la diferencia presupuestal asignada a cada una de las colonias, que conforman la Ciudad de México; así como, modificar la fecha de elección de los comités ciudadanos.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 84, 107 Y 203 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 83.-....

Los recursos del presupuesto participativo **corresponderán por menos al 3 por**

ciento y hasta el 5 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones....

....el que **corresponderá por lo menos, al 3 por ciento y hasta el 5 por ciento** del presupuesto anual de las Delegaciones;

Artículo 84.-Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará **el segundo domingo de noviembre del 2016** a la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

3.-“Artículo 107.-Los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años y mediante jornada electiva a verificarse durante el **segundo domingo de noviembre**

Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, **corresponderá por lo menos, al 3 por ciento y hasta el 5 por ciento** del total de su presupuesto, para presupuesto participativo.

Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la

división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.

II. al V.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Por única ocasión, para el ejercicio 2016 se realizarán en forma conjunta, la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016-2019, así como la celebración de la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo.

CUARTO.- Solo por esta ocasión los comités iniciaran sus funciones el 1 de Diciembre del 2016.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



VII LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura

P r e s e n t e

El suscrito Dip Víctor Hugo Romo Guerra a nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 18 fracción VII de la Ley Orgánica y 4 fracción XIII y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de este pleno la presente **INICIATIVA QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA**; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

La identificación de los derechos del hombre en diferentes materias, son el eje constructor en la formulación teórica y la conformación de leyes y reglamentaciones, bajo este supuesto, la regulación habrá de aparecer para ejecutar un marco de actuación y con ello transformarse en un prerrogativa para las personas en los diferentes ámbitos de la vida.

En este tenor, los derechos que se emanan de la afirmación anterior han de buscar un grado de efectividad total y por ende que sean garantizados. Aquí el Estado como la cabeza de una forma organizacional en términos democráticos cobra sentido, ya que habrá de garantizar las demandas sociales en formas de derechos otorgados.

El derecho de acceso a la información y la transparencia de los recursos son dos aspectos que se refieren al derecho a estar informados sobre las acciones de la función pública, gestados desde el inicio de los tiempos.

Estos conceptos tienen su origen en diversas evolutivas, la primera totalitaria, donde se considera la información como una orientación a lo secreto, Tacito (55 – 120) fue el primero en aportar la definición del arcana imperii como una figura de secrecía en la

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



VII LEGISLATURA

jerarquía política; se dice, lo que no se puede expresar públicamente, es decir, forma parte de los archivos de una clase política que protege y persigue intereses propios.

Otros saltos de evolución conceptual sobre el derecho de acceso a la información pública San Bernardo en el siglo XII, donde el derecho divino que tiene la nobleza, particularmente los reyes, se convierte en el arcana imperii, en los misterios trascendentes, dogmas de fe y verdades indiscutibles, con ellos la discusión de los temas políticos es sólo un capítulo y el conjunto temático es una coraza que cubre ciertos grupos de interés.

Posteriormente con la aparición del Estado en el siglo XVI se observa un rasgo importante, es el carácter de reverencia por parte de la población, en donde la información que se genera sobre asuntos informativos, de evaluación, argumentativos para un informe público, son de estricta secrecía, así, se establece el control del poder, en donde, la evolución conceptual genera tres condiciones fundamentales, 1) la privacidad, 2) la reserva y 3) el interés particular.

Este ámbito de evolución y el cambio inercial en el tiempo, lleva a que el liberalismo establezca un reconocimiento del ciudadano en relación a diversos derechos, uno de ellos a que conozca de los asuntos públicos, así lo manifiesta Robert Filmer, Rousseau, Thomas Hobbes, Rawls, también Norberto Bobbio, Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, delineando con ello, lo que hoy se conoce como transparencia.

A nivel internacional Como se visualiza el derecho de acceso a la información y la transparencia ha evolucionado, en Inglaterra aparece la Petition of Rights de 1628, El Habeas Corpus Act de 1679, y the Declaration of Rights de 1689, asimismo se da Francia y Estados Unidos en el siglo XVIII, donde Thomas Jefferson expone la Declaración de Virginia de la cual resalta: Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes.

Pero fue a partir del 26 de julio de 1945, cuando ya se hace un reconocimiento normativo a nivel mundial en el siguiente orden de ideas:

Se suscribe en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, la generación de un hito se da el 10 de diciembre de 1948 cuando se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas,

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó dos pactos en su resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



VII LEGISLATURA

Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos entraron en vigor 23 de marzo de 1976.

Posteriormente en 1978, nace el Pacto de San José, Costa Rica, que en su artículo 13 define la Libertad de Pensamiento y de Expresión.

En el caso de los países miembros de la Organización de Estados Americanos su evolución normativa en lo general inicia en el siglo XX con la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Asimismo, en Europa se firma el Convenio de Roma en 1950, el Tratado de Masstrich en 1992, el Tratado de Ámsterdam en 1997 y para el año 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Cendejas, 2007, julio – diciembre, p. 80).

En resumen, estos instrumentos de carácter internacional han dado reconocimiento declaratorio y normativo, a la transparencia y el acceso a la información pública.

Para el caso de México el reconocimiento normativo del acceso a la información pública y la transparencia se puede visualizar desde el siglo XIX, donde se encuentran textos sobre estas prerrogativas desde 1812; la Constitución de Cádiz, el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Reino, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones de 1813. La Constitución de Apatzingán revela en su artículo 37 que a ningún ciudadano se le debían coartar la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios públicos.

La Constitución Federal de 1857 expone los Derechos del Hombre se fija el derecho de petición en el artículo 8º, el cual describe que sea ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, con una acotación hacia las personas no residentes en el país. A toda petición debía recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, con la obligación del Estado de dar a conocer el resultado al peticionario.

En México el derecho a la información se planteó por primera vez en 1975 dentro del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, al establecer que el derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia y una fórmula de respeto al pluralismo ideológico.

Así, el 6 de octubre de 1977 el presidente José López Portillo planteó una serie de reformas constitucionales que llevaron a una redacción del artículo 6º constitucional en el que estableció que el derecho a la información sería garantizado por el Estado.



Como un paso importante el 28 de marzo del año 2000, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó por primera vez que el derecho a la información debía ser entendido como una garantía individual. Y posteriormente el 11 de junio de 2002 se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Diario Oficial de la Federación), con ello el 24 de diciembre se crea el Órgano Garante denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual salvaguarda y tutela el artículo 6º constitucional.

En este momento, cada de uno de los Estados y el Distrito Federal generan leyes locales y se crean órganos garantes, llegando a nuestros días con una gran variedad de datos públicos expuestos al escrutinio público.

La rendición de cuentas y transparencia

La rendición de cuentas de quien recibe recursos públicos es fundamental, para vigilar, revisar y transparentar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos del marco legal vigente; dicha información permite establecer una vinculación entre sociedad y gobierno, rumbo a una proceso de gobernanza que admita evaluar el origen y destino del recurso, asimismo establecer una óptica de valores éticos y morales sobre la acción gubernamental.

Las actividades que emprende la función pública en forma de recursos materiales, servicios generales, financieros y humanos, deben satisfacer las diversas necesidades que tiene el sector social, bajo un principio básico, que es: "ejercer de forma eficaz y eficiente el recurso" o en otro sentido "redistribuir el recurso económico" con principios morales y éticos.

Lo fundamental entonces, es que cualquier acción de gobierno habrá de estar sujeta a la rendición de cuentas, donde la Información, Justificación y el Castigo son los pilares para direccionar la acción de todo ente público.

Para este caso, la propuesta de reforma significa crear instrumentos formales que mejoren la gobernabilidad y fortalezcan la gobernanza. Así, la transparencia presupuestaria, está considerada como un principio esencial para la obtención de la información necesaria para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos del sector público.

En este tenor, la presente iniciativa coadyuva a la generación de equilibrios entre sociedad y gobierno, con la finalidad de reducir los costos de las transacciones. Esto busca eliminar problemas profundamente arraigados de distorsiones en las políticas, incentivos institucionales, y gobernanza.

Así, el objetivo último de la propuesta, será contribuir al fortalecimiento institucional del Estado para el cumplimiento del objeto social del Gobierno en la Ciudad de México, brindando bienestar social a la población, además de promover la cultura de la rendición de cuentas.

Por ello, es fundamental anotar que este documento pretende incrementar la generación de credibilidad y por ende establece una ruta al rediseño y fortalecimiento institucional del Gobierno de la Ciudad, integrando los siguientes principios básicos (flexibilidad, complejidad motivacional, publicidad, variabilidad y solides); aspectos importantes para continuar empoderando a la ciudadanía.

La propuesta radica que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lleve a cabo una modificación a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para adicionar un artículo 152 el cual tiene por objeto generar un sitio denominado transparencia presupuestaria de la Ciudad de México, que contendrá:

1. Los montos presupuestales “como se aprobaron”, “sus modificaciones” y el “ejercicio final” por unidad responsable de gasto,
2. Su evolución mensual,
3. Los proyectos de inversión y obra pública sean expuestos con la finalidad de identificar sus recursos, su geolocalización y su avance físico y financiero de cada uno.

Esta modificación a la citada ley, traería consigo el beneficio:

1. Fortalece la vinculación entre sociedad y Gobierno (mejora la gobernabilidad y estructura gobernanza).
2. Robustece los procesos de Rendición de Cuentas.
3. Fortalece el análisis del presupuesto de la Ciudad de México, por parte de los legisladores.
4. Será posible realizar una evaluación del grado de apertura en materia de información,
5. Abrirá las posibilidades de incidencia en cada una de las etapas.
6. Será posible llevar a cabo un rastreo de la disponibilidad de información, espacios de discrecionalidad, y vacíos legales.

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



VII LEGISLATURA

El poder analizar el presupuesto público a detalle y su evolución permitirá reconocer la importancia de sectores específicos, como el de salud y seguridad social, así como el analizar la forma en que se distribuyen recursos para cumplir con los fines propios de cada sector al igual que identificar a los beneficiarios y a los excluidos del gasto, el avance programático producto del ejercicio presupuestal así como sus limitaciones, por ejemplo, las deficiencias en materia de ingresos tributarios con las deficiencias en la distribución de participaciones a diferentes áreas, así como establecer su grado de eficiencia del gasto.

Por último, es importante comentar que las practicas a nivel internacional en materia de transparencia presupuestaria son evaluadas por la “*International Budget Partnership*”, y ponen a México como la punta de lanza en esta materia, ya que cumple con la mayor cobertura sobre la información que se debe exponer al escrutinio público según los estándares de esta organización, y de las buenas prácticas internacionales en materia de transparencia. Sin embargo, a nivel estatal, falta mucho por hacer y llegar a los niveles que se visualizan en otros gobiernos.

Al final no debe perderse de vista que el objetivo final del trabajo de análisis en materia de presupuestos es el de aportar los elementos necesarios para incidir en la toma de decisiones fundamentales para la vida de los habitantes de la Ciudad de México y de su entorno.

De conformidad con lo anteriormente expuesto presentamos el cuadro comparativo de la adición que es objeto de la presente iniciativa.

CUADRO COMPARATIVO:

DICE	DEBE DECIR
LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.	
Artículo 150.- La Secretaría a través de una página de internet de presupuesto ciudadano, pondrá a disposición del público, documentos dirigidos a la Ciudadanía en el que se explique, de manera sencilla y en formatos accesibles, la Ley de Ingresos y el Decreto de Egresos aprobados al Gobierno de la Ciudad de México.
	151.- A través de la página de la página de

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



VII LEGISLATURA

	internet del Gobierno de la Ciudad de México, la secretaría creará un sitio denominado Transparencia Presupuestaria, dirigida a ciudadanos, donde expondrá montos originales, modificados, y ejercidos, así como proyectos, obras, compras y su avance de cada unidad responsable de gasto de manera mensual y consolidado anual.
--	---

Por lo anteriormente fundado y motivado, el suscrito Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pongo la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

UNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 151 A LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

151.- A través de la página de internet del Gobierno de la Ciudad de México, la secretaría creará un sitio denominado Transparencia Presupuestaria, dirigida a ciudadanos, donde expondrá montos originales, modificados, y ejercidos, así como proyectos, obras, compras y su avance de cada unidad responsable de gasto de manera mensual y consolidado anual.

Dado en la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2017

ATENTAMENTE

**DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA
GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. _____

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 42 fracción IX, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DENOMINACIÓN DEL PROYETO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Establecer la tasa cero para las sociedades mercantiles, para igual que el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la

Asistencia Pública, las instituciones educativas estén exentas del pago de impuestos por concepto de loterías, rifas, sorteos y concursos, siempre y cuando dichos recursos se destinen a la instrucción educativa.

PLANTEAMIENTO

En nuestro país, los sorteos realizados por instituciones educativas surgen a principios del siglo XX, tenían como propósito generar recursos que permitieran consolidar sus capacidades de operación y otorgar apoyos a estudiantes de bajos recursos económicos.

En la mayoría de los casos los recursos obtenidos por sorteos educativos han sido dirigidos a programas de becas, fortalecer capacidades de operación, ampliación de cobertura e impulso a programas sociales.

Con el paso de los años, este tipo de sorteos, se han convertido en una importante herramienta para la sustentabilidad de proyectos y programas que fortalecen el sistema educativo en todo el país, pues generan un remanente social a favor de los jóvenes a nivel nacional, además de fomentar la colaboración de la sociedad en sorteos con causas educativas, pues quienes participan buscan apoyar a la educación y al mismo tiempo contar con la ilusión de beneficiarse con un premio.

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción IX, 46 fracción I, 47 fracción I, II, III, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llevo a consideración de este H. Recinto Legislativo la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO.- Los sorteos de instituciones educativas fomentan el fortalecimiento del sistema educativo nacional, pues a través de su celebración se obtienen recursos que se destinan a mejorar las capacidades de la oferta educativa y al otorgamiento de becas a personas con talento, pero sin posibilidades económicas.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se modifican los artículos 146 y 147 del Código Fiscal para la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 146 y 147 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal vigente.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, lo Pronósticos para la Asistencia Pública.</p> <p>Artículo 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando el 12% al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagado o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.</p> <p>Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que se la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.</p>	<p>Artículo 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, la Ciudad de México, las Alcaldías, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, las Sociedades Mercantiles que su objeto sea la Educación Pública y las Sociedades sin fines de lucro que en su objeto sea la Educación Pública.</p> <p>Artículo 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando el 12% al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagado o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.</p> <p>Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que se la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios, independientemente de donde</p>

	<p>se hayan entregado los premios.</p> <p>Asimismo por lo que respecta a las sociedades mercantiles o asociaciones sin fines de lucro, que se dediquen a la Educación Pública, se tendrá tasa cero el impuesto que generen los juegos y sorteos, siempre y cuando los remanentes sean gastados en el objeto social educativo de las mismas.</p>
--	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Cualquier disposición que contravenga al presente, quedará sin efecto alguno.

Fue entregado en el Recinto Legislativo a FECHA

ATENTAMENTE

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO

Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017

**DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

La suscrita Diputada Francis Irma Pirín Cigarrero de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 122, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracciones I y XXI, 17 fracción IV y 36 fracciones V, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 11 y 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.**

OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

La propuesta consiste en la incorporación en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México de un protocolo de movilidad para situaciones de contingencia. Se propone que el protocolo sea coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad; en tanto que su diseño y dirección se encuentren a cargo de la Secretaría de Movilidad, como cabeza de sector. En en dicho protocolo, y como se ha

mencionado bajo la dirección de la Secretaría, participarán todos los organismos de propiedad o participación gubernamental del Gobierno de la Ciudad de México. A dicho protocolo se deberán sumar también los servicios de transporte concesionado individual o colectivo que la Secretaría determine en su momento. Finalmente, será necesaria la difusión de las medidas correspondientes y derivadas del protocolo en los casos en que dicho protocolo sea aplicado

PLANTEAMIENTO

La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) es una de las Megaciudades más grandes del mundo, tanto por superficie como por su tamaño poblacional. Actualmente se estima que se concentran en ella más de 22 millones de habitantes

En ZMVM tiene lugar desde hace más de veinte años un acentuado proceso de crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo, acompañado de una especialización funcional que separa territorialmente las áreas de mayor concentración de vivienda de zonas con mayor actividad económica, infraestructuras, servicios y equipamiento. De tal suerte que es en la capital nacional en donde se concentran con mayor fuerza empleos, servicios y otras actividades fundamentales.

De acuerdo con Encuesta Origen-Destino elaborada por el INEGI y publicada para el Área Metropolitana de la Ciudad de México, en el año 2007 la Ciudad de México atrae la mayor proporción de los viajes metropolitanos diarios.

Más de la mitad de los viajes diarios se concentraba en 10 entidades político administrativas, 7 de ellas son delegaciones de la Ciudad de México.

A pesar de que el crecimiento poblacional es metropolitano es más dinámico en los municipios conurbados que en la Ciudad de México, de los más de 34 millones de tramos de viaje diarios metropolitanos, más de 24% tienen origen en el Estado de México y como destino final la Ciudad de México.

La Ciudad de México, por su importancia a nivel nacional e internacional ha sido considerada desde hace muchos años como una ciudad global, debido al papel de la propia ciudad en el sistema urbano nacional, las interconexiones económicas que permiten su ubicación, la concentración de sus infraestructuras, la concentración de sedes de empresas nacionales y transnacionales; entre otros aspectos.

El conjunto de características de jerarquía urbana, concentración población y de actividades, el avanzado proceso de metropolización, la gran extensión territorial y la separación funcional; entre otros aspectos, tienen que ver con la complejidad en la dinámica cotidiana de la Ciudad de México.

Pero además sabemos que pueden presentarse también contingencias, como situaciones no esperadas o de emergencia que pueden ser de distinta clase y magnitud. El ejemplo más reciente y de importante gravedad ha sido el sismo del 19 de septiembre de 2017. Otro ejemplo son las contingencias ambientales; así como situaciones vinculadas con otros procesos sociales.

Cuando este tipo de hechos ocurren, se viven situaciones excepcionales en distintos ámbitos. En este sentido, una de las áreas que se suman a la situación de contingencia es la movilidad; que en cuestión de minutos puede verse altamente impactada ante ese tipo de escenarios.

Es por lo anterior que se considera la necesidad establecer un protocolo formal de actuación en materia de movilidad para que el gobierno de la ciudad lo desarrolle en situaciones de contingencia.

El eje central de dicho protocolo deberá ser el transporte público, pues en la distribución modal diaria de los desplazamientos cotidianos de las personas; cerca de del total de viajes en los que se utiliza algún medio de transporte, 80 por ciento se hacen en transporte público de pasajeros.

La Ciudad de México es la única entidad del país en donde existen 3 empresas gubernamentales de transporte que atienden a la población con medios masivos y de alta capacidad: El Metro, la Red de Transporte de Pasajeros, el Servicio de Transportes Eléctricos y una que cuenta con la participación de concesionarios y el Gobierno: Metrobús.

Es así que en el protocolo que se propone deberán participar, al menos, los organismos gubernamentales o de participación gubernamental en la Ciudad de México, el sistema ecobici; y en su caso, los servicios concesionados que el gobierno de la ciudad determine; de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la contingencia que en su momento se presente.

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I del artículo 46, las fracciones I, II del artículo 47, 48, 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; fracción II del artículo 88 de la Ley Orgánica; la fracción I del artículo 85, 86, 143 del Reglamento para el Gobierno Interior, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llevo a consideración de este H. Recinto Legislativo la presente Iniciativa para que sean reformados los **artículos 9, 11 y 12** de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal.

La Ley de Movilidad establece en su Artículo 1 que el objeto de la la Ley es establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes. Se menciona además que “las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas”

El Artículo 2 de misma Ley establece, en sus fracciones I, IV y V respectivamente, que son de utilidad pública e interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito

Federal, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares,

IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y

V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera que, en situaciones de contingencia, es necesario generar condiciones que permitan mantener y hacer cumplir lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Ley de Movilidad. En este punto es necesario aclarar que aun cuando es altamente probable que bajo condiciones de contingencia las posibilidades de elección de forma de desplazamiento; lo que deberá apoyarse es la posibilidad de realizar desplazamientos en con la calidad, igualdad y sustentabilidad que permitan las condiciones dadas por la situación de contingencia dada; así como las mejores condiciones de seguridad y posibles en dicho momento

TEXTO NORMATIVO ACTUAL

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

LXVI. Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y las manifestaciones de impacto de movilidad que correspondan;

LXVII. Registro: Acto administrativo mediante el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares y el transporte local de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse;

Artículo 11.- Son atribuciones del Jefe de Gobierno en materia de movilidad, las siguientes:

...

VII. Determinar las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, a propuesta de la Secretaría, y

VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

....

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

...

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

LXVI. Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y las manifestaciones de impacto de movilidad que correspondan;

LXVII. Protocolo de movilidad para situaciones de contingencia. Conjunto de acciones coordinadas y dirigidas a posibilitar la movilidad, cuando las condiciones para ella se vean afectadas por situaciones extraordinarias derivadas de sucesos naturales o sociales. En él participarán organismos gubernamentales, servicios concesionados y otros que el gobierno de la ciudad determine; de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la contingencia.

LXVIII. Registro: Acto administrativo mediante el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares y el transporte local de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse;

Artículo 11.- Son atribuciones del Jefe de Gobierno en materia de movilidad, las siguientes:

...

VII. Determinar las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, a propuesta de la Secretaría,

VIII. Establecer, cuando las condiciones así lo ameriten un protocolo de movilidad para situaciones de contingencia en la Ciudad de México.

IX. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

....

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México;

IX. Diseñar y coordinar el protocolo de movilidad para situaciones de contingencia en la Ciudad de México. Así como las tareas para la difusión de la información respectiva y necesaria.

X. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los
23 días del mes de noviembre de 2017**

**Dip. Francis I. Pirín Cigarrero
Presidenta de la Comisión de Movilidad**



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II; Y ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Diputado presidente la que suscribe diputada **Jany Robles Ortiz**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en los artículos 122 Base Primera fracción V inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XIV, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa de reforma y adición al Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de los siguientes Antecedentes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo que establecido por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los diputados deben representar los intereses de la población, además de promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Mientras tanto, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta... y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.....”.

A su vez el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que: “En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

El artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal precisa que: “Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal,...deberán: Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes.”.

El artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal señala que: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I. Se deroga;*
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;*
- III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y*
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente...”.*

Mientras tanto el artículo 224 del citado Código señala: “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;*
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;*
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;*
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;*
- V. En despoblado o lugar solitario;*
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;*
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;*
- VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o*
- IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.*
- X. En contra del equipamiento y mobiliario urbano de la ciudad de México...”.*



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



Por otro lado, el problema de inseguridad es global, además de que la delincuencia utiliza diversos medios para realizar los delitos, por ejemplo en la comunidad de Barranco, en Perú, fue capturada una persona acusada de asaltar a estudiantes, con la ayuda de un perro de raza pitbull, aunque los propios vecinos señalaron a las autoridades que este tipo de delitos se han convertido comunes.

En Colombia también, delincuentes utilizan a perros pitbull para asaltar a taxistas, mientras que una persona amenaza con un arma, otro utiliza al perro para amedrentar, y se detuvo a los agresores, acusándolos de robo con intimidación, de acuerdo a notas de aquel país de abril de 2016.

De igual manera en mayo de 2016, hubo otro caso en aquel país, donde delincuentes utilizando armas blancas y un perro pitbul, asaltaban a un fotógrafo de un diario de aquel país, informándose que tenían varias denuncias por robos similares.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de reforma y adición al Código Penal para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cifras de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México señalan que durante el primer trimestre del 2017 hubo el mayor número de robos denunciados en la Ciudad de México de los últimos cinco años, siendo casi 23 mil 400 asaltos de todo tipo denunciados, es decir, un promedio de 260 nuevos robos a diario.

En contraste con el primer trimestre del 2016, el número de asaltos en la ciudad se elevó más de un 27 por ciento, es decir, el año anterior hubo cinco mil robos menos en comparación del mismo periodo durante el 2017.



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



En este sentido, las denuncias por robo a transeúntes con violencia en el primer trimestre de 2017 fueron 4022, el mayor índice de denuncias de robo fueron en la demarcación territorial de Cuauhtémoc, donde se denunciaron tres mil 447 robos, que equivalen a una tasa de 647 casos por cada cien mil habitantes. Este nivel de asaltos es casi 400 por ciento mayor que la tasa nacional de este delito.

En segundo lugar se encuentra Benito Juárez, con un saldo de dos mil 309 robos que es igual a una tasa de 553 casos por cada cien mil habitantes, en tercer sitio esta Miguel Hidalgo con mil 779 robos reportados y una tasa de al 488 casos por cien mil habitantes, en cuarto sitio estaría Azcapotzalco, con mil 452 casos y una tasa de 362 asaltos por cada cien mil habitantes.

Ahora bien, de mencionar es también que los asaltos a transeúnte con violencia crecieron casi 28 por ciento, robo de vehículo con violencia, 14 por ciento, y robo a casa habitación sin violencia casi 12 por ciento.

De igual manera, el robo a transeúnte, ocupa el segundo lugar a nivel nacional con una tasa de 86.47 robos por cada 100 mil habitantes, mientras que la tasa nacional es de 20 por cada 100 mil.

Por otro lado, como parte de esta problemática y dada la diversidad de acciones que aplica la delincuencia para cometer los delitos es que resulta de suma preocupación que en la actualidad, se utilice animales y más concretamente perros de raza “Pitbull” o “Rottweiler”, nuestro país y la ciudad no son la excepción, como lo ocurrido en mayo de este año cuando una persona, asalto a un transeúnte en la colonia Guadalupe Victoria, de la Ciudad de Puebla utilizando la ayuda de un perro de la raza rottweiler.

Hecho similar sucedió en abril de 2016, cuando se registró en la colonia Pedregoso, en la ciudad de Querétaro, se dio la aparición de una banda que utiliza perros para amedrentar y asaltar en las calles.



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



Los asaltos a mano armada son una preocupación en todo el mundo, pero en la colonia El Pedregoso, en Querétaro, tienen una preocupación diferente: asaltos con perros, notas periodísticas señalan: “Los sujetos...se acercan a los transeúntes que caminan entre el parque y el mercado de la colonia y les piden dinero, si se niegan, los sujetos sacan a sus perros entrenados para peleas clandestinas y los obligan a entregar su dinero y pertenencias...”.

De igual manera en enero de 2015, en la delegación Magdalena Contreras, se detectó una banda que utilizaban perros de pelea para asaltar e intimidar, primordialmente en escuelas de las zonas y por las que se recibieron 50 denuncias, esto de acuerdo a una nota del periódico Excélsior del 6 de marzo de 2015, que además señala: “...El *modus operandi* que utilizan estos asaltantes es amedrentar a sus víctimas, en su mayoría estudiantes de las secundarias o ciudadanos en general, con esos perros. “Sueltan a los perros para que ataquen a sus posibles víctimas...”.

Además en agosto de este año, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, detuvo a una banda conformada por cinco hombres y una mujer, que utilizaban a perros pitbull para asaltar a transeúntes, en las inmediaciones de la colonia Tacubaya en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo.

A los detenidos se les acusó de robo y maltrato animal, después de que se recibieron denuncias de los vecinos y gracias al seguimiento con las cámaras de vigilancia del C-5.

En mayo de 2017, fueron detenidos dos personas, en las calles de Regina y Roldan, en la Colonia Centro en la Ciudad de México, que utilizaban un perro “Pitbull”, para atacar y robar a peatones, además de valerse los animales para atacar a los elementos de la policía.



DIP. JAN Y ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



A finales de octubre del presente año, se difundió un video, donde se puede observar a dos personas que asaltan a una joven en las calles de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, sometiéndola por la espalda y amedrentándola con un perro “Pitbull”.

Ahora bien, conforme a la información que hemos citado, se ha convertido en una práctica que poco a poco es más común entre los delincuentes, de hecho, la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México ha señalado, que los perros están entrenados y obedecen instrucciones de sus dueños, sueltan a los perros y así acorralan a la víctima, aunque no lastiman a la persona.

Es por ello, que se presenta la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, con el objetivo primordial; primero de salvaguardar la seguridad de los habitantes de la ciudad y segundo evitar que se maltrate a los perros, utilizándolos como sui fueran armas para amedrentar a víctimas de algún delito.

Porque es importante precisar que no se trata con esta iniciativa, poner a los animales en la antesala del maltrato o el sacrificio, porque al que se debe de castigar es a quien ha utilizado al animal para cometer algún delito, por lo que es necesario precisar que se puede utilizar a cualquier ser vivo, no humano para cometer delitos, no importa el animal, la raza, las características, el solo hecho que se le utilice para cometer un robo, debe ser castigado.

En este sentido, es que se propone adicionar una fracción al artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal para las penas previstas, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: **“Por una o más personas, utilizando cualquier especie animal no humana para intimidar y cometer el robo”**.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal:**



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



DECRETO

UNICO: Se reforman las fracciones I y II; y se adiciona la fracción III del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1 al 224...

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado;

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; **o**

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

III. Por una o más personas, utilizando cualquier especie animal no humana para intimidar y cometer el robo.

ARTICULO. 226 al 365...

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



INICIATIVA DE DECRETO ADICIONA EL SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 Y EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE LA PROPAGANDA, PUBLICIDAD Y DEMÁS ANUNCIOS QUE UTILICEN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES SE REDACTE ADECUADAMENTE Y EN ESPAÑOL.

Diputado presidente la que suscribe diputada **Jany Robles Ortiz**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en el artículo 122 Base Primera fracción V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XVI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este pleno la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De conformidad con lo que establecido por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los diputados deben representar los intereses de la población, además de promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

El 20 de enero de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se expide la La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En 2016 en España la Real Academia Española **y** la Academia de Publicidad impulsaron una campaña "contra la invasión del inglés" en la publicidad, tanto por dentro -'target', 'planner', 'engagement'...-, como por fuera -'light', 'eco friendly', 'total repair'...".

Para llevar a cabo dicha campaña, se realizó un video, donde se desarrolla su idea, a la que denominaron "Lengua madre solo hay una", con la que se busca reivindicar el uso del español en este ámbito de la comunicación.

En España se presentó un estudio en 2016 exponiendo que de 150 mil anuncios en medios impresos y 80 mil de televisión aparecidos en el año de 2015, se desprende que 322 marcas utilizan el idioma ingles de manera permanente, cifra que en ese país se multiplico por 10 veces en 12 años



DIP. JANY ROBLES ORTÍZ INICIATIVA



En el mismo estudio se señala que una de cada diez marcas de publicidad, utilizan la lengua inglesa, además de que el mayor número de anglicismos se utilizan en publicidad relacionada con: la belleza, la moda, electrodomésticos, telefonía móvil y automóviles.

Se señala también que en lo referente a los automóviles, donde el 65 por ciento tiene eslóganes en inglés y de acuerdo al estudio, se utiliza el inglés por la creencia de que da más glamour o por el complejo del idioma, aunque el consumidor no lo entiende.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Cultura Cívica y a la Ley de Movilidad, ambas del Distrito Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Exposición de Motivos

En España en 2016, se realizó el foro ¿Se habla español en la publicidad?, donde se citó el documento denominado El inglés en la publicidad: ejemplos del uso excesivo del inglés en los anuncios en España.

De él se desprende que en el año 2003 las marcas en las que aparecía el inglés en su publicidad no llegaban a treinta, con especial presencia de los sectores relacionados con la automoción, la belleza y la moda. En 2015, ese número se multiplicó hasta llegar a las trescientas veintidós marcas, que abarcan casi todos los sectores: transportes, finanzas, decoración, ocio, cultura...

El académico español Álex Grijelmo, sostuvo en aquel foro que “no hay solución a corto plazo. El abuso de anglicismos se vincula con un complejo de inferioridad muy hispánico y, además, contribuye a reforzarlo. De ahí que se usen términos en inglés porque se consideran más prestigiosos que los nuestros...”.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **Iniciativa de Decreto que adiciona la La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, para quedar de la siguiente manera:



**DIP. JANY ROBLES ORTÍZ
INICIATIVA**



DECRETO

PRIMERO: Se adiciona el Sexto párrafo al artículo 28 y el Artículo 40 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

1 a 27...

Artículo 28...

...

...

...

...

Los titulares de establecimientos están obligados a que la propaganda, publicidad y demás anuncios que utilicen para dar a conocer promociones, ofertas, ventas, sea redactada en español y sin abreviaturas.

Artículo 29 al 40...

Artículo 40 Bis.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo están obligados a que la propaganda, publicidad y demás anuncios que utilicen para dar a conocer promociones, ofertas, ventas, sea redactada en español y sin abreviaturas

Artículo 41 a 80...

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

**DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DENOMINACIÓN Y OBJETO

La Iniciativa con proyecto de decreto por la cual **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL**.

Donde las modificaciones se encaminan a robustecer el espíritu de las reformas a la Ley de Residuos Sólidos Del distrito Federal, de fecha 18 de agosto de 2009 donde se pretendía en



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

proceso gradual eliminar la utilización de plásticos, en los establecimientos mercantiles, productores, prestadores de servicios y comerciantes, tanto en el uso de transportación, contención y envase de los productos y/o servicios y en tiendas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

El 18 de agosto de 2009 se publicó en la gaceta oficial del distrito federal el Decreto por el que se Adicionan Diversas “Disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, donde se menciona que se evite la transportación, contención y envase de materiales, así como en el manejo de residuos sólidos se utilicen materiales no biodegradables; dando por hecho que la tendencia es llegar a una normatividad donde el plástico no se utilice.

Así mismo en su artículo 11 bis establece que la Secretaría tendrá la facultad de elaborar, difundir y aplicar un programa de sustitución de plásticos, con el fin de reducir el consumo de bolsas, envases, embalajes o empaques de plástico no biodegradable que se utilicen en establecimientos mercantiles y que se entregan para contención, transporte y envase de mercancías.

Continua diciendo,...de la misma manera deberá informar y fomentar la educación de los habitantes del Distrito Federal sobre el impacto negativo que producen los plásticos no biodegradables en el ambiente.

Han transcurrido ocho años a partir del surgimiento y seis años en que se ordeno que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal instrumentara un programa de



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

asesoramiento al sector productivo para el desarrollo de materiales sustitutos del plástico a más tardar en 120 días de la entrada en vigor del decreto en mención y no se han visto cambios sustantivos en el consumo de los plásticos, sin embargo los comercios han hecho negocio con la venta de bolsas comprándolas a un precio bajo y revendiéndolas a un porcentaje mayor.

Por lo tanto la el daño al medio ambiente continua y no se logra disminuir su consumo, no cumpliéndose el espíritu de la reformas de ley de residuos sólidos.

SOLUCIÓN

Es necesario que nuestras costumbres sobre el consumo de plásticos cambien y que nuestra legislación este acorde con un medio sano y sustentable, dando un plazo perentorio a la utilización de bolsas de plástico para la transportación, contención y envase de los productos y/o servicios que presten ó comercialicen.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Conforme al artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*

Conforme al Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.

REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL., en los siguientes términos:

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se deroga la fracción **XI. BIS.** del artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. a XI. ...

XI. BIS. Derogada

XII. a XIII. ...

...

SEGUNDO . Se modifican los - **Artículo 26 Bis y Artículo 26 Bis1 segundo párrafo, para quedar como sigue:**

- **Artículo 26 Bis.-** Los establecimientos mercantiles otorgaran a título gratuito para la transportación, contención y envase de los productos y/o servicios que presten ó comercialicen bolsas de plástico, solo bajo un tiempo perentorio de dos años, una vez transcurrido ese tiempo se deberá de utilizar bolsa de material biodegradable.

Artículo 26 Bis1.- Los establecimientos mercantiles, productores, prestadores de servicios y comerciantes podrán utilizar materiales de plástico únicamente en los casos que por cuestiones de asepsia o conservación de alimentos o insumos no resulte factible el uso de tecnologías biodegradables como sustitutos.

La utilización de bolsas de plástico sólo será permitida por el lapso de dos años, pasado ese tiempo solo se permitirán las que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la cualidad de biodegradables.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

El reglamento y las normas que en su caso emita la Secretaría, determinarán los estándares tecnológicos que las bolsas de plástico deberán cumplir para contar con la característica de biodegradables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLA LEGISLATIVA, VII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Luis Alberto Chávez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 42 fracción XXV y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I y XXI, 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Soberanía, como **asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente proposición con punto de acuerdo, se solicita a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa Delegacional en Tlalpan rinda un informe a esta Legislatura, en un término de 72 horas, sobre los permisos, licencias y/o autorizaciones expedidas para el funcionamiento de la universidad “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan”, que se localiza en la calle José Ma. Morelos número 27, Col. Tlalpan Centro; así mismo se solicita al Ingeniero Meyer Klip Gervitz, Titular del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), que en un plazo de 72 horas, realice una verificación administrativa en el domicilio donde se ubica esta escuela, con el objeto de determinar la presunta violación al uso de suelo; también se solicita a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público realice una investigación sobre la procedencia de los donativos recibidos y ejercidos por la Asociación civil denominada “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan A.C.” y remita el informe correspondiente a esta Honorable Legislatura; Finalmente, se solicita a la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, informe a esta Legislatura si la universidad “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan”, cuenta con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para los planes y programas en la carrera de medicina, bajo la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad creada por el partido de MORENA, que funciona y opera a través de una asociación civil y que se denomina “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan AC”, que también recibe el nombre de “Dr. Guillermo Montaña Islas”, se localiza en la calle de José Ma. Morelos número 27 en la Colonia Tlalpan Centro; en esta escuela se imparte la carrera de medicina y están inscritos 150 estudiantes que buscan superarse académica y profesionalmente.

La jefa delegacional en Tlalpan, Doctora Claudia Sheinbaum, permitió instalar esta escuela, sin contar con el uso de suelo respectivo y sin tener el reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública, es una escuela “*sin validez oficial, sin registro*” y representa un peligro para el sistema educativo.

Esta escuela permitida por la Jefa Delegacional en Tlalpan, no tiene los suficientes estándares de calidad para preparar académica y éticamente a quienes pretenden ser los futuros profesionistas en medicina, se requiere la actualización de las normas en cuanto a calidad educativa, y también se necesita una vigilancia continua a los registros de validez y a los programas de estudio como los que se imparten en las escuelas particulares o en la UNAM para evitar así los fraudes, como es el caso.

Los estudiantes que actualmente toman clases en esa escuela deben comprobar la calidad académica, no puede tomarse a la ligera la elección de una carrera universitaria en una escuela así y más aun tratándose de la carrera de medicina, que sin el reconocimiento y validez oficial no pueden tener acceso al título profesional ni a la cedula profesional, necesarios para ejercer la profesión de médico.

Las instituciones particulares de educación superior no requieren de autorización previa por parte de autoridad educativa alguna para poder operar. No obstante, sí tienen la obligación de solicitar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para los planes y programas que deseen impartir y a la fecha la “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria Tlalpan” no cuenta con ese registro y la sola presentación de la solicitud del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios no garantiza, bajo ninguna circunstancia su otorgamiento, como lo establecen con toda claridad los artículos 54 a 59 de la Ley General de Educación y los Acuerdos Secretariales 243 y 279 de la SEP.

También las universidades públicas y autónomas avalan los programas de estudios. La UNAM también otorga la incorporación a instituciones particulares. En la actualidad la Secretaría de Educación Pública tiene un registro de poco más de dos mil 500 instituciones de educación superior privadas con estudios reconocidos por la dependencia.

En México operan 27 organismos dedicados a la acreditación de la educación superior, dos de los de mayor importancia son la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), dedicada a acreditar instituciones, y el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES), que se enfoca a la revisión y acreditación de programas.

La acreditación educativa es un mecanismo mediante el cual se valida que una institución es lo que dice ser y provee lo que ofrece proveer, garantiza los mínimos de calidad necesarios en una oferta académica seria y está comprometida a superar los niveles de calidad.

La Profeco recomienda para detectar los planteles educativos “*patito*” verificar que el programa de estudios de la institución elegida cuente con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), el cual se puede verificar en su sitio web.

De igual forma se aconseja revisar la plantilla de profesores, recorrer las aulas, la biblioteca, el centro de cómputo y laboratorios para comprobar que cumplan con las expectativas y realizar consultas con el profesorado y alumnado de la institución académica.

En el decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, publicado en su Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2016, no se consideró presupuesto para esta escuela, desconociéndose el origen legal de los recursos económicos con los que funciona, a decir de los dirigentes del Partido MORENA son donativos de sus representantes populares, pero que no quedan transparentados legalmente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), con los recibos legalmente expedidos por la Asociación Civil y con los informes que esta debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL).

La educación no es un negocio de la política, la creación de una institución educativa conlleva una gran responsabilidad no sólo hacia el alumnado sino también hacia el desarrollo de la Ciudad de México y del país, mejorar la calidad educativa es el principal reto en la actualidad y existen esfuerzos para asegurar que se tenga mayor atención hacia la calidad de la educación, de ahí que resulta prioritario que los programas y materias tengan la validez oficial, de no autorizar la Secretaría de Educación Pública esta validez, los estudiantes resultarían engañados y perderían varios años de estudio, ya que para ejercer la carrera de médico se requieren los conocimientos académicos y la cedula profesional.

El inmueble donde se ubica esta escuela que imparte la carrera de medicina, localizado en la calle José Ma. Morelos número 27, Colonia Tlalpan Centro, es una casa antigua, declarada monumento histórico según el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1986 y está en una Zona Especial de Desarrollo Controlado, de acuerdo a un decreto establecido en el Diario Oficial de la Federación publicado el 11 de mayo de 1993, esta construcción está protegida por la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas arqueológicas, Artísticos e Históricas y presuntamente existe la violación al uso de suelo.

Por lo antes expuesto, presento ante esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita a la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa Delegacional en Tlalpan rinda un informe a esta Legislatura, en un término de 72 horas, sobre los permisos, licencias y/o autorizaciones expedidas para el funcionamiento de la universidad “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan”, que se localiza en la calle José Ma. Morelos número 27, Col. Tlalpan Centro y así mismo, remita copia certificada de los documentos expedidos.

SEGUNDO.- Se solicita al Ingeniero Meyer Klip Gervitz, Titular del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), que en un plazo de 72 horas, realice una verificación administrativa en el domicilio donde se ubica esta escuela, con el objeto de determinar la presunta violación al uso de suelo y en su caso proceda a su clausura.

TERCERO.- Se solicita a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público realice una investigación y auditoria sobre la procedencia de los donativos recibidos y ejercidos por la Asociación civil denominada “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan A.C.” y remita el informe correspondiente a esta Honorable Legislatura.

CUARTO.- Se solicita a la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, informe a esta Legislatura si la universidad “Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria de Tlalpan”, cuenta con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para los planes y programas en la carrera de medicina.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA

Dado en el Recinto Legislativo el día 21 de noviembre de 2017.

Ciudad de México a 23 de Noviembre de 2017.

**DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Elena Trejo Segura, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 Apartado "A" fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, fracción IV, 50 fracción IV y 58 fracción X de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 93 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, SE CONTEMPLE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUBRIR EL SALARIO DE LOS DIEZ CONCEJALES DE CADA ALCALDÍA QUE ENTRARAN EN FUNCIONES EL 01 DE OCTUBRE DE 2018, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se REFORMAN los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119,

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II- Que las reformas y derogaciones aprobadas por el Congreso de la Unión, implementan una Reforma Política al entonces llamado Distrito Federal, ahora Ciudad de México, e instruyen la realización de una elección constitucional con el objeto de elegir a la Asamblea Constituyente la cual quedó instalada el 15 de septiembre de 2016 y funcionó hasta el 31 de enero de 2017, publicando en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017 la Constitución Política de la Ciudad de México.

III- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos transitorios, de la reforma a la Constitución Federal, establece una nueva forma de gobierno en las demarcaciones territoriales, que actualmente encabezan los jefes o jefas delegacionales, para que, a partir del 1 de octubre de 2018, se implementen las Alcaldías, las cuales se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo electos por votación libre, secreta y directa.

IV- A diferencia de las actuales Delegaciones, la estructura

gubernamental debe ser ampliada para dar cabida a los CONCEJALES que para esta primer administración serán 10 por demarcación territorial, sin embargo para el año 2021 podrá llegar a ser hasta 15 por Alcaldía acorde a las condiciones que la propia Constitución establece. En tal sentido, el artículo 53. Apartado C, establece sus funciones, atribuciones y formas de elegirse, a saber:

C. De los Concejos

1. Los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.

Serán presididos por la persona titular de la alcaldía, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

3. Son atribuciones del concejo, como órgano colegiado:

I. Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía;

II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido

al Congreso de la Ciudad;

III. Aprobar el programa de gobierno de la alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

-
- V. Revisar el informe anual de la alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;
- VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes;
- VII. Emitir su reglamento interno;
- VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;
- IX. Convocar a la persona titular de la alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;
- X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;
- XI. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del concejo, con voz pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;
- XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los resultados del informe anual de la alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;
- XIII. Solicitar a la contraloría interna de la alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.
- XIV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;
- XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;
- XVI. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la alcaldía;
- XVII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución; y
- XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

V. Que no existe antecedente alguno, de la existencia del ahora denominado CONCEJO, el cual en obvio de circunstancias, ya que será una autoridad gubernamental electa que en el desempeño de sus actividades deberá recibir una contraprestación por ello, así como contar con el apoyo de por lo menos dos personas, para desempeñar su función, proponemos perciba un salario acorde al tabulador de sueldos y salarios, de Director General y las dos personas restantes el equivalente a un sueldo de subdirector, arrojando las cifras siguientes:

PROYECCIÓN DE ESTRUCTURA							
Número de puestos	Cargo	Unidad de Cuenta de la Ciudad de México	Valor de la Unidad de Cuenta	Salario por Día	Salario por Mes	Total por Mes	Total Proyectado a 4 Meses
1	Director General	49	75.92	3,720.08	111,602.40	224,343.60	897,374.40
1	Subdirector de Área	24.75	75.92	1,879.02	56,370.60		
1	Subdirector de Área	24.75	75.92	1,879.02	56,370.60		

Fuente: Elaboración propia on datos del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Ciudad de México 2017.
 *El Valor de Unidad de Cuenta tiene agregado el 3.2% correspondiente al PIB.
 *La Unidad de Cuenta para el cargo de "Subdirector de Área" es una media de los 4 tipos de subdirección.
 *La proyección es realizada a 4 meses para que sea contemplado trimestralmente más el aguinaldo.
 *La propuesta para el cargo de "Subdirector de Área" es que sean 2 puestos los que se ocupen.

Es decir:

\$224,343.60 por cada concejal con nivel de director general y dos subdirectores;

\$2,243,436 multiplicado por los 10 concejales que cada alcaldía tendrá \$8,973,744 multiplicado por los 4 meses que solamente trabajaran en el ejercicio fiscal 2018.

\$143,579,904 multiplicado por las 16 alcaldías.

VI- Es posible sin duda alguna que los montos mencionados puedan variar, sin embargo lo que no puede ser cuestionado es la obligación que tiene tanto el titular del poder ejecutivo de proponer en su proyecto de

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

presupuesto de egresos una partida que garantice la la contraprestación al trabajo que desarrollarna los Concejales que entraran en funciones el proximo 1 de octubre de 2018. De igual manera esta Asamblea Legislativa debe considerar al aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, esté o no incluido en el proyecto que envíe el Jefe de Gobierno, la asignación de una partida que garantice el salario de estos Concejos y sus integrantes.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Diputados que integramos la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos la obligación y la firme convicción de representar los intereses de los ciudadanos así como de dar cumplimiento a lo expresamente aprobado dentro del texto constitucional que regirá la Ciudad a partir de 2018.

SEGUNDO.- Que para garantizar la implementación en la Ciudad de las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo Vigésimo Transitorio la subsistencia de las 16 demarcaciones territoriales, la integración de las Alcaldías con un alcalde y 10 concejales que incluyen los de mayoría relativa y representación proporcional, así como el hecho de que los integrantes de las Alcaldías entraran en funciones el 01 de octubre de 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *La elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. La ley*

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

determinará las fórmulas para la asignación de las y los concejales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

Las y los integrantes de las alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de esta Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones exclusivas de las alcaldías, contenidas en el artículo 53 de esta Constitución, adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las dependencias competentes en cada materia, transferirá a cada alcaldía que hubiere sido electa, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. Lo anterior será debidamente informado al Congreso y a las y los ciudadanos, detallando todos los recursos y el diagnóstico del sector, actividad o función que se transfiere. El régimen transitorio de la ley que regirá el funcionamiento de las alcaldías establecerá el procedimiento para determinar las reglas con base en las cuales establecerá dicha transferencia, según se trate de atribuciones adicionales con el carácter de exclusivas, coordinadas o subordinadas.

Los derechos laborales de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la Ciudad de México y demás organismos que, con motivo de la entrada en vigor de esta Constitución, queden adscritos o coordinados a las alcaldías, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Que a diferencia de las actuales Delegaciones, la estructura gubernamental debe ser ampliada para dar cabida a los CONCEJALES que para esta primer administración serán 10 por demarcación territorial, sin embargo para el año 2021 podrá llegar a ser hasta 15 por Alcaldía acorde a las condiciones que la propia Constitución establece.

CUARTA.- Que es facultad de esta Asamblea Legislativa aprobar el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, y en ello recae la obligación de garantizar que al momento de iniciar las funciones de las Alcaldías, éstas cuenten con los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus actividades.

SEXTO.- Que al no existir antecedente alguno, del desempeño, nivel o estructura del ahora denominado CONCEJO, proponemos que estos perciban un salario acorde al tabulador de sueldos y salarios, de Director General y las dos personas restantes el equivalente a un sueldo de subdirector, arrojando las cifras siguientes:

PROYECCIÓN DE ESTRUCTURA							
Número de puestos	Cargo	Unidad de Cuenta de la Ciudad de México	Valor de la Unidad de Cuenta	Salario por Día	Salario por Mes	Total por Mes	Total Proyectado a 4 Meses
1	Director General	49	75.92	3,720.08	111,602.40	224,343.60	897,374.40
1	Subdirector de Área	24.75	75.92	1,879.02	56,370.60		
1	Subdirector de Área	24.75	75.92	1,879.02	56,370.60		

Fuente: Elaboración propia on datos del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Ciudad de México 2017.
 *El Valor de Unidad de Cuenta tiene agregado el 3.2% correspondiente al PIB.
 *La Unidad de Cuenta para el cargo de "Subdirector de Área" es una media de los 4 tipos de subdirección.
 *La proyección es realizada a 4 meses para que sea contemplado trimestralmente más el aguinaldo.
 *La propuesta para el cargo de "Subdirector de Área" es que sean 2 puestos los que se ocupen.

Es decir:

\$2,243,436 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por cada Concejo con que cuente la Alcaldía, no es óbice mencionar que el Alcalde aunque es parte del Concejo, el ya tiene una remuneración contemplada en el presupuesto de las actuales delegaciones, como jefe delegacional, teniendo que realizar únicamente la modificación del cargo que desempeña, lo cual no sucede con los Concejales.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

\$8,973,744 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) multiplicado por los 4 meses que solamente trabajaran en el ejercicio fiscal 2018.

Haciendo un gran total de \$143,579,904 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) multiplicado por las 16 alcaldías.

SÉPTIMO.- Que es mas que claro que los montos señalados con antelación, podrían ser modificados y ajustados conforme a los analisis y evaluaciones que se realicen al presentar el proyecto de presupuesto de egresos por parte del titular del ejecutivo de la Ciudad, y que esta asamblea Legislativa, en su facultad dictaminadora, tambien realizará los analisis correspondientes al aprobar el presupuesto del ejercicio fiscal 2018, sin embargo lo que no esta a consideración es la obligatoriedad de asignar una partida presupuestal que cubra el salario de quienes por disposición de la Constitución de la Ciudad de México, desempeñaran cargos para los que fueron electos en los mismos periodos que el Alcalde.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente propuesta con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, SE CONTEMPLA UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUBRIR EL SALARIO DE LOS DIEZ CONCEJALES DE CADA ALCALDÍA QUE ENTRARAN EN FUNCIONES EL 01 DE OCTUBRE DE**

**2018, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

A T E N T A M E N T E

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VII LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Elena Trejo Segura, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, fracción IV, 50 fracción IV y 58 fracción X de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, LICENCIADO ISRAEL MORENO RIVERA Y A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. TERESA INCHÁUSTEGUI ROMERO; PARA QUE DE MANERA COORDINADA CONTEMPLÉN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO PARA LA HABILITACIÓN DE UN CORREDOR ARTESANAL Y TURÍSTICO PARA EL FOMENTO Y SEGURIDAD DE LA CULTURA TRIQUI EN EL PERÍMETRO QUE COMPRENDE LAS CALLES DE JUAN DE LA GRANJA, EN SU TRAMO QUE VA DE GENERAL ANAYA A CANDELARIA, Y EL TRAMO DE LA CANDELARIA QUE VA DE JUAN DE LA GRANJA A CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE RESCATAR Y APOYAR A ESTE SEGMENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA Y A SU GRUPO DE MUJERES Y**

NIÑAS TRIQUIS, PROPORCIONÁNDOLES UN ESPACIO DETERMINADO Y SEGURO EN UN MARCO DE EQUIDAD DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

México es un país con grandes tradiciones e historias, además de diferentes etnias y religiones que lo enriquecen aún más, entre ellas se encuentra la comunidad Triqui, con una localidad al Noroeste del estado de Oaxaca, en una superficie de aproximadamente 500 kilómetros cuadrados, es considerada una isla cultural enclavada en la Mixteca oaxaqueña, aunque el acceso es difícil y solamente las poblaciones más grandes cuentan con el abasto suficiente de servicios indispensables como agua potable y energía eléctrica entre otros.¹

La región Triqui se encuentra asentada principalmente en dos regiones distintas distribuidas a lo largo de tres pisos ecológicos diferentes. En la primera, alta y fría, las alturas alcanzan los 2,500 metros. San Andrés Chicahuaxtla, San Martín Itunyuso y Santo Domingo del Estado son los pueblos más grandes de esta región Triqui alta. En la segunda, conocida como región baja, las altitudes fluctúan entre los 800 metros en tierra caliente y los 1,500 y 2,000 metros en la zona templada. San Juan Copala es el asentamiento más importante de la región baja.² Aunque los Triquis cuentan con grandes tradiciones y costumbres, es de lamentar que su presencia en el marco de la diversidad cultural del país han sido precisamente los conflictos sociales y políticos, la violencia y la persistente lucha por la defensa de su territorio, situación que los ha llevado a emigrar a diversos estados de la República Mexicana incluida la Ciudad de México. Desde hace aproximadamente 15 años los migrantes Triquis se han

¹ Cfr. "Triquis", disponible en <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/3270>, última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.

² Cfr. "Triquis Pueblos Indígenas del México Contemporáneo", disponible en <http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/triquis.pdf>, última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

instalado en diversas zonas del territorio nacional, pero actualmente se han incorporado al mercado laboral extranjero por ejemplo el de California, y con ello trabajar temporalmente en los campos agrícolas. Algunos llegan directamente desde Oaxaca otros salen temporalmente desde sus asentamientos en Baja California.³

Tal migración, ha generado en la Comunidad Triqui, violencia social, económica y laboral, afectando con ello su calidad de vida, evidenciando la flagrante violación de sus derechos humanos, baste como muestra la condición en la que se encuentran las mujeres Triquis que laboran en el comercio informal justo a las afueras de la estación del metro Candelaria.

Muchas mujeres triquis vivieron más de 30 años prácticamente en la calle, en las inmediaciones de la estación del Metro Candelaria y lucharon por tener una vivienda digna tras diversas vicisitudes; entre las que se cuenta el pago de 127 mil pesos a la arquitecta Guadalupe Castillo Aja, para que hiciera un proyecto de vivienda, cuyo pago fue validado por el INVI, pero meses después la profesionista desapareció, por lo que el proyecto nunca fue terminado y la construcción de los departamentos se canceló.⁴

En 2008 en el que el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, expropió el predio para ingresarlo a un programa de vivienda, como consecuencia de ello, en el año 2015 se entregaron a 65 familias sostenidas por mujeres Triquis viviendas dignas, destacando, en voz del Jefe de Gobierno, que se iban a adquirir con facilidades de pago sin intereses.

³ *Ibidem*.

⁴ Nota informativa “Ven consumado su deseo de tener vivienda propia 65 familias Triquis” disponible en la página <http://www.jornada.unam.mx/2015/08/07/capital/033n1cap> , fecha de última consulta 28 de agosto de 2017.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

En la entrega simbólica de estas viviendas, también señaló el Jefe de Gobierno que *"se continuará trabajando en estas acciones –en las que se prevé entregar mil viviendas en los próximos tres meses–, que, dijo, se tienen que hacer en todos lados; no solamente estamos hablando de la ciudad, se tiene que buscar crear condiciones, primero, para que la gente tenga empleo, educación, salud y un lugar donde vivir, en todo el país."*⁵

Coincidió con ese espíritu, porque si bien es cierto se les ha apoyado a estas mujeres Triquis para obtener un techo propio, también lo es que las mismas se encuentran trabajando en el comercio informal de manera bastante precaria a las afueras de la estación del metro Candelaria vendiendo huipiles, suéteres, diademas y demás artesanías hechas por sus propias manos, intentando sobrevivir el día a día en una ciudad donde el 34.3 por ciento de los indígenas señalan que no tienen las mismas oportunidades que el resto de la población, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010.⁶

Al respecto, durante ese acto de entrega, la Directora General de Equidad de los Pueblos y Comunidades de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la Licenciada María del Carmen Morgan López, refirió incluso: "Hay que aceptar que ese es un pendiente para atender a esta población, no tienen un espacio bien enfocado a que puedan vender sus artesanías, bueno, sí hay, pero son muy pocos, no alcanzarían".⁷

Ante tal contexto, considero como un factor primordial el generar acciones que permitan modificar la calidad de vida de estas mujeres que trabajan en el comercio informal en las afueras de la estación del metro Candelaria, por lo que

⁵ *Ibidem.*

⁶ Nota informativa "Entregan 237 viviendas; 65 fueron para Triquis, disponible en la página <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/df/2015/08/7/entregan-237-viviendas-65-fueron-para-triquis> , última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.

⁷ Nota informativa "Indígenas entre el comercio informal y la discriminación", disponible en la página <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota41914.html> , última fecha de consulta 28 de agosto de 2017.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

en el marco de la equidad de género, así como el de una vida libre de violencia, propongo que la autoridad Delegacional en Venustiano Carranza y el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en el marco de sus facultades, se coordinen y contemplen la realización de un proyecto para la habilitación de un corredor artesanal y turístico en el perímetro que comprende las calles de Juan de la Granja, en su tramo que va de General Anaya a Candelaria, y el tramo de la Candelaria que va de Juan de la Granja a Congreso de la Unión, ello con la finalidad de proporcionar un espacio determinado y seguro a las mujeres Triquis que trabajan en el comercio ambulante en dicho espacio.

En ese marco se estaría contemplando la posibilidad de garantizar a las mujeres Triquis jefas de familia que venden a fuera de la estación del metro Candelaria, un espacio digno y adecuado de trabajo, mismo que les permitirá mejorar su calidad de vida y le garantiza seguridad para sus bienes y personas.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Diputados que integramos la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos la obligación y convicción de representar los intereses de los ciudadanos así como atender las necesidades colectivas. Por lo tanto, salvaguardar y fomentar la equidad de género proporcionando a las mujeres de Comunidades Indígenas una vida libre de violencia garantizando en todo momento sus derechos humanos, implica también generar oportunidades reales de superación laboral.

SEGUNDO.- Que existen diversos ordenamientos legales que salvaguardan la equidad de género, violencia y discriminación; uno de ellos es precisamente la

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, misma que tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes de la ahora Ciudad de México en el cumplimiento de esta ley, ordenamiento legal en el que se obliga a los entes públicos a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto constitucional.

Para lo cual, deberán garantizar: El derecho a una vida libre de violencia de género, con una política que contemple entre otros lineamientos la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

De igual manera se deberá contemplar como instrumentos de la Política en la Ciudad de México, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal; II. El Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; III. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal.

TERCERO.- Otro ordenamiento que regula el tema que nos ocupa es precisamente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Federal, mediante el cual se prohíbe cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Para mayor abundar, en su artículo 13 fracción IX, lo siguiente:

Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Distrito Federal, las siguientes:

IX. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

CUARTO.- Que al igual que los ordenamientos legales referidos, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, promueve, fomenta e instrumenta las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos público y privado.

Destacando dos atribuciones principales para el tema que nos ocupa, y que se establecen en su artículo 8 fracciones VI y IX, mismas que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 8.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo, y las necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de la Ley Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal;

IX. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres;

Por lo tanto, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, deberá de fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar así como concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Distrito Federal la igualdad de oportunidades.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

QUINTO.- De igual manera el 2º Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación hacia las Mujeres de la Ciudad de México (2013-2018), continúa siendo un instrumento rector que orienta las acciones en materia de género en el Gobierno del Distrito Federal, conformado por 8 ejes temáticos a saber:

1. Política Pública y Fortalecimiento Institucional.
2. Acceso a una Vida Libre de Violencia.
3. Acceso a la Justicia.
4. Acceso a Servicios Integrales de Salud para las Mujeres.
5. Acceso a Procesos Educativos Integrales.
6. Acceso a la Cultura y Recreación para las Mujeres.
7. Acceso a los Beneficios del Desarrollo Económico y Social.
8. Acceso a la Participación Política y Fortalecimiento de la Ciudadanía de las Mujeres

SEXTO.- Por su parte, corresponde a los Jefes Delegacionales implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en las áreas delegacionales; en coordinación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en el Distrito Federal, mediante la aplicación del principio de transversalidad, en coordinación con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, podemos decir que existen autoridades competentes que en ejercicio de sus atribuciones pueden implementar políticas gubernamentales que garanticen una igualdad de condiciones para las mujeres Triquis que trabajan en el comercio informal en las afueras de la estación del

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

metro Candelaria, por lo que con la creación de un corredor artesanal y turístico se estaría impulsando el respeto a sus derechos humanos, a una vida libre de violencia con equidad de género y con un espacio adecuado para su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal como un asunto de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, LICENCIADO ISRAEL MORENO RIVERA Y A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. TERESA INCHÁUSTEGUI ROMERO; PARA QUE DE MANERA COORDINADA CONTEMPLÉN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO PARA LA HABILITACIÓN DE UN CORREDOR ARTESANAL Y TURÍSTICO PARA EL FOMENTO Y SEGURIDAD DE LA CULTURA TRIQUI EN EL PERÍMETRO QUE COMPRENDE LAS CALLES DE JUAN DE LA GRANJA, EN SU TRAMO QUE VA DE GENERAL ANAYA A CANDELARIA, Y EL TRAMO DE LA CANDELARIA QUE VA DE JUAN DE LA GRANJA A CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA FINALIDAD DE RESCATAR Y APOYAR A ESTE SEGMENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA Y A SU GRUPO DE MUJERES Y NIÑAS TRIQUIS, PROPORCIONÁNDOLES UN ESPACIO DETERMINADO Y SEGURO EN UN MARCO DE EQUIDAD DE GÉNERO.

A T E N T A M E N T E,

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracciones I y XXI, 17 fracción VI, 50 y 58 fracción X, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto la siguiente: **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE SALUD (SEDESA) Y DE ECONOMIA (SEDECO) PARA QUE DENTRO DEL PROGRAMA “MEDICO EN TÚ CHAMBA” SE REALICE JORNADAS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN MEDICAS SOBRE LOS TIPOS DE CÁNCER, SÍNTOMAS Y FRECUENCIA DENTRO POR GENERO, PARA UNA DETECCIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE ESTA ENFERMEDADES, ADEMÁS SE CREE CONCIENCIA DE SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El derecho a la Salud fue establecido primeramente por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año de 1946, en la cual se estipula: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano...”

De igual forma, en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, en su artículo 25; siendo reconocida nuevamente como derecho humano en 1966, en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que describe el

derecho a la salud como *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.

En el caso de México, la protección de la salud es un derecho de las y los mexicanos, conforme al artículo 4º Constitucional, independientemente de su edad, género, identidad étnica y condición económica o social. La misma deberá ser universal, equitativa y gratuita, garantizando el acceso a la atención primaria y preventiva.

Sobre el Genoma

El Proyecto del Genoma Humano (1990-2004) se fijó como objetivo encontrar el orden preciso de cada una de las letras que lo forman y establecer un mapa que ubicara a cada uno de los genes que ahí se albergan. **El genoma es todo el material genético de un organismo en particular; es decir, toda la información necesaria para formar a un organismo o virus y heredar estas características a través de las generaciones.**

Los seres humanos compartimos cerca del 99.9% de la secuencia del genoma humano. El 0.1% restante no se comparte sino que otorga la individualidad genómica a cada individuo, dando características propias como el color del pelo, la forma de la cara o el tono del color de ojos. Estas variaciones en el genoma también confieren a cada uno diferentes grados de riesgo o protección a enfermedades comunes como diabetes, obesidad, hipertensión, cáncer, entre otras

Las enfermedades tienen un componente genético y otro ambiental, los dos igualmente importantes. La capacidad de leer las variaciones del genoma humano dio lugar a un nuevo reto: buscar aquellas que



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

aumentan el riesgo para padecer enfermedades comunes. Así, podremos adaptar el medio ambiente, es decir nuestro estilo de vida, a los riesgos genéticos de cada persona y el doctor podrá darnos una atención médica más individualizada, más predictiva y más preventiva.

Algunos datos que brinda el INEGI, son las siguientes:

- En 2013, el cáncer de órganos hematopoyéticos es la principal causa de morbilidad hospitalaria por tumores malignos en población de 0 a 19 años (62% en las mujeres y 58.7% en los hombres).
- La tasa más alta de letalidad hospitalaria en población de 0 a 19 años en 2013 se ubica en las mujeres de 15 a 19 años (cinco de cada 100 que egresan del hospital por cáncer, fallecen).
- En la población de 0 a 19 años, la tasa más alta de mortalidad por cáncer, se debe al de órganos hematopoyéticos (2.57 de cada 100 mil personas de ese grupo de edad).
- En 2013, para hombres y mujeres de 20 años y más, el cáncer de órganos digestivos (25%) y de mama (29.5%), son las principales causas de morbilidad hospitalaria por neoplasias, respectivamente.
- En la población de 20 años y más, la tasa de letalidad hospitalaria por tumores malignos aumenta conforme se incrementa la edad y llega a 20.99 de cada 100 en las personas de 80 y más años en 2013.
- Del total de tumores malignos en la población de 20 años y más, los de órganos digestivos son la primera causa de mortalidad, con 32.52 casos por cada 100 mil habitantes.

A nivel mundial, 63% de las muertes anuales son causadas por enfermedades no transmisibles (ENT) que generalmente son crónicas, es decir, son de larga duración y progresan lentamente; los cuatro tipos principales de ENT son: las enfermedades cardiovasculares, las enfermedades respiratorias crónicas, la diabetes y el cáncer, que juntas



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

causan aproximadamente 38 millones de defunciones al año de las cuales, 75% se concentran en países de bajos y medianos ingresos (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2013 y 2015d).

Estas enfermedades, además del impacto físico que suponen, tienen consecuencias socioeconómicas, principalmente en comunidades desfavorecidas socialmente en donde el acceso a servicios de salud es limitado, generando con ello un incremento en el gasto de bolsillo para hacer frente a los costos de la enfermedad y su duración. a veces también denominado neoplasia o tumor maligno, forma parte de este grupo de enfermedades y provoca cerca de ocho millones de muertes al año, lo que la convierte en la principal causa de muerte a nivel mundial (OMS, 2015a y 2015d).

CONSIDERANDOS

1.- Hasta la fecha, **se desconoce cómo y por qué aparece** el cáncer. Sin embargo, se conocen diversos **factores hormonales, reproductivos y genómicos** que pueden favorecer su aparición como. En estos casos se asocian el cáncer de mama y el de ovario en una misma familia o, incluso, en una misma persona. Asimismo, se sospecha que algunos **factores ambientales** como la grasa de la dieta, la utilización de polvos de talco o algunas infecciones por virus, pueden tener alguna importancia en la aparición de esta enfermedad.

2.- Se estima que el 1.5 por ciento de las mujeres son diagnosticadas de esta enfermedad a lo largo de toda su vida. Aunque el cáncer de ovario se puede presentar en la juventud, la inmensa mayoría de los casos ocurren después de la menopausia. La edad avanzada es, de este modo, otro factor de riesgo, como también lo son la obesidad y el **tabaquismo**.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

3.- En nuestro país, se diagnostican 12 mujeres al día y mueren 7 diarias, por este tipo de cáncer. Su diagnóstico es en extremo complicado ya que el mismo no se detecta por papanicolao, sino por ultrasonido transvaginal. Y sobre este existe poca o nula información.

4.- Es una enfermedad que **suele producir pocos síntomas**, pudiendo alcanzar una fase avanzada antes de causarlos. Sin embargo, hay una serie de señales de alerta que permiten una detección precoz del cáncer de ovario y, por lo tanto, un mejor pronóstico:

5.- El primer síntoma puede ser un ligero **malestar en la parte inferior del abdomen**, similar a una indigestión; la hemorragia uterina no es frecuente. El hecho de que una paciente posmenopáusica tenga ovarios de mayor tamaño puede ser un signo precoz de cáncer, a pesar de que su crecimiento también puede deberse a quistes, a masas no cancerosas y a otros trastornos. Asimismo, puede aparecer **líquido en el abdomen** y este puede hincharse, debido a ello o al aumento de tamaño del ovario. En esta fase, la mujer puede tener **dolor en la pelvis, anemia y pérdida de peso**. En algún caso excepcional, el cáncer de ovario secreta hormonas que producen un **crecimiento excesivo del revestimiento interno uterino**, un **aumento en el tamaño de las mamas** o un mayor **desarrollo del vello**. Otros síntomas pueden ser la **falta de apetito**, la **saciedad temprana** o el **cansancio**.

6.- El cáncer de ovario es **menos frecuente en las mujeres que han tenido varios embarazos**. También es menos frecuente entre las mujeres que han tomado anovulatorios (**anticonceptivos**) **orales durante años**. No obstante, un estudio ha demostrado que esa menor probabilidad de cáncer de ovario en las mujeres que han tomado anticonceptivos se vea compensada por otros efectos secundarios como el aumento de incidencia de enfermedades cardiovasculares y, posiblemente, de otros tumores. Por eso **no está justificado su uso preventivo** en la población general.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

7.- Un caso especial son las mujeres de muy alto riesgo, como aquellas con un síndrome hereditario de cáncer de mama y ovario (BRCA), en las que se está estudiando el papel protector de los anovulatorios e incluso, puede proponerse a la paciente, la **extirpación de ambos ovarios a partir de los 35 años** si ya ha cumplido sus deseos de descendencia.

8.- La reciente divulgación de la cirugía profiláctica a la que se sometió la actriz y directora de cine Angelina Jolie, para extirparse los ovarios y las trompas de Falopio debido a su alta predisposición genética al cáncer de ovario y de mama ha puesto de manifiesto la importancia que tiene conocer el historial familiar en la prevención de estos tumores.

9.- Según los datos que maneja la organización World Ovarian Cancer Day (Día Mundial del Cáncer de Ovario), entre un 15 y un 20 por ciento de los casos de cáncer de ovario que se registran en el mundo, tienen un factor genético. Esto quiere decir que tener un pariente por consanguinidad (madre, hermana, abuela, tía, etcétera) que haya padecido cáncer de ovario a cualquier edad o cáncer de mama antes de los 50, es una alerta para extremar los controles que permitan una detección precoz.

10.- El diagnóstico de cáncer de ovario **en sus primeros estadios es difícil de establecer**, porque los síntomas habitualmente no aparecen hasta que el cáncer se ha diseminado y porque muchas otras enfermedades menos graves tienen síntomas similares. Con frecuencia, los síntomas del cáncer de ovario se confunden con problemas gastrointestinales.

11.- El diagnóstico suele sospecharse cuando se detecta una masa pélvica en una revisión ginecológica de rutina. La ecografía, la tomografía axial computarizada (TAC), la **resonancia magnética** y un **análisis de sangre llamado CA-125**, hacen más firme esta sospecha que tendrá que confirmarse en la operación.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

12.- El factor que más condiciona las posibilidades de éxito en el tratamiento del cáncer de ovario es una **cirugía que elimine completamente el tumor**. En la mayoría de los casos **se extirpa por completo el útero y ambos ovarios**, se quitan o se biopsian los ganglios regionales, y se toman citologías y biopsias de todo el interior del abdomen. En mujeres jóvenes con tumores muy precoces y que quieran tener hijos puede, algunas veces, optarse por una cirugía conservadora que preserve la fertilidad. Salvo en casos de tumores poco agresivos y en fases muy precoces siempre se administra quimioterapia después de la operación.

13.- El cáncer de ovario **en sus fases iniciales es altamente curable**. En sus fases intermedias y avanzadas el pronóstico es peor, aunque ha mejorado mucho en los últimos años; así, si en la década de los 80 la tasa de supervivencia de las pacientes con cáncer de ovario avanzado no alcanzaba los 20 meses, en la actualidad se sitúa en 45 meses.

14.- En cualquier caso, sigue siendo el tumor ginecológico que más muertes causa. Según las cifras que maneja la organización Día Mundial del Cáncer de Ovario (W OCD por sus siglas en inglés), casi un cuarto de millón de mujeres en todo el mundo son diagnosticadas con cáncer de ovario cada año, de las cuales 140 mil fallecen. Además de los avances que se produzcan en el tratamiento, la disminución de muertes por esta enfermedad podría venir de la prevención y el diagnóstico precoz.

15.- Al no existir formas de prevención ni detección precoz eficaces, la innovación terapéutica desempeña un papel fundamental en el pronóstico de la enfermedad. Los últimos avances producidos en este campo, como la cirugía citorreductora, la quimioterapia intraperitoneal y las terapias con agentes biológicos, permiten tener el cáncer de ovario controlado por más tiempo.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

16.- La cirugía de citorreducción completa se aplica en aquellos casos en los que el tumor se ha propagado ampliamente a través del abdomen. Consiste en extraer mediante cirugía tanto tumor como sea posible, con el objetivo de reducir el tumor de la paciente a un tamaño microscópico (inferior a 1 centímetro).

17.- Por otra parte, la quimioterapia intraperitoneal resulta más efectiva si una paciente se ha sometido a una cirugía de citorreducción, ya que el tumor es mucho más sensible al tratamiento.

18.- La incorporación de los agentes biológicos como las terapias angiogénicas y, específicamente, bevacizumab, al tratamiento del cáncer de ovario contribuye a la mejora del control y pronóstico de las pacientes; al igual que los inhibidores PARP (inhibidores farmacológicos de la enzima poli ADP ribosa polimerasa), eficaces tanto cuando se produce una recaída como en las pacientes que tienen una mutación del gen BRC (según las investigaciones, esta mutación está presente en la mayoría de los tumores hereditarios de ovario). En este último grupo de pacientes, que representa un 20 por ciento del total, se ha demostrado que los inhibidores de PARP impiden que el tumor pueda desarrollarse.

19.- El 90 por ciento de las mujeres con cáncer de ovario sobrevive más de cinco años si el diagnóstico se realiza de forma precoz, algo que, en la actualidad, solo sucede en el 20 por ciento de los casos. **La tasa de supervivencia de las pacientes se ha triplicado** en la actualidad respecto a la década de los 80, cuando la media no alcanzaba los 20 meses.

20.- Por todo lo antes expuesto, el objeto de la presente proposición con punto de acuerdo, radica en exhortar al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que realice las acciones necesarias, para difundir, a través de los centros de salud de esta capital y del portal de internet de la secretaría a su cargo, mayor información sobre el cáncer



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

de ovarios, con el fin de que las mujeres capitalinas puedan conocer sus síntomas, para una detección oportuna de esta enfermedad, además de sus causas y consecuencias.

21.- Diputadas y Diputados, por lo anteriormente expuesto, desde esta tribuna hago un llamado a las y los integrantes de este Órgano Local, a efecto de que emitan su voto a favor de la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE SALUD (SEDESA) Y DE ECONOMIA (SEDECO) PARA QUE DENTRO DEL PROGRAMA “MEDICO EN TÚ CHAMBA” SE REALICE JORNADAS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN MEDICAS SOBRE LOS TIPOS DE CÁNCER, SÍNTOMAS Y FRECUENCIA DENTRO POR GENERO, PARA UNA DETECCIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE ESTA ENFERMEDADES, ADEMÁS SE CREE CONCIENCIA DE SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2017

DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.

El suscrito, diputado Raúl Antonio Flores García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y vicepresidente de la Comisión Especial de Fomento a la Inversión en Infraestructura para la Ciudad y secretario de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, con fundamento en los artículos 17, fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 132, párrafo último, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; que atribuyen a los Diputados facultad para presentar proposiciones con punto de acuerdo relativas al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal; someto a consideración de la Mesa Directiva a su cargo, la siguiente

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y EN SU CASO, A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA, QUE ASIGNEN UNA PARTIDA ESPECÍFICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, CONFORMADA POR UN MONTO TOTAL DE 3 MILLONES DE PESOS, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 2.3 MILLONES DE PESOS, PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC” Y 700 MIL PESOS, PARA EL DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL “SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO”.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 26 de octubre de 2017 la Comisión de Gobierno de la VII Legislatura aprobó un acuerdo mediante el cual estableció “el 15 de noviembre de 2017 como fecha límite para la presentación al Pleno... de iniciativas y propuestas con punto de acuerdo relativas a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2018”, así como el 9 de diciembre de 2017 como “fecha límite para enviar a la comisión o comisiones dictaminadoras opiniones respecto de los Puntos de Acuerdo de Presupuesto turnados por la Mesa Directiva, elaboradas por las comisiones ordinarias”. A la fecha, la comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no ha publicado algún acuerdo sobre este tema.

II. PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

Uno de los temas urgentes del desarrollo urbano de la ciudad es la situación de desactualización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano de la ciudad, debido a que los acelerados cambios, en cuanto a dinámica inmobiliaria, usos de suelo y aspectos demográficos, reclaman atención urgente de las autoridades competentes.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el artículo 5, atribuye a la Asamblea “Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo”; asimismo, “Aprobar los decretos que contengan Programas o reformas o derogaciones a algunas de sus disposiciones, o adiciones a los mismos, y remitirlos al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación”. Adicionalmente, el artículo 5 Bis, reconoce el “derecho de los diputados [de] iniciar decretos que contengan Programas o reformas o derogaciones a algunas de sus disposiciones, o adiciones a los mismos, en los términos que establezca la presente Ley”.

También, el artículo 42 Quater, de la Ley de Desarrollo Urbano, establece que “Los Programas vigentes deberán ser revisados cada seis años por el Consejo Consultivo de

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del inicio de la revisión, para efecto de evaluar sus resultados prácticos en la calidad de vida de las personas, y en su caso, promover las reformas, derogaciones o adiciones pertinentes, o en su caso, la aprobación de un nuevo Programa”. Asimismo, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a su vez, dispone que la revisión de los Programas debe hacerse en función de las determinaciones del sistema de información y evaluación, y realizarse por lo menos cada tres años.

Y, por su parte, el artículo 34 Bis otorga el derecho de iniciar, ante la Asamblea Legislativa, decretos que contengan Programas o reformas, adiciones o derogaciones a los mismos, tanto al Jefe de Gobierno; como a los diputados de la Asamblea legislativa y, particularmente, a “cualquier persona mayor de edad con domicilio en la ciudad, en lo individual o en grupo, a través de una iniciativa ciudadana, en los términos que establezca esta Ley”.

Sobre el particular, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF), el 15 de septiembre de 2000; asimismo, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la GODF, el 29 de septiembre de 2008, lo ratificó en los mismos términos en que fue publicado, por lo que no ha sido sometido a dicho proceso de revisión y sin haber sido, desde entonces, actualizado ni modificado integralmente.

La colonia Hipódromo corresponde al territorio de la “Ciudad Central”, cuya dinámica poblacional e inmobiliaria se ha visto afectada, en gran medida, por la política habitacional y la orientación del desarrollo inmobiliario de la última década. Un factor determinante en la manifestación de este fenómeno fue, sin duda, el “Bando Informativo No. 2” emitido por el Jefe de Gobierno en un intento por frenar el crecimiento urbano hacia la periferia urbana, evitar la ocupación del suelo de conservación y repoblar las cuatro delegaciones centrales de la ciudad, territorio en el que se encuentra ubicada la colonia Hipódromo. Asimismo, los recientes eventos sísmicos evidenciaron la impostergable necesidad de revisar, a partir del estado actual de sus componentes de infraestructura y estructura urbana, como los

demográficos, económicos, sociales, tecnológicos y culturales -entre los que destaca, su patrimonio cultural urbano-, y de manera especial, en relación con sus características geofísicas, sísmicas y de dinámica y mecánica de suelos; con la finalidad de garantizar su tránsito y transformación hacia un modelo urbano ordenado, sustentable y resiliente.

Adicionalmente, cabe mencionar que, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo fue aprobado en el año 2000, basándose en información estadística del Censo de Población y Vivienda 1995 y en el XI Censo General de Población y Vivienda 1990, en donde se evidenciaba un proceso de despoblamiento acelerado, tanto en las delegaciones que forman parte de la “Ciudad Central, como de la colonia Hipódromo. El PPDU de la Colonia Hipódromo vigente, establece que “según el XI Censo General de Población y Vivienda (datos por AGEB), en 1990 el número de habitantes de la colonia era de 15,065, mientras que según el Censo del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) de 1995, especifica que la población en este año había descendido a 12,742. Esto representa un descenso en la población residente de un 15.42% en sólo 5 años, a una tasa promedio del 3.3% anual”. En consecuencia, como parte de las estrategias y objetivos del Programa, se incorporaron lineamientos para revertir el proceso de despoblamiento, alentando la recuperación de espacios para ser ocupados por población residente, mediante un programa que estimule la construcción de vivienda en lotes baldíos, la reducción de los precios de venta y renta de vivienda, haciéndola accesible a una gama más amplia de estratos socioeconómicos y la atracción de población joven a la colonia, que buscaba ayudar a lograr una redensificación más equilibrada por estratos de edad.

Por otra parte, algunos Programas Parciales de Desarrollo Urbano vigentes, se encuentran igualmente desactualizados ante la dinámica urbana de las zonas que buscan regular y la necesidad que tiene la ciudad de optimizar el valor urbano construido social e históricamente. En este sentido, destaca el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, cuya publicación, en la GODF, es del 15 de septiembre de 2000 y que fue incluido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, del 29 de septiembre de 2008,

prácticamente reproducido en los mismos términos de su texto normativo original; provocando, de esta forma, que dicho Programa Parcial sea objeto de múltiples solicitudes de modificación de usos del suelo y/o de acciones inmobiliarias que no reconocen la normativa que tutela. Actualmente existen proyectos controversiales en el área de aplicación del Programa Parcial en comento, tanto construidos como en proyecto, los cuales han generado inconformidades entre la población local que, en reacción, ha formado asociaciones o grupos de oposición a lo que consideran una amenaza directa a su calidad de vida.

Por lo anterior y por la dinámica propia de transformación urbana de la ciudad derivada de la presión inmobiliaria ejercida por los promotores e inversionistas en suelos centrales, la zona se ha convertido en una opción para las inmobiliarias que buscan captar clientes interesados en vivir en la zona central de la Ciudad de México, o bien, buscan aprovechar las ventajas que provee este tipo de ubicación. La dinámica inmobiliaria de la zona se ha intensificado propiciando una transformación poblacional y un aumento en los valores del suelo, mismo que ahora compite con colonias como Polanco, la Roma y la Condesa en algunos desarrollos recientes y, aunado a esto, en una zona de alto valor histórico y patrimonial.

La colonia Hipódromo, también ha sido territorio impactado por la presión inmobiliaria que en su búsqueda por aprovechar las plusvalías por su ubicación y función urbanas, ha derivado en un número importante de acciones fuera de su normativa original. La actualización del Programa Parcial deberá establecer con claridad la vocación urbana, ambiental, económica y social de su territorio, con la finalidad de lograr incorporar los beneficios de su correcta transformación urbana y definir un marco normativo que permita garantizar su tránsito hacia un modelo urbano y social congruente con los retos que establece el urbanismo contemporáneo, para prevenir la generación de externalidades negativas producidas por la saturación en materia de movilidad y demanda de servicios, y para integrar los beneficios generados por la transformación de su modelo urbano sustentable propuesto.

Asimismo, el evento sísmico de 7.1 grados de magnitud, de fecha 19 de septiembre del presente año, que impactó a la CDMX y, particularmente, a la colonia Hipódromo, trastocó y

daño el entorno edificado de la colonia, lo que supuso daños relevantes en varios inmuebles, desde daños leves hasta edificios colapsados en su totalidad. Según fuentes oficiales¹, hubo 4 edificaciones en la colonia Hipódromo que se derrumbaron por completo a raíz del sismo del día 19 de septiembre de 2017, Ámsterdam 25 y 107, Sonora 149 y Álvaro Obregón 286, y al menos otros 70 inmuebles presentaron algún tipo de daño. Asimismo, hay que recordar que, de las 228 personas que fallecieron en la CDMX, sólo en la colonia Hipódromo se registraron 58 de estos decesos, lo que representa el 25.43% del total. La colonia Hipódromo es una de las colonias más afectadas de la Zona Metropolitana, los derrumbes y daños en edificaciones causaron importantes pérdidas humanas y materiales, evidenciando su alta vulnerabilidad y la necesidad de estudiar, desde una perspectiva de sustentabilidad y resiliencia urbanas, su viabilidad territorial, económica y social.

A raíz de este evento de la naturaleza, y ante la probabilidad inminente de que se presente otro de las mismas características (o incluso mayor, de acuerdo con expertos en la materia²), se pone de manifiesto la necesidad de revisar y evaluar el marco normativo del desarrollo urbano de la colonia Hipódromo, en aras de garantizar, primero, su trascendencia y el óptimo aprovechamiento de su territorio, reconociéndola como una zona con alto valor urbano y ambiental -sustentable y resiliente- y patrimonial y, en segundo término, lograr concretar un instrumento de planeación y gestión estratégica del territorio -técnico y ciudadano- para maximizar las fortalezas y oportunidades que ofrece para la materialización de un modelo urbano de perspectiva sustentable, resiliente y de seguridad humana y protección civil, de la mano de garantizar su tránsito hacia un distrito urbano económica, ambiental y socialmente, más eficiente.

Finalmente, la ciudad de México posee zonas cuyo dinamismo económico, social y por ende, inmobiliario, las separa del resto de su entorno urbano inmediato, convirtiéndolas en zonas cuyas características urbanas sobrepasan las capacidades reguladoras de los Programas

¹ http://www.atlas.cdmx.gob.mx/evento_190917.html

² Nota de Divulgación, Sismo 19-09-17. Grupo de Sismología e Ingeniería de la UNAM

Delegacionales vigentes, al poseer consideraciones de tipo económico, social o histórico cuya regulación debe especificarse para ordenar su desarrollo urbano y ambiental, en el largo plazo, de forma sostenible y coherente con sus particularidades, y con una perspectiva de seguridad humana y protección civil.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA. La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene a su vez de plazo, para presentarlos, hasta el 30 de noviembre de cada año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva de la Asamblea la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la deben enviar, en un lapso no mayor a 48 horas, a las Comisiones Ordinarias relacionadas con la subsunción del Presupuesto o la Unidad Responsable de Gasto respectivo, para que éstas realicen un análisis y, en su caso, emitan opinión; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 Bis, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CUARTA. Ni la Comisión Especial de Fomento a la Inversión en Infraestructura para la Ciudad ni la de Desarrollo e Infraestructura Urbana, han recibido a la fecha la iniciativa de Ley de

Ingresos ni la de reformas al Código Fiscal del Distrito Federal, como tampoco el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018.

QUINTA. No obstante lo expuesto en la Consideración anterior, los diputados tienen facultad para presentar proposiciones con punto de acuerdo, en los términos que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 4, fracción XIII, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEXTA. Los Puntos de Acuerdo de Presupuesto, deben ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas, con el único objetivo de que emitan opinión; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SÉPTIMA. Las opiniones que elaboren las comisiones ordinarias respecto a los temas señalados en las Consideraciones anteriores, deben enviarlas a la comisión o comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 Bis, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

OCTAVA. Las opiniones de las comisiones ordinarias deberán cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 63 de la Ley Orgánica y 32 del reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

NOVENA. Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones de las comisiones ordinarias, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 Bis, párrafo sexto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DÉCIMA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia de desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, vivienda, construcciones, edificaciones, estacionamientos, y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen facultad para aprobar los programas de desarrollo urbano, mediante iniciativas de decreto; de conformidad con lo establecido en el artículo 34, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDA. Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen facultad para presentar decretos que contengan Programas o reformas, adiciones o derogaciones a los mismos; de conformidad con el artículo 34 Bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERA. Las iniciativas de decreto en materia de programas de desarrollo urbano deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

DÉCIMA CUARTA. Los programas de desarrollo urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, contendrán los siguientes requisitos:

- I. Fundamento y motivos. Los motivos consistirán en las circunstancias ocurridas y las prevalecientes que determinan la necesidad de aprobar un programa, o en su caso, de modificar su contenido, y en general los criterios que servirán de base para la elaboración del Programa;*
- II. Diagnóstico - Pronóstico. El diagnóstico deberá elaborarse con base en el Atlas de Riesgo de la Ciudad de México y en las condiciones de la infraestructura urbana prevalecientes y, el pronóstico comprenderá una proyección del crecimiento poblacional y del desarrollo urbano;*

III. La imagen objetivo;

IV. La estrategia general y particularizada de desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

V. El ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

VI. Las acciones estratégicas y las autoridades corresponsables de llevarlas a cabo, así como los instrumentos para su ejecución; y

VII. La información gráfica y estadística que referirá, en la forma más explícita posible, la regulación aplicable para las diversas áreas que refleje.

DÉCIMA QUINTA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para supervisar y fiscalizar a la Administración Pública del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, es de aprobarse y se aprueba el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se solicita a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y en su caso, a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, que asignen una partida específica del Presupuesto de Egresos de la ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2018, conformada por un monto total de 3 millones de pesos, distribuidos de la siguiente manera: 2.3 millones de pesos, para la elaboración de un proyecto de “Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc” y 700 mil pesos, para el diseño y puesta en marcha del “Sistema de Información del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo”.

SEGUNDO. Se solicita a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y en su caso, a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, que dicha partida la asignen a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa, para

que, en coordinación y con la conformidad de los comités vecinales de la colonia Hipódromo, se designe al consultor que elaborará el proyecto de “Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc” y, el diseño y puesta en marcha del “Sistema de Información del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo”.

ATENTAMENTE

DIP. RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA



México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2017

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de este pleno la presente **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A DE MANERA RESPETUOSA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLEZCAN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PREVENCIÓN AL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.** al tenor de los siguientes:

Antecedentes

La Ley General de Educación, establece en su artículo 42, que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”. Los Acuerdos

Secretariales 96, 97 y 98, regulan entre otros aspectos, los relativos a la disciplina escolar en las escuelas primarias, secundarias técnicas y secundarias.

Dichos acuerdos son previos a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la descentralización educativa acordada en 1992. Incluso, se trata de acuerdos que si bien no han sido derogados, fueron emitidos de forma previa a la publicación en 1993 de la Ley General de Educación vigente. Hasta ahora, no se disponía de un documento que integrara la normatividad vigente en materia de convivencia y disciplina escolar con las orientaciones más recientes sobre derechos del niño y que simultáneamente favoreciera la convivencia y orientara la administración de la disciplina escolar. Por ello, se observa que en las escuelas existen dificultades para manejar adecuadamente medidas disciplinarias que coadyuven a un ambiente propicio para la convivencia y el aprendizaje.

Con el propósito subsanar lo anterior y asegurar que el proceso educativo de las alumnas y los alumnos del Distrito Federal tenga lugar en un ambiente seguro y ordenado, que propicie el aprendizaje efectivo, la convivencia pacífica de la comunidad escolar y la formación de ciudadanos íntegros, basado en el respeto mutuo entre educandos, madres y padres de familia o tutores, docentes, directivos y personal escolar, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF) emitió, a partir de la base legal aplicable, un Oficio Circular con los “Lineamientos Generales por los que se establece un Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica en el Distrito Federal”, del cual este documento es una versión de divulgación. El Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal se integra por una Carta de Derechos y Deberes de las Alumnas y los Alumnos; un capítulo de Faltas y Medidas Disciplinarias por nivel educativo, y un apartado en que se precisan prácticas concretas de participación a través de un Compromiso de la o el Alumno a favor de la Convivencia Pacífica,

Considerandos

En la escuela actual convergen estudiantes de distintos contextos y condiciones que conforman una comunidad plural. La escuela también es parte de un sistema institucional que debe garantizar la igualdad de oportunidades. Por lo tanto, debe ser un espacio incluyente, en el que se practique la tolerancia y no se discrimine por origen étnico, género, discapacidad, religión, orientación sexual o cualquier otro motivo. La escuela debe ser un espacio incluyente donde se valore la diversidad en el marco de una sociedad más justa y democrática. Asimismo, la escuela debe proveer una educación de calidad con equidad, independientemente de la región del país en que se encuentre. El principio de equidad exige que el acceso y permanencia en – 64 – el modelo educativo 2016 el sistema educativo de los individuos que se encuentran en una situación de rezago o desventaja sean prioridad para las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno.

En materia de inclusión, es necesario crear las condiciones para garantizar un acceso efectivo a una educación de calidad y reconocer las distintas capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje de los alumnos. En materia de equidad, es preciso redoblar esfuerzos para destinar mayores recursos educativos a la población en condiciones de vulnerabilidad o desventaja. Esto es fundamental para que respuestas diferenciadas a necesidades diversificadas contribuyan a eliminar las barreras que limitan el acceso a la educación, el aprendizaje y la participación. En el modelo educativo 2016, la inclusión y la equidad deben ser principios básicos y generales que conduzcan el funcionamiento del sistema educativo. Esto implica velar porque diversos elementos que son parte o influyen en su operación observen estos principios de manera transversal: normatividad, infraestructura, presupuesto, becas, valores y actitudes, planes, programas, métodos y materiales, ambiente escolar y prácticas educativas, gestión escolar, evaluación, capacitación, sistemas de información, maestros, directores, supervisores, padres y madres de familia. Esto obliga, además, a comprender que la inclusión va más allá del ámbito de la educación especial o la inscripción de niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad en las escuelas. La educación inclusiva exige transformar el sistema educativo para eliminar las barreras que puedan enfrentar los alumnos, y promover una educación en y para los derechos humanos que propicie el desarrollo pleno e integral de todos los estudiantes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, ponemos a su consideración el siguiente:

Punto de acuerdo

ÚNICO: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES GENERE PROCOTOLOS DE ACTUACIÓN Y ATENCIÓN QUE PREVENGAN EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 31 DE OCTUBRE DE 2017.

ATENTAMENTE

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

Plaza de la Constitución No. 7 Oficina 612, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc
Teléfonos 51301900 ext. 2617

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



Plaza de la Constitución No. 7 Oficina 612, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc
Teléfonos 51301900 ext. 2617



Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

**Presidencia de la Mesa Directiva
Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura
PRESENTE**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de este pleno el presente el **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITAMOS AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO REALICE EN COORDINACIÓN CON LAS 16 DELEGACIONES LA PROMOCIÓN Y BENEFICIOS DEL PROGRAMA “MI PRIMER TRABAJO” EN EL SECTOR JOVEN, CON EL OBJETO DE ORIENTAR E INCENTIVARLOS EN EL SECTOR LABORAL FORMAL, IDENTIFICANDO A LOS JÓVENES DE LAS COLONIAS MAS AFECTADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE.**; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. La ONU declaró en 1999 (resolución A/RES/54/120)¹, el 12 de agosto como Día Internacional de la Juventud con el propósito de promover las siguientes medidas, que van en función de mejorar la calidad de vida del sector joven a nivel mundial:
 - Mejorar la participación de la juventud en las actividades de las Naciones Unidas, así como en la sociedad y en la toma de decisiones;
 - Desarrollar políticas en materia de educación, empleo, erradicación del hambre y la pobreza, salud, medio ambiente, adicciones y la delincuencia juvenil; y

¹ http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/54/120&referer=/english&Lang=S



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

- Desarrollar canales de comunicación y cooperación entre organizaciones juveniles, agencias del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones juveniles gubernamentales.
- II. La UNICEF de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mandata proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años de edad, con el objetivo de cubrir todos los niveles de desarrollo en el ciclo vital de los niños y de los adolescentes, considerándolos como individuos que necesiten espacio y tiempo para que opinen, sean autónomas y creativas dentro de la sociedad².
- III. De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI³, en la Ciudad de México hay una población total de 8, 918, 653 personas lo que representa el 7.5% de la población total nacional, y el sector joven de entre edades de 15 a 29 años tiene una población en nuestra entidad de 2, 112,365, que representa el 24% de la población en nuestra ciudad, de la cual las mujeres representan el 50.6% y los hombres el 49.4%.
- IV. La Consulta de Tendencias Juveniles 2013⁴, es un estudio único, donde por primera vez se recabo el testimonio de 304, 000 mil personas jóvenes entre 14 a 29 años de edad, que viven en diferentes condiciones dentro de las 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México. Tal documento revelo datos importantes de la realidad que vive el sector joven en nuestra entidad, uno de ellos fue con respecto al ingreso que perciben mensualmente, y los resultados fueron los siguientes: de 0 a 1000 pesos del total de encuestados el 45.11% percibía dicha cantidad, de 1000 a 3000 pesos lo percibía el 28.72%, de 3000 a 5000 pesos lo percibía el 15.25%, de 5,000 a 7,000 pesos solo el 7.09% y de 10,000 a más pesos el 3.83%.

² https://www.unicef.org/lac/flash/DW/dia_de_la_juventud.html

³ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=33725&s=est>

⁴ <https://issuu.com/injuvecdmx/docs/consulta-tendencias-juveniles-2013>

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

Las principales fuentes de donde perciben los ingresos son de sus padres o familiares con el 50.49%, en segundo lugar de algún trabajo con 24.54%, y en tercer lugar de una beca del gobierno con 14.08%.

En materia laboral, el 32% respondió que trabajaba, el 14.35% se encontraba buscando por primera vez, el 13.41% contestó que ha trabajado pero que en ese momento no tenía trabajo y está en busca de uno, el 9.32% ha trabajado pero no está en busca, y el 30.44% no ha trabajado ni buscado uno.

Los datos expuestos evidencia que los principales obstáculos del sector joven para ingresar al ámbito laboral es debido a las pocas oportunidades que son vinculadas con la falta de experiencia y capacitación continua, dicha situación resulta contradictoria debido a que somos la ciudad con centros de trabajo más importantes a nivel nacional, la cual debería priorizar al sector joven.

- V. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México es un órgano que cuya misión es implementar políticas públicas en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad de México, de manera coordinada con los sectores público, privado y social para articular acciones con el fin de garantizar el reconocimiento pleno de sus derechos. Dentro de las funciones estratégicas del INJUVE de la CDMX, es cooperar con el gobierno en la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación periódica de los programas particulares que se implementan para el impulso del desarrollo de la juventud de nuestra entidad.
- VI. El Instituto de la Juventud en el 2014 participo en la Consulta Internacional “Mi Mundo”⁵ de la ONU, donde 3 mil jóvenes embajadores salieron a las colonias de nuestra Ciudad para

⁵ <https://issuu.com/injuvecdmx/docs/myworldfinal?e=13323863/33756743>



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

conocer cuáles son las principales demandas de la población joven. Los resultados fueron exitosos al recabar información de un millón 600 mil consultas.

Los temas principales que preocupan al sector joven, fueron los siguientes: con el 12.66% que tengan mejores oportunidades de trabajo, con 11.20% tener acceso a una buena educación, el 10.22% expreso acceder a mejor atención médica, el 6.98% que se les brinde medidas de apoyo para quienes no quieren trabajar y el 6.66% exige un gobierno honesto y receptivo.

- VII.** Nuestro Gobierno ha trabajado a favor de las y los jóvenes, pero aún queda mucha tarea pendiente por realizar, en materia laboral apoya por medio del programa “Mi Primer Trabajo”, que ópera de forma interinstitucional vinculando a las personas jóvenes de la ciudad a ofertas de trabajo, enfocado a garantizar que se inserten por primera vez y generen experiencia. Ante la situación económica del país y por ser un sector vulnerable, se considera necesario que se impulse y se informe a más población potencialmente activa sobre los beneficios de dicho programa para garantizar que las nuevas generaciones tengan mejores condiciones y calidad de vida.
- VIII.** La plataforma virtual del programa brinda información con respecto a las empresas que ofrecen los empleos, conformando una lista por 163 empresas, como Telvista, Comex, Mc Donalds, Electropura, etc., por mencionar algunas, sin embargo, no existe suficiente difusión del programa entre la población por lo que provoca que las y los jóvenes no conozcan las oportunidades que se les ofrece, perdiendo la oportunidad de que obtengan un trabajo digno con sueldo justo que les garantice mejor calidad de vida.

CONSIDERACIONES



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

1. De conformidad con la Plataforma de las Juventudes para la Ciudad de México⁶, emitida por el gobierno local respalda los derechos para el disfrute de una vida digna para el sector joven, la cual es tutelada por la Ley de la Juventud. El objetivo de dicha plataforma es consolidar la transversalidad de las políticas públicas que generen acciones en beneficio de las y los jóvenes en las 16 demarcaciones delegaciones y las dependencias del Gobierno de la ciudad.
2. De conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículos 11 al 19 y 46, establecen que las y los jóvenes tienen derecho a obtener un trabajo digno y bien remunerado, en condiciones de seguridad, con acceso a la seguridad social, asimismo a no ser discriminados por su apariencia, condición, identidad u orientación sexual en el ámbito laboral. Por otro lado se les brindará el derecho a la capacitación para el empleo y recibir apoyo por parte del gobierno para que emprendan proyectos productivos.
3. El programa “Mi Primer Trabajo” tiene entre sus objetivos:
 - Ampliar la información de los perfiles laborales de la población joven que busca empleo y los requerimientos específicos de los empleadores con el fin de agilizar los procesos de vinculación laboral.
 - Contribuir con la obtención de experiencia y competencias laborales en la población juvenil potencialmente activa en el ámbito laboral, asimismo generando alternativas de contratación en el sector formal.
 - Estimular los esfuerzos e iniciativas del sector empresarial de la Ciudad de México para la incorporación de jóvenes a su plantilla laboral, a través del otorgamiento de apoyo económico a las y los jóvenes que realicen la práctica laboral previa a los procesos de contratación.

⁶ <http://www.injuve.cdmx.gob.mx/PlataformaJuventudes.php>



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

- Diversificar las alternativas de vinculación de las y los jóvenes buscadores de empleo con las oportunidades que generan las empresas de la Ciudad de México.
4. La población objetivo son las y los jóvenes residentes de la Ciudad de México de entre las edades de 18 a 29 años que buscan un empleo formal y estable. Sin importar su nivel de instrucción, y los requisitos mínimos que deben cumplir son: vivir en la Ciudad de México, encontrarse sin empleo en el momento de inscribirse al programa, y estar buscando un empleo formal y remunerado.
 5. Los beneficios que reciben son: acceden a un sistema electrónico de vinculación laboral, amplían las pruebas para determinar su perfil laboral y facilitan su enlace con las vacantes de trabajo que ofrecen las empresas participantes en el programa, acceden a capacitación práctica laboral en empresas, por un periodo de un mes, con ayuda económica durante ese periodo y se les entrega la tarjeta Capital Social e inscripción en los servicios de salud del Gobierno de la Ciudad de México.
 6. Derivado de lo anteriormente expuesto, es necesario que el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México en coordinación con las 16 Delegaciones de nuestra entidad, impulsen el programa en jóvenes para que puedan ser beneficiados, principalmente aquellos que fueron afectados por el sismo del 19 de septiembre, el objeto es generar oportunidades para que la población por medio de los programas que ofrece el gobierno de la CDMX brinde apoyo y logren salir de la situación de vulnerabilidad a causa del siniestro.
 7. Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

Único. - Solicitamos al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México realice en coordinación con las 16 delegaciones la promoción y beneficios del programa “Mi Primer Trabajo” en el sector joven, con el objeto de orientar e incentivarlos en el sector laboral formal, identificando a los jóvenes de las colonias más afectadas por el sismo del 19 de septiembre.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA





VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

**Presidencia de la Mesa Directiva
Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura
PRESENTE**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de este pleno el presente el **PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AMBOS DE LA CDMX Y LOS TITULARES DE LAS 16 DELEGACIONES PARA QUE REALICEN JORNADAS DE REGULARIZACIÓN EDUCATIVA POR MEDIO DEL PROGRAMA “MAESTR@ EN TU CASA”, IDENTIFICANDO LAS ESCUELAS CON SUSPENSIÓN DE CLASES DEBIDO AL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE;** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Programa Maestr@ en tu Casa (MAETCA) tuvo sus inicios bajo el nombre del Programa de Alfabetización Diversificada, en enero de 2014, y posteriormente se convirtió en el Programa de Alfabetización y Atención al Rezago Educativo para Personas Adultas (PAAREPA)¹. El programa está enfocado en la atención personas que necesitan la certificación de los niveles básicos (primaria, secundaria y bachillerato), sin dejar de dar atención a quienes necesitan aprender a leer y escribir².

El Objetivo general de este programa es atender hasta 13,400 personas de 15 años y más en condición de rezago educativo mediante servicios de alfabetización, alfabetización digital,

¹ <http://www.educacion.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/lanzamiento-del-programa-maestro-en-tu-casa>

² http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a3ef8beca2fc99749b56958118b910a.pdf pag 440



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

primaria y secundaria, así como acompañamiento para iniciar o concluir su educación media superior y formación laboral este programa cuenta con 500 enlaces educativos, 198 maestros comunitarios, 41 apoyos operativos y 13 apoyos educativos, los cuales tendrán la tarea de recorrer las calles, iniciando por las delegaciones con mayor rezago educativo como los son: Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Coyoacán y Tlalpan.

2. Aunado a lo anterior, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Convocatoria para la selección de enlaces educativos, maestra/o comunitario, apoyos operativos y apoyo educativo, que participarán en el programa "Maestr@ en tu Casa 2017", donde se mencionan los "requisitos y procedimientos de acceso" el cual fue publicado el 1 de febrero, y con esto se inició la selección de las personas que integrarán el Programa³.
3. De acuerdo con cifras de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI en las "Estimaciones del Rezago Educativo" con corte al 31 de diciembre de 2015 emitidas por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), los niveles más altos de rezago educativo los ocupan Chiapas con 51.4%, Oaxaca con 48.6% y Michoacán con 47.5%, y por el otro lado, en último lugar se encuentra la Ciudad de México en el lugar 32 con un 20.1%, es decir con un rezago total de 1,390,287 personas, sin embargo es necesario seguir trabajando en la ciudad para combatir este problema.

³ <http://www.educacion.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/4d5/e41/5894d5e4115d4257028866.pdf>



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

Entidad Federativa	Población de 15 años y más	Analfabetas	Lugar	%	Lugar	Sin primaria terminada	Lugar	%	Lugar	Sin secundaria terminada	Lugar	%	Lugar	Razago total	Lugar	%	Lugar
Estados Unidos Mexicanos	88,154,689	4,443,673		5.0		9,411,415		10.9		16,076,973		18.2		30,132,061		34.1	
01 Aguascalientes	915,025	18,545	31	2.0	26	86,467	28	9.4	22	151,785	28	16.6	24	256,897	29	28.0	25
02 Baja California	2,580,704	45,620	21	1.8	30	215,654	16	8.4	27	483,399	13	18.7	12	744,613	14	28.9	26
03 Baja California Sur	562,132	11,046	32	2.0	26	51,863	32	9.2	23	93,882	32	16.7	22	156,491	32	27.9	27
04 Campeche	665,095	41,855	24	6.2	9	77,420	30	11.6	14	105,590	30	15.9	26	224,505	30	33.7	13
05 Coahuila de Zaragoza	2,165,652	40,372	25	1.9	29	147,775	22	6.8	30	377,268	15	17.4	18	565,415	19	26.1	29
06 Colima	537,519	18,737	30	3.5	18	59,942	31	11.2	15	94,367	31	17.6	16	173,046	31	32.3	16
07 Chiapas	3,604,589	514,632	2	14.3	1	591,059	4	16.4	2	745,304	8	20.7	5	1,850,996	5	51.4	1
08 Chihuahua	2,686,680	60,492	18	2.3	25	257,447	13	9.6	21	514,536	11	19.2	9	832,475	12	31.1	22
09 Distrito Federal	6,538,213	93,641	13	1.4	32	352,005	9	5.1	32	944,641	5	13.6	32	1,360,287	8	20.1	32
10 Durango	1,268,767	37,144	28	2.9	23	132,731	24	10.5	17	237,568	23	18.7	12	407,443	25	32.1	18
11 Guanajuato	4,140,983	242,436	8	5.9	10	625,148	7	12.7	9	888,018	6	21.4	3	1,656,602	6	40.0	7
12 Guerrero	2,480,074	309,332	6	12.5	2	351,932	10	14.2	6	453,265	12	18.9	7	1,154,529	10	46.6	4
13 Hidalgo	2,078,471	155,893	10	7.5	6	294,256	18	9.8	20	355,524	17	17.1	19	715,713	16	34.4	12
14 Jalisco	5,762,549	193,197	9	3.4	21	647,827	3	11.2	15	1,175,998	2	20.4	6	2,016,922	3	35.0	11
15 México	12,365,632	371,511	3	3.0	22	1,039,622	1	8.4	27	2,181,366	1	17.6	16	3,592,499	1	29.0	24
16 Michoacán de Ocampo	3,298,877	248,244	7	7.5	6	563,464	6	17.1	1	765,028	7	22.0	1	1,566,736	7	47.5	3
17 Morelos	1,416,549	64,051	17	4.5	14	144,400	23	10.2	19	235,103	24	16.6	24	443,554	22	31.3	19
18 Nayarit	884,744	42,172	22	4.8	13	106,406	26	12.0	12	189,218	29	16.7	27	287,796	27	32.5	15
19 Nuevo León	3,794,836	66,890	19	1.8	31	248,816	14	6.6	31	679,314	10	15.3	29	884,980	11	23.4	31
20 Oaxaca	2,831,787	347,255	4	12.3	3	437,770	8	15.5	4	588,203	9	20.8	4	1,373,268	9	48.6	2
21 Puebla	4,381,897	337,426	5	7.7	5	670,092	5	13.0	8	947,325	4	21.6	2	1,854,943	4	42.3	6
22 Querétaro	1,452,960	54,764	20	3.8	16	123,846	25	8.5	26	256,631	22	17.7	15	436,241	23	30.0	23
23 Quintana Roo	1,145,394	40,461	25	3.5	18	105,547	27	9.2	23	163,792	27	14.3	31	309,900	26	27.0	28
24 San Luis Potosí	1,969,210	112,782	11	5.7	11	243,842	15	12.4	11	335,650	18	17.0	20	692,274	17	35.1	10
25 Sinaloa	2,195,036	87,203	15	4.0	15	274,542	11	12.5	10	372,647	16	17.0	20	734,392	15	33.5	14
26 Sonora	2,141,795	41,865	23	2.0	26	178,648	20	8.3	29	321,528	19	15.0	30	541,941	21	25.3	30
27 Tabasco	1,724,298	89,074	14	5.2	12	201,761	19	11.7	13	265,228	20	15.4	28	556,863	20	32.3	16
28 Tamaulipas	2,619,734	68,769	16	2.6	24	272,941	12	10.4	18	479,622	14	18.3	14	821,232	13	31.3	19
29 Tlaxcala	912,029	31,078	29	3.5	18	78,802	29	8.6	25	174,452	26	19.1	10	286,032	28	31.2	21
30 Veracruz de Ignacio de la Llave	5,545,878	516,648	1	9.3	4	938,520	2	16.9	3	1,446,658	3	26.1	1	2,891,826	2	52.1	5
31 Yucatán	1,567,729	108,664	12	6.9	8	213,605	17	13.6	7	282,467	21	16.7	22	584,736	18	37.2	9
32 Zacatecas	1,125,450	40,244	27	3.6	17	167,875	21	14.9	6	211,796	25	18.8	11	419,915	24	37.3	8

Fuente: INEA http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/Estimacion_rezago_2015.pdf

Asimismo, en las Reglas de Operación del Programa Maestr@ en tu Casa publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se señala una tabla realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomado del Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, donde se menciona con corte al año de 2010 la Población en condiciones de rezago educativo, analfabetismo y porcentaje por Delegación.

- De acuerdo al sismo sucedido el 19 de septiembre ocurrido a las 13:14 horas con magnitud de 7.1, el cual afecto a la franja de las delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Benito Juárez, Coyoacán, Iztapalapa, Xochimilco, y Álvaro Obregón, causando con ello graves daños en inmuebles de la CDMX, como derrumbes de edificios y daños estructurales graves de inmuebles, lo que dejo en situación de vulnerabilidad a población de nuestra entidad.



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

5. En materia de educación al reporte del Secretario de Educación del día 17 de octubre del año en curso, menciono que nueve escuelas serán reconstruidas totalmente por sufrir afectaciones graves, por otro lado, menciono que, del total de 4,529 escuelas revisadas, 8,363 planteles educativos en la CDMX que cuentan con dictamen favorable en los que se encuentran de educación básica, iniciación y educación superior. Asimismo, se detalla que 537 escuelas tienen código ámbar clasificadas con afectaciones no tan graves y 264 marcadas en rojo con daños mayores.

Las escuelas que se reconstruirán totalmente son las siguientes:

- **Coyoacán:** Secundaria Técnica 17
- **Magdalena Contreras:** Secundaria 166 Alfonso Reyes; y Secundaria Técnica 45
- **Álvaro Obregón:** Primaria Erasto Valle Alcaraz
- **Tláhuac:** Jardín de Niños Juan E. Hernández y Dávalos
- **Gustavo A. Madero:** Primaria Suave Patria
- **Iztapalapa:** Jardín de Niños Carolina Pino Cruz, y Secundaria 249 México-Tenochtitlán
- **Cuauhtémoc:** Primaria Italia

CONSIDERACIONES

- A. Que nuestra carta magna en su artículo 3° enuncia que Toda persona tiene derecho a recibir educación. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.
- B. Asimismo en el artículo 5 de la Ley de Educación del Distrito Federal se menciona que “todos los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, y de la misma



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

manera el artículo 13 fracción XVII enuncia que la Secretaría de Educación pública deberá establecer y coordinar los programas de educación para adultos, alfabetización, educación indígena y educación especial, en coordinación con el gobierno federal.

- C. Derivado de lo anterior, es necesario que el Gobierno de Nuestra Ciudad realice acciones que garanticen a la población estudiantil afectada por el sismo del 19 de septiembre alternativas para que no pierdan el ciclo escolar, por ello exhortamos de forma respetuosa que por medio de su programa “Maestr@ en tu Casa” realicen jornadas de regularización educativa en las zonas más afectadas, lo que permitiera que sigan con actividades escolarizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. – Se exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo y al titular de la Secretaría de Educación, ambos de la CDMX y los titulares de las 16 Delegaciones para que realicen jornadas de regularización educativa por medio del programa “Maestr@ en tu Casa”, identificando las escuelas con suspensión de clases debido al sismo del 19 de septiembre.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE



VII LEGISLATURA

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Ciudad de México, a 23 de noviembre del 2017

**DIP. FERNANDO ZARATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA
VII LEGISLATURA DE LA ALDF
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Luis Gerardo Quijano Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracciones II y VII, 17 fracción VI, 18 fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 132 fracción I en correlación con el 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración, **LA PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO AMPLIE SU PROGRAMA DE ECOBICI A LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**

ANTECEDENTES

El Programa de ECOBICI en la Ciudad de México empezó a funcionar en febrero del 2010. Su objetivo principal es lograr la integración de las bicicletas como uno de los medios de transporte más utilizados para la movilidad en esta Ciudad de, toda vez que éste puede ser utilizado prácticamente por cualquier persona, además de poder compartirse entre los usuarios.

Este Programa es operado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), por esta razón es quien tiene la facultad de determinar el número de rutas y bicicletas que satisfagan la necesidad de movilidad de una forma ecológica, económica y sustentable.

El Programa de bicicletas ECOBICI, tiene en la actualidad 452 estaciones, distribuidas en las Delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo,

Azcapotzalco y Álvaro Obregón con aproximadamente 6 mil bicicletas para poder brindar servicio a los habitantes, turistas y población flotante que visiten las Demarcaciones citadas.

Es importante mencionar que el pasado 5 de junio del año en curso, el Jefe de Gobierno de la CDMX por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente Capitalino (SEDEMA), realizó la presentación de la nueva modalidad de Bicicletas con asistencia eléctrica que brindarán servicio mediante el programa de Bicicletas ECOBICI.

Esta nueva modalidad estará basada en la puesta en marcha de 340 bicicletas nuevas, con una asistencia eléctrica, las cuales alcanzar una velocidad no mayor a los 20 kilómetros por hora y servirán para que los usuarios hagan menos esfuerzo físico en las zonas con pendientes.

El aumento de estas bicicletas se realizará de forma paulatina, además se instalarán 28 cicloestaciones más, con las cuales aumentará a 39 kilómetros el polígono actual del programa referido.

Cabe mencionar que en una publicación online de Publimetro, de fecha 5 de junio del año que corre, se señaló que el Director de Geografía de la UNAM, precisó que es viable que el Programa ECOBICI se amplíe a todas las colonias de las Delegaciones Cuauhtémoc y Benito Juárez.

Es importante destacar que de estas 6 mil bicicletas, 3 mil 234 bicicletas mecánicas fueron sustituidas por unidades nuevas, derivado que estas tenían ya más de cinco años de uso, no obstante resultan insuficientes por la cantidad de personas que requieren utilizar este tipo de transporte público.

La página oficial de Internet del Programa ECOBICI, señala que en la Delegación La Magdalena Contreras no existe ninguna estación del mismo, con lo cual se deja a los habitantes de esta Demarcación sin la oportunidad de contar con un transporte no motorizado y de estas características, el cual está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Esto coadyuva que la forma de transportarse de los habitantes de esta Demarcación sea primordialmente mediante los vehículos particulares o transporte público y no así mediante bicicletas que son un transporte accesible, sustentable y seguro.

En La Magdalena Contreras carecemos de estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús, Tren Ligero o Trolebús, únicamente tenemos una Ruta del Sistema M1 (antes RTP), la cual no es suficiente para satisfacer la demanda de todos los contrerenses.

El transporte público colectivo concesionado tampoco se puede considerar como una opción óptima, tomando en cuenta que algunos operadores de estos autobuses realizan paradas en zonas que no están autorizadas, modifican rutas, compiten entre ellos, sin importar que pongan en riesgo a los pasajeros y población en general.

Tampoco resulta viable utilizar el Sistema de Transporte Colectivo Metro porque las estaciones más cercanas a la Delegación La Magdalena Contreras son:

1. El Metro Miguel Ángel de Quevedo
2. El Metro Copilco
3. El Metro Viveros

Estas, se encuentran aproximadamente a 30 o 40 minutos del Límite Delegacional respectivamente.

Por las razones antes expresadas, es que se considera necesario que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, amplíe el Programa de ECOBICI a la Delegación La Magdalena Contreras, para que con ello se pueda brindar servicio a todos los habitantes de dicha Demarcación.

DIPUTADO LUIS GERARDO QUIJANO MORALES

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917”

Una opción viable para poder cubrir esta necesidad, sería que la Secretaría de Medio Ambiente pusiera por lo menos 4 de las nuevas 28 ciclo estaciones con las cuales pretenden ampliar el polígono actual del programa de bicicletas ECOBICI, en territorio de la Delegación La Magdalena Contreras otorgándoles así bicicletas eléctricas las cuales serían óptimas, atendiendo el territorio que maneja la demarcación.

Asimismo, es importante mencionar que el Programa ECOBICI es un medio de transporte eficaz, eficiente, sustentable, accesible, de calidad, ecológico y seguro para todos sus usuarios.

Es de mencionar, que la propuesta de la zona por donde circulen las bicicletas del Programa ECOBICI, sea la ciclo vía que existe en La Magdalena Contreras.

Como Diputado Local representante de la Delegación La Magdalena Contreras, tengo la firme convicción de que es necesario mejorar y brindar mejores opciones de movilidad a los que vivimos en esta Demarcación y a quienes nos visitan, por lo que se estima viable la implementación del Programa materia del presente Punto de Acuerdo.

En mérito de lo anterior es de atenderse con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Diputados que integramos la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos la obligación y convicción de representar los intereses de los ciudadanos así como atender las necesidades colectivas, en el caso que nos ocupa, el Derecho a la Movilidad.

SEGUNDO.- Que desde que fue creado el Programa denominado ECOBICI en febrero del 2010, ha tenido la finalidad de lograr la integración de las bicicletas como uno de los medios de transporte más utilizados por la movilidad en la Ciudad de México.

TERCERO.- Que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México es la autoridad que tiene dentro de sus atribuciones la de ampliar el Programa ECOBICI, en el caso que nos ocupa, solicito se haga hacia la Delegación La Magdalena Contreras.

CUARTO.- Que es necesario que La Secretaría de Medio Ambiente ponga por lo menos 3 de sus 28 nuevas ciclo estaciones del Programa de bicicletas ECOBICI en la ciclopista de la Magdalena Contreras y con ello de igual forma destine bicicletas con asistencia eléctrica, ya que estas permiten que los usuarios hagan menos esfuerzo físico en zonas con pendientes, como las que existen en la Demarcación mencionada.

Aunado a que por las características de la ciclopista de la Magdalena Contreras, estas bicicletas con sistema eléctrico son las de mejor opción.

QUINTO.- Que es necesario mejorar y aumentar las alternativas de transporte eficiente, eficaz, seguro, económico y sobre todo amigable con el medio ambiente, con el objeto de que la movilidad que se brindan a los contrerenses sea mejor; lo que redundará en beneficios de salud y ambientales para los habitantes de esta Capital.

SEXTO.- Que se sugiere que las nuevas estaciones del programa ECOBICI se instalen sobre la ciclovía, en las siguientes zonas:

- 1) El Parque de la Estación,
- 2) La base de la Ruta 41 del Transporte Público Colectivo (microbuses La Glorieta) y
- 3) En el cruce de la Avenida San Francisco y Avenida Emiliano Zapata.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal como un asunto de urgente y obvia resolución la siguiente:

DIPUTADO LUIS GERARDO QUIJANO MORALES

**"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917"**

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.- SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO AMPLÍE SU PROGRAMA DE ECOBICI SOBRE LA
CICLOVÍA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**

A T E N T A M E N T E

**DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada Rebeca Peralta León**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, fracciones XX y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LIC. DIONE ANGUIANO FLORES, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES INMEDIATAS DE REPARACIÓN DE LA BARDA DEL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN A SU CARGO UBICADA EN LA CALLE ELISA GRAY #186 EN LA COLONIA AMPLIACIÓN SINATEL, TODA VEZ QUE ESTÁ A PUNTO DE COLAPSARSE Y ES NECESARIO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE TRANSITAN FRENTE A ELLA AL INICIAR Y FINALIZAR SU JORNADA ESCOLAR, ASÍ COMO DEL RESTO DE LOS TRANSEUNTES**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de septiembre justo a las 13:14 horas un sismo de 7.1 grados sacudió la Ciudad de México, este evento tuvo su epicentro a 12 kilómetros al sureste de Axochiapan, Morelos, en las coordenadas latitud 18.40 norte, longitud 98.72 oeste, a una profundidad de 57 kilómetros. Además de la Ciudad de México, las zonas más dañadas fueron los estados de Morelos, Guerrero, Puebla, Oaxaca y Estado de México.

De acuerdo con cifras oficiales el sismo provocó no solo el fallecimiento de 228 personas en la Ciudad de México, sino también la caída de múltiples edificios, viviendas y escuelas. Respecto a los dos primeros rubros, el sismo dejó un total de 5 mil 765 viviendas dañadas, de las cuales 2 mil 273, casi el 40%, sufrieron daño total, mientras que 3 mil 492, sufrieron daños parciales en la capital. Por otro lado, respecto a las escuelas, el propio Secretario de Educación Pública,

Aurelio Nuño Mayer, mencionó que de acuerdo con la última actualización de información, la cifra de escuelas con algún tipo de afectación es de 15 mil.

Las cifras anteriores dan cuenta de la magnitud de los daños causados por el sismo, aunque cabe mencionar que también en toda la Ciudad de México se presentaron afectaciones en vialidades y en otro tipo de estructuras como las bardas perimetrales. Tal es el caso de la barda del almacén de la delegación Iztapalapa ubicada en la calle Elisa Gray #186, entre Andrés Manuel Enriquez y Thomas Watson, en la colonia Ampliación Sinatel, la cual se sostiene mediante polines.

El problema radica en que dicha calle es transitada constantemente, sobre todo por niñas y niños de la escuela primaria Emilio Abreu Gómez, quienes transitan frente a ella al iniciar y finalizar su jornada

escolar y corren grave peligro de ser lesionados en dado caso de que dicha barda se colapse.

De acuerdo con lo anterior y con la finalidad de evitar lesiones u otros escenarios catastróficos como la posible pérdida de la vida, es necesaria la reparación inmediata de la barda ubicada en la dirección antes mencionada, de esta manera se estará salvaguardando la integridad de todos y cada uno de los ciudadanos que transiten por dicha ubicación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LIC. DIONE ANGUIANO FLORES, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES INMEDIATAS DE

REPARACIÓN DE LA BARDA DEL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN A SU CARGO UBICADA EN LA CALLE ELISA GRAY #186 EN LA COLONIA AMPLIACIÓN SINATEL, TODA VEZ QUE ESTÁ A PUNTO DE COLAPSARSE Y ES NECESARIO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE TRANSITAN FRENTE A ELLA AL INICIAR Y FINALIZAR SU JORNADA ESCOLAR, ASÍ COMO DEL RESTO DE LOS TRANSEUNTES.

**ATENTAMENTE
DIP. REBECA PERALTA LEÓN**

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los veintiún días del mes de Noviembre de 2017.

**DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita **diputada Rebeca Peralta León**, integrante del grupo parlamentario del partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, fracciones XX y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA, LIC. CARLOS NAVA PÉREZ, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD AL PROGRAMA DE ESTÍMULOS PARA EL BACHILLERATO UNIVERSAL “PREPA SÍ”, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS DE QUIENES SE**

ENCUENTRAN EN DICHA SITUACIÓN LEGAL COMO UNA MEDIDA EN PRO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deserción escolar a nivel medio superior es un problema desde hace tiempo en la Ciudad de México. Si bien es cierto que un filtro inicial para continuar con los estudios a nivel medio superior inicia con la aplicación de un examen único implementado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Medio Superior (Comipems), también es cierto que muchos de ellos a pesar de lograr el ingreso a cualquier escuela de educación medio superior, en el transcurso del ciclo escolar 2 de cada 10 alumnos abandonan sus estudios, situación que ha llevado a la Ciudad de México a posicionarse como la quinta entidad del país con mayor número de jóvenes que dejan la escuela, apenas por debajo de Morelos, Nayarit, Campeche y Durango.

De acuerdo con datos de la Subsecretaría de Educación Media Superior dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP) 17% de los estudiantes capitalinos abandona la preparatoria en algún momento del ciclo escolar, mientras que a nivel nacional, la deserción baja a 13.3%, es decir, en la Ciudad de México, los jóvenes se van de la escuela en mayor proporción que el promedio nacional.

Ante la situación mencionada, y como una medida para incentivar y contribuir a lograr la equidad educativa así como promover la permanencia escolar, el Programa de Estímulos para el Bachillerato Universal “Prepa Sí” continúa en operación, dicho programa beneficia económicamente a quienes estudien el nivel medio superior en la Ciudad de México, incluso dicho estímulo se hace extensivo a todos aquellos estudiantes que ingresen y cursen el primer año de estudios de nivel superior.

De acuerdo con la Convocatoria Prepa Sí 2017-2018 el monto del estímulo económico dependerá del desempeño escolar del estudiante, es decir, de acuerdo con el promedio obtenido: de 6.00 a 7.50 obtendrán un monto mensual de \$500.00, de 7.51 a 9.00 \$600.00, y de 9.01 a 10.00 \$700.00.

En sintonía con lo anterior, también debemos recordar que las personas privadas de la libertad cuentan con derechos humanos independientemente de su situación jurídica, incluido el derecho a la educación, tan es así que actualmente muchas de ellas continúan sus estudios sin importar su condición. Al mes de febrero del presente año existen más de 10 mil personas privadas de la libertad que estudian algún grado del nivel escolarizado, que van desde alfabetización hasta maestrías,

situación que no solo les proporciona mayor conocimiento y crecimiento personal, sino también les permite reinsertarse de forma positiva a la sociedad.

Por lo anterior, y bajo la premisa de que la educación es una de las llaves para fortalecer la reinserción social, es importante incentivar mediante las políticas sociales a todas aquellas personas privadas de la libertad que día con día se empeñan en intentar superarse para enfrentar con bases a la vida que les espera una vez obtenida su libertad.

Derivado de lo anterior se presentan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los objetivos de se encuentra la difusión del derecho a la educación así como *incentivar el desempeño académica de las y los estudiantes, mediante el otorgamiento de un estímulo acorde con su promedio de calificaciones.*

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley Nacional de Ejecución Penal *...Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales*

impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración este honorable Peno la siguiente;

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA, LIC. CARLOS NAVA PÉREZ, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD AL PROGRAMA DE ESTÍMULOS PARA EL BACHILLERATO UNIVERSAL “PREPA SÍ”, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN DICHA SITUACIÓN LEGAL COMO UNA MEDIDA EN PRO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

ATENTAMENTE

DIP.REBECA PERALTA LEÓN

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 23 días del mes de noviembre de 2017.